



ACTUALIDAD LABORAL

LA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL MÁS ANTIGUA DEL PERÚ.
FUNDADA POR FERNANDO ELÍAS MANTERO EN MAYO DE 1975.

Editorial

Por Fernando Varela Bohórquez

Seguridad social, convenios internacionales de seguridad social y COVID-19

Artículo de P. Javier Royle Flores

Informe laboral sobre medidas complementarias y reglamentarias COVID-19

Artículo de Pablo Salinas Seminario

Efectos laborales de la pandemia por la COVID-19 en el Perú. Incertidumbre y desafíos

Artículo de Beatty Egúsqüiza Palacin y Fernando Segundo Félix Córdova

Normas Legales

Jurisprudencia



Editada por Elías Mantero Abogados

Mayo 2020

EDITORIAL

En nuestra editorial del mes pasado, indicábamos que la crisis sanitaria que atravesamos ha dejado claro que tenemos muchas debilidades como Nación, siendo una que nos atañe, como profesionales del Derecho, el observar con preocupación y frustración las deficiencias en la toma de decisiones de los encargados de gobernarnos, sus incongruencias normativas y sus deficiencias comunicacionales, en especial del Poder Ejecutivo.

A esa penosa situación, hoy se suma la labor de nuestro Congreso de la República que, a nuestro criterio, está aprobando normas sin mayor preocupación por sus efectos futuros, más preocupados en lo popular de sus decisiones, en lugar de un trabajo legislativo serio. Un ejemplo de ello es que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha aprobado un proyecto de ley que han denominado Ley de protección al trabajador frente a despidos durante declaratoria de emergencia nacional, el mismo que tiene como objeto, según sus autores, establecer medidas para brindar a los trabajadores una adecuada protección de su continuidad laboral durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y hasta treinta días hábiles después de terminado el mismo.

Este proyecto, que aún falta ser debatido en el Pleno del Congreso (lo que lamentablemente, a la luz de los recientes antecedentes, no es una garantía), regula que, salvo acuerdo expreso entre las partes u ocurrencia probada de causal legal de despido, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y hasta treinta días hábiles después de terminado el mismo, carece

de efecto legal toda terminación unilateral de contratos laborales y contratos de locación de servicios, regulación que rige para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada y pública, comprendiendo en sus alcances a los trabajadores sujetos a modalidades de trabajo de duración determinada, como el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), además rige, excepcionalmente, para los locadores de servicios.

Estas medidas alcanzarían a los contratos de duración determinada que hayan vencido o vencerán durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y no hayan sido renovados, por lo que los plazos contenidos en los respectivos contratos quedarían suspendidos durante el período de vigencia de la referida declaratoria de emergencia, no pudiendo darse la figura de la “no renovación de contrato” durante el periodo que comprendería la Ley.

Como se puede observar claramente, este proyecto vulnera lo establecido en el artículo 62 de nuestra Constitución Política, que regula que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden



Fernando Varela Bohórquez
Director

pactar válidamente las normas vigentes al tiempo del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, como es el caso del pacto del plazo del contrato de trabajo.

En segundo lugar, lo autores no han tenido en consideración que las normas no pueden ser retroactivas, por lo que si impedir legalmente la decisión empresarial de no renovar un contrato de trabajo es inconstitucional, regular que esta medida alcanza a los contratos que no hayan sido renovados durante el Estado de Emergencia Nacional vulnera lo regulado en el artículo 103 de la Constitución Política, el mismo que precisa que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas

existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

Como vemos, nos encontramos en un escenario de mucha preocupación por los vaivenes del poder de turno, que no hace más que ratificar que la pandemia nos ha desnudado como una sociedad informal, no sólo en relación a sus intuiciones, sino también por sus gobernantes.

Como siempre decimos, ahora a temas más felices, en esta edición contaremos con la valiosa participación de los especialistas en Derecho Laboral, Pablo Salinas Seminario, Javier Royle Flores, Beatty Egúzquiza Palacin y Fernando Félix Córdoba.

Pablo Salinas Seminario colabora con un interesante informe sobre el Decreto de Urgencia Nro. 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid - 19 y otras medidas.

Javier Royle Flores colabora con un artículo denominado "Seguridad social, convenios internacionales de seguridad social y Covid - 19", mediante el cual analiza como la movilidad laboral internacional de trabajadores se ha visto afectada por la pandemia del COVID-19 debido a las medidas de cierre de fronteras tanto aéreas como terrestres para el ingreso de personas a los países que han declarado el estado de emergencia. En relación a ello sostiene que los convenios de seguridad social responden a un esquema diseñado para entornos laborales de formalidad que en sociedades con altos índices de informalidad no resultan ser

instrumentos que amplíen la cobertura de seguridad social.

Finalmente, Beatty Egúzquiza Palacin, en coautoría con Fernando Félix Córdoba publican con nosotros su artículo "Efectos laborales de la pandemia por la Covid-19 en el Perú. Incertidumbre y desafíos", mediante el cual analizan el vínculo entre la pandemia y el mundo del trabajo con datos estadísticos en nuestro país.

Como siempre, expresamos nuestro agradecimiento a los autores por su colaboración desinteresada a favor de nuestros lectores.

Hasta la próxima edición.

Mayo de 2020.

Fernando Varela Bohórquez
Director



INDICE

- 3 Editorial
Por Fernando Varela Bohórquez
- 5 Seguridad social, convenios internacionales de seguridad social y COVID-19
Artículo de P. Javier Royle Flores
- 13 Informe laboral sobre medidas complementarias y reglamentarias COVID-19
Artículo de Pablo Salinas Seminario
- 53 Efectos laborales de la pandemia por la COVID-19 en el Perú. Incertidumbre y desafíos
Artículo de Beatty Egúsquiza Palacin y Fernando Segundo Félix Córdova
- 64 Normas legales
- 333 Jurisprudencia

Director Fundador

Fernando Elías Mantero

Director

Fernando Varela Bohórquez

Comité Editorial

César Llorente Vilchez

Marcos Suclupe Mendoza

André Farah Salas

Colaboradoras

Connie Cossio

Andrea Cusma Pérez

Antonella Varela Gonzalez

Editada por:

EM
ELIAS MANTERO
ABOGADOS



Pedro Dulanto 160
Urbanización San Antonio, Lima 4 Barranco, Lima-
Perú

(51 1) 446 9711 / (51 1) 241 0985
informes@estudio-eliasmantero.com

www.estudio-eliasmantero.com

SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES DE
SEGURIDAD SOCIAL Y COVID-19

P. Javier Royle Flores

Abogado por la USMP. Segunda Especialidad el Derecho del Trabajo y
la Seguridad Social por la PUCP.



Resumen

La movilidad laboral internacional de trabajadores se ha visto afectada por la pandemia del COVID-19 debido a las medidas de cierre de fronteras tanto aéreas como terrestres para el ingreso de personas a los países que han declarado el estado de emergencia. Los convenios de seguridad social responden a un esquema diseñado para entornos laborales de formalidad que en sociedades con altos índices de informalidad no resultan ser instrumentos que amplíen la cobertura de seguridad social. La seguridad social requiere adaptarse para estar a la altura del fenómeno de la globalización y movilidad laboral.

I. Introducción

La pandemia del coronavirus COVID-19, ha demostrado la vulnerabilidad de los sistemas de seguridad social y de protección social de diversos países afectados, con medidas públicas insuficientes en el ámbito de la seguridad social en salud¹, previsional² y de protección social³ en nuestro país, en el intento de brindar un mínimo ingresos económicos a una población predominantemente informal afectada económicamente por la cuarentena quienes muchas veces vulneran el aislamiento social impuesto con el riesgo inminente de contagio para poder generar ingresos.

No descartamos la capacidad de gestión y denodados esfuerzos por parte del Gobierno en la implementación de medidas a todo nivel con el fin de frenar el impacto del COVID-19 en la población y en la económica. No obstante, las medidas de protección social y de seguridad social han resultado claramente insuficientes y develadoras de una urgente necesidad

de reforma y repotenciación del sistema de seguridad social y de salud en nuestro país, respectivamente.

Los trabajadores, son un sector de la población que se ha visto afectada por los efectos y medidas de esta pandemia. En un mercado laboral predominantemente informal, de alta rotación laboral, ingresos bajos, con mayoría de micro y pequeñas empresas informales y una baja cobertura previsional, las medidas de corte laboral y de seguridad social decretadas para frenar el contagio del COVID-19 pese a las normas protectoras dictadas para preservar los empleos y las remuneraciones⁴, han afectado los ingresos y la protección de estos trabajadores frente a estos riesgos asociados con la pandemia (pérdida de ingresos, enfermedad, muerte, riesgos supuestamente cubiertos por la seguridad social.

De acuerdo con recientes publicaciones, el 42% de los peruanos señaló que se han quedado sin trabajo⁵ o no están percibiendo ingresos por lo que era su trabajo. De acuerdo con IPSOS⁶, el mayor problema que ha afectado a la población es la reducción de sus ingresos económicos, sumada a la inadecuada respuesta del sistema.

El crecimiento rápido de la interconexión e intercambio de bienes y servicios entre los mercados a nivel global, hace mucho más rápida la propagación de crisis financieras, económicas y de pandemias globales como la que actualmente atravesamos a consecuencia del coronavirus COVID-19, con un terrible impacto en las relaciones laborales, en el trabajo independiente, generando desempleo, caída en los ingresos de los trabajadores y en especial, la desprotección social.

Los sistemas de protección social y de seguridad social

1 Subsidio excepcional por incapacidad temporal para trabajadores contagiados por COVID-19 con ingresos hasta S/. 2,400 soles, a cargo de EsSalud por los primeros 20 días de incapacidad que le corresponden al empleador y financiado con transferencias del Estado.

2 Nos referimos a las disposiciones que permiten el retiro de hasta S/.2000 soles de los fondos de las CIC en el Sistema Privado de Pensiones y a la no retención del aporte previsional correspondiente a los meses de abril y mayo, bajo ciertos parámetros o condiciones.

3 En alusión a los Bonos: "Independiente", "Rural", "Yomequedoencasa" y "Bono Familiar Universal".

4 A través del otorgamiento de licencia con goce de haber sujetas a compensación y otras que tiendan a la preservación del empleo y las remuneraciones, de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y 038-2020, para posteriormente debido a la práctica reiterada de las empresas regular la suspensión perfecta de labores.

5 El Comercio. "El 42% de peruanos están sin trabajo o ya no perciben ingresos a causa de la cuarentena por el coronavirus". Artículo publicado en la edición digital del 21.04.2020.

6 IPSOS. "Encuesta Nacional Urbana Mayo 2020 - El COVID 19". https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-05/encuesta_nacional_urbana_mayo_2020_-_el_covid_19_0.pdf

en los países han sido sometidos a prueba y su capacidad de respuesta ha sido distinta, considerando el grado de madurez de dichos sistemas. En aquellos sistemas maduros, la seguridad social ha podido responder favorablemente; por el contrario, otros sistemas de seguridad social no han podido dar una adecuada respuesta frente al desempleo, la informalidad, falta de ingresos y una deficiente prestación de servicios de salud a las poblaciones afectadas, siendo necesaria la inyección de dinero por parte del Estado para paliar los efectos de estas crisis.

El reto entonces para los sistemas de seguridad social de los estados requiere estar a la altura de estos acontecimientos a fin de brindar respuestas efectivas que cubran estos riesgos con prestaciones adecuadas.

II. La seguridad social como un derecho fundamental

Olea y Tortuero⁷ definen a la seguridad social como aquel “conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables”, agregando que, tales medidas “se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas”⁸.

La Seguridad Social es reconocida como derecho humano en distintos instrumentos internacionales del ámbito universal y americano, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos,

Sociales y Culturales¹⁰, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹ y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)¹².

Su razón de ser se justifica en la necesidad de garantizar la dignidad de toda persona cuando se encuentra en circunstancias difíciles de afrontar y que le privan de la capacidad de ejercer plenamente sus derechos y capacidades¹³.

El derecho fundamental a la seguridad social de acuerdo con Navarro¹⁴, reviste una serie de características que, para efectos del presente artículo solo enunciaremos algunas, con la finalidad de reflejar el grado de complejidad que reviste este derecho fundamental que forma parte de los derechos humanos de segunda generación, las cuales a continuación detallamos:

- Se trata de un derecho inherente a todo ser humano, a su dignidad.
- Es un derecho universal.
- Es un derecho fundamental.
- Es un derecho (subjetivo), no una norma programática.
- El bien jurídico inherente es la seguridad.
- Es un derecho individual de carácter social.
- Es un derecho de naturaleza prestacional.
- Las prestaciones pretenden satisfacer una serie de necesidades que se consideran ineludibles para el

7 ALONSO OLEA, Manuel y TORTUERO PLAZA, José Luis. Instituciones de la Seguridad Social. Madrid: Civitas, 1995, p. 38.

8 *Ibid.*

9 “Artículo 12.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

10 “Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

11 “Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

12 “Artículo 9.- Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

13 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9° del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales), 39° período de sesiones, 2007, E/C.12/GC/19 del 4 de febrero de 2008.

14 NAVARRO FALLAS, Roman A. “El derecho fundamental a la seguridad social, papel del estado y principios que informan la política estatal en seguridad social”.

desarrollo de una vida digna.

- Es un derecho exigible frente al Estado.

Así, el derecho a la seguridad social se encuentra plasmado como derecho fundamental en el artículo 10 de la norma suprema, el cual dispone que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”, garantizando el libre acceso a las prestaciones de acuerdo con el artículo 11, que señala que “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa su eficaz funcionamiento”.

III. Globalización y seguridad social, binomio ineludible

La movilidad laboral a nivel internacional es un fenómeno creciente y una de las manifestaciones de la globalización económica. Las empresas van más allá de las fronteras de sus países estableciendo en algunos casos filiales o alianzas con otras empresas transnacionales a nivel mundial, situación que muchas veces implica el desplazamiento temporal de trabajadores de un país a otro.

Vega¹⁵ realiza a una acertada descripción de este fenómeno: *“En la actualidad, la importancia de los movimientos internacionales de trabajadores es un fenómeno evidente. Entre los elementos que han favorecido el incremento de dichos desplazamientos además de la globalización destaca el reconocimiento de la libre circulación de trabajadores... Dichos desplazamientos se producen de una empresa a otros países que pueden tener el carácter temporal o permanente, con el fin de entre otras motivaciones de prestar servicios a otras empresas asociadas o no, iniciar un proceso de establecimiento en otro país, expatriación de trabajadores de empresas multinacionales a sus filiales extranjeras o el*

desplazamiento temporal de trabajadores en el marco de la ejecución de contratos de prestación de servicios transnacionales.

El fenómeno de la globalización económica, ha traído como consecuencia una vorágine de desarrollo de las relaciones comerciales y de conexiones mundiales a grandes escalas entre los mercados a nivel mundial, que cada día se crean nuevas formas de comercio, bienes y servicios que son rápidamente exportados de un lugar a otro del planeta favorecido por el desarrollo de nuevas tecnologías en todos los sectores de la industria y la evolución de los medios de comunicación actuales.

El crecimiento de la interconexión e intercambio de bienes y servicios entre los mercados a nivel global, hace mucho más rápida la propagación de crisis financieras, económicas y de pandemias globales como la que actualmente atravesamos a consecuencia del coronavirus COVID-19, con un terrible impacto que tiene en las relaciones laborales, en el trabajo independiente, generando desempleo, caída en los ingresos de los trabajadores y en especial, la desprotección social.

Los sistemas de protección social y de seguridad social en los países han sido sometidos a prueba y su capacidad de respuesta ha sido distinta, considerando el grado de madurez de dichos sistemas.

En aquellos sistemas maduros, la seguridad social ha podido responder favorablemente; por el contrario, otros sistemas de seguridad social no han podido dar una adecuada respuesta frente al desempleo, la informalidad, falta de ingresos y una deficiente prestación de servicios de salud a las poblaciones afectadas, siendo necesaria la inyección de dinero por parte del Estado para paliar los efectos de estas crisis.

El reto para los sistemas de seguridad social de los estados consiste en estar a la altura de estos acontecimientos. Se requiere de un sistema de seguridad social oportuno, eficiente y eficaz a fin

15 Vega Borrego, Félix. “Régimen Fiscal de los Desplazamientos Internacionales de Trabajadores”. Revista de Análisis Tributario. 2014. Págs. 12-19.

de brindar respuestas que cubran estos riesgos con prestaciones adecuadas que brinden calidad de vida a la población.

La globalización y los efectos que causa en las sociedades demandan una mayor y mejor protección social de la población, debe significar el diseño de sistemas de protección social adecuados para la población. Constituye un binomio ineludible y uno de los puntos de agenda prioritarios de este Gobierno y de los venideros.

Los fenómenos migratorios han tenido impacto en nuestro ya complicado mercado laboral, se ha visto incrementado en los últimos años con la migración masiva de trabajadores extranjeros, quienes en su mayoría se incorporan al mercado laboral informal, en la búsqueda de condiciones mínimas para la subsistencia escapando de la crisis económica y social de sus países de origen, sin acceso a las prestaciones que la seguridad social ofrece.

Por otra parte, las empresas transnacionales desplazan trabajadores constantemente, quienes se incorporan en sus nuevos puestos de trabajo ubicados en empresas filiales de los países de destino.

Este grupo de trabajadores se incorpora bajo ciertas condiciones particulares en un contexto de formalidad y cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social. La actual crisis del COVID-19 afecta a ambos grupos, privando de ingresos, acceso a servicios básicos de salud, siendo los primeros los más afectados debido a las condiciones de informalidad y precariedad laboral, carentes de acceso a la protección social.

Mendizabal y Kurczyn¹⁶, explican que la internacionalización de la seguridad social ante los desafíos de la globalización se instituye como un proceso en el que *las normas de seguridad social brindan protección más allá de sus fronteras* gracias a los convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social y se establecen, asimismo, normas de aplicación

internacional con el objetivo de **ampliar la cobertura de la seguridad social**.

Sin embargo, desde esta óptica, nos preguntamos si realmente es posible ampliar la cobertura de la seguridad social para este sector de trabajadores. Nos plantea además, la siguiente interrogante ¿Cuál es el rol de los instrumentos internacionales en la protección del trabajador en tiempos de crisis económicas y pandemias como las que atraviesa nuestra sociedad? Previamente, debemos comprender la naturaleza de estos instrumentos.

IV. Convenios de seguridad social como instrumentos de coordinación

Los convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social constituyen instrumentos de garantía y extensión de los derechos sociales y laborales entre dos o más países, facilitan la coordinación de las legislaciones de seguridad social y permiten entre otros beneficios: i) que un mismo individuo que ha contribuido a diferentes sistemas de seguridad social a lo largo de su vida laboral, acceda a las prestaciones que la seguridad social de dichos países le ofrecen de acuerdo con sus legislaciones y ii) establecer excepciones a la regla general de cotización en el territorio en el que se labora, posibilitando de manera temporal la continuidad de las cotizaciones a la seguridad social del país desde el cual el trabajador fue desplazado.

Nuestro país ha suscrito convenios bilaterales de seguridad social con los siguientes países: Argentina, Canadá, Corea, Chile, Ecuador, España, Uruguay. Los citados convenios se encuentran vigentes. Así mismo, el Perú suscribió en el año 2007 el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), el cual conjuntamente con su Acuerdo de Aplicación se encuentran vigentes desde el 20 de octubre del 2016. El CMISS está vigente en: Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Brasil, Bolivia, Perú, Paraguay, El Salvador, España, Uruguay y Portugal.

16 MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, KURZYN VILLALOBOS Patricia. "Apuntes sobre el Derecho Internacional de la Seguridad Social y su relación con América Latina". Pág. 48.

Estos instrumentos internacionales, se incorporan al ordenamiento jurídico nacional luego de pasar por un proceso de perfeccionamiento interno que termina por su publicación y puesta en vigencia. No crean nuevas prestaciones ni modifican los requisitos para el acceso a las prestaciones.

Se inspiran en principios como: la igualdad de trato, la determinación de una única legislación aplicable, la totalización de periodos de seguro, conservación de derechos adquiridos, colaboración administrativa, entre otros. Son, en esencia, instrumentos de coordinación de las legislaciones de seguridad social de los países que intervienen en su suscripción y que mayormente contienen disposiciones para el acceso a pensiones de jubilación, sobrevivencia, invalidez y gastos de sepelio y en pocas ocasiones prevé el acceso

a prestaciones sanitarias¹⁷.

Un aspecto a tomar en cuenta consiste en que, al ser instrumentos de coordinación, las prestaciones que se incluyen en su ámbito de aplicación material responden al sistema de seguridad social de los países que intervienen como Parte, como por ejemplo, las asignaciones familiares y de maternidad incluidas en el ámbito de aplicación material del Convenio Bilateral suscrito con España adicionales las prestaciones por vejez, sobrevivencia e invalidez, a diferencia de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio incluidos por el Perú. En el cuadro siguiente, se puede apreciar un listado de los convenios bilateral y multilateral que han sido suscritos por el Perú y vigentes:

Convenios de seguridad social vigentes suscritos por el Perú

País contratante	Entrada en vigor	Periodo de cobertura de trabajadores desplazados dependientes		Trabajadores independientes si / no	Prestaciones cubiertas								Comentarios
		InicialP	rórroga		Vejez	nvalidez	Sobre- vivi- vientes	Accidentes de trabajo	Gastos de Sepelio	Maternidad	Prestaciones médicas	Asignaciones familiares	
Argentina	06/07/2011	12 meses	12 meses	SI	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	Las prestaciones de salud no han sido reglamentadas en el Acuerdo Administrativo. Solo se reglamentaron las relacionadas con el aspecto previsional.
Chile	23/08/2005	3 meses	3 meses	NO	✓	✓	✓	x	✓	x	x	x	i) Prestaciones de Salud para pensionistas ii) Prestaciones por Sepelio
Ecuador	28/08/2013	3 meses	3 meses	NO	✓	✓	✓	x	✓	x	x	x	Prestaciones de salud para pensionistas
Canadá	01/03/2017	36 meses	36 meses	SI	✓	✓	✓	x	✓	x	x	x
Corea	01/03/2019	48 meses	12 meses	SI	✓	✓	✓	x	✓	x	x	x
Uruguay	01/03/2014	12 meses	12 meses	NO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se rigen por la legislación de cada país.
Europa													
España	31/05/2005	36 meses	12 meses	SI	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Prestaciones de salud en caso de urgencia durante estancias temporales sujeto a condiciones.
Convenio multilateral													
Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social	20/10/2016	12 meses	12 meses	SI	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se rigen por la legislación de cada país. El Acuerdo de Aplicación contempla la figura de la renovación del desplazamiento temporal.

17 Como en el caso de los convenios suscritos con Argentina, España, Ecuador y Chile, con determinadas particularidades.

Una mirada a la información contenida ut supra demuestra que la estructura y contenido de un instrumento internacional de seguridad social de esta naturaleza se encuentra diseñados para entornos laborales formales, un entorno ideal en términos de seguridad social; sin embargo, no resulta en absoluto ideal cuando este mismo instrumento internacional se incorpora al ordenamiento jurídico de un país con un alto porcentaje de informalidad laboral¹⁸ como el nuestro, en el que solo 3 de cada 10 personas podrán acceder a una pensión de jubilación, sea en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o en el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Un sector importante de trabajadores lo constituyen aquellos trabajadores extranjeros desplazados en el Perú por parte de empresas transnacionales o por cuenta propia para la realización de determinado tipo de actividad y para quienes el derecho internacional de seguridad social bajo el amparo de los convenios de seguridad social suscritos con nuestro país, continúan temporalmente cotizando a la seguridad social de sus respectivos países.

No obstante, apreciamos que la protección que brindan estos instrumentos internacionales a favor de estas personas durante una coyuntura como la actual resulta ser poco efectiva, debido a la naturaleza de instrumento de coordinación de la que ostentan.

No se trata en absoluto de restar méritos al importante rol que cumplen los convenios de seguridad social como instrumentos de coordinación y de acceso a las prestaciones por parte de trabajadores y de sus beneficiarios, sino de recalcar la necesidad de adaptar sus disposiciones de tal modo que permitan incrementar la cobertura de seguridad social en los países en los que se encuentran vigentes.

Debido a los efectos de la crisis del COVID-19, muchos trabajadores extranjeros han sido repatriados a sus países de origen y otros se han visto en la obligación de permanecer. No resulta descabellado recomendar que

los países que se vinculen bajo las reglas de un convenio de seguridad social negocien disposiciones que en caso de crisis económicas o de pandemia, contemplen medidas como: la suspensión del transcurso del periodo inicial de desplazamiento y acogimiento a la seguridad social de país de origen en tanto dure el estado de emergencia y la prórroga automática de aquellos periodos de sometimiento vencidos, a modo de ejemplo.

Como se puede apreciar, los gobiernos de turno tienen a través del derecho internacional a la seguridad social tiene el reto enorme de avanzar a la par que la globalización y adaptarse constantemente durante periodos de crisis y pandemias incrementando con ello la cobertura en protección y seguridad social

Conclusiones

1. La pandemia del coronavirus COVID-19, ha demostrado la vulnerabilidad de los sistemas de seguridad social y de protección social de diversos países afectados, con medidas públicas insuficientes en el ámbito de la seguridad social en salud, previsional y de protección social en nuestro país
2. La globalización y los efectos que causa en las sociedades demandan una mayor y mejor protección social de la población, debe significar el diseño de sistemas de protección social adecuados para la población. Constituye un binomio ineludible y uno de los puntos de agenda prioritarios de este Gobierno y de los venideros.
3. Los convenios internacionales de seguridad social, en tanto instrumentos de coordinación que forman parte del Derecho Internacional de Seguridad Social, se encuentran condicionados a la legislación propia del sistema de seguridad social del país que ha suscrito el instrumento.
4. La estructura y contenido de un instrumento internacional de seguridad social de esta naturaleza

18 Diario Gestión. "Informalidad laboral de Perú bajó apenas un punto porcentual el 2019 y llegó a 72%. Edición Digital del 19.01.2020.

se encuentra diseñados para entornos laborales formales, un entorno ideal en términos de seguridad social; sin embargo, no resulta en absoluto ideal cuando este mismo instrumento internacional se incorpora al ordenamiento jurídico de un país con un alto porcentaje de informalidad laboral

5. Los convenios suscritos por el Perú debido a que contienen disposiciones de coordinación para el otorgamiento de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, no constituyen mecanismos eficaces de protección frente a escenarios de crisis y de pandemia como los actuales en los que se busca la preservación de los empleos y los ingresos de la población.
6. No resulta descabellado sugerir que los países negocien disposiciones que contengan beneficios en caso de crisis económicas o de pandemia tales como: de y suspensión del transcurso del periodo inicial de desplazamiento y acogimiento a la seguridad social de país de origen o la prórroga automática de aquellos periodos vencidos

Referencias bibliográficas

ALONSO, Manuel y TORTUERO, José Luis. "Instituciones de la Seguridad Social". Madrid. 1995.

DIARIO EL COMERCIO. "El 42% de peruanos están sin trabajo o ya no perciben ingresos a causa de la cuarentena por el coronavirus". Artículo publicado en la edición digital del 21.04.2020.

DIARIO GESTIÓN. "Informalidad laboral de Perú bajó apenas un punto porcentual el 2019 y llegó a 72%. Edición Digital del 19.01.2020.

IPSOS. "Encuesta Nacional Urbana mayo 2020–El COVID 19". Lima. 2020. Recuperado desde: https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-05/encuesta_nacional_urbana_mayo_2020_-_el_covid_19_0.pdf

MENDIZÁBAL, Gabriela & KURZYN, Patricia. "Apuntes sobre el Derecho Internacional de la Seguridad Social y su relación con América Latina". UNAM. 2017.

NAVARRO, Román. "El derecho fundamental a la seguridad social, papel del estado y principios que informan la política estatal en seguridad social". *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social*. 2002. Recuperado desde: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-12592002000100002#a1.

VEGA, Félix. "Régimen Fiscal de los Desplazamientos Internacionales de Trabajadores". *Revista de Análisis Tributario*. 2014. AELE. Págs. 12 a 19.



INFORME LABORAL SOBRE MEDIDAS

COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS COVID-19



Pablo Salinas Seminario

Abogado por la USMP Estudios completos de Maestría del Trabajo en la USMP.

Socio principal del Estudio Salinas Verano & Asociados SAC.

Especialista en temas de derecho colectivo del trabajo y regímenes laborales especiales como textil y exportación no tradicional.

Ex Director y Consejero de la CCL.

Ha sido miembro de las comisiones laborales de la SNI, CCL y ADEX.

Nos referimos al DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, de 13 de Abril último que ha sido publicado en la Separata Especial del Diario Oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del día de Martes 14 de Abril último, en las páginas N°s. 05 a 09, así como al DECRETO SUPREMO N° 011-2020-TR de 20 de Abril último que ha sido a su vez publicado en la Separata de Normas Legales N° 15376 del Diario Oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del día 21 de Abril último, en las páginas N°s. 22 a 29, que ESTABLECEN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS.

Las principales características de naturaleza laboral de los citados dispositivos legales, cuyos textos está publicados en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su portal oficial sito en www.mintra.gob.pe y que se adjuntan a este documento escaneados en formato PDF, están desarrolladas y comentadas en el presente INFORME GENERAL que precisamos que no constituye una consulta específica y/o particular realizada en forma directa al Estudio en relación a un tema determinado, las desarrollamos a continuación bajo el siguiente ESQUEMA:

1) ANTECEDENTES

2) DEFINICIONES PREVIAS

- A. Suspensión perfecta de labores
- B. Suspensión imperfecta de labores
- C. Cuadro comparativo
- D. Causales de suspensión del contrato de trabajo
- E. Tipos diferenciados de procedimientos de suspensión de labores

3) PROCEDIMIENTO GENERAL DE SUSPENSIÓN DE LABORES EN SITUACIONES ORDINARIAS Y/O REGULARES

- A. Requisitos formales previos
- B. Concepto de caso fortuito

- C. Concepto de fuerza mayor
- D. Criterio jurisprudencial
- E. Requisitos formales exigidos por el Mintra
- F. Requisitos del Tupa del Mintra
- G. Normas legales del Tupa del Mintra

4) RECOMENDACIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO GENERAL Y REGULAR DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y REQUISITOS FORMALES GENERALES Y/O COMPLEMENTARIOS

5) PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO Y/O PARTICULAR DE SUSPENSIÓN ESPECIAL DE LABORES POR EL COVID-19

- A. Objeto de la norma
- B. Ámbito de aplicación
- C. Medidas aplicables dictadas
 - i. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del estado de emergencia nacional y de emergencia sanitaria
 - ii. Medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores
- D. Implementación del trabajo remoto o licencia con goce de haber
 - i. Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades
 - ii. Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades
 - iii. Imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica
- E. Cuando existe nivel de afectación económica
 - i. Para el caso de los empleadores cuyas

actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional:

a) Ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la planilla electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior

b) Ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida

ii. Cuando existe nivel de afectación económica, para el caso de los empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente:

a) Ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior

b) Ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior

iii. Cuando el empleador tuviera menos de un año de funcionamiento

F. Medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral

i. Otorgar descanso vacacional adquirido

(record completo) y pendiente de goce

ii. Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro (record trunco)

iii. Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración

iv. Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración

v. Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020

G. Requisitos formales complementarios:

i. Informar de información a la organización sindical o falta de este a los delegados de los trabajadores o a falta de estos a los representantes de los trabajadores elegidos por los trabajadores afectados

ii. No afectación de derechos fundamentales de los trabajadores como libertad sindical y trato no discriminatorio

H. Suspensión temporal perfecta de labores en forma excepcional

i. Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

ii. Declaración jurada

iii. Procedimiento administrativo ante el Mintra

a) suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional

b) suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional

c) Requisitos formales previos

- d) Presentación en la plataforma virtual del Mintra
- e) Trámite
- f) Declaraciones falsas, fraude a la ley y fiscalización posterior
 - 1. Declaración falsa o fraude ante la ley
 - 2. Comunicación al Ministerio Público
 - 3. Fiscalización posterior de la suspensión perfecta de labores
- g) Duración de la suspensión perfecta de labores
- h) Vigencia temporal especial de la suspensión perfecta de labores
- I. Trabajadores de grupo de riesgo por edad o factores clínicos
- J. Medidas excepcionales para presentar los ingresos y protección social
 - i. Continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud de Essalud
- K. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores
 - i. Alcance de las medidas
 - ii. Disposición de fondos del monto intangible de sus CTS
 - iii. Facilidades para el cumplimiento de los depósitos CTS:
 - a) Facilidades para el cumplimiento del depósito de la CTS
 - b) Monto disponible de la CTS
 - c) Desembolso por la entidad financiera
 - iv. Adelantos de CTS a devengar a Mayo 2020
- y de Gratificación Ordinaria de Julio del 2020
- v. Micro Empresa–Prestación económica de protección social de emergencia
 - a) Alcance de la prestación económica
 - b) Trámite de la prestación económica
- L. Medidas excepcionales en aspectos previsionales
 - I. Cubertura de pensión en el Sistema Nacional de Pensiones – SNP
 - II. Retiro extraordinario del fondo de pensiones del SPP
- M. Continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud – ESSALUD
 - i. Alcance de la latencia
 - ii. Trámite
- N. Vigencia
- O. Normas complementarias futuras
- P. Implementación de notificaciones electrónicas
- Q. Verificación de la autoridad administrativa de trabajo en las suspensiones perfectas de labores
- R. Facultades legales de los empleadores
- S. No aplicación del texto único de procedimientos administrativos
- T. Deber de información por parte de la autoridad administrativa de trabajo
- U. Declaración del trabajo remoto en la planilla electrónica
- V. Protocolo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
 - i. Información general
 - ii. Información relacionada con la causa alegada
- W. Plataforma virtual del Mintra

X. Promoción y prestación de servicios de capacitación laboral y certificación de competencias laborales del Mintra

Y. Adecuación de comunicación de suspensión perfecta de labores presentadas al amparo del Decreto de Urgencia N° 030-2020

Pasamos a continuación con desarrollar nuestro INFORME en base al esquema antes planteado.

1) ANTECEDENTES:

Se ha determinado que por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo inicial de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Que dicho plazo inicial fue ampliado por el término de catorce (14) días calendarios a partir del 13 de Abril del 2020 hasta el 26 de Abril del 2020 mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM.

Que la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y en particular a la economía peruana en el territorio nacional, afectando la dinámica de algunos sectores INCLUIDOS en forma específica tales como:

- Alojamiento, Restaurantes, Agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas;
- Transporte, Almacenamiento, Mensajería, por la paralización del transporte aéreo, fluvial, interprovincial, correo y mensajería y el menor flujo de transporte público;
- Arte, Entretenimiento y Esparcimiento, por el aislamiento social;
- Servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros;
- Servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria;
- Servicios financieros, seguros y pensiones, por

menores operaciones y transacciones debido al poco comercio y menor horario de atención en las agencias bancarias;

- Servicios de educación;
- Sector comercio y
- Sector construcción.

Es pertinente señalarles que consideramos que esta enumeración sólo es declarativa y enunciativa, pero no es ni taxativa ni excluyente en relación a otras actividades industriales de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de las Naciones Unidas (ONU), por lo que estarán sujetos a los efectos especiales de esta norma aquellas empresas que analizaremos a continuación, siempre y cuando cumplan con las exigencias y/o requisitos legales de la presente norma legal-

Sólo se ha EXCLUIDO sólo en forma específica en forma literal a:

- los locales de venta de productos alimenticios y
- farmacéuticos.

Que por ello se hace necesario adoptar medidas económicas y financieras complementarias con la implementación de mecanismos compensatorios para minimizar la afectación de las medidas de aislamiento social en los ingresos de los trabajadores y de sus empleadores del Sector Privado para asegurar liquidez en la economía y dinamizar el mercado.

2) DEFINICIONES PREVIAS:

A. SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Estimamos necesario recordar en forma previa las diferencias existentes entre una suspensión perfecta como imperfecta de labores.

Debemos por ello recurrir a la definición legal que está establecida en los arts. 11° y 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el que adjuntamos a la presente como ANEXO N° 02.

El art. 11° de la citada norma legal precisa en forma

específica que “se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral”.

Esta es en consecuencia la definición legal de SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES en la que es calificada como perfecta pues como hemos expuesto anteriormente el trabajador no labora e igualmente no cobra su remuneración.

B. SUSPENSIÓN IMPERFECTA DE LABORES

Dicha norma legal igualmente determina que se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe de abonar la remuneración de su personal sin mediar la contraprestación efectiva de labores del trabajador.

Por ello esta es la definición legal de SUSPENSIÓN IMPERFECTA DE LABORES, en la que a diferencia de la anterior, es calificada como imperfecta pues el trabajador NO labora pero SI cobra su remuneración.

En las dos, el trabajador NO presta las labores o el servicio acordado, es decir no hay contra prestación efectiva de labores, teniendo como diferencias que en la PERFECTA el empleador NO abona la remuneración a su trabajador, mientras que en la IMPERFECTA a diferencia de la anterior, el empleador SI abona las mismas.

C. CUADRO COMPARATIVO

Las diferencias están expresadas de manera gráfica en el siguiente CUADRO:

Tipo de suspensión	Trabajo efectivo del trabajador	Pago de remuneraciones por la empresa
Perfecta	No	No
Imperfecta	No	Si

D. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Es pertinente recordarles que conforme las normas generales del art. 12° de la citada norma legal, son CAUSAS DE SUSPENSIÓN del contrato de trabajo, las

siguientes:

- a) La invalidez temporal;
- b) La enfermedad y el accidente comprobados;
- c) La maternidad durante el descanso pre y postnatal;
- d) El descanso vacacional;
- e) La licencia para desempeñar cargo cívico y para cumplir con el Servicio Militar;
- f) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales;
- g) La sanción disciplinaria;
- h) El ejercicio del derecho de huelga;
- i) La detención del trabajador, salvo el caso de condena privativa de la libertad;
- j) La inhabilitación administrativa o judicial por período no superior a tres (3) meses;
- k) El permiso o licencia concedidos por el empleador;
- l) EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR;
- m) OTROS ESTABLECIDOS POR NORMA EXPRESA.

Les recordamos que cuando el contrato de trabajo está suspendido, por cualquiera de las causas legales taxativas y limitativas antes descritas, los efectos colaterales que emanan de un contrato de trabajo cesan y quedan automáticamente interrumpidos y no tienen por ello efecto legal, por decir no se podría suspender, amonestar, despedir a vuestro personal, entre otras, pues el contrato de trabajo no está efectivo ni es regular, justamente por la materialización de la suspensión legal expresa del contrato de trabajo, tal como lo han señalado uniformes jurisprudencias de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Este hecho es fundamental para nuestro posterior análisis de la vigencia y aplicación específica de las presentes normas legales, que son dos conceptos diferentes, mientras dure la suspensión imperfecta de

labores del personal a cargo de cada empleador que emana de las presentes normas legales específica, pues el contrato de trabajo está legalmente suspendido por norma legal expresa comentada en el presente informe y si ya estuviera suspendido se podría interpretar en un criterio cerrado que estando ya suspendido en forma imperfecta el contrato de trabajo por norma legal de mayor jerarquía, no se podría solicitar una nueva y segunda suspensión perfecta del mismo contrato de trabajo por el plazo de la primera suspensión imperfecta de labores y por una autorización administrativa que es de menor categoría y jerarquía, generándose una contingencia que es pertinente señalar y que comentaremos posteriormente.

E. TIPOS DIFERENCIADOS DE PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE LABORES

Consideramos pertinente señalar que en virtud de la dación de las presentes normas legales, existen a la fecha dos (02) tipos diferenciados de procedimientos de SUSPENSIÓN DE LABORES:

- El GENERAL que está regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y reglamentado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, que tienen una aplicación de carácter común, permanente y general.
- El ESPECÍFICO que está normado en las regulaciones particulares del estado de emergencia sanitaria y que tratamos en este informe y que tienen una vigencia temporal, especial y específico sólo por los efectos del Covid-19.

3) PROCEDIMIENTO GENERAL DE SUSPENSIÓN DE LABORES EN SITUACIONES ORDINARIAS Y/O REGULARES

A. REQUISITOS FORMALES PREVIOS

Para estos efectos les recordamos que las normas del art. 15° de la citada norma legal, hacen una precisión sobre: "el caso fortuito y la fuerza mayor, determinando que estas facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la

Autoridad Administrativa de Trabajo."

Asimismo, establecen como REQUISITOS FORMALES PREVIOS que: "Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores."

Por ello recomendamos que estos requisitos de:

- 1) haber otorgado vacaciones vencidas o anticipadas al personal comprendido en la suspensión o
- 2) de haber adoptado las medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores, tales como:
 - a. propuestas de reducción bilateral de remuneraciones,
 - b. propuestas de implementación de jornadas de trabajo a tiempo parcial,
 - c. propuestas de reducción de jornadas de trabajo y/o de remuneraciones en forma proporcional u
 - d. otras.

Nos permitimos recomendarles que siempre deberían de ser demostradas y/o acreditadas con medios probatorios adecuados por el Empleador ante el Mintra en la solicitud a presentarse justamente a fin de probar el cumplimiento de estos REQUISITOS FORMALES PREVIOS y con los medios probatorios totales, como;

- comunicaciones remitidas al Sindicato, al Comité Sindical o al Delegado de los trabajadores en forma colectiva
- y en forma individual a cada trabajador,
- los que deberían de realizarse en forma presencial en forma directa con la entrega de una comunicación formal de la Empresa con cargo de entrega y/o recepción del destinatario
- o bien en forma electrónica vía mail institucional de la firma a cada mail institucional de cada trabajador o a falta de éstos al mail personal de cada trabajador por un mail institucional de la firma, solicitando el registro automático de las

constancias de entrega en casilla o de lectura del documento y paralelamente vía whatsapp, a fin de tener pruebas totales de haber realizado estas comunicaciones, por cuanto su inobservancia podría originar la declaración de improcedencia de la medida, tal como lo han señalado uniformes pronunciamientos administrativos del Mintra en tal sentido, al declarar improcedentes las solicitudes presentadas sólo por el incumplimiento de alguno de los requisitos formales previos, esto es por un simple análisis de aspectos de forma y sin entrar a un análisis detallado de aspectos de fondo, con lo cual teniendo solidez de argumentos de fondo no se obtiene lo esperado por el incumplimiento simple de algún aspecto de forma o de procedimiento y que en las actuales circunstancias y dentro del procedimiento especial que trataremos a continuación, se podría emitir sin un requerimiento de subsanación previo cuyo incumplimiento podría generar recién la posterior declaración de improcedencia por parte de la autoridad administrativa de trabajo, al haberse instaurado un procedimiento especial sumario en tal sentido.

Finalmente señalan que: "La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada y que de no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido."

Asimismo, las normas reglamentarias antes acotadas precisan que: "La Autoridad Administrativa de Trabajo, recibida la comunicación señalada en el Artículo 48° de la Ley por parte del empleador, deberá verificar la existencia de la causa invocada, bajo responsabilidad."

Por ello en nuestra opinión esto constituye un REQUISITO FORMAL PREVIO que es recomendable que todo Empleador en toda solicitud a presentarse acredite con medio probatorio total y/o absoluto al inicio de toda solicitud ante el Mintra.

Igualmente señalan que: "En la verificación se tendrá en cuenta que la causa invocada guarde proporcionalidad

y razonabilidad con el período de suspensión temporal de labores determinada por el empleador."

En base a ello estimamos que en la práctica esto constituye a su vez un adicional REQUISITO FORMAL PREVIO que todo Empleador deberá de analizar, observar y acreditar al inicio de toda solicitud ante el Mintra, esto es acreditar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada con el período de suspensión temporal de labores del personal solicitado.

Las normas reglamentarias del Art. 23° del citado Decreto Supremo N° 001-96-TR, señalan que: "De comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá resolución, dentro de segundo día de realizada la visita inspectiva, ordenando la reanudación inmediata de las labores y que el período dejado de laborar será considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal,"

Señalan igualmente que: "Si en el plazo señalado en el Artículo 48° de la Ley, la Autoridad Administrativa de Trabajo no verifica la existencia de la causa invocada, se tendrá por cierta ésta, quedando en consecuencia autorizada la suspensión y que en caso de ordenarse la verificación y ésta no se efectúa por causa atribuible al empleador, no es de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras subsista tal actitud."

El procedimiento regular de SUSPENSION POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, determina que: "las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles y que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva y que de no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia."

Finalmente, las normas reglamentarias del Art. 26° del citado Decreto Supremo N° 001-96-TR, señalan que: "De subsistir la imposibilidad de reanudar las labores, la suspensión podrá prolongarse por acuerdo de partes, con conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, pudiendo, alternativamente, el empleador

optar por el cese colectivo a que se refiere el Artículo 81° de la Ley.”

B. CONCEPTO DE CASO FORTUITO

Les recordamos que el caso fortuito y la fuerza mayor, están definidos en las regulaciones del art. 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que adjuntamos a la presente como ANEXO N° 03.

Estas precisan que: “Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.”

A partir de esta definición legal debemos observar que se debe de cumplir con acreditar:

- Lo inevitable
- Lo imprevisible
- Lo irresistible del caso fortuito o de la fuerza mayor invocados
- Así como que han producido la imposibilidad de la prosecución de las labores del centro de trabajo por un determinado tiempo.

Comúnmente se llama “caso fortuito” a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo “imprevisible” y que la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir lo “inevitable”.

Por ello desde el punto de vista de análisis de los efectos jurídicos, dado que ambos conceptos se asimilan en su definición legal, no podría existir en principio distinción entre ambos.

No obstante ello, la definición legal exime ambos casos, pero se permite que se pacte por acuerdo de partes en términos civiles y comerciales en un contrato la responsabilidad en el caso fortuito.

Analizando el concepto legal podemos encontrar ciertas características generales como:

Inevitabilidad

Estimamos que el hecho invocado debe ser imposible

de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales de todo empleador en relación al hecho producido, analizando todas las características concretas del lugar, tiempo y personal.

Para ello debemos considerar a la culpa como la eventual omisión de las medidas que debió adoptar el empleador para prever o evitar el daño y caso fortuito cuando a pesar de aplicarse estas medidas correctivas el hecho producido resulta inevitable.

Por ello el hecho deberá de ser extraordinario o anormal, lo que es pertinente señalar no es un carácter distinto de la imprevisibilidad e inevitabilidad, sino que el hecho no puede preverse o evitarse, pues es extraordinario y sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, por lo que no se puede prever.

Hecho ajeno

El hecho producido debe ser ajeno al presunto responsable o exterior al riesgo de la cosa.

C. CONCEPTO DE FUERZA MAYOR

Independientemente del criterio doctrinal acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues parten de una misma definición legal y evidentemente se trata de sucesos o hechos de la misma naturaleza o de hechos del hombre que, siendo ajenos, independientes y extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de sus obligaciones, por lo que dichos no le son imputables directa o indirectamente por ausencia de culpa y por cuanto la afectación no se puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, por lo que no se puede prevenir el acontecimiento y tampoco se puede oponerse o resistirse al mismo.

Los tratadistas civiles y comerciales consideran que la fuerza mayor como causal de exoneración involucra por un lado la imprevisibilidad por parte de la inteligencia humana razonable y por otro lado la ausencia de una acción humana que causa el supuesto daño.

Por lo tanto, estiman que si un evento similar hubiera ocurrido antes, otro nuevo evento similar podría haberse previsto o evitado utilizando técnicas modernas podría haberse estimado como previsible, aunque no probable, por lo que alegar en estos casos la fuerza mayor no serviría satisfactoriamente como medio de defensa.

La palabra "grave" debería de entenderse como de un mayor nivel o grado de afectación o severidad, por lo que el hecho debe ser mucho más que simplemente severo, destructivo no antes visto y por ello sin precedentes.

El hecho o evento debe ser inesperado, imprevisto, no puede ser previsible, por lo que los desastres naturales graves que no podían preverse en términos generales por circunstancias o fenómenos históricos, geográficos o climáticos, estarían fuera del alcance de la responsabilidad.

Los sujetos deben haber ejercido y actuado con el debido cuidado y previsión, por lo que si no lo hubiesen hecho, no pueden eximirse de responsabilidad.

Los tratadistas civiles consideran que los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características.

Teóricamente se podría hacer una distinción, pues el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales, en cambio la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad.

Por ello las características de extraordinario, imprevisto e irresistible podrían constituir elementos calificativos para el señor juez, quien en su facultad de apreciación legal deberá igualmente comprender el examen de todas las circunstancias de cada caso analizado, por lo que podría resultar que en algunos casos el caso fortuito o de fuerza mayor, en otras no lo sea así.

En algunos casos se podría distinguir a la fuerza mayor que representa el brote del virus por sí mismo y al caso fortuito como lo que deriva de las medidas del Gobierno, como la declaratoria de emergencia y el aislamiento social.

Por ello en síntesis podríamos reseñar que el Caso Fortuito es aquel hecho imprevisto, que sucede en forma inesperada o imprevisto, mientras que la

Fuerza Mayor es irresistible e inevitable, siendo sus efectos jurídicos idénticos.

Por ello la fuerza mayor es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever, pues es súbito y/o repentino.

D. CRITERIO JURISPRUDENCIAL

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN 1693-2014, LIMA

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

SUMILLA:

Se debe entender como "caso fortuito" cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es, se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será "fuerza mayor" cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales.

SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL PERMANENTE

7 DE JUNIO DE 2016

EXPEDIENTE: 001684-2015

SUMILLA:

Quien alegue el caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad administrativa, debe probarlo conforme a la exigencia establecida en el artículo 162.2 de la Ley N° 27444.

Norma de derecho interno: Ley N° 27444:

Código Civil (D. Leg. 295).

CASACIÓN N.° 1693-2014 LIMA

SUMILLA:

El caso fortuito se caracteriza por su imprevisibilidad y la posibilidad de evitar un daño mediante la debida diligencia, la fuerza mayor implica lo irresistible y

aún cuando se tomen previsiones, resulta imposible impedir que se produzca un daño, como se daría en casos de desastres naturales o por ejemplo, a raíz de la pandemia que declaró la OMS por el COVID-19.

E. REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR EL MINTRA

Hemos considerado pertinente recordarles que las normas del TUPA del MINTRA actualizado, las adjuntamos como ANEXO N° 04 y cuyas normas legales condensadas con todas sus modificaciones las adjuntamos igualmente como ANEXO N° 05 establecen en el numeral 4) los siguientes aspectos y requisitos para la SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA DE LABORES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

1. TIPO DE PROCESO:

Suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor

2. NORMAS LEGALES:

D.S. N° 003-97-TR, Art. 15° del 27/03/1997 y

D.S. N° 001-96-TR, Art. 23°, del 26/01/1996

3. REQUISITOS FORMALES OBLIGATORIOS:

Comunicación del empleador incluyendo la siguiente información:

- a. Duración de la suspensión.
- b. Fecha de inicio
- c. Nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos en la medida
- d. Sustentación de la causa invocada
- e. Constancia de pago de la tasa correspondiente, abonada en el Banco de la Nación

4. DERECHO DE PAGO:

Es oneroso, no es gratuito, se debe de abonar la tasa exigida.

5. FORMA DE PAGO:

100% en efectivo.

6. COSTO EN % DE UIT:

0.6291 por cada trabajador comprendido

7. CALIFICACIÓN:

- a. No es automática
- b. Está sujeta de calificación previa con silencio administrativo positivo: de 08 días hábiles, siendo el plazo de apelación de 15 días y se resolverá la apelación en 30 días

8. DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE:

Oficina de Administración Documentaria (Mesa de Partes)

9. AUTORIDAD COMPETENTE EN PRIMERA INSTANCIA:

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

10. AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA:

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

11. AUTORIDAD NACIONAL QUE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION:

Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, el que se presenta dentro de los 5 días hábiles de notificado el fallo de segunda instancia.

Por ello estimamos que mientras y tanto las futuras normas reglamentarias y/o complementarias a expedirse de esta norma especial, comentada en el presente informe, no se dicten o establezcan lo contrario, por prevención y a fin de evitarse toda interpretación restrictiva del procedimiento, se podría analizar la conveniencia para reducir contingencias de que estos requisitos y formalidades del procedimiento general, se apliquen igualmente al procedimiento especial analizado en esta comunicación, a fin de que su no cumplimiento pudiere originar una declaración de improcedencia y reducir contingencias futuras.

F. REQUISITOS DEL TUPA DEL MINTRA

REQUISITOS FORMALES OBLIGATORIOS:

Comunicación del empleador incluyendo la siguiente información:

- a) Duración de la suspensión.
- b) Fecha de inicio
- c) Nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos en la medida
- d) Sustentación de la causa invocada
- e) Constancia de pago de la tasa correspondiente, abonada en el Banco de la Nación

G. NORMAS LEGALES DEL TUPA DEL MINTRA

Todas las normas legales condensadas que han creado, modificado, sustituido y/o dejado sin efecto a las regulaciones originales del TUPA del MINTRA, las adjuntamos igualmente como ANEXO N° 05 para su conocimiento y/o análisis.

4) RECOMENDACIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO GENERAL Y REGULAR DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y REQUISITOS GENERALES Y/O COMPLEMENTARIOS

En los casos de procedimientos de terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y formas permitidos por ley, el art. 46° del Decreto Supremo N° 003-97-TR determina que una de las causas es el caso fortuito y la fuerza mayor.

Se regula de manera especial que “el caso fortuito o la fuerza mayor deben de ser de tal gravedad que impliquen la desaparición total o parcial del centro de trabajo, situación en la cual el empleador podrá dentro del plazo de suspensión solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo.”

Nos permitimos recomendarles que deberán analizar la conveniencia de adjuntar como NUEVO REQUISITO FORMAL PREVIO algún informe emitido por algún profesional competente con el número de su colegiatura, con firma legalizada ante notario público o de alguna firma de auditores internacionales afincados en nuestro país y de sus representantes

autrizados, que analice las variables de contenido económico, financiero, de ventas, y otros que generen y demuestren la situación de la firma y la necesidad de esta medida, con sus anexos o medios probatorios incorporados como estados de ganancias y pérdidas, informes económicos laborales del Mintra, informes a Directorio y/o Accionistas, informes de auditores externos, estudio especial de situación creada y otros, que prueben y/o acrediten consistentemente que el caso fortuito o la fuerza mayor invocados son de tal gravedad que impliquen la desaparición total o parcial del centro de trabajo.

Asimismo, dichas normas legales han señalado que se “seguirá el procedimiento sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá.”

Igualmente se ha precisado que dentro del expediente de terminación colectiva de los contratos de trabajo, el Empleador “podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.”

Finalmente les recordamos que las normas reglamentarias generales del Decreto Supremo N° 001-976-TR en su art. 62° han determinado que “tratándose del cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, el empleador además de la documentación requerida en la norma reglamentaria, deberá adjuntar como NUEVO REQUISITO FORMAL PREVIO la copia del acta de Inspección que lleve a cabo el Sector correspondiente, con audiencia de partes, en la cual se concluya con la fundamentación respectiva, sobre la procedencia de la causa objetiva invocada por el empleador. “

Les recordamos que los REQUISITOS FORMALES OBLIGATORIOS EXIGIDOS por las normas reglamentarias generales en el art. 63° del citado Decreto Supremo N° 001-96-TR, han precisado que “el empleador al dar cuenta a la Autoridad Administrativa

de Trabajo, para la iniciación del expediente, adjuntará la siguiente información:

- a) Constancia de haber proporcionado al Sindicato o a falta de éste a los trabajadores afectados o sus representantes, la información señalada en el inciso a) del Artículo 82° de la Ley, es decir aquella información pertinente que indique los motivos invocados por el empleador y la nómina de los trabajadores afectados con ella;
- b) La justificación específica, en caso de incluirse en el cese a trabajadores protegidos por el fuero sindical; y,
- c) La nómina de los trabajadores, consignando el domicilio de éstos o del sindicato, o el de sus representantes.

Complementariamente como REQUISITO FORMAL les recordamos que el art. 67° del citado Decreto Supremo N° 001-976-TR, ha precisado que "el empleador deberá presentar copia del acta suscrita con los trabajadores, en la que conste no haber llegado a acuerdo alguno o constancia notarial de asistencia.

Asimismo les recordamos que otro REQUISITO FORMAL está regulado en el art. 69° del citado Decreto Supremo N° 001-976-TR, que exige que " en la última diligencia de conciliación que se lleve a cabo con audiencia de partes, se dejará constancia de la notificación a éstas para que en el plazo de tres (3) días hábiles, acuerden si someten o no la divergencia a arbitraje; en este último caso suscribirán el correspondiente compromiso arbitral, lo que deberán comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro del segundo día posterior al vencimiento del referido plazo."

5) PROCEDIMIENTO ESPECIFICO Y/O PARTICULAR DE SUSPENSION ESPECIAL DE LABORES POR EL COVID-19

La suspensión perfecta de labores por caso fortuito y la fuerza mayor dentro de este nuevo procedimiento específico o particular de suspensión de labores constituye una medida excepcional, por lo que no extingue el contrato de trabajo ni configura un despido del personal en forma alguna, ya que por norma legal

expresa cesan sólo de manera temporal y hasta un máximo de noventa (90) días, las obligaciones del trabajador de prestar el servicio acordado así como las del empleador de abonar las remuneraciones de su personal.

Nadie duda en forma alguna que actualmente estamos ante una situación de caso fortuito, pues se genera por un hecho que no se pudo prever, ni tampoco evitarse ni menos resistirse, que se ha producido inesperadamente con independencia de la voluntad o deseo tanto del empleador como del trabajador y que generalmente proviene de la acción de la naturaleza.

Constituye por ello el ejemplo típico de la doctrina por la aparición de una epidemia.

Les recordamos que el procedimiento general antes analizado, exige para la adopción de esta medida, que el empleador de ser posible, deberá:

- **acreditar** el otorgamiento de vacaciones vencidas o adelantadas a su personal comprendido en la solicitud e
- **implementar** cualquier medida que razonablemente evite agravar la situación de los trabajadores, tales como:
 - propuestas de reducción bilateral de remuneraciones,
 - propuestas de jornadas de trabajo a tiempo parcial,
 - propuestas de reducción de jornadas de trabajo y remuneraciones u
 - otras.

por lo que el inicio de la solicitud de la suspensión es la última ratio o medida posible para evitar que la empresa se coloque en riesgo de quiebra y que esto deberá de acreditarse con los medios probatorios antes descritos.

Por ello en opinión de los tratadistas esta medida constituye la habilitación para que el empleador pueda ejecutar todo tipo de medidas alternativas que estaban restringidas antes de la promulgación del decreto de

urgencia que ha creado este procedimiento especial,

Por ello estimamos que el empleador ahora podría:

- compensar vacaciones,
- otorgar vacaciones vencidas o anticipadas,
- reducir remuneraciones, pues en una interpretación general y no restrictiva se podría entender que se solicita que se garantice su percepción, más no se prohíbe su modificación siempre y cuando se cumplan con las regulaciones especiales de la Ley N° 9463,
- proponer jornadas de trabajo a tiempo parcial, de reducción de jornadas de trabajo y remuneraciones u otras.
- Así como adoptando una interpretación más general y amplia, acordar suspensiones perfectas de labores individuales, es decir dentro del ámbito del derecho individual del trabajo, mediante la implementación de contratos o acuerdos individuales suscritos entre cada empleador con su trabajador en forma individual y personal, que no pasarían por este procedimiento especial de carácter colectivo y general con la intervención del MINTRA, pues éste solo podría verificar las colectivas, siendo necesario que siempre se acuerde o implemente con la aceptación expresa del trabajador y cumpliéndose rigurosamente con las formalidades exigidas por la Ley N° 9463..

Reiteramos que la norma especial coloca como última medida o ratio a la suspensión perfecta de labores de carácter colectiva, señalando que puede ser solicitada exponiendo los motivos que la sustentan, cuya solicitud será ingresada en forma remota o electrónicamente y con la declaración jurada implementada.

Por ello estimamos que el plazo inicial en caso de no prorrogarse por norma especial expresa, podría ser complementado en base al procedimiento general si después fuera necesario aplicar una nueva suspensión perfecta colectiva, vació legal que estimamos las normas reglamentarias y/o complementarias deberán de aclarar.

La falta de claridad y precisión en las normas legales que regulan el estado de emergencia sanitaria y la licencia pagada compensable, así como las múltiples declaraciones de la actual titular del Mintra, primero en un sentido y luego en otro y que de una u otra forma pretenderían dejar sin vigencia normas legales generales y modificarlas o poner restricciones que las recientes normas no han establecido, crean una situación de incertidumbre jurídica que debemos de evitar y que esperamos que las normas reglamentarias y/o complementarias anunciadas logren bajo un esquema de observancia del derecho, tutelando no sólo los legítimos derechos constitucionales de los trabajadores sino logrando preservar y mantener a la Empresa, como persona jurídica que es la que da trabajo justamente a todo su personal y que en tiempos de guerra como los actuales deberíamos de privilegiar y/o consolidar.

A. OBJETO DE LA NORMA

Se ha determinado que las presentes normas tienen por objeto el crear o establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declaradas mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

Por ello el objeto básico de estas normas especiales transitorias son las de preservar los empleos de dichos trabajadores del Sector Privado.

Se permite la adopción de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, siempre privilegiando el acuerdo específico con sus trabajadores a aquellas empresas que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que

tienen a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nro. 038-2020.

B. AMBITO DE APLICACIÓN

Se ha señalado que estas normas especiales transitorias son aplicables a todos los empleadores y trabajadores del sector privado, sin excepción del régimen laboral general o especial al que estén comprendidos los Empleadores y del régimen particular o especial de contratación al cual estén regulados sus trabajadores.

C. MEDIDAS APLICABLES DICTADAS

i. MEDIDAS APLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y DE EMERGENCIA SANITARIA

Se ha contemplado como medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del estado de emergencia nacional y de emergencia sanitaria, las siguientes que tratamos a continuación.

ii. MEDIDAS QUE RESULTEN NECESARIAS A FIN DE MANTENER LA VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL Y LA PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES PRIVILEGIANDO EL ACUERDO CON LOS TRABAJADORES:

Se ha establecido que los Empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, siempre privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Estimamos que estas medidas podrían ser:

- a. propuestas de reducción bilateral de remuneraciones,
- b. propuestas de jornadas de trabajo a tiempo parcial,
- c. propuestas de reducción de jornadas de trabajo y remuneraciones u

d. otras.

D. IMPLEMENTACIÓN DEL TRABAJO REMOTO O LICENCIA CON GOCE DE HABER

Se ha dispuesto que se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, por la naturaleza de las actividades, en cualquiera de los siguientes supuestos:

i. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR TRABAJO REMOTO POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES

Se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

ii. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LICENCIA CON GOCE COMPENSABLE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES

Se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes:

- cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día, es decir las plantas industriales que laboran las 24 horas del día y en todos los días de la semana (24/7/365) por la implementación de turnos rotativos y alternativos de trabajo y en los cuales el personal no podría compensar ni recuperar los días pagados a compensar pues no hay tal disponibilidad y por el hecho de que una máquina no requiere de ser operada por 2 operarios a la vez y no existir disponibilidad de máquinas para el trabajador;
- cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores, pues no se podrían cubrir los días pagados a compensar con jornadas extendidas en muchas horas extras por

las normas de seguridad e higiene ocupacional y el riesgo de las labores del personal;

- cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y
- otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

iii. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL TRABAJO REMOTO O LICENCIA CON GOCE DE HABER POR EL NIVEL DE AFECTACIÓN ECONÓMICA

Se presenta este caso cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.

E. CUANDO EXISTE NIVEL DE AFECTACIÓN ECONÓMICA

i. PARA EL CASO DE LOS EMPLEADORES CUYAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN PERMITIDAS DE SER REALIZADAS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL:

a) **RATIO RESULTANTE DE DIVIDIR LAS REMUNERACIONES DE TODOS LOS TRABAJADORES DECLARADOS EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA DEL EMPLEADOR ENTRE SU NIVEL DE VENTAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO, COMPARADO CON EL RATIO DEL MISMO MES DEL AÑO ANTERIOR**

En este caso deberá de registrar en el mes de Marzo del 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas.

Se ha establecido que esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de Abril del 2020.

Esta norma legal establece en la práctica una aplicación especial de las normas legales tratadas en el presente informe, pues analiza el hecho de que el contrato de trabajo del personal que está laborando regularmente por revestir su empleador un caso de excepción permitido está totalmente activo, por lo cual

NO HAY SUSPENSIÓN y en consecuencia se puede implementar la suspensión de labores especial creada por esta norma legal.

b) **RATIO RESULTANTE DE DIVIDIR LAS REMUNERACIONES DE TODOS LOS TRABAJADORES DECLARADOS EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA DEL EMPLEADOR ENTRE SU NIVEL DE VENTAS CORRESPONDIENTE AL MES PREVIO EN EL QUE ADOPTA LA MEDIDA**

En este caso deberá de registrar registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas.

Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de Mayo del 2020 en adelante.

Al igual que en el caso anterior, esta norma legal establece en la práctica una aplicación especial de las normas legales tratadas en el presente informe, pues analiza el hecho de que el contrato de trabajo del personal que está laborando regularmente por revestir su empleador un caso de excepción permitido está totalmente activo, por lo cual NO HAY SUSPENSIÓN y en consecuencia se puede implementar la suspensión de labores especial creada por esta norma legal.

Las normas complementarias contenidas en el Decreto Supremo N° 012-2020-TR que se adjunta como ANEXO N° 11 del presente informe, han señalado:

- Que en el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores NO PUEDE COMPRENDER A LOS TRABAJADORES POR LOS CUALES EL EMPLEADOR PERCIBE EL REFERIDO SUBSIDIO, ya

sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

- Que para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá la resolución precisando, de corresponder, que LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES NO APLICA A LOS TRABAJADORES POR LOS CUALES EL EMPLEADOR PERCIBE EL SUBSIDIO, durante el mes en que se percibe el mismo.

ii. CUANDO EXISTE NIVEL DE AFECTACIÓN ECONÓMICA, PARA EL CASO DE LOS EMPLEADORES CUYAS ACTIVIDADES NO SE ENCUENTRAN PERMITIDAS DE SER REALIZADAS, TOTAL O PARCIALMENTE:

a) RATIO RESULTANTE DE DIVIDIR LAS REMUNERACIONES DE TODOS LOS TRABAJADORES DECLARADOS EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA DEL EMPLEADOR ENTRE SU NIVEL DE VENTAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO, COMPARADO CON EL RATIO DEL MISMO MES DEL AÑO ANTERIOR

En este caso deberá de registrar en el mes de Marzo del 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas.

Se ha determinado que ésta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de Abril del 2020.

A diferencia de los dos (02) casos anteriores, esta norma legal establece en la práctica una aplicación especial de las normas legales tratadas en el presente informe, pues analiza el hecho de que el contrato de trabajo del personal que NO está laborando regularmente por NO revestir su empleador un caso de excepción permitido, en consecuencia NO está activo, por lo cual SI HAY SUSPENSIÓN POR NORMA LEGAL EXPRESA del contrato de trabajo al haberse otorgado

una licencia con goce de haber compensable o recuperable, siendo conceptos diferentes la vigencia con la aplicabilidad de la presente norma legal, en los casos específicos en que hay una suspensión del contrato de trabajo y en consecuencia salvo mejor parecer NO se podría sin analizar la contingencia, implementar la suspensión de labores especial creada por esta norma legal, pues los efectos colaterales del contrato de trabajo, están suspendidos y sin efecto legal.

Asimismo las normas complementarias contenidas en el Decreto Supremo N° 012-2020-TR que se adjunta como ANEXO N° 11 del presente informe, han señalado:

- PARA LAS COMUNICACIONES DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES QUE SE PRODUZCAN EN EL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

b) RATIO RESULTANTE DE DIVIDIR LAS REMUNERACIONES DE TODOS LOS TRABAJADORES DECLARADOS EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA DEL EMPLEADOR ENTRE SU NIVEL DE VENTAS CORRESPONDIENTE AL MES PREVIO EN EL QUE ADOPTA LA MEDIDA, COMPARADO CON EL RATIO DEL MISMO MES DEL AÑO ANTERIOR

En este caso deberá de registrar en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas.

Se ha consignado que ésta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de Mayo del 2020 en adelante.

Al igual que en el caso anterior, estimamos que la presente norma legal establece en la práctica una aplicación especial diferenciada de las normas legales tratadas en el presente informe, pues analiza el hecho de que el contrato de trabajo del personal que NO está laborando regularmente por NO revestir su empleador un caso de excepción permitido, en consecuencia NO está activo, por lo cual SI HAY SUSPENSIÓN POR NORMA LEGAL EXPRESA del contrato de trabajo al haberse otorgado una licencia con goce de haber compensable o recuperable, siendo conceptos diferentes la vigencia con la aplicabilidad de la presente norma legal, en los casos específicos en que hay una suspensión del contrato de trabajo y en consecuencia salvo mejor parecer NO se puede implementar la suspensión de labores especial creada por esta norma legal pues los efectos colaterales del contrato de trabajo, están suspendidos y sin efecto legal.

iii. CUANDO EL EMPLEADOR TUVIERA MENOS DE UN AÑO DE FUNCIONAMIENTO Y ESTUVIERA COMPRENDIDO EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES D. Y E. ANTES SEÑALADOS

Se ha señalado que en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.

Asimismo que en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

Finalmente que el cálculo de los ratios indicados en el presente numeral se realiza conforme al Anexo de la norma legal que se adjunta como anexo y que se publicó en el Diario Oficial El Peruano en el portal

institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

F. MEDIDAS QUE RESULTEN NECESARIAS A FIN DE MANTENER LA VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL

Se ha establecido los empleadores incursos en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, es decir aquellos que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de las normas legales comentadas en este Informe, deberán de procurar en primer término adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores y adoptar las siguientes medidas:

i. OTORGAR DESCANSO VACACIONAL ADQUIRIDO (RECORD COMPLETO) Y PENDIENTE DE GOCE

Es decir acreditar que se les habría otorgado la posibilidad de compensar los días de licencia pagada compensable con cargo a los records vacacionales cumplidos o completos cuyo derecho ya está adquirido y que simplemente estaba pendiente de goce.

Recomendamos que este requisito formal se acredite con la comunicación remitida por cada empleador a cada uno de sus trabajadores informándose la propuesta de compensar 30 días de la licencia pagada compensable abonada por los empleadores con cargo a los records vacacionales cumplidos o completos cuyo derecho ya está adquirido y que simplemente estaba pendiente de goce.

Esta comunicación podría implementarse mediante una comunicación escrita remitida por la Empresa a cada trabajador, recabando una copia sellada del mismo como constancia de entrega y/o recepción o bien por medio de una comunicación electrónica remitida por la Empresa a cada uno de sus trabajadores por medio del mail institucional de la Empresa al mail institucional de cada trabajador y complementariamente al mail personal o whatsapp de cada trabajador, solicitando que los sistemas informáticos les otorguen una constancia

de entrega o de lectura.

Es importante señalar que las normas legales generales que regulan el descanso físico vacacional determinan que la fecha del descanso físico vacacional deberá de ser fijada de común acuerdo entre cada empleador con cada uno de sus trabajadores, procurando favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar y que a falta de acuerdo de partes primará la decisión administrativa de la Empresa sobre la fecha respectiva.

ii. ACORDAR MEDIANTE SOPORTE FÍSICO O VIRTUAL, EL ADELANTO DEL DESCANSO VACACIONAL A CUENTA DEL PERIODO VACACIONAL QUE SE GENERE A FUTURO (RECORD TRUNCO).

Es decir se deberá de acreditar que se les habría otorgado la posibilidad de compensar los días de licencia pagada compensable con cargo a los records vacacionales truncos, es decir a aquél no está ni cumplidos ni completo cuyo derecho está por adquirirse en el futuro.

Al igual que en el numeral anterior, recomendamos que este requisito formal se acredite con la comunicación remitida por cada empleador a cada uno de sus trabajadores informándose la propuesta de compensar días de la licencia pagada compensable abonada por los empleadores con cargo a los records vacacionales truncos, es decir a aquél que no está ni cumplido ni completo cuyo derecho está por adquirirse en el futuro.

Esta comunicación podría implementarse mediante una comunicación escrita remitida por la Empresa a cada trabajador, recabando una copia sellada del mismo como constancia de entrega y/o recepción o bien por medio de una comunicación electrónica remitida por la Empresa a cada uno de sus trabajadores por medio del mail institucional de la Empresa al mail institucional de cada trabajador y complementariamente al mail personal o whatsapp de cada trabajador, solicitando que los sistemas informáticos les otorguen una constancia de entrega o de lectura.

Es importante señalar que las normas legales generales que regulan el descanso físico vacacional determinan que la fecha del descanso físico vacacional deberá de ser fijada de común acuerdo entre cada empleador con cada uno de sus trabajadores, procurando favorecer la

conciliación de la vida laboral y familiar y que a falta de acuerdo de partes primará la decisión administrativa de la Empresa sobre la fecha respectiva.

iii. ACORDAR MEDIANTE SOPORTE FÍSICO O VIRTUAL, LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL DIARIA O SEMANAL, CON LA REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LA REMUNERACIÓN

Se ha determinado que se deberá acordar mediante soporte físico o virtual, el supuesto acuerdo arribado entre cada empresa con cada uno de sus trabajadores sobre la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración, es decir en este caso se reducen tanto el número de horas trabajadas por el personal de trabajadores y se reduce igualmente en forma proporcional el importe de la remuneración a percibir por sus trabajadores.

Para tal efecto, se considera el criterio de valor hora definido en el artículo 12° del

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, el que determina que para efectos de calcular el valor hora de la remuneración de los trabajadores se deberá de dividir la remuneración de un día dividida a su vez entre el número de horas de la jornada de cada trabajador.

Es importante en ese caso identificar a su vez dos (02) situaciones que podrían presentarse en el caso de una Empresa en que existan en determinadas áreas un número regular de trabajadores proporcional a las labores regulares y ordinarias que tenía dicha compañía, las cuales se han visto afectadas por el estado de emergencia nacional y por ello se requiere que a fin de no presentar un cese colectivo o una reducción de personal, que se acuerde en forma específica con el personal una disminución del número de horas laboradas y lógicamente una reducción proporcional del importe remunerativo a percibir por el personal.

La primera situación es que el personal suscriba una modificación de sus condiciones de trabajo, es decir de la reducción de su jornada de trabajo, así como de la reducción proporcional de sus remuneraciones

suscribiendo un acuerdo o contrato individual de modificación de condiciones remunerativas y de trabajo con todas las formalidades de la Ley N° 9463 y que el mismo sea presentado para su aprobación y/o registro ante el Mntra.

La segunda que se acuerde una jornada a tiempo parcial en una jornada inferior a cuatro (4) horas diarias, en cuyo caso se deberá igualmente de suscribir un acuerdo o contrato individual de modificación de condiciones remunerativas y de trabajo con todas las formalidades de la Ley N° 9463, que el mismo sea presentado para su aprobación y/o registro ante el Mntra y que se determinen las antiguas y las nuevas condiciones de trabajo y salariales pactadas entre las partes.

Estos convenios o contratos individuales de trabajo constituirán los medios probatorios de dichos acuerdos o en caso de no haberse podido implementar los mismos por falta de acuerdo de partes entre la firma y sus trabajadores, los cargos de entrega de las comunicaciones remitidas por la Empresa a cada uno de sus trabajadores, constituirán la probanza de haber dado cumplimiento a dicho requisito formal.

Esta vía podría implementarse mediante una comunicación escrita remitida por la Empresa a cada trabajador, recabando una copia sellada del mismo como constancia de entrega y/o recepción o bien por medio de una comunicación electrónica remitida por la Empresa a cada uno de sus trabajadores por medio del mail institucional de la Empresa al mail institucional de cada trabajador y complementariamente al mail personal y/o whatsapp de cada trabajador, solicitando que los sistemas informáticos les otorguen una constancia de entrega o de lectura y que esta sea impresa y conservada como prueba del cumplimiento formal de estos requisitos.

iv. ACORDAR MEDIANTE SOPORTE FÍSICO O VIRTUAL, CON LOS TRABAJADORES LA REDUCCIÓN DE LA REMUNERACIÓN

En este caso a diferencia del anterior, no hay reducción de la jornada de trabajo, el personal continuaría laborando las mismas horas de trabajo de su jornada regular de labores pero sí tendría una reducción de sus

remuneraciones actuales.

Se ha señalado en forma específica que dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan y que en ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).

Se deberá acordar mediante soporte físico o virtual, el supuesto acuerdo consensuado arribado entre cada empresa con cada uno de sus trabajadores sobre la reducción de la remuneración.

Se deberá igualmente como requisito formal suscribir un acuerdo o contrato individual de modificación de condiciones remunerativas y de trabajo con todas las formalidades de la Ley N° 9463, que el mismo será presentado para su aprobación y/o registro ante el Mntra y que se determinen las antiguas y las nuevas condiciones salariales pactadas entre las partes.

Estos acuerdos o contratos individuales de trabajo constituirán los medios probatorios de dichos acuerdos o en caso de no haberse podido implementar los mismos por falta de acuerdo de partes entre la firma y sus trabajadores, los cargos de entrega de las comunicaciones remitidas por la Empresa a cada uno de sus trabajadores, constituirán la probanza de haber dado cumplimiento a dicho requisito formal.

Esta vía podría implementarse mediante una comunicación escrita remitida por la Empresa a cada trabajador, recabando una copia sellada del mismo como constancia de entrega y/o recepción o bien por medio de una comunicación electrónica remitida por la Empresa a cada uno de sus trabajadores por medio del mail institucional de la Empresa al mail institucional de cada trabajador y complementariamente al mail personal o whatsapp de cada trabajador, solicitando que los sistemas informáticos les otorguen una constancia de entrega o de lectura.

v. ADOPTAR OTRAS MEDIDAS REGULADAS POR EL MARCO LEGAL VIGENTE, SIEMPRE QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020

Entre estas podemos señalar el:

- Cesar al personal dentro del período de prueba
- No renovar los contratos individuales de trabajo a plazo fijo o sujetos a modalidad que culminen del personal contratado a plazo fijo o sujeto a modalidad o a plazo definido al no existir necesidades administrativas y/o productivas por el estado de emergencia sanitaria
- Otorgamiento de licencias sin goce de haber
- Así como el acuerdo de suspensiones temporales perfectas de labores sin goce de remuneraciones pero al nivel del derecho individual del trabajo, entre cada empleador con cada uno de sus trabajadores mediante acuerdos y/o contratos individuales de trabajo, que al ser un ámbito individual no formarían parte de una suspensión colectiva o general de labores, la que es comentada en el presente informe.

En ambos casos se deberá de suscribir como requisito formal un acuerdo o contrato individual de modificación de condiciones remunerativas y de trabajo con todas las formalidades del Decreto Supremo N° 003-97-TR y normas reglamentarias, que será presentado para su aprobación y/o registro ante el Mntra y que se determinen las antiguas y las nuevas condiciones salariales pactadas entre las partes.

Al igual que en los numerales precedentes, estos acuerdos o contratos individuales de trabajo constituirán los medios probatorios de dichos acuerdos o en caso de no haberse podido implementar los mismos por falta de acuerdo de partes entre la firma y sus trabajadores, los cargos de entrega de las comunicaciones remitidas por la Empresa a cada uno de sus trabajadores, constituirán la probanza de haber dado cumplimiento a dicho requisito formal.

Esta vía podría implementarse mediante una comunicación escrita remitida por la Empresa a cada trabajador, recabando una copia sellada del mismo como constancia de entrega y/o recepción o bien por medio de una comunicación electrónica remitida por la Empresa a cada uno de sus trabajadores por medio del mail institucional de la Empresa al mail institucional de cada trabajador y complementariamente al mail

personal o whatsapp de cada trabajador, solicitando que los sistemas informáticos les otorguen una constancia de entrega o de lectura.

G. REQUISITOS FORMALES COMPLEMENTARIOS:

Se ha establecido en forma específica como requisito formal que los Empleadores previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas en el numeral anterior, debe:

i. INFORMAR A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL O A FALTA DE ESTE A LOS DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES, O A FALTA DE ESTOS A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ELEGIDOS POR LOS TRABAJADORES AFECTADOS

Mediante comunicación escrita y detallada cada uno de los motivos para la adopción de dichas medidas por parte del Empleador.

Se debe dejar constancia como requisito formal de la remisión de información y/o documentación probatoria por parte del empleador al Sindicato, a los delegados de los trabajadores o a los representantes elegidos en forma expresa, lo que recomendamos se realice por medio de una comunicación escrita remitida por la Empresa al Sindicato o al Secretario General de la organización sindical, o al delegado de los trabajadores o a los representantes expresamente designados, recabando una copia sellada del mismo como constancia de entrega y/o recepción o bien por medio de una comunicación electrónica remitida por la Empresa a cada uno de los antes señalados por medio del mail institucional de la Empresa al mail institucional de cada uno de ellos y complementariamente al mail personal y/o whatsapp de cada uno de ellos, solicitando que los sistemas informáticos les otorguen una constancia de entrega o de lectura.

En igual forma como requisito formal deberán de convocar a negociación al Sindicato o al Secretario General de la organización sindical, o al delegado de los trabajadores o a los representantes expresamente designados, señalando día y hora para dichas reuniones de conciliación en la Empresa.

Asimismo, se deberá de entablar negociaciones que

busquen satisfacer los intereses de ambas partes, por lo que se deberá de levantar acta de dichas reuniones, de los acuerdos arribados o del fracaso de dichas negociaciones en trato directo, para lo cual levantarán un acta.

En caso de negativa de firmar el acta recomendamos que dicha acta sea remitida por la Empresa al Sindicato o al Secretario General de la organización sindical, o al delegado de los trabajadores o a los representantes expresamente designados, recabando una copia sellada del mismo como constancia de entrega y/o recepción o bien por medio de una comunicación electrónica remitida por la Empresa a cada uno de los antes señalados por medio del mail institucional de la Empresa al mail institucional de cada uno de ellos y complementariamente al mail personal o whatsapp de cada uno de ellos, solicitando que los sistemas informáticos les otorguen una constancia de entrega o de lectura.

ii. NO AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES COMO LIBERTAD SINDICAL Y TRATO NO DISCRIMINATORIO

Se ha señalado que la aplicación de las medidas referidas en los numerales anteriores en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio.

H. SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA DE LABORES EN FORMA EXCEPCIONAL

i. NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Las normas reglamentarias han señalado que agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de la norma legal materia de este Informe, que hemos analizado en el literal F de este informe, el empleador podrá excepcionalmente recién aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, lo que ratifica nuestros comentarios en torno al estricto cumplimiento de los requisitos formales iniciales y complementarios creados, como paso previo para la calificación de procedencia de la solicitud de

suspensión a presentarse.

Les recordamos que la suspensión perfecta de labores implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, lo que igualmente ratifica nuestros comentarios en torno a que vía el derecho individual del trabajo y por medio de la implementación de sendos contratos y/o convenios individuales a suscribirse entre cada empleador con cada uno de sus trabajadores, se podría acordar licencias con o sin goce de haber en base a las variables tratadas en el presente informe.

Las normas reglamentarias han señalado en forma específica que la aplicación de la suspensión perfecta de labores, en ningún caso podrán afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de:

- la libertad sindical,
- la protección de la mujer embarazada o
- la prohibición del trato discriminatorio.

Asimismo, han señalado que se protegerá especialmente a las personas y trabajadores:

- con discapacidad,
- diagnosticadas con COVID 19,
- que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

ii. DECLARACIÓN JURADA

Se ha determinado que excepcionalmente los empleadores antes señalados pueden optar por la SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presentarán por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como ANEXO N° 06, forma parte del presente informe y de las normas del Decreto de Urgencia, la cual se ha publicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Dicha declaración jurada deberá de ser llenada en forma total por cada empleador y recomendamos que en el rubro de ANEXOS FACULTATIVOS por seguridad se presenten todos y cada uno de los medios probatorios sugeridos por el Estudio como acreditación de haber cumplido todos y cada uno de los requisitos formales tanto iniciales como complementarios dispuestos por el Mintra en forma previa al inicio de la suspensión de labores, sin cuya acreditación estimamos la posibilidad de que se declare improcedente toda solicitud por no haberse probado el cumplimiento de los mismos.

Dicha comunicación declaración jurada estará sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación.

La Autoridad Administrativa de Trabajo deberá de expedir la resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior antes señalada y se ha precisado en forma específica que de no expedirse dicha resolución, se aplicará el silencio administrativo positivo.

Por otro lado de comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente dejará sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores, por lo que en este caso especial el periodo dejado de laborar será considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

iii. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL MINTRA

Las normas reglamentarias han establecido las siguientes etapas que tratamos a continuación.

a) SUSENSIONES PERFECTAS DE LABORES DE CARÁCTER SUPRARREGIONAL O NACIONAL

En el caso de suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR,

las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo de carácter suprarregional o nacional, analizarán y calificarán las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador en un plazo máximo de hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que validará los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección General de Trabajo del referido Ministerio.

b) SUSENSIONES PERFECTAS DE LABORES DE CARÁCTER LOCAL O REGIONAL

Se ha dispuesto que tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dichas dependencias tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, a través de las comunicaciones por vía remota efectúen los empleadores y que éstas se realizaran como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que validará los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

c) REQUISITOS FORMALES PREVIOS

Las normas reglamentarias han implementado los siguientes requisitos formales previos cuyo incumplimiento origina la declaración de improcedencia de la solicitud y que son:

d) PRESENTACIÓN EN LA PLATAFORMA VIRTUAL DEL MINTRA

Se ha establecido que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, deberán de comunicarlo previamente a sus trabajadores afectados y a sus representantes, pudiendo ser éstos el Sindicato en caso de existir y

pertenecer, el delegado sindical en caso de existir o de aquellos representantes que a falta de éstos dos primeros se hubieren elegido con tal fin y que la comunicación de emplazamiento podrá ser de manera física o utilizando los medios informáticos electrónicos correspondientes, es decir mail institucional de la firma, mail personal de cada trabajador, mensaje de texto o WhatsApp, siempre procurando que el sistema de cómputo les entregue una constancia de recepción o de lectura del documento.

Efectuado ello, el empleador deberá de presentar la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo a este informe, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación, lo que recomendamos se realice en forma obligatoria, es decir acompañando:

- las comunicaciones remitidas a cada trabajador, al sindicato y al delegado de los trabajadores informando tanto las medidas previas propuestas de compensación de días de licencia pagados con vacaciones, gratificaciones, depósitos CTS o propuestas de reducción de jornadas y de remuneraciones o de remuneraciones,
- las respuestas negativas del personal,
- los documentos probatorios que sustentan desde el punto de vista económico, financiero y contable tal decisión que se han entregado a los trabajadores.

Los empleadores al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, deberán de señalar su dirección de correo electrónico, así como la de cada una de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento.

Finalmente les recordamos que la veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad de cada empleador solicitante.

e) TRÁMITE

Se ha determinado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, es decir de la presentación de la solicitud por vía remota por parte del empleador, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicitará la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada.

Por otro lado la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada, reportará lo hallado, que deberá incluir en forma específica lo siguiente:

- Información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica que presenta, según sea el caso, que sustente y acredite que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, de acuerdo con lo consignado por el empleador en la presentación de la solicitud por vía remota por parte del empleador así como la información señalada en la declaración jurada presentada mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario.
- Asimismo en caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como “Ingreso Neto del mes” en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces.

Una vez que el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta sea presentado ante la SUNAT, la copia deberá de ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo en vía de regularización

- Los formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre

remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de los ratios calculados que dan sustento su solicitud.

De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador deberá alcanzar la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente.

Asimismo una vez que el PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) sea presentado ante la SUNAT, la copia deberá de ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo en vía de regularización

- Información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios recibidos de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.
- Verificación de que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados.
- En caso de tratarse de una paralización parcial, se verificará si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto.
- • De ser así, se deberá de señalar los motivos informados por el empleador para determinar las actividades que continúan ejecutándose durante la suspensión perfecta de las labores.
- Verificación que el motivo de la inclusión de los trabajadores sindicalizados o de representantes de trabajadores en la suspensión perfecta de labores, según sea el caso, esté directamente vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado, para lo cual recabará la información que lo acredita.
- Verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y los motivos en caso ello no haya sido realizado.

- La manifestación del empleador, así como de la organización sindical, o a falta de ésta de los trabajadores o sus representantes, de ser posible.

Se ha establecido en forma particular que las actividades descritas podrán ser realizadas, mediante acciones preliminares o por actuaciones inspectivas de Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, y se desarrollan preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, empleando a tal efecto los mecanismos de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, excluyéndose la información protegida por reserva tributaria.

Para tal efecto los empleadores podrán RECTIFICAR cualquier error material sobre la información de la naturaleza económica de sus actividades o el nivel de afectación económica según sea el caso o de los formularios del PDT 601 de la Planilla Electrónica PLAME con la información declarada de las remuneraciones de los trabajadores que haya sido empleada para el cálculo de los ratios obtenidos y presentados en la solicitud, hasta cinco (5) días anteriores al plazo máximo de expedición de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

Se ha señalado que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realizará la verificación antes mencionada y remitirá la información obtenida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante los canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.

Por ello recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá la resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva.

Asimismo en caso de comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación presentada al Mintra no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo dejará sin efecto la suspensión perfecta de

las labores, ordenando el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y cuando corresponda, ordenará la reanudación inmediata de las labores.

En este caso específico el periodo dejado de laborar por el personal comprendido en la suspensión dejada sin efecto por el Mintra, será considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

Se debe destacar que el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, es decir cuando no se ha expedido la resolución específica en el plazo de siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior o inspección, operará solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es cuando el Mintra no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo

Contra la resolución de primera instancia dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

Finalmente se ha determinado que cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, el trámite del mismo se sujetará a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

f) DECLARACIONES FALSAS, FRAUDE A LA LEY Y FISCALIZACIÓN POSTERIOR

1. DECLARACIÓN FALSA O FRAUDE ANTE LA LEY

Las normas reglamentarias han señalado que el empleador que brindando información falsa o actuando

en fraude a la ley, adopta alguna de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, se sujeta a las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente, incluyendo las penales cuando corresponda.

2. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Asimismo las normas reglamentarias han precisado que cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo o la Autoridad Inspectiva de Trabajo competentes adviertan la presunta existencia de actos delictivos, pondrán en conocimiento dichos actos al Procurador Público competente para el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público por delito contra la fe pública u otro que corresponda, según lo previsto en el Código Penal.

3. FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Igualmente las normas reglamentarias han precisado que:

- Sin perjuicio de las actuaciones inspectivas a que se refiere el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la suspensión perfecta de labores prevista en el referido numeral está sujeta a un procedimiento de fiscalización posterior conforme a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- La fiscalización posterior abarca como mínimo el 20% de las comunicaciones presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, se procede a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, lo que implica dejar sin efecto la suspensión perfecta de laborales y se proceda al pago de las remuneraciones dejadas de

percibir por los trabajadores durante el período de la indebida suspensión, en un plazo no mayor de 48 horas.

- Declarada la nulidad se impone una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, así como comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

g) DURACION DE LA SUSPENSION PERFECTA DE LABORES

Se ha dispuesto que la duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y que dictó medidas de prevención y control del COVID-19, salvo norma que prorrogue dicho plazo, es decir hasta el 09 de Julio próximo.

Por otro lado, no existe impedimento legal para que la suspensión perfecta de labores pueda adoptarse por un plazo menor al establecido.

Finalmente se ha determinado en forma específica que cuando con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores sea posible la aplicación del trabajo remoto, el otorgamiento de licencia con goce de haber o la adopción de las medidas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el empleador si lo considerara pertinente, podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y que a consecuencia de ello, quedarán sin efecto los beneficios vinculados a la medida de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores excluidos de dicha medida.

h) VIGENCIA TEMPORAL ESPECIAL DE LA SUSPENSION PERFECTA DE LABORES

Se ha señalado que las medidas adoptadas al amparo

del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendarios luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria, es decir hasta el 09 de Julio del 2020 próximo y que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se podrá prorrogar este plazo temporal específico de vigencia.

I. TRABAJADORES DE GRUPO DE RIESGO POR EDAD O FACTORES CLÍNICOS

Los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Les recordamos que en base a las modificaciones implementadas por la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 283-2020-MINSA de 13 del mes en curso, que ha modificado a las RESOLUCIONES MINISTERIALES N°s. 239-2020-MINSA y 265-2020-MINSA, son TRABAJADORES DE GRUPO DE RIESGO POR EDAD las personas mayores de 65 años de edad.

Asimismo son ahora considerados TRABAJADORES DE GRUPO DE RIESGO POR CUADROS CLÍNICOS SEVEROS Y MUERTE aquellos que presentan comorbilidades como:

- hipertensión arterial no controlada,
- diabetes melitus,
- enfermedades cardiovasculares graves,
- enfermedad pulmonar crónica,
- asma moderada o grave
- insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis,
- cáncer,
- obesidad con IMC de 40 o más y

- otros estados de enfermedad y/o tratamiento de inmunosupresión.

Estos están debidamente señalados en la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA con las modificaciones implementadas por la reciente RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 283-2020-MINSA de 13 del mes en curso, que adjuntamos como ANEXO N° 15 y que ha modificado a las RESOLUCIONES MINISTERIALES N°s. 239-2020-MINSA y 265-2020-MINSA y en el documento técnico de atención y manejo clínico de casos de COVID-19.

Por otro lado las normas reglamentarias han señalado que para efecto de la aplicación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se considera lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente decreto supremo materia del presente informe.

J. MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA PRESENTAR LOS INGRESOS Y PROTECCION SOCIAL – CONTINUIDAD DE LAS PRESTACIONES DE SALUD DE ESSALUD

i. CONTINUIDAD DE LAS PRESTACIONES DE PREVENCIÓN, PROMOCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD DE ESSALUD

Se ha dispuesto la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud–EsSalud, para todos los trabajadores comprendidos dentro de una suspensión perfecta de labores, por el tiempo de duración de dicha suspensión, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias y a quienes por aplicación de dicha norma hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses y que dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes.

Esta cobertura será financiada con cargo a los recursos que para dicho fin transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas.

K. MEDIDAS COMPENSATORIAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN UNA SUSPENSION PERFECTA DE LABORES

i. ALCANCE DE LAS MEDIDAS

Las normas reglamentarias han señalado la libre disponibilidad de los fondos del monto intangible por depósitos de CTS, así como el pago adelantado del citado beneficio correspondiente a mayo 2020 y de la Gratificación legal de julio 2020, a que se refieren los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y que éstas serán aplicables ante cualquier tipo de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador, incluyendo aquella regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ii. DISPOSICION DE FONDOS DEL MONTO INTANGIBLE DE SUS CTS

Las normas reglamentarias han señalado igualmente que se ha autorizado excepcionalmente a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal especial vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, para que puedan disponer libremente de los fondos de su monto intangible de sus depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores.

Es decir, si la suspensión temporal perfecta de labores solicitada fuera de tres (03) meses, los trabajadores comprendidos en la misma, podrán solicitar en forma directa y personal ante su entidad bancaria elegida como Depositaria CTS de hasta tres (03) remuneraciones brutas mensuales, pues corresponde a una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores.

Se ha señalado que las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente, a la solicitud del trabajador y con la confirmación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores, para lo cual recomendamos que la Empresa extienda una certificación a cada uno de sus trabajadores en papel membretado para que estos puedan acreditar este requisito y tramitar ellos en

forma directa y personal sus retiros.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilitará una plataforma de consulta para las entidades financieras, o en su defecto, les remitirá con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permitirá confirmar a las entidades financieras que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores.

La solicitud del trabajador puede ser presentada por vía remota y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique.

Se ha dispuesto que la libre disposición creada en forma especial, es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19.

iii. FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEPOSITOS CTS

El empleador puede aplazar el depósito correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del mes de mayo de 2020, hasta el mes de noviembre del año en curso, con excepción de los siguientes casos:

- Cuando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta a S/ 2,400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).
- Cuando los trabajadores se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores.

El referido depósito de la CTS debe considerar los intereses devengados a la fecha del depósito, aplicando la tasa de interés prevista en el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

En los casos de excepción referidos en el numeral 11.1, el depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020 debe ser efectuado en la oportunidad prevista

en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Debemos precisar que las normas reglamentarias han establecido:

a) FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DEPÓSITO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

El empleador que, de manera excepcional, se acoja a la facilidad regulada en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 comunica al trabajador el aplazamiento del depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020, mediante cualquier soporte físico o virtual que permita dejar constancia de la recepción de dicha comunicación.

Se ha señalado en forma específica que la comunicación se realiza hasta el último día hábil del mes de abril de 2020.

Cuando el empleador se acoja a la facilidad indicada en el numeral anterior, el depósito correspondiente a la CTS del mes de noviembre de 2020 contiene, además, el monto correspondiente al mes de mayo de 2020, así como los intereses devengados a la fecha del depósito; salvo que el depósito correspondiente al mes de mayo de 2020 se haya realizado con anterioridad.

Cumplida alguna de las excepciones contempladas en los literales a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, no procede el aplazamiento del depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020.

La excepción contemplada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 está referida a cualquier tipo de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador, incluyendo aquella regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

b) MONTO DISPONIBLE DE LA CTS

Para determinar la remuneración bruta mensual a disponer libremente de los fondos de CTS, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 038-2020, se considera la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores.

En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración bruta mensual se establece en función al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en los últimos seis (6) meses anteriores al inicio de la suspensión perfecta de labores.

Se ha señalado en forma particular que si el período a considerarse fuere inferior a seis (6) meses, la última remuneración se establece en base al promedio mensual de lo percibido durante dicho período.

A solicitud del trabajador, el empleador deberá de emitir documento a su favor, en soporte físico o virtual, indicando que se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores, el periodo de ésta y el monto de su remuneración bruta mensual.

c) DESEMBOLSO POR LA ENTIDAD FINANCIERA

Las regulaciones reglamentarias han precisado que al término de cada periodo de treinta (30) días calendario que dure la suspensión perfecta de labores, el trabajador comprendido en dicha medida puede solicitar por vía remota a la entidad financiera correspondiente el desembolso de hasta una (1) remuneración bruta mensual de sus fondos de CTS.

De esta forma recibida la solicitud, la entidad financiera accede a la plataforma virtual de consulta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o en su defecto, el citado ministerio remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información correspondiente a fin de confirmar

si el trabajador se encuentra comprendido en una suspensión perfecta de labores vigente.

Finalmente realizado lo anterior, la entidad financiera efectúa el desembolso mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

iv. ADELANTOS DE CTS A DEVENGAR A MAYO DEL 2020 Y DE GRATIFICACION ORDINARIA DE JULIO 2020

El trabajador que se encuentre comprendido dentro de una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y que no cuente con saldo en su cuenta CTS, podrá a su vez solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de Mayo de 2020 y de la Gratificación del mes de Julio de 2020, calculados a la fecha de desembolso.

Se ha establecido que dicha solicitud deberá ser escrita y podrá ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique, por lo cual recomendamos que dicha solicitud sea presentada por mail, señalando el trabajador su DNI y que da una autorización libre, voluntaria e irrevocable a su empleador, para que estos adelantos sean totalmente cancelatorios con cargo al pago de la CTS del mes de Mayo de 2020 y/o de la Gratificación del mes de Julio de 2020, calculados a la fecha de desembolso y que se compromete a firmar dicha solicitud y los recibos de pago al restablecimiento de las labores en forma regular.

Finalmente el empleador deberá de efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de efectuada la solicitud por cada uno de sus trabajadores, por lo que este adelanto es especial y a diferencia de cualquier otra solicitud de adelanto general y regular, que está sujeta a evaluación, aprobación y otorgamiento conforme liquidez por el Empleador, esta especial reviste un carácter obligatorio para los empleadores y el no otorgamiento del mismo podría ser sancionado por el Mintra o la Sunafil y generarse una multa económica adicional a los adelantos solicitados.

La norma reglamentaria ha precisado a su vez que:

- En caso que el trabajador no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar por vía remota a su empleador que se le transfiera la CTS correspondiente al periodo noviembre 2019-abril 2020 y el pago de la Gratificación legal de julio de 2020. Para tal efecto, el trabajador debe acompañar a su solicitud el documento que sustenta que no cuenta con saldo en su cuenta CTS. Las entidades del sistema financiero ponen dicho documento a disposición de los trabajadores mediante las tecnologías de la información y comunicación.
- Dentro de los cinco (5) días calendario de efectuada la solicitud referida en el numeral precedente, el empleador efectúa el desembolso por concepto de CTS y gratificación mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. Dicho desembolso considera los importes devengados por ambos conceptos, calculados a la fecha de desembolso.

v. MICRO EMPRESA – PRESTACION ECONOMICA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA

Las normas reglamentarias han señalado los siguientes casos particulares:

a) ALCANCE DE LA PRESTACIÓN ECONOMICA

La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19, que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES QUE REÚNEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- Encontrarse sujetos al régimen laboral de la microempresa, conforme a la información que obra en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE o la Planilla Electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Estar comprendidos en la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la cual debe contar con resolución aprobatoria, expresa o ficta, de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

- Percibir una remuneración bruta de hasta S/ 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

b) TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN ECONOMICA

Se ha determinado para los casos particulares de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y siempre y cuando su remuneración bruta sea de hasta S/. 2,400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), la creación de la denominada "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19".

La prestación económica será otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores y con una duración máxima de hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19 se otorgará a solicitud de los trabajadores quienes la ingresaran de manera virtual en la plataforma web que el Seguro Social de Salud EsSalud implementará para tal fin.

Complementariamente y para la aplicación de dicha medida el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas.

En la solicitud que presenten los trabajadores, se debe ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe

en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).

La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19, es financiada con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

Las normas reglamentarias han señalado en forma particular que:

- La "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" se otorga a los trabajadores por cada periodo de treinta (30) días calendario que dure la suspensión perfecta de labores aprobada, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.
- Para el cálculo del monto a reconocer de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" se computa periodos de treinta (30) días calendario. Si el plazo de la duración de la suspensión perfecta de labores reporta una fracción final menor a treinta (30) días calendario, se considera para el cálculo la proporción que corresponda.
- La "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" es pagada por el Seguro Social de Salud – EsSalud a los cinco (05) días hábiles de recibida la información de trabajadores con suspensión perfecta remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y siempre que se haya presentado la solicitud de pago ante el Seguro Social de Salud – EsSalud, a través de la plataforma que para tal fin se habilite.
- Para efectivizar el pago, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita al Seguro Social de Salud – EsSalud el acceso a la información de consulta registrada en la plataforma virtual que consigne la siguiente información:
 - Fecha de presentación de la comunicación de suspensión perfecta de labores, que permita

identificar, de ser el caso, la aprobación ficta.

- Nombre y número de registro único de contribuyente (RUC) por empleador.
- Nombre completo, tipo y número de documento de identidad del trabajador, y el periodo de suspensión (inicio y fin).
- Resolución aprobatoria, expresa o ficta, en los casos que corresponda, a fin de verificar si el trabajador se encuentra comprendido en una suspensión perfecta de labores aprobada por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- La Autoridad Administrativa de Trabajo competente que, en mérito a algún recurso administrativo resuelva dejar sin efecto la suspensión perfecta de las labores y ordene el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido comunica, a través de un mecanismo de consulta, este hecho al Seguro Social de Salud – EsSalud para la terminación de la prestación.
- En tal supuesto, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente comunica este hecho al Seguro Social de Salud – EsSalud para las acciones correspondientes.
- El derecho a solicitar la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" vence a los noventa (90) días de terminada la suspensión perfecta de labores.
- El Seguro Social de Salud – EsSalud aprueba el formato de solicitud y otras disposiciones complementarias necesarias para regular la implementación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", de ser necesario.

L. MEDIDAS EXCEPCIONALES EN ASPECTOS PREVISIONALES

i. CUBERTURA DE PENSION EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)

Se ha establecido que en aquellos casos en que los empleadores dispongan la suspensión perfecta de

labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3, sus trabajadores que, de continuar laborando hubieran alcanzado durante el período de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), no se les exige los aportes del periodo de suspensión, y pueden solicitar su otorgamiento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la que le puede reconocer de manera excepcional hasta tres (03) meses de aportes, para lo cual el trabajador solo debe acreditar la suspensión perfecta de labores. Para el cálculo de la pensión no se toman en cuenta las remuneraciones por el periodo excepcional acreditado.

ii. RETIRO EXTRAORDINARIO DEL FONDO DE PENSIONES DEL SPP

Se ha dispuesto por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) o a la Asociación que las representa, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas que les permita confirmar a las AFP que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores aprobada.

Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

Por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte

previsional obligatorio correspondiente a:

- Devengue del mes de febrero de 2020; o
- Devengue del mes de marzo de 2020.

Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto i) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 20 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto ii) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

Por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo periodo sea menor o igual a S/ 2,400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en:

- Devengue del mes de febrero de 2020; o
- Devengue del mes de marzo de 2020 y

Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iii), señalado en el numeral precedente, pueden presentar su solicitud una vez que se concluya con el procedimiento señalado en los numerales 10.3 y 10.4 del presente artículo, ante su AFP, en las condiciones

previamente establecidas. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iv) del numeral antes señalado, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de los recursos establecidos en el numeral 10.5 se realizará en dos (2) pagos mensuales consecutivos, a efectuarse en el primer mes por S/ 1 000 y en el siguiente mes, por la diferencia.

El importe del retiro extraordinario a que alude el presente artículo, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

Las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las AFP, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario. La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.

Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del inciso 5 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como dicta, de ser el caso, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente artículo.

M. CONTINUIDAD DE LAS PRESTACIONES DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD

I. ALCANCE DE LA LATENCIA

La norma reglamentaria ha señalado que la continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud – EsSalud, a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, es aplicable ante cualquier tipo

de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador, incluyendo aquella regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Asimismo que la Autoridad Administrativa de Trabajo competente que resuelva dejar sin efecto la suspensión perfecta de las labores y ordene el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, comunica este hecho al Seguro Social de Salud – EsSalud para la conclusión de la prestación y los reembolsos correspondientes.

Finalmente que sin perjuicio de lo señalado en el numeral 18.1, el empleador que aplique la suspensión perfecta de labores, así como el trabajador comprendido en dicha medida, pueden acordar con la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) correspondiente, la continuidad de dichas prestaciones de salud, siempre que cualquiera de las partes de la relación laboral asuma parcial o totalmente su financiamiento.

II. TRÁMITE

La norma reglamentaria ha señalado en forma específica que para efectos de garantizar la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud – EsSalud para los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pone a disposición de dicha entidad su plataforma virtual de consulta, la cual contiene el listado de los trabajadores precitados, así como la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y del reinicio de actividades de los mismos.

Asimismo ha establecido que el Seguro Social de Salud – EsSalud aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación del presente capítulo, de ser necesario.

N. VIGENCIA

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA,

así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas; salvo lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3, el cual se encuentra sujeto al plazo previsto en dicho numeral.

O. NORMAS COMPLEMENTARIAS FUTURAS

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, que es materia del presente informe, se han aprobado las normas reglamentaria y se ha determinado que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial podrá emitir las normas y/o disposiciones complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto Supremo comentado en este informe reglamentario a su vez del Decreto de Urgencia.

P. IMPLEMENTACION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto

funcionamiento de la dirección electrónica.

La norma reglamentaria ha precisado que las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales se sujetan a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, una vez culminada la suspensión de plazos establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

Asimismo han determinado que lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable para la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, en cuyo caso se aplica la notificación electrónica dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 a partir de la entrada en vigencia de la citada norma.

Q. VERIFICACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO EN LAS SUSPENSIONES PERFECTAS DE LABORES

Se ha establecido que la Autoridad Inspectiva de Trabajo, dispondrá y realizará acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel.

Asimismo que no opera la suspensión de plazos y procedimientos prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dictó las medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, respecto de la suspensión perfecta de labores y de las actuaciones administrativas de la inspección del trabajo previstas en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

R. FACULTADES LEGALES DE LOS EMPLEADORES

Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, el empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente.

En nuestra opinión podría por ello optar por:

- Cesar al personal dentro del período de prueba
- No renovar los contratos individuales de trabajo a plazo fijo o sujetos a modalidad que culminen del personal contratado a plazo fijo o sujeto a modalidad o a plazo definido al no existir necesidades administrativas y/o productivas por el estado de emergencia sanitaria
- Otorgamiento de licencias sin goce de haber mediante Acuerdos o contratos individuales de trabajo
- Así como el acuerdo de suspensiones temporales perfectas de labores sin goce de remuneraciones pero al nivel del derecho individual del trabajo, entre cada empleador con cada uno de sus trabajadores mediante acuerdos y/o contratos individuales de trabajo, que al ser un ámbito individual no formarían parte de una suspensión colectiva o general de labores, la que es comentada en el presente informe.

En ambos casos se deberá de suscribir como requisito formal un acuerdo o contrato individual de modificación de condiciones remunerativas y de trabajo con todas las formalidades del Decreto Supremo N° 003-97-TR y normas reglamentarias, que será presentado para su aprobación y/o registro ante el Mntra y que se determinen las antiguas y las nuevas condiciones salariales pactadas entre las partes.

Al igual que en los numerales precedentes, estos acuerdos o contratos individuales de trabajo constituirán los medios probatorios de dichos acuerdos o en caso de no haberse podido implementar los mismos por falta de acuerdo de partes entre la firma y sus trabajadores, los cargos de entrega de las comunicaciones remitidas por la Empresa a cada uno de sus trabajadores, constituirán la probanza de haber

dado cumplimiento a dicho requisito formal.

Esta vía podría implementarse mediante una comunicación escrita remitida por la Empresa a cada trabajador, recabando una copia sellada del mismo como constancia de entrega y/o recepción o bien por medio de una comunicación electrónica remitida por la Empresa a cada uno de sus trabajadores por medio del mail institucional de la Empresa al mail institucional de cada trabajador y complementariamente al mail personal o whatsapp de cada trabajador, solicitando que los sistemas informáticos les otorguen una constancia de entrega o de lectura.

S. NO APLICACIÓN DEL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Las normas reglamentarias han señalado en forma especial que a la comunicación de suspensión perfecta de labores regulada en el Capítulo III del Título II no le resulta aplicable los requisitos, plazos y derecho de tramitación previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

T. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO

La norma reglamentaria ha especificado que La Autoridad Administrativa de Trabajo, de ámbito nacional y regional, informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las resoluciones aprobatorias, expresas y fictas, así como las desaprobatorias que emita con ocasión de las suspensiones perfecta de labores que le sean comunicadas, en un plazo no mayor de un (1) día hábil luego de emitidas. A tal efecto, emplea la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

U. DECLARACION DEL TRABAJO REMOTO EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA

Por otro lado las normas reglamentarias han señalado que los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad de trabajo remoto son registrados en la Planilla Electrónica como teletrabajadores según la Tabla Paramétrica N° 35 "Situación especial", conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 121-2011-

TR, "Aprueban información de la planilla electrónica, las tablas paramétricas, la estructura de los archivos de importación y se dictan medidas complementarias" y normas complementarias.

V. PROTOCOLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Se ha precisado que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite mediante de resolución de superintendencia un protocolo que regula las actuaciones inspectivas de verificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto supremo materia del presente informe.

Las mismas han sido aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 076-2020 de 23 de los corrientes que se adjunta como ANEXO 11 a la presente comunicación, las que en la práctica disponen NUEVOS REQUISITOS FORMALES que serán acreditados por la Sunafil como análisis previo del cumplimiento de requisitos formales obligatorios y cuyo incumplimiento genera a su vez la declaración de improcedencia de la solicitud presentada sin entrar a un análisis de fondo de la misma.

La Resolución de Superintendencia N° 076-2020 a su vez aprueba el Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/ INII sobre protocolo para la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas sobre la verificación de la suspensión perfecta de labores y que DISPONE VERIFICAR:

I. INFORMACIÓN GENERAL

- Actividad(es) económica(s) del empleador indicando si, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional.
- Nómina general de trabajadores del sujeto inspeccionado (ANEXO I).
- Lista de trabajadores sindicalizados y/o representantes, de ser el caso.

- Acreditación de inscripción en el REMYPE, de ser el caso.
- Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores e información sustentatoria respecto de los motivos de su inclusión vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado.
- Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores.
- Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación.
- Lista de trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación.
- Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- De haber tenido acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, indicar y sustentar el destino de lo otorgado por dicho concepto.
- De tratarse de una paralización parcial, información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores y trabajadores en donde persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto.

II. INFORMACIÓN RELACIONADA A LA CAUSAL ALEGADA

- CUANDO SE ALEGUE LA CAUSAL NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES, se solicita lo siguiente:
 - EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE APLICAR TRABAJO REMOTO, se debe solicitar al sujeto inspeccionado informe respecto a:
 - Los puestos de trabajo de la empresa

precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.

- La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.
- Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.
- Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.
- EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LICENCIA CON GOCE DE HABER COMPENSABLE, se debe solicitar al sujeto inspeccionado informe respecto a:
 - La jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo.
 - Precisar los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores.
 - De corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
- Entre otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce.
- CUANDO SE ALEGUE NIVEL DE AFECTACIÓN ECONÓMICA, se debe solicitar al sujeto inspeccionado lo siguiente:
 - Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT–Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como “Ingreso Neto del mes” en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces.
 - Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de los ratios previstos en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente.
 - En aquellos casos de empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado, los documentos físicos o electrónicos presentados deberán sustentarse en los comprobantes de pago físicos o electrónicos emitidos por el empleador.

- ADICIONALMENTE, también se podrá solicitar:
 - Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, a fin de obtener el ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del período previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior.
- EN CUANTO A LA CONDICIÓN DE LOS TRABAJADORES Y MEDIDAS PREVIAS ADOPTADAS, la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe constatar lo siguiente:
 - Que los/las trabajadores/as comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados, desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
 - Que las medidas adoptadas por el/la empleador/a respecto de trabajadores/as sindicalizados o representantes de los trabajadores, según sea el caso, esté vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado, y se recaba la información que lo acredita.
 - En el caso de que el empleador alegue la imposibilidad de la prestación de trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se constata la existencia o no de trabajadores desarrollando labores comprendidas en la actividad suspendida bajo dicha modalidad.
 - De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, el/la empleador/a señala los motivos que justifiquen la determinación de las actividades que continúan ejecutándose, en comparación con quienes aplicó la suspensión perfecta de las labores.
- Que los empleadores agotaron la posibilidad de adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, tales como: el otorgamiento del descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; el adelanto del descanso vacacional, a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; el acuerdo, mediante soporte físico o virtual con los trabajadores, sobre la reducción de la remuneración, la adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Al respecto, se podrá requerir cartas, correos, actas de reunión o cualquier instrumento físico o virtual que acredite la recepción y, aceptación, de ser el caso, por parte del trabajador de la propuesta del empleador con la finalidad antes descrita.
- Constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, así como que acredite la convocatoria a negociación; dirigida a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados.
- Verificar que la aplicación de la suspensión perfecta de labores no esté afectando, en ningún caso, derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada, personas con discapacidad o la prohibición del trato discriminatorio, así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID 19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o

factores clínicos según las normas sanitarias.

- Verificar si el empleador adoptó la suspensión perfecta sin desproteger a personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

W. PLATAFORMA VIRTUAL DEL MINTRA

Las normas reglamentarias han señalado que se ha creado la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere el presente decreto supremo a cargo de la Dirección General de Trabajo que contiene la información de la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, así como la información proporcionada por las Autoridades Administrativas de Trabajo y las Autoridades Inspectivas de Trabajo competentes, respecto de los procedimientos administrativos a su cargo.

Esta plataforma cuenta con información que será materia de consulta por las entidades del sistema financiero, las administradoras privadas de fondos de pensiones y el Seguro Social de Salud – EsSalud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

X. PROMOCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN LABORAL Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES DEL MINTRA

Las normas reglamentarias han señalado que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo brinda atención priorizada y promueve el acceso de los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores a los servicios de capacitación laboral y certificación de competencias laborales, así como con otros servicios y programas a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Y. ADECUACIÓN DE COMUNICACIONES DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES PRESENTADAS AL AMPARO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 030-2020

En forma específica dado que las regulaciones iniciales del Decreto de Urgencia N° 030-2020 no contenían todos

los nuevos requisitos que esta norma reglamentaria ha creado de forma inadecuada, se ha establecido que:

i. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda.

ii. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores.

iii. El plazo de treinta (30) días hábiles para la verificación a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el caso de las comunicaciones de suspensión perfecta de labores indicadas en la presente disposición, se contabiliza desde el día siguiente de efectuada la adecuación o confirmación de la comunicación por parte del empleador, según corresponda.

EFECTOS LABORALES DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19 EN EL PERÚ

INCERTIDUMBRE Y DESAFÍOS



Beatty Egúsquiza Palacin

Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Especialista en Derecho Laboral



Fernando Segundo Félix Córdova

Ingeniero Economista por la Universidad Nacional de Ingeniería.

Ha sido consultor para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y para el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo (DESCO).

INTRODUCCIÓN

A nuestro país ha llegado la pandemia del siglo XXI a causa del brote mundial de la Covid-19, que no sólo está cambiando nuestro modo de convivir; sino que también está impactando desfavorablemente a la economía, la salud y el trabajo habiendo transcurrido poco más de 3 meses desde el primer caso confirmado de persona infectada por el nuevo coronavirus, cuya cura o vacuna de control es todavía desconocida.

Como es evidente, para evitar la propagación del virus entre las personas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) resulta ser una medida al alcance del decisor de política pública en materia de salud con implicancias que trascienden lo estrictamente sanitario, aunque guardan relación estrecha.

Si bien todavía no es posible decir con certeza cuándo podrá tenerse bajo control la expansión de esta pandemia en nuestro país, sí se pueden delinear algunos efectos que está empezando a tener, particularmente en materia laboral y de empleo, incluyendo la incertidumbre que sobreviene para los trabajadores, las empresas y el Estado Peruano, que además supone enfrentar los desafíos consecuentes.

A estas cuestiones se dedica el presente artículo, de manera exploratoria y con cargo a sucesivas actualizaciones, con el ánimo de contribuir a una lectura apropiada del vínculo entre la pandemia y el mundo del trabajo con datos estadísticos en nuestro país.

I. NUESTRA REALIDAD LABORAL. PUNTO DE PARTIDA DE ANÁLISIS IMPRESCINDIBLE FRENTE AL CERCANO DEVENIR

La economía peruana ya experimentaba un crecimiento desacelerado de 3.1% promedio anual en el periodo 2014-2019 frente al 6.1% promedio anual en el periodo 2002-2013. Entre las diversas proyecciones para el presente año, se espera que el año 2020 sea uno de recesión económica, con aumento de la pobreza y la

desigualdad¹.

También se arrastraban problemas socioeconómicos de crucial importancia, entre los cuales destaca la situación del trabajo en el país. Para el año 2018 se estimaba que el empleo informal² en el Perú involucraba al 72.4% de la población total que trabajaba: el 15.6% estaba en el sector formal y el 56.8% se encontraba en el sector informal. Es decir, por cada 100 personas que trabajaban, aproximadamente 73 realizaban actividades productivas bajo condiciones de informalidad (16 en el sector formal y 57 en el sector informal). Además, entre sus características más relevantes se mencionaban las siguientes (INEI, 2019a):

El empleo formal comprendía a más de 4 millones 624 mil personas, concentradas fuertemente en actividades económicas de servicios (58%) y comercio (18%), y muy débilmente en actividades económicas extractivas (3% agropecuario y pesca, y 2% minería). En este tipo de empleo la relación de dependencia laboral es considerable: por cada 100 personas con empleo formal 78 eran asalariados, y solo 15 se desempeñaban como trabajadores por cuenta propia y 7 como empleadores.

El empleo informal comprendía a más de 12 millones 153 mil personas, concentradas fuertemente en actividades agropecuarias y pesca (33%), servicios (33%: otros servicios, restaurantes y alojamiento, y transportes y comunicaciones) y comercio (19%). Por el contrario, la minería solo captó al 1% del empleo informal. Este tipo de empleo se distingue por la predominancia de la no asalarización: por cada 100 personas con empleo informal 63 se desempeñaban como no asalariados (trabajadores por cuenta propia, trabajadores familiares auxiliares y empleadores) y 37 como asalariados.

El nuevo coronavirus ha encontrado al país con un perfil del trabajo todavía informal, y generará estragos en la expansión económica del presente año. En el mercado de trabajo peruano los primeros signos ya se han empezado a notar:

¹ Ver <https://www.bancomundial.org/es/country/peru/overview>

² Según la XVII Conferencia Internacional de Estadísticas de Trabajo (CIET) "el empleo informal se refiere a los empleos como unidades de observación, mientras que el sector informal hace lo propio respecto a las unidades de producción, el empleo informal comprende el número total de empleos informales (...), ya se ocupen estos en empresas del sector formal, empresas del sector informal, o en hogares, durante un periodo de referencia determinado" (OIT 2003, inciso 3.1).

En Lima Metropolitana, en el periodo febrero-marzo-abril 2020 el empleo disminuyó en -25% con respecto a similar periodo del año pasado, dejando de trabajar un promedio neto de 1 millón 241 mil 300 personas frente a los que trabajaban en ese periodo del año 2019. Y el desempleo abierto se redujo en -6.4%: dejaron de buscar empleo 24 mil 700 personas frente al mismo tramo temporal del año anterior (INEI, 2020a).

Como una extensión de esta señal, ya en la primera semana de mayo del presente año se estimó que, entre las personas de 18 años de edad a más en Lima Metropolitana y Callao, el 78.7% no realizó algún trabajo a cambio de un pago o ganancia y el 21.3% sí lo hizo. Al respecto, cabe mencionar lo siguiente (INEI, 2020b):

El 80.4% de los que no trabajaron explican su situación en razón a la pandemia: no podía trabajar por la cuarentena (58.9%), la empresa o negocio cerró debido a la pandemia (13.8%), no tuvo trabajo debido a la reducción de empleo a causa de la pandemia (3.8%), fue despedido debido a la pandemia (1.6%) y no trabajó porque tenía enfermedad con síntomas de la Covid-19 (1.4%).

El 95% de los que sí trabajaron lo hicieron como trabajadores independientes o patrones (38.5%), para la empresa privada (34.8%) y para el sector público (21.7%). Por cada 100 personas que trabajaron 36 lo hicieron en su domicilio a través de trabajo remoto, 29 asistiendo a su centro de trabajo todos los días laborales, 29 asistiendo a su centro de trabajo solo algunos días laborales, y 6 mediante otras formas (videollamadas o en el domicilio de los clientes). Asimismo, el 63.5% de los que sí trabajaron señaló que ellos o algún miembro de su hogar perdieron ingresos después de la entrada en vigencia del Estado de Emergencia Nacional (por cada 100 personas que trabajaban 62 perdieron más del 50% de sus ingresos). Y entre los que no perdieron ingresos, el 61.3% consideró que los perderá en la primera semana de junio debido a la pandemia (por cada 100 personas que trabajaban pero que no habían perdido ingresos 64 espera perder más del 50% de sus ingresos en aproximadamente 1

mes).

A nivel nacional, el empleo formal asalariado privado se redujo en términos netos: solo entre el 16 de marzo al 24 de mayo de 2020 si bien ingresaron a Planilla Electrónica 195 mil 400 trabajadores, salieron 435 mil 600, quedando un saldo negativo de 240 mil 200 personas dadas de baja de sus puestos de trabajo formales³, sin considerar el efecto ilusión que pueda ejercer acogerse a la suspensión perfecta de labores (permanecer en planilla, pero sin percibir remuneración).

En cuanto al empleo informal, en principio posiblemente se haya afectado al 39% de este, particularmente a diversos servicios, restaurantes y alojamiento, manufactura, construcción y minería, que representan a más de 4 millones 739 mil personas. Pero también a una proporción del comercio (aquel segmento que no comercializa productos de primera necesidad) y a una parte significativa del transporte (principalmente urbano por sus condiciones de salubridad y baja afluencia de pasajeros).

Uno de los correlatos de estas primeras señales de afectación al empleo es que la pandemia parece haber iniciado una reversión sobre algunos logros en materia de formalización laboral. Así, por ejemplo, desde el Sector Trabajo y Promoción del Empleo se ha venido anunciado durante los últimos años un incremento de los trabajadores formalizados a causa de su contribución, conforme se indica en el siguiente cuadro: Aunque la formalización laboral desde el Sector Trabajo y Promoción del Empleo ha venido en aumento en los últimos 6 años, hay algunas limitaciones que hacen peligrar estos avances, más aún frente a los efectos económicos de la Covid-19 en el país.

Por ejemplo, con respecto al año 2019 por cada asalariado formalizado desde el Sector Trabajo existían 21 asalariados informales. Si esto ya es insuficiente (porque el problema de la informalidad de asalariados no es solo un asunto de fiscalización y tampoco de optimización en la articulación 'puestos de trabajo disponibles-buscadores de empleo') cabe pensar en el

3 Ver <https://larepublica.pe/economia/2020/06/02/ministerio-de-trabajo-se-perdieron-mas-de-435-empleos-durante-el-estado-de-emergencia/>

Formalización laboral	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Por la Inspección del Trabajo*	1,781	3,499	4,831	7,902	24,708	135,708
Por la Bolsa Pública de Empleo**	30,323	39,673	35,999	62,432	68,064	74,383
Por el programa de empleo juvenil Jóvenes Productivos***	5,064	3,843	1,750	2,451	2,704	2,239
Total	37,168	47,015	42,580	72,785	95,476	212,330

*Se refiere a la incorporación de personas en la Planilla Electrónica en la categoría trabajadores.

**Se refiere a las colocaciones de personas en puestos de trabajo formales.

*** Se refiere a inserciones laborales de beneficiarios. No se incluye el aporte del Programa Impulsa Perú por la no disposición pública de datos al respecto.

Fuente: Plan Anual de Inspección del Trabajo (PAIT) 2019⁴, Anuario Estadístico Sectorial (2014-2018) y notas de prensa institucionales. Para el año 2019, con excepción de la inspección del trabajo⁵, las demás cifras fueron proyectadas por el Sector en el contexto del sustento presupuestal para el año fiscal 2019 ante el Congreso de la República.

Elaboración: Propia

retroceso de lo avanzado con motivo de la pandemia en curso (que afecta a distintos factores subyacentes a la informalidad laboral, particularmente a la pobreza y a la expansión económica).

Aunque no se sabe con certeza cuándo se encontrará bajo control la expansión de la pandemia en el país, el Gobierno ya habilitó la fase 2 (de 4 fases) de reactivación económica para un conjunto de actividades a condición que, en el caso de las personas jurídicas, acrediten un Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el trabajo ante el Ministerio de Salud⁶. Más aún cuando las actividades consideradas esenciales por los bienes y servicios que generan tienen problemas de cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Es el caso de las empresas grandes cuya actividad ha sido considerada como generadora de bienes esenciales. En la gran empresa minera la seguridad y salud no fue rápidamente implementada pese a los

protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM): al menos 603 trabajadores mineros se contagiaron de Covid-19 al 19 de mayo de 2020 (los sindicatos denuncian que las empresas mineras no quieren emitir comunicados oficiales sobre la situación de los trabajadores)⁷ incluyendo un fallecido la como mínimo⁸, lo que ha conducido a la adquisición de kits para pruebas de descartar de Covid-19 por parte de algunas mineras (caso Antamina)⁹ y la paralización de trabajadores por la incertidumbre que representa el incremento de casos confirmados en este sector productivo, exigiendo que se les practique el descartar de la Covid-19¹⁰.

Pero otros ejemplos en actividades económicas que se entiende generan bienes o servicios esenciales, principalmente representadas por empresas grandes, también registraron problemas frente al Covid-19: entidades bancarias¹¹, empresas de cervecería¹² y bebidas gaseosas¹³, centros comerciales¹⁴ y supermercados¹⁵. Si bien han sido relativamente pocos

4 Plan Anual de Inspección del Trabajo (PAIT) 2019, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 091-2019-SUNAFIL, de fecha 27 de febrero de 2019, p. 16.

5 Ver <https://www.sunafil.gob.pe/noticias/item/8206-sunafil-anuncia-que-mas-de-135-mil-trabajadores-fueron-incorporados-a-la-planilla-por-sus-empleadores-de-enero-a-noviembre.html>

6 Ver <https://gestion.pe/economia/fase-2-de-reactivacion-economica-estos-son-las-actividades-con-luz-verde-para-iniciar-operaciones-noticia/>

7 Ver <https://gestion.pe/peru/se-eleva-a-mas-de-603-los-trabajadores-mineros-contagiados-de-covid-19-al-19-de-mayo-noticia/>

8 Ver <https://larepublica.pe/sociedad/2020/04/30/coronavirus-en-peru-un-total-de-251-trabajadores-del-sector-minero-están-contagiados-de-covid-19/>

9 Ver <http://www.iimp.org.pe/actualidad/minera-peruana-antamina-desmoviliza-a-trabajadores-y-aplicara-pruebas-por-covid-19>

10 Ver <https://gestion.pe/economia/empresas/coronavirus-peru-trabajadores-de-minera-chinalco-anuncian-paralizacion-total-ante-nuevo-caso-de-covid-19-nndc-noticia/>

11 Ver <https://gestion.pe/economia/empresas/coronavirus-peru-bcp-informo-que-33-de-sus-trabajadores-fueron-contagiados-con-covid-19-estado-de-emergencia-cuarentena-nndc-noticia/>

12 Ver <https://ojo-publico.com/1784/backus-pide-reactivar-produccion-de-cerveza-pesar-de-restricciones>

13 Ídem.

14 Ver <https://gestion.pe/peru/coronavirus-peru-trabajador-de-minka-dio-positivo-a-covid-19-callao-cuarentena-estado-de-emergencia-nndc-noticia/>

15 Ver <https://gestion.pe/peru/coronavirus-peru-dos-trabajadores-de-supermercados-metro-de-surquillo-y-chorrillos-dieron-positivo-a-covid-19-cuarentena-estado-de-emergencia-nndc-noticia/> y <https://rpp.pe/lima/actualidad/coronavirus-en-peru-tres-trabajadores-de-wong-dieron-positivo-a-prueba-de-la-covid-19-noticia-1258723>

los casos confirmados, no deben subestimarse porque se trata de un virus con una alta capacidad de contagio entre personas.

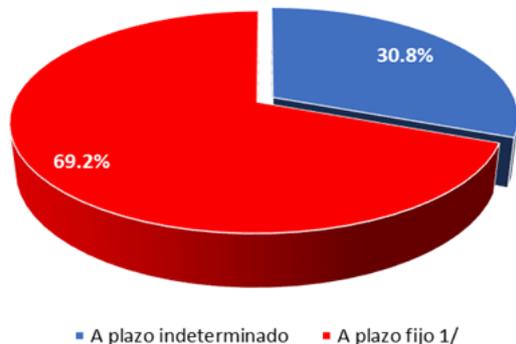
En el empleo informal es llamativo el caso de las actividades agropecuarias y pesca, que a pesar del rol que asumen en la producción y abastecimiento de productos alimenticios de primera necesidad, no se caracteriza por contar con relaciones laborales fuertemente presentes, y coexiste con la informalidad desde diversas aristas (pequeña escala de producción, no constituidos en sociedad, sin registro único de contribuyente, entre otros). Estamos refiriéndonos a más de 4 millones de personas en empleo informal, la mayor parte de ellos ubicados en la ruralidad del país, 30% de los cuales ya están viendo afectadas sus cosechas y en riesgo la campaña de siembra de alimentos¹⁶. Es el problema de una actividad esencial que aún no ha sido abordado en su integridad.

Al parecer, desde el Poder Ejecutivo se está

desarrollando un planteamiento para formalizar a los más de 70% de trabajadores que antes del Estado de Emergencia Nacional tenían empleo informal como actividad principal¹⁷. Sin embargo, no está claro si con ello se pretende acelerar el retorno a las actividades económicas cuando la pandemia todavía no se encuentra bajo control, o si se trata de una medida de aplicación para cuando ya exista la seguridad que retornar a las actividades económicas no supondrá exponer la vida de las personas al contagio por Covid-19. O tal vez será de aplicación para las actividades económicas auténticamente esenciales, que sería lo más prudente incluyendo las necesarias medidas de seguridad y salud en el trabajo.

Por el lado de los trabajadores formales en empresas del sector privado, el 30.8% se encuentra contratado a plazo indeterminado y el 69.2% a plazo fijo en promedio enero y febrero 2020, antes de la aparición del primer caso de infección por Covid-19.

Perú: trabajadores formales en empresas del sector privado (2020*)



*Corresponde al promedio de los meses enero y febrero.

1/: Incluye a tiempo parcial, por inicio o incremento de actividad, por necesidades del mercado, por reconversión empresarial, ocasional, de suplencia, de emergencia, para obra determinada o servicio específico, intermitente, de temporada, de exportación no tradicional, de extranjero, a domicilio, futbolistas profesionales, migrante andino decisión 545, otros no previstos y no determinado. Fuente: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) – Boletín Leyendo Números marzo 2020. Elaboración: propia.

Dado los efectos económicos de la pandemia en curso, los más vulnerables son aquellos que se encuentran bajo contrato a plazo fijo. En particular, está en riesgo la permanencia del vínculo laboral para tales trabajadores, además de la posibilidad de dejar de percibir parte o el total de sus ingresos, aunque se encuentren en planilla. Esto último también puede afectar a quienes están contratados a plazo indeterminado.

En abril de 2020 se han reducido los contratos vigentes

a plazo fijo para mano de obra nacional, tanto con respecto al mes anterior como frente a similar mes del año 2019. **Entre marzo y abril de 2020 quedaron sin vigencia 198 mil 709 contratos laborales sujetos a modalidad** (70 mil 858 temporales, 1 mil 55 accidentales y 126 mil 796 por obra o servicio determinado). Por su parte, comparado con abril 2019, la caída es de menos 110 mil 924 contratos modales vigentes (-30 mil 213 temporales, - 232 accidentales y -79 mil 849 por obra o servicio determinado).

16 Ver <https://gestion.pe/peru/coronavirus-peru-conveagro-evalua-pedir-la-renuncia-del-ministro-de-agricultura-por-desinteres-en-el-sector-covid-19-nndc-noticia/?ref=gesr>

17 Ver <https://gestion.pe/economia/vicente-zeballos-gobierno-alista-propuesta-para-reducir-la-informalidad-en-el-pais-nndc-noticia/>

Perú: Contratos laborales de mano de obra nacional según modalidad Decreto Legislativo N°728

Periodo	Temporales			Accidental			Obra o servicio determinado			Total		
	2019	2020	Variación absoluta	2019	2020	Variación absoluta	2019	2020	Variación absoluta	2019	2020	Variación absoluta
Enero	1,146,985	1,229,149	82,164	14,724	15,990	1,266	994,093	1,049,299	55,206	2,155,802	2,294,438	138,636
Febrero	1,149,136	1,178,851	29,715	14,624	15,702	1,078	951,021	935,792	-15,229	2,114,781	2,130,345	15,564
Marzo	1,175,969	1,242,073	66,104	15,122	16,334	1,212	949,908	974,854	24,946	2,140,999	2,233,261	92,262
Abril	1,201,428	1,171,215	-30,213	15,511	15,279	-232	927,907	848,058	-79,849	2,144,846	2,034,552	-110,294
Variación absoluta marzo - abril	25,459	-70,858		389	-1,055		-22,001	-126,796		3,847	-198,709	

Fuente: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) – Leyendo Números Enero – Abril, años 2019 y 2020.
Elaboración: Propia.

En cualquier caso, la cantidad de contratos de trabajo vigentes a plazo fijo ha caído apreciablemente solo en el mes de abril 2020, luego de haberse declarado Estado de Emergencia Nacional a mediados de marzo 2020.

II. ESTRATEGIAS Y ACCIONES DEL ESTADO PARA PALIAR LA NO PERCEPCIÓN DE REMUNERACIÓN

La paralización de actividades ha generado cierre de establecimientos y por ende la no generación de ganancias para las empresas, con el consecuente no pago de remuneraciones; esto último a pesar que la norma señalaba que debía otorgarse durante la emergencia sanitaria licencia con goce de haber compensable durante los primeros quince días¹⁸.

Las medidas adoptadas se presentan en el cuadro que se indica a continuación:

Medida / Norma	Desarrollo
Liberación de la Compensación por Tiempo de Servicios. (Decreto de Urgencia N° 033-2020)	Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores que perciban el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios, durante la vigencia de la emergencia sanitaria (90 días, a partir del 12 de marzo del 2020), a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de CTS hasta por la suma de S/ 2 400,00.
Descuento de AFP – sólo abril (Decreto de Urgencia N° 033-2020)	La remuneración del trabajador correspondiente al mes de abril del 2020 no se verá afectada con la retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% y la comisión sobre el flujo, pero sí estará afecta al descuento del monto correspondiente al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo del SPP, de manera que la cobertura no se vea afectada.

Asimismo, por parte del Congreso de la República, en este escenario, se adoptó la siguiente medida:

Medida / Norma	Desarrollo	Trabajadores comprendidos
Retiro de hasta el 25% de fondos del Sistema Privado de Pensiones, de forma voluntaria y extraordinaria. (Ley N° 31017)	Se autoriza para que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, de forma voluntaria y extraordinaria, puedan retirar hasta el 25% del total de sus fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 3 UIT y como monto mínimo de retiro el equivalente a 1 UIT (UIT: Unidad Impositiva Tributaria, en 2020 es de S/4 300). En el caso que el afiliado tenga un fondo acumulado total en su cuenta individual de capitalización igual o menor a 1 UIT, el retiro será del 100% y en un solo desembolso.	Esta medida solamente alcanza a los trabajadores que en alguna oportunidad han sido formales: 7 millones 521 mil 916 personas ¹⁹ como máximo.

18 Artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del covid-19 en la economía peruana

19 Ver https://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=31#

Las medidas adoptadas por el gobierno, en el mejor de los casos, tendrán un impacto de alivio limitado para todos los trabajadores, debido a que la extendida informalidad del trabajo en nuestro país es el Talón de Aquiles que ahora cobra relevancia no tanto por su presencia en los diversos espacios (muchas de ellas están todavía impedidas a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional), sino porque pone en duda la eficacia de políticas focalizadas de transferencias monetarias (bonos), toda vez que la focalización está basada en datos contenidos por registros administrativos y bases de datos oficiales que usualmente registran a la formalidad y, en no pocos casos, están desfasados. En el transcurso de los días de cuarentena, se admitió que era mejor disponer de un bono familiar universal con la finalidad de alcanzar a la mayor cantidad de peruanos, entre ellos muchos informales.

Han transcurrido cerca de 3 meses bajo Estado de Emergencia Nacional y aún no se entrega la totalidad de bonos: al 4 de junio de 2020, de los más de S/2 340 millones asignados, la mitad ha sido cobrado por 2 millones 246 mil 614 hogares (es decir, por el 27.2% de hogares estimados como población objetivo beneficiaria²⁰). Peor aún, sobreviene la incertidumbre de los próximos meses, porque el retorno a las actividades económicas no parece ser una alternativa prudente por el momento, dado el ritmo veloz que ha adquirido la propagación del Covid-19 en el país (al 7 de junio de 2020 el Perú ocupó el puesto 8 a nivel mundial con 196 mil 515 contagiados y el puesto 15 con 5 mil 465 muertes a causa del virus²¹).

Sobre el particular, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) recomienda a los países de América Latina que, en medio de esta pandemia, implementen la creación de un “ingreso de emergencia” que permita a los sectores más golpeados de la población sobrevivir durante el tiempo que dure la crisis del coronavirus (debería ser equivalente a la línea de pobreza monetaria y por un plazo de 6 meses,

con proyección a que el monto sea mayor y el plazo de vigencia se extienda), como antesala de lo que en tiempos de post-pandemia sea cobrado por todos los habitantes como un “*ingreso básico verdaderamente universal*”: “*Es lo que recomendamos a los países que hagan en este momento: los Gobiernos deben garantizar transferencias monetarias temporales para satisfacer las necesidades básicas y sostener el consumo de los hogares. Es la salida, al menos mientras no haya actividad económica*”²².

El gobierno todavía no ha dispuesto formalmente que el bono familiar universal se extienda en vigencia y que su monto incremente, pues aún está en proceso su entrega “excepcional y por única vez” (monto de S/760): el 14 de mayo de 2020 se aprobó el padrón del primer grupo de hogares beneficiarios en el ámbito urbano del subsidio monetario, mediante Resolución Ministerial N° 087-2020-TR. Este bono puede requerir un rediseño tanto en su magnitud, alcance y proceso de entrega tomando en cuenta la recomendación de la CEPAL con la ponderación que añade el tiempo transcurrido desde el Estado de Emergencia Nacional y la realidad socioeconómica de la población.

III. LOS DESAFÍOS: IMPORTANCIA Y LÍMITES DEL TRABAJO A DISTANCIA

A propósito del distanciamiento social, se ha propugnado con bastante énfasis que realizar trabajo a distancia se convierte en el recurso ineludible para dar continuidad a las actividades económicas sin exponer a las personas al contagio de la Covid-19. Efectivamente, es un razonamiento válido que ha conducido a la aceleración de la tecnología digital, en el sector público²³ y el sector privado²⁴.

Para el sector público la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) ha publicado recientemente la “Directiva para la aplicación del Trabajo Remoto”, mediante Resolución N° 000039-2020-SERVIR-PE, que tiene por objeto desarrollar las normas complementarias para

20 Ver <https://bonos.servicios.gob.pe/>

21 Ver <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>

22 Ver <https://elpais.com/economia/2020-05-12/la-cepal-llama-a-los-paises-latinoamericanos-a-crear-una-renta-basica-como-paso-previo-al-ingreso-universal.html>

23 Ver <https://andina.pe/Agencia/noticia-ejecutivo-acelera-transformacion-digital-del-estado-para-enfrentar-emergencia-covid19-797280.aspx>

24 Ver <https://www.welivesecurity.com/la-es/2020/05/11/transformacion-digital-por-que-covid-19-podria-acelerar-procesos/>

la aplicación del trabajo remoto. Asimismo, se ha dispuesto que hasta fines del presente año el trabajo remoto se aplique en los casos que resulte viable y que, quienes estén bajo licencia con goce de haber, deberán compensar posteriormente las horas no laboradas²⁵.

En el caso del sector privado, las dificultades son mayores. Entre las barreras se mencionan la falta de infraestructura de telecomunicaciones, el desconocimiento de herramientas digitales para el teletrabajo y la decisión de las empresas para adoptar esta modalidad antes del Covid-19. Por esta falta de decisión antes de la pandemia solamente el 22% de empresas en el país utilizaría herramientas digitales que les resulten funcionales en el marco del teletrabajo²⁶. En el año 2017, de un total de 82 mil 247 empresas formales con ventas por encima de 150 UIT anuales, el 42.8% de grandes empresas invirtió en Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), en tanto el 33.8% de medianas empresas y el 24.8% de pequeñas empresas hizo lo propio (INEI, 2020c).

Este perfil de las empresas privadas formales pequeñas, medianas y grandes con respecto a las TIC ilustra que existen brechas que, en parte, se cerrarán en el corto plazo por fuerza mayor dada la pandemia; otras, tal vez por la complejidad de implementación e implantación, requerirán más tiempo, sin la seguridad que todas puedan hacerlo.

Entre las más rezagados con respecto a las TIC, seguramente se encontrarán las microempresas y pequeñas empresas con niveles de venta anual menores a 150 UIT. Pero también existe la realidad contraparte: las TIC en los hogares del país. Sobre el particular, en el periodo julio-agosto-septiembre 2019 por cada 1000 hogares 340 tenían al menos una computadora, y solamente 1 hogar dentro de los 340 utilizaban los computadores exclusivamente para trabajar y 15 hogares la utilizaron tanto para el hogar como para el trabajo (INEI, 2019b).

Con lo cual, una de las cuestiones a considerar en la implementación del Teletrabajo será la dotación de computadoras y toda la infraestructura digital en los hogares para su uso exclusivamente laboral por parte del trabajador, además de la correspondiente capacitación.

En los últimos años, según datos del MTPE, los puestos para teletrabajadores en el país aún crecen con lentitud. En 2016 se empezó con 648 teletrabajadores, y para el 2018 se proyectaron unos 867 adicionales. Ahora bien, para el año 2019 según el Informe de Demanda Ocupacional a nivel nacional, se proyectó contratar 630 personas bajo esta modalidad, de los cuales 545 de los puestos estarían en Lima²⁷.

Cabe considerar que las actividades cuya proyección antes de la pandemia contemplaban la contratación de teletrabajadores, bajo las circunstancias actuales de pandemia en curso, lo harían para que se desempeñen principalmente, conforme al cuadro que presentamos a continuación, en estas ocupaciones:

Perú: cantidad de ocupaciones más requeridas del personal a contratar bajo la modalidad de Teletrabajo (2018)



Fuente: Informe de Demanda Ocupacional 2019 – MTPE.

Del cuadro anterior observamos que las diez ocupaciones que más se demandarían bajo esta modalidad concentrarían el 89,3% del total de teletrabajadores que se contratarían²⁸, Básicamente se

25 Decreto Legislativo N°1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de Gestión De Recursos Humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

26 Ver <https://gestion.pe/economia/management-empleo/coronavirus-peru-optical-networks-la-mayoria-de-empresas-peruanas-no-están-preparadas-para-el-teletrabajo-nndc-noticia/?ref=gesr>

27 <https://larepublica.pe/economia/2019/09/30/ministerio-de-trabajo-proponen-que-el-teletrabajo-sea-obligatorio-para-empresas-indecopi/>

28 MTPE. Demanda de ocupaciones a nivel nacional 2018, p. 32.

trata de puestos de trabajo en el contexto de empresas formales de 20 a más trabajadores.

Entendemos que las empresas que contratarían trabajadores bajo esta modalidad tienen monitoreada su implementación, pues durante los próximos meses consideramos que los cargos ocupados para teletrabajadores serán mayores. Cuando no existía la pandemia en el país, el Estado promovía la utilización del teletrabajo porque favorecía la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares; ahora, será una necesidad, en medio de las brechas digitales antes mencionadas en el sector privado formal.

El Reglamento de la Ley que regula el teletrabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-TR que ha sido publicado en noviembre del 2015, para el caso del sector público establece una cuota mínima, y señala que en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, SERVIR definirá la cuota mínima de puestos en las entidades del sector público a los que se aplicará el teletrabajo, en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento. Han pasado muchos más días que ese plazo y lamentablemente aún no se tienen las precisiones de la cuota mínima establecida. Será por este motivo que la figura a utilizarse es el denominado "Trabajo Remoto", el cual no cuenta con mayor desarrollo jurídico que el indicado en el Decreto de Urgencia que lo dispone, con el riesgo que a ella se acojan muchas empresas formales, en lugar de acogerse al teletrabajo como corresponde.

Otra de las figuras laborales es el **trabajo a domicilio**, el que se ejecuta, habitual o temporalmente, de forma continua o discontinua, por cuenta de uno o más empleadores, en el domicilio del trabajador o en el lugar designado por este, sin supervisión directa e inmediata del empleador. El empleador tiene la facultad de establecer las regulaciones de la metodología y técnicas del trabajo a realizarse.

Respecto a ello, en el año 2018, había 509 trabajadores en empresas privadas contratados bajo esta modalidad de contrato laboral, a una tasa mensual de contratación de al menos 37 trabajadores. En relación a este tema consideramos que es necesario actualizar

la normativa que regula el trabajo a domicilio, por ejemplo, el vinculado al registro de trabajo a domicilio, la presentación del contrato; pareciera, pues, de la redacción del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, que es un régimen especial ya que se dispone menores beneficios laborales que el régimen general, entre otras cuestiones. Asimismo, sería necesario implementar mecanismos adecuados de fiscalización por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Hasta aquí, para el sector público el Trabajo Remoto es la opción adoptada y no el Teletrabajo (que además no tiene la reglamentación de la cuota mínima en su caso). Y para el sector privado formal, existen las opciones del Teletrabajo y el Trabajo a Domicilio en actividades económicas donde resulte viable su aplicación por la naturaleza de la actividad en tanto se mantenga vigente el Estado de Emergencia Nacional. Bajo el supuesto que prospere la utilización de estas modalidades de trabajo (ciertamente, no será fácil por lo arriba expuesto), nos estamos refiriendo al trabajo asalariado formal.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce que el teletrabajo no es adecuado en todas las circunstancias o para todo tipo de puestos, pero puede resultar oportuno como respuesta ante la pandemia del Covid-19.

Pero queda otro segmento bastante extenso: los trabajadores informales, tanto asalariados como no asalariados. Muchas de sus labores se caracterizan por realizarse en interacción con personas y, además, por realizarse normalmente fuera de aislamiento. Incluso, muchos de estos empleos son parte de las consideradas actividades esenciales: por ejemplo, agropecuarios y pescadores, y comerciantes de productos de primera necesidad en mercados que no califican como supermercados.

El trabajo a distancia encuentra aquí su límite infranqueable porque en muchas ocasiones no pueden realizarse en aislamiento. Lo dramático de esta realidad es que, sin resolver sus problemas de trabajo, se pone en riesgo el soporte de sobrevivencia tanto de ellos

junto a sus familias como la de muchísimas otras que están en aislamiento. La complejidad de esta situación requiere un abordaje que trasciende la perspectiva laboral. No obstante, será materia de desarrollo en las actualizaciones del presente documento.

CONCLUSIONES

- Nadie sospechaba que el brote de la Covid-19 tendría escala planetaria y alcanzaría a nuestro país. Desde el 16 de marzo de 2020 el país se encuentra en Estado de Emergencia y bajo disposición de aislamiento social obligatorio (cuarentena) como medida al alcance del decisor de política pública en materia de salud pública. Entre los diversos ámbitos de la vida afectados se encuentra el mundo laboral y del empleo.
- En medio de estimaciones altamente pesimistas con respecto al crecimiento económico del país para el presente año (que ahora ya incorporan a la pandemia como factor determinante), cabe recordar que su expresión más directa es la dinámica laboral y del empleo, cuyo gran problema todavía seguía siendo la elevada tasa de informalidad del empleo: 72.4%.
- La pandemia por la Covid-19 ha encontrado al Perú con un perfil alarmante de elevada tasa de informalidad del empleo. No hará más que empeorar la situación socioeconómica de la población ocupada, haya tenido (o siga teniendo) empleo formal o informal. Las consecuencias de tener una alta tasa de informalidad del empleo han empezado a notarse.
- En Lima Metropolitana más de 1 millón 200 mil personas dejaron de trabajar y 24 mil 700 personas dejaron de buscar activamente un empleo, respectivamente. Además, en la primera semana de mayo, por cada 100 personas de 18 años de edad a más que trabajaban en Lima Metropolitana y Callao, 79 no trabajó y 21 sí trabajó.
- A nivel nacional, entre el 16 de marzo al 24 de mayo 2020 fueron dados de baja un total neto de 240 mil 200 trabajadores formales en empresas del sector privado. Por su parte, entre los trabajadores en empleo informal, más de 4 millones 739 personas se habrían afectado en un primer momento, sin considerar a segmentos dedicados al comercio de productos considerados no esenciales y a una significativa parte del transporte urbano por sus condiciones de salubridad y baja afluencia de pasajeros; que incrementarían la cantidad de personas afectadas en términos de empleo.
- Además, en el sector privado, actividades económicas formales en minería, financieras, industrial cervecera y bebidas gaseosas, centros comerciales y supermercados han registrado problemas de seguridad y salud en el trabajo que ha propiciado la aparición de trabajadores contagiados por Covid-19, todos en contextos de gran empresa. A esto se suma la incertidumbre para trabajadores asalariados formales con respecto a sus puestos de trabajo: quienes se encuentran bajo contratos a plazo fijo podrían ver el peligro de desvincularse de sus puestos de trabajo (han quedado sin vigencia 198 mil 709 contratos modales entre marzo y abril de 2020), con la incertidumbre de no percibir remuneración junto a quienes se encuentran contratados a plazo indeterminado en razón a la posible aplicación de la suspensión perfecta de labores que, de proceder, solo habilitaría que se les compense parcialmente con un monto de S/760 por tres meses, para el caso de las microempresa.
- A esto se suma el descuido y abandono a las actividades económicas esenciales con extendido empleo informal, como la agropecuaria y pesca, cuya informalidad es más extendida y su abordaje integral aún no se emprende, como tampoco se hace lo propio en el caso del comercio informal que desempeña la labor esencial de abastecimiento de productos de primera necesidad, principalmente en mercados, donde los contagios por la Covid-19 vienen confirmándose a tasas apreciables.
- El gobierno ya ha dispuesto la reanudación de las actividades económicas en su fase 2, pese a que todavía no se tiene bajo control la expansión de la pandemia por Covid-19 en el país (el país ocupa el puesto 8 por contagios en el mundo y el puesto 15 por decesos a causa del virus) y las transferencias

económicas “excepcionales y por única vez” todavía no terminan de entregarse a los hogares beneficiarios (el 27.2% de estos ha cobrado el 50% de los bonos). No hay anuncio oficial que indique que esta medida de alivio económico adquiera un carácter auténticamente universal en tanto dure la pandemia en curso.

- El trabajo a distancia. El efecto que ha tenido su impulso es la aceleración de adecuaciones en tecnologías digitales, pero en medio de brechas digitales entre las empresas formales y los hogares. Las empresas privadas que puedan reunir este requisito tienen la opción de contratar a sus trabajadores eligiendo teletrabajo o trabajo a domicilio como modalidades contractuales laborales que permiten cumplir con el distanciamiento social. El sector público ha preferido optar por la figura sui generis de trabajo remoto, que no cuenta con desarrollo jurídico normativo que la precise.

2020b “Principales efectos del Covid-19 en los hogares de Lima Metropolitana y Callao”. Entrevistas realizadas del 5 a 7 de mayo del 2020.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

2020c “Perú: Tecnologías de Información y Comunicación en las Empresas, 2017.” Encuesta Económica Anual 2018. Febrero 2020.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)

Años 2019 y 2020 “Leyendo Números” Meses Enero – Abril. Lima, Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)

2020 “Guía de Trabajo Remoto para Líderes”. Servir, abril 2020.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

2019a “Producción y empleo informal en el Perú. Cuenta Satélite de la Economía Informal 2007-2018”. Lima, Perú.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

2019b “Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares”. Trimestre Julio-Agosto-Septiembre 2019. Informe Técnico N°04–Diciembre 2019.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

2020a “Situación del Mercado Laboral en Lima Metropolitana”. Trimestre móvil Febrero-Marzo-Abril 2020. Informe Técnico N°05 – Mayo 2020.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)



NORMAS LEGALES

Aprueban el Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051 y 064-2020-PCM”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000129-2020-CE-PJ

Lima, 27 de abril del 2020

VISTA

La propuesta de Protocolo presentada por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More, denominada “Medidas de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del Aislamiento Social Obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051 y 064-2020-PCM”.

CONSIDERANDO

Primero. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, estableció que corresponde al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Segundo. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117

y 118-2020-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 26 de abril de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051 y 064-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

Tercero. Que, tanto la comunidad científica como la Organización Mundial de la Salud señalan que el COVID-19 o “Coronavirus” es una enfermedad desconocida y recientemente descubierta; sin embargo, se tiene certeza que se propaga muy rápidamente a través del contacto con la persona contagiada. Particularidad que ha determinado que el Poder Ejecutivo establezca como medida sanitaria el aislamiento social obligatorio, a efecto de menguar el nivel de contagio en nuestro país, sin perjuicio de garantizar la continuidad de los servicios básicos, dentro de los cuales se encuentra el servicio de justicia, que en condiciones de normalidad es de carácter masivo por la confluencia ingente y simultánea de personas en sus instalaciones.

En este aspecto, la propia dinámica del servicio de

administración de justicia y de la actividad jurisdiccional, crea el escenario para la propagación y transmisión del virus, siendo necesario adoptar medidas de carácter urgente y temporal, complementarias a las medidas de prevención y atención que ya se han dispuesto, para evitar y controlar el desarrollo de la epidemia.

Cuarto. Que, una vez levantada la medida de suspensión de las actividades del Poder Judicial, se producirá como efecto previsible el aumento de carga procesal derivada tanto de los procesos judiciales en trámite, iniciados o por iniciar, que si bien requieren de tutela jurisdiccional, debe hacerse efectiva en coherencia y correlación con el interés general de preservar la salud de jueces, funcionarios y trabajadores del Poder Judicial; y de los propios usuarios del sistema de administración de justicia.

Quinto. Que, frente a tal escenario, las medidas que se dicten deben tener carácter temporal y provisional, pero urgente, y exige la colaboración de autoridades, funcionarios y trabajadores del Poder Judicial y en especial del público usuario, abogados y litigantes.

Sexto. Que, por ello, luego del levantamiento del estado de inmovilización social decretado por el Gobierno Central; el proceso de normalización y reactivación de las actividades administrativas y jurisdiccionales debe efectuarse de forma gradual y progresiva con el fin de prevenir y evitar la propagación del COVID-19, y hacer frente a la carga procesal originada por la suspensión de las actividades del Poder Judicial. En ese contexto, es necesario emitir medidas extraordinarias con el fin de superar con éxito esta etapa crítica para la Nación, a fin de enfrentar el periodo post emergencia proporcionando un ambiente fiable para la protección de la salud de jueces, funcionarios, trabajadores del Poder Judicial; así como del público usuario, sin afectar la prestación de servicio de justicia a la ciudadanía.

Sétimo. Que la propuesta presentada por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More, elaborada en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, comprende el plazo de 30 días a partir del levantamiento de la suspensión de labores; y tiene los siguientes objetivos: a) Reactivar los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de forma gradual y

progresiva, luego del levantamiento de la suspensión de labores, b) Organizar el despacho Judicial y oficinas administrativas del Poder Judicial, a fin de enfrentar el periodo post emergencia, c) Regularizar la carga procesal y administrativa originada por la suspensión de labores por el estado de emergencia sanitaria, d) Garantizar la prestación del servicio de justicia a la ciudadanía en el periodo post emergencia, e) Racionalizar los servicios de administración de Justicia, para evitar la confluencia de público y mitigar la transmisión y difusión del COVID-19; y f) Proporcionar ambientes fiables para jueces, personal administrativo y jurisdiccional, abogados, litigantes y público en general, para preservar su salud y evitar contagios y difusión del COVID-19

Octavo. Que el artículo 82º, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 518-2020 de la vigésima quinta sesión de fecha 21 de abril de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar el Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM"; así como el Anexo que forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, las Gerencias y Oficinas de Administración Distrital y la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, adopten

y ejecuten las medidas y acciones necesarias para la oportuna y adecuada implementación del proyecto aprobado.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Oficina de Control Institucional; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051 y 064-2020-PCM

I. BASE NORMATIVA

1.1 Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, precisado por los Decretos Supremos N° 045 y 046-2020-PCM

1.2 Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1.3 Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012.

1.4 Resolución Administrativa N° 092-2016-CE-PJ, que aprueba el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

1.5 Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

1.6 Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19

1.7 Resolución Ministerial N° 055-2020-TR,

que aprueba la "Guía para la Prevención del Coronavirus en el Ámbito Laboral".

1.8 Resolución Administrativa N° 103-2020-CE-PJ, que aprueba "El Plan de prevención del Coronavirus (COVID 19) en el Poder Judicial

1.9 Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, por el cual se suspenden las labores del Poder Judicial y se suspende los plazos procesales y administrativos por el plazo de 15 días calendarios y a partir del 16 de marzo de 2020, en acatamiento del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1.10 R.A. 117-2020-CE-PJ que resolvió prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 13 días calendarios a partir del 31 de marzo del 2020 en acatamiento del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM

1.11 Resolución Administrativa N° 478-2019-CE-PJ, que aprueba la Directiva "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial".

II. FUNDAMENTOS:

2.1 Mediante Resolución N° 115-2020-CE-PJ, del 16 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, suspendió las labores del Poder Judicial, en vía de regularización a partir del 16 de marzo de 2020 por el plazo de 15 días calendario, en

acatamiento al Estado de Emergencia Nacional establecido por Decreto Supremo N° 044-2020, suspendiéndose los plazos procesales y administrativos a partir del día 16 de marzo del presente año por el plazo de 15 días calendario.

2.2 Mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, del 27 de marzo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM por el plazo de 13 días calendarios.

En ese sentido, mediante Resolución N° 117-2020-CE-PJ, del 30 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 13 días calendarios a partir del 31 de marzo del 2020; en acatamiento a lo establecido por el Decreto Supremo No 051-2020-PCM. Así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ. Asimismo, se dispuso que los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, emitan las medidas que sean pertinentes para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales designados.

2.3 Es de tener en cuenta que el COVID-19 o "coronavirus" se encuentra definido como afección respiratoria y se propaga muy rápidamente a través del contacto con la persona contagiada y en dicho sentido el servicio de administración de justicia que brinda el Poder Judicial es de carácter masivo, y por sus mismas características confluye ingente cantidad de personas de manera simultánea en sus instalaciones.

En este aspecto, la propia dinámica del servicio de administración de justicia y de la actividad jurisdiccional, crea el escenario para la propagación y transmisión del virus, siendo necesario medidas de carácter urgente y temporal, complementando las medidas de prevención y atención que ya se han dispuesto, para evitar y controlar el desarrollo de la epidemia.

Una vez levantada la suspensión de actividades del Poder Judicial tiene como efectos previsibles el aumento de carga procesal con el legítimo interés de ciudadanos y litigantes por los procesos en trámite que se hayan paralizado o que no se hayan iniciado que deben ser atendidos pero en coordinación con el interés general de preservar la salud de magistrados, funcionarios y trabajadores del Poder Judicial y de los propios usuarios del sistema de administración de justicia.

Estas medidas deben tener carácter temporal, provisional pero urgente en virtud de la presente situación de gravedad que se está viviendo y exige la colaboración de autoridades, funcionarios y trabajadores del Poder Judicial y en especial del público usuario, abogados y litigantes.

2.4 Es por ello que luego del levantamiento del aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno Central mediante a través de las normas pertinentes, y la consiguiente reanudación de las actividades del Poder Judicial, esta debe ser de forma gradual y progresiva con el fin de prevenir y evitar la propagación del COVID-19 y hacer frente a la carga procesal originada por la suspensión de las actividades del Poder Judicial. Siendo necesaria las presentes medidas extraordinarias con el fin de superar con éxito esta etapa crítica para la Nación, a fin de enfrentar el periodo post emergencia proporcionando un ambiente fiable para la protección de la salud de magistrados, funcionarios, trabajadores del Poder Judicial así como del público usuario sin afectar la prestación de servicio de justicia a la ciudadanía.

III. OBJETIVOS

3.1 Reactivar los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de forma gradual y progresiva luego del levantamiento del aislamiento social obligatorio y la reanudación de las labores en el Poder Judicial.

3.2 Organizar el despacho Judicial y oficinas administrativas del Poder Judicial a fin de enfrentar el periodo post emergencia

3.3 Regularizar la carga procesal y administrativa originada por la suspensión de labores por el estado de aislamiento obligatorio.

3.4 Garantizar la prestación del servicio de justicia a la ciudadanía en el período post emergencia.

3.5 Racionalizar los servicios de administración de Justicia para evitar la confluencia de público y mitigar la transmisión y difusión del COVID19

3.6 Proporcionar ambientes fiables para jueces, personal administrativo y jurisdiccional, abogados, litigantes y público en general para preservar su salud y evitar contagios y difusión del COVID19

IV. PLAZO:

30 días calendarios a partir del levantamiento del aislamiento social obligatorio.

V. MEDIDAS INMEDIATAS PARA LA REACTIVACIÓN DE FUNCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE MANERA GRADUAL Y PROGRESIVA:

5.1 Durante los 07 (SIETE) primeros días del citado plazo, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Suspensión de toda atención directa al público en los edificios, oficinas, del Poder Judicial, solo deberán ingresar el personal autorizado.

b) Suspensión de los plazos procesales y administrativos por el período indicado de 07 (SIETE) días

c) En estos 07 (SIETE) días, por oficina u órgano jurisdiccional solo deberán asistir:

- En órganos jurisdiccionales colegiados, el Presidente (a) de Sala, Secretario (a) y Relator (a). En caso cualquiera de los funcionarios sea mayor de 60 años o se encuentre en grupos de riesgo de contagio el Presidente (a) de la Sala determinará quien asistirá

- En órganos jurisdiccionales unipersonales, el Juez (a) y un asistente. En caso cualquiera de los funcionarios sea mayor de 60 años o se encuentre

en grupos de riesgo de contagio el Juez (a) del despacho determinará quien asistirá.

- En órganos jurisdiccionales corporativos, el Juez (a) Coordinador y el Administrador del Módulo, quienes coordinaran a través por teléfono o video conferencia con los demás jueces e integrantes del módulo. En caso cualquiera de los funcionarios sea mayor de 60 años o se encuentre en grupos de riesgo de contagio el Juez (a) Coordinador determinará quien asistirá.

- En Jefaturas, Unidades, Gerencias y sub gerencias, el Jefe, gerente, sub gerente o encargado además de un asistente de su elección. En caso cualquiera de los funcionarios sea mayor de 60 años o se encuentre en grupos de riesgo de contagio el jefe inmediato determinará quien asistirá.

5.2 En los referidos primeros 07 (SIETE) días, los citados en el punto anterior, encargados de los órganos jurisdiccionales unipersonales, colegiados, o corporativos, deberán establecer:

a) Plan o medidas a adoptar para la descarga procesal y programación de audiencias no realizadas y por realizar, con relación a los expedientes acumulados o no tramitados durante la suspensión de actividades por el período de emergencia

b) Plan de turnos y control de asistencia de personal, reduciendo la asistencia simultanea del personal y el aforo de cada oficina al 50% (cincuenta por ciento).

c) Plan de ubicación del personal a su cargo para reducir el aforo y concurrencia; en su caso, rediseño de los ambientes.

Es de su estricta responsabilidad, el cumplimiento de lo establecido en este punto, y será susceptible de verificación por el órgano de gobierno judicial o de control judicial en cualquier momento

5.3 En los primeros 07 (SIETE) días de este período, los encargados de Jefaturas, Oficinas,

Gerencias o Sub Gerencias organizarán los turnos del personal a su cargo reduciendo la asistencia simultánea del personal y el aforo de cada oficina al 50% (cincuenta por ciento).

Es de su estricta responsabilidad el cumplimiento de lo establecido y susceptible de verificación por el Jefe inmediato superior o el órgano control administrativo en cualquier momento.

5.4 Ingreso a los locales del PJ durante los 30 días posteriores al levantamiento del aislamiento social obligatorio:

a) Solo podrán ingresar a las instalaciones del Poder Judicial:

En los primeros 07 días:

- Únicamente el personal jurisdiccional y administrativo autorizado identificado con el respectivo fotocheck de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes.

Vencido este plazo inicial, solo podrán ingresar a las instalaciones del Poder Judicial:

- Únicamente el personal jurisdiccional y administrativo autorizado, identificado con el respectivo fotocheck de acuerdo a los turnos establecidos en los puntos precedentes.

- Partes del proceso y apoderados y sus abogados, citados a audiencia o con mandato judicial.

- Terceros citados con resolución judicial

- Todo ciudadano que ingrese a un edificio u oficina del Poder Judicial deberá:

i. Portar mascarilla quirúrgica o similar, brindándose al ingreso el gel anti bacterial por el respectivo agente de seguridad

ii. El personal de seguridad realizará el respectivo control de temperatura corporal al ingreso.

iii. En los edificios u oficinas del Poder Judicial que lo permitan el ingreso y salida para el público será por una sola puerta al

igual que para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial.

- El ingreso y permanencia de personal y público a cualquier edificio del Poder Judicial no debe superar el 50% del aforo establecido y respetando la distancia social establecida.

5.5 Por todo el plazo de 30 días calendarios, se suspenden las actividades académicas y extra jurisdiccionales en las instalaciones del Poder Judicial que originen confluencia de personas.

5.6 Por todo el plazo de 30 días calendarios, se suspenden los viajes de jueces y funcionarios del Poder Judicial al interior o extranjero por motivos de la función.

5.7 Presentación de escritos

a) Luego de vencido el plazo inicial de 07 días, y por todo el plazo de estas medidas solo se recibirán escritos con vencimiento de plazo, demandas con plazo de prescripción o caducidad, recursos, excepciones, medidas cautelares y otros urgentes.

b) En los despachos que se esté utilizando el Expediente Judicial Electrónico (EJE) la presentación de escritos será estrictamente a través de la Mesa de Partes Electrónica.

5.8 Realización de Audiencias

a) Las audiencias que aún no hayan sido programadas o no se hayan realizado en su fecha y se encuentren pendiente de reprogramar, debido a la suspensión de labores, se deberán programar luego de pasado el periodo de 30 días señalados en el presente protocolo, con excepción de las audiencias en procesos de garantía de la libertad, y otras urgentes. En su caso, siguiendo las reglas fijadas por el órgano de gobierno, y de acuerdo al programa de descarga de cada órgano jurisdiccional, se habilitará los días sábados para la realización de audiencias.

b) Vencido el plazo de 30 días calendarios de las presentes medidas, las audiencias se deberán

realizar teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los órganos jurisdiccionales realizarán las audiencias de forma virtual, haciendo uso de la tecnología habilitada por el órgano de gobierno del Poder Judicial, asegurando el estricto cumplimiento del derecho de defensa; se establecerá un protocolo para audiencias "on line".
- Por excepción, se podrán realizar audiencias en forma presencial, a ella solo ingresarán el personal autorizado, partes o apoderados acreditados y abogados.
- Los terceros citados a audiencia deberán esperar fuera del despacho hasta que corresponda su participación.
- Dependiendo de las dimensiones e infraestructura de la sala de audiencia o en su caso, del despacho del juez, y del área destinada al público, se señalará un aforo máximo indispensable, que en todo caso no debe ser superior del 50% del aforo establecido, respetando la distancia social entre las personas previstas para esta emergencia.
- En los despachos judiciales de las Cortes que no cuenten con sala de audiencia, la administración deberá coordinar vía agenda electrónica para que puedan ser utilizadas todas las salas de audiencia con que se cuenten en la Corte, bajo responsabilidad.
- Las diligencias externas que no se hayan programado o realizadas en su fecha, se programarán vencido el plazo señalado en este protocolo. Excepcionalmente se atenderán la entrega de certificados de depósito en procesos de alimentos y laborales, o certificación de firmas en medidas cautelares previa programación a través de medios electrónicos en su caso.
- En su caso y de acuerdo al plan de descarga de cada órgano jurisdiccional se habilitará, conforme se ha señalado, los días sábados para la realización de audiencias.

- En los procesos que se utilice la oralidad en la lectura de autos y sentencias solo se referirá a un breve resumen de los considerandos y la lectura de la parte decisoria, debiendo el juez indicar que se notificará por cédula y en la casilla electrónica.

c) Todas las resoluciones judiciales, sin excepción, cualquiera sea la especialidad o materia, serán notificadas en las respectivas casillas electrónicas, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley.

Es obligatorio el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, así como también la Agenda Judicial Electrónica, bajo responsabilidad.

Es obligatorio el inmediato descargo de los actos procesales de todas las actuaciones judiciales en el SIJ, bajo responsabilidad.

5.9 Para el caso de la Corte Suprema, hasta la normalización de la situación social y sanitaria en el país, se digitalizarán los expedientes que se encuentran pendientes de calificación o de realización de la vista de fondo, realizándose la votación de manera virtual, de acuerdo al protocolo que se establecerá.

Dicho mecanismo podrá replicarse para los órganos jurisdiccionales colegiados o en su caso realizar el trabajo en domicilio con el traslado del expediente y la votación virtual.

A los jueces mayores de 60 años o que se encuentren en los grupos de riesgo y que permanecerán en sus domicilios, la Presidencia de cada Corte les habilitará las condiciones necesarias para que realicen trabajo remoto.

VI. ASISTENCIA Y JORNADA LABORAL

6.1 Para este período de 30 días, el Jefe o encargado de la oficina o despacho judicial a afectos de organizar la asistencia del personal a su cargo, deberá separar al personal a su cargo en dos grupos, 50% cada uno:

a) Grupo A. Lunes, miércoles y viernes en horario de 08.00 a.m. a 1.00 p.m.

b) Grupo B: Martes, jueves y lunes turnos en horario de en horario de 08.00 a.m. a 1.00 p.m.

Y así sucesivamente se va corriendo un día de tal manera que se realicen labores en grupos intercalados y restringir la movilización del personal hacia el centro de trabajo

c) El establecimiento de los grupos de trabajo deberán permitir el desarrollo normal de las funciones de la oficina o despacho, dando preferencia al teletrabajo o trabajo a distancia, pudiendo extenderse dicho horario a los días sábados de acuerdo al cumplimiento del Plan de Descarga Procesal que presente. Dicha asignación se comunica a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces en las dependencias del Poder Judicial, así como a los servidores, mediante comunicación virtual o medio físico.

d) En el caso de los jefes o encargados de oficina o jueces tendrán su horario habitual previendo el cumplimiento de las medidas sanitarias generales establecidas por el sector salud, a excepción que se encuentre en los grupos riesgo, debiendo optar por el trabajo remoto o a domicilio, con conocimiento y autorización de los respectivos órganos de control y administrativos.

6.2 Cuando la naturaleza de la labor del personal que pertenece al grupo de riesgo identificado por el Ministerio de Salud, personas que padecen enfermedades crónicas respiratorias y enfermedades preexistentes, mayores de 60 años, mujeres gestantes o cualquier situación que provoque vulnerabilidad al contagio de acuerdo al listado elaborado por las oficinas de administración, y esta no sea compatible con el trabajo remoto se deberá otorgar una licencia con goce de haber por el plazo de las presentes medidas, sujeta a compensación posterior o considerar el goce de vacaciones pendientes y/o adelanto de las mismas, en tanto exista acuerdo de las partes (empleador y servidor), y sin perjuicio de cualquier otro derecho de carácter laboral que le asista al servidor, conforme a su propio régimen laboral, debiendo las entidades

del sector competente tales como SERVIR, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo u otras desarrollar las normas que sean pertinentes.

6.3 En el caso de los servidores que hayan permanecido bajo licencia con goce, desde la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio, podrán hacer compensación una vez concluido dicho estado de emergencia de acuerdo a la Directiva que emitirá el Poder Judicial estableciendo los plazos.

6.4 Las actividades laborales que, por su naturaleza, no puedan realizarse de forma remota, o la entidad considera esencial que se realice de forma presencial, deben realizarse asegurando el distanciamiento social y demás recomendaciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.

6.5 La Gerencia General, la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, como los Administradores de Sede de las Cortes Superiores de Justicia serán responsables de:

a) asegurar que, en las zonas comunes de la entidad, tales como, patios, halls, comedores, ascensores, escaleras, servicios higiénicos, entre otras, se mantenga el distanciamiento social adecuado, así como otras medidas de prevención establecidas por el Ministerio de Salud, tales como el de asegurar de modo permanente la limpieza y desinfección.

b) Implementar formas de marcación y/o registro de asistencia del personal distintas al uso de la huella digital, tales como el registro a través de las cámaras de seguridad, informe del jefe inmediato por correo electrónico, registro del trabajador en el SICAPE y validado por el jefe inmediato, entre otros.

VII. MEDIDAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

7.1 Se suspenden por el periodo de 30 días calendarios las entrevistas directas con los jueces por motivos de trámite de expediente, las cuales se podrán realizar vía teleconferencia u otros mecanismos, previa coordinación con el Juez.

7.2 En las ventanillas cada servidor contará con gel anti bacterial que facilitará al usuario cuando sea la atención.

7.3 Por el periodo de 30 días calendarios se suspende la tramitación de quejas verbales en la OCMA, las cuales solo serán por escrito y de forma virtual.

7.4 Se suspende por el periodo de 30 días calendarios la atención personal al público en las oficinas de atención al Usuario Judicial, la cual será por correo o vía telefónica u aplicativos que implementen las Cortes.

7.5 Se suspende por el periodo de 30 días calendarios la atención personal al público en ventanillas para consulta de trámite de expedientes, las cuales se realizarán a través del SIJ y mecanismos o aplicativos que establezca cada Corte que no implique trato directo con el personal jurisdiccional.

7.6 La Gerencia General, la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, como los Administradores de Sede de las Cortes Superiores de Justicia serán responsables de:

- Acondicionar con los recursos asignados en el presupuesto las áreas en la que se brinda atención presencial a la ciudadanía, con el fin de asegurar que la infraestructura y distribución mantenga el distanciamiento social y recomendaciones sanitarias y distanciamiento social emitidas por el Ministerio de Salud.

- Establecer el aforo y señalización en cada una de sus instalaciones, para la atención de ciudadanos, como para el desarrollo de actividades del personal, audiencias, observando las recomendaciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.

- Implementar el sistema de gestión de colas y atención que permitan que las personas puedan mantener las medidas de distanciamiento social determinadas por el Ministerio de Salud. Evaluar la instalación de vidrios o láminas de acrílico en los módulos de atención a los ciudadanos, así

como el establecimiento de filas que mantengan el distanciamiento entre usuarios.

- Implementar y difundir, los protocolos de atención que detallen todas las recomendaciones sanitarias para la ciudadanía, así como los mecanismos de información visuales, que permitan reducir el contacto interpersonal.

- Dotar al personal de implementos de protección y seguridad como guantes, mascarillas, desinfectantes, entre otros, los que serán de uso obligatorio durante toda la jornada laboral.

- Asegurar que el personal de las áreas de atención no se encuentre dentro de los grupos de riesgo identificados por el Ministerio de Salud (mayores de 60 años, embarazadas, diabéticos, hipertensos, etc.), en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de su aislamiento social a través del trabajo remoto en su domicilios o compensación voluntaria del goce pendiente de vacaciones.

- Establecer el uso obligatorio de mascarillas para el ingreso a las instalaciones del Poder Judicial y durante las diligencias jurisdiccionales o administrativas que se lleven a cabo de forma presencial. Asimismo, se deberá proveer alcohol u otro desinfectante para su uso durante la atención a la ciudadanía, así como, para el público asistente.

- Establecer y promover diversos canales de atención al público, priorizando la adopción de canales telefónicos, correo electrónico y digitales (audiencias por videoconferencia).

- Establecer un protocolo especial para la rápida atención de trámites en favor de niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, entre otras personas en situación de vulnerabilidad y pertenecientes a los grupos de riesgo.

VIII. MEDIDAS DE CONTROL SANITARIO

8.1 La Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar

de la Gerencia General, hará el seguimiento de las medidas preventivas que decreta el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción en el Empleo para evitar la propagación del COVID 19, proponiendo y en su caso disponiendo la implementación inmediata de las medidas que corresponda.

8.2 La Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, desarrollará capacitación a través medios no presenciales a personal y trabajadores del Poder Judicial con relación a la información oficial que vaya difundiendo el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción en el Empleo para evitar la propagación del COVID 19.

8.3 Los Presidentes de cada Corte Superior de Justicia a través de los Administradores Distritales, son responsables de proveer a los Magistrados y trabajadores el material de higiene apropiado y suficiente tanto en los servicios higiénicos como en las oficinas, especialmente:

- Mascarillas,
- Agua potable para el lavado de manos,
- Gel antibacterial y/o alcohol en gel para cada oficina
- Jabón líquido en los servicios higiénicos
- Termómetros digitales Infrarrojo para la frente sin contacto, para los tópicos y sedes que no cuenten con estos, en los ingresos a los locales del Poder Judicial.
- Limpieza exhaustiva y continua de de oficinas, comedores, pasamanos, escritorios, superficies de todo tipo y servicios higiénico

8.4 Los Presidentes de cada Corte Superior de Justicia a través de los Administradores Distritales, son responsables de fumigar todas las instalaciones del Poder Judicial en su Distrito antes del reinicio de las labores luego del levantamiento de la suspensión y después de forma periódica. Asimismo, instalarán los controles técnicos para la desinfección de las

personas que ingresen a los ambientes del Poder Judicial.

8.5 En los diferentes tópicos de salud del Poder Judicial se dará prioridad para una atención rápida de aquellas personas que tuvieren algunos de los síntomas del COVID 19, procurando que mantengan una distancia no menor de un metro y medio de otros servidores. De otorgarse descanso médico, se efectuarán además las recomendaciones que el caso amerita.

8.6 De ser necesario el personal con síntomas del COVID 19 en las sedes que no tuvieran tópico, se retirarán a su domicilio con conocimiento de su jefe inmediato superior, para que adopte las precauciones necesarias, recomendándosele acudir a centro público o privado más cercano y de ser el caso se comunique con la línea gratuita 113 del Ministerio de Salud para que se les brinde apoyo especializado; de producirse uno de los supuestos señalados se dará reporte al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de los Comités Distritales para la adopción de acciones específicas; la justificación de la ausencia se efectuará conforme al procedimiento regular.

8.7 La Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, los responsables del Área de Personal en las Cortes Superiores de Justicia del país o de la Corte Suprema de Justicia de la República efectuarán el seguimiento del estado de salud del personal que se retiró del centro laboral con síntomas del COVID 19, dando reporte diario de su estado.

8.8 El personal de atención al público deberá de estar provisto de mascarillas y guantes para resguardar su estado de salud, las que serán proporcionadas por la Gerencia General, Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Administraciones de las Cortes Superiores de Justicia del país, en este último caso el Presidente de la Corte Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

8.9 La Gerencia General, la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República,

como los Administradores de Sede de las Cortes Superiores de Justicia del país velarán para que se conserve la distancia social mínima no menor de un metro y medio entre las ubicaciones del personal, así como, se supervisará que la empresa prestadora del servicio de limpieza cumpla estrictamente con las obligaciones contenidas en su contrato. La oficina que supervisa la ejecución contractual, remitirá por correo electrónico o cualquier otro medio que asegure su difusión un informe sobre el cumplimiento contractual.

8.10 La Gerencia General, la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, como los Administradores de Sede de las Cortes Superiores de Justicia del país velarán por un adecuado uso de los ascensores disponiéndose que en su interior se conserve la distancia mínima recomendada, cuyo uso será a partir del cuarto nivel, en los edificios del Poder Judicial. Esta medida no aplica para personas con discapacidad de movimiento, adultos mayores y madres gestante

8.11 Los trabajadores deberán de tomar las medidas de prevención siguientes:

- Cumplir con las medidas de prevención adoptadas por el Poder Judicial.
- Cubrirse la nariz y boca con el antebrazo o pañuelo desechable al toser o estornudar, y botar los pañuelos en los tachos.
- Evitar tocarse la cara, ojos, nariz y boca con las manos sin lavarse previamente.
- Lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón durante 20 segundos.
- Evitar saludar a sus compañeros con apretón de manos, beso en la mejilla y otras formas de contacto físico, saludar con señas, sin tocarse.
- Utilizar obligatoriamente los elementos de protección personal que le sean entregados y responder por el cuidado de dichos elementos.
- Si se tiene fiebre, tos o dificultad al respirar,

dirigirse inmediatamente al tópico de su sede; de no contar con este, solicitar la autorización respectiva para retirarse del centro laboral, la justificación se efectuará con posterioridad conforme al procedimiento regular.

- Mantener el ambiente de trabajo ventilado y limpio.

8.12 Cuando no sea posible la prestación de labores en forma personal, se realizará por medio del trabajo remoto con sujeción a lo dispuesto en los artículos 16 al 23 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y en lo que resulte aplicable, la Resolución Ministerial N° 055-2020-TR.

Lima, 21 de abril de 2020.

1865883-2

Aprueban Directiva “Disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en lo relativo al subsidio excepcional por los primeros veinte días de incapacidad temporal para el trabajo del servidor diagnosticado con COVID-19”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 563-GG-ESSALUD-2020

Lima, 30 de abril de 2020

VISTOS

El Memorando N° 1038-GCSPE-ESSALUD-2020 y el Informe Técnico N° 001-GCSPE ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas; el Memorando N° 2413-GCPP-ESSALUD-2020 y el Informe Técnico N° 080-GOP-GCPP ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto; la Nota N° 422- GCAJ-ESSALUD-2020 y el Informe N° 220-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, para la adopción e implementación de acciones de prevención y control del COVID-19, y normas modificatorias, prorrogado por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM hasta el 26 de abril de 2020;

Que, el artículo 24 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza excepcionalmente al Seguro Social de Salud–EsSalud a otorgar a los trabajadores, cuya remuneración mensual sea de hasta S/ 2 400 soles (DOS Mil CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), que hayan sido diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la autoridad nacional de salud, el subsidio por incapacidad temporal para el trabajo;

Que, asimismo, el citado artículo señala que, el mencionado subsidio a cargo de EsSalud se otorga por los primeros 20 días de incapacidad aplicándose desde el vigésimo primero lo previsto en el literal a.3) del artículo 12 de la ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en lo que corresponda. El subsidio no es acumulable para el cómputo del plazo máximo anual subsidiado al que se refiere dicho literal; será financiado con cargo a las transferencias realizadas para tal fin por el Ministerio de Economía y Finanzas; la entrega del subsidio a los empleadores se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud; y que EsSalud aprobará las disposiciones complementarias para la aplicación de la referida norma, de ser necesario;

Que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, ESSALUD tiene por función formular y aprobar sus reglamentos internos, así como otras normas que le permitan ofrecer sus servicios de manera ética, eficiente y competitiva;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 1806-GG-ESSALUD-2017, se aprueba la Directiva de Gerencia General N° 002-GG-ESSALUD-2017, "Normas para la Formulación, Aprobación, publicación y Actualización de Directivas en ESSALUD", con el objetivo de establecer las normas y procedimientos para la formulación, aprobación, publicación y actualización de las Directivas que rigen la gestión del Seguro Social de Salud -ESSALUD;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 1205-GG-ESSALUD-2019, se modifica el Anexo N° 01 de la citada Directiva, en el cual se contempla el "Esquema de Directiva y Pautas Generales" para la elaboración de una Directiva;

Que, de acuerdo al artículo 139 del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud-ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas es el órgano de línea encargado de proponer las políticas, normas y estrategias de aseguramiento, así como gestionar los procesos relacionados al régimen contributivo de la Seguridad Social y otros seguros de riesgos humanos. Asimismo, controlar el otorgamiento de las prestaciones económicas;

Que, con Memorando de Vistos, la citada Gerencia Central remite a la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, la propuesta de Directivas Disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en lo relativo al subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo del servidor diagnosticado con COVID-19", la cual tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias que regulen el procedimiento administrativo para otorgar el subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días

de incapacidad temporal para el trabajo del servidor diagnosticado con COVID-19, según las condiciones establecidas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, en el Informe de Vistos, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas señala principalmente que, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 regula el subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19, el cual es un subsidio "excepcional", que cubre la contingencia derivada de la incapacidad temporal para el trabajo durante los primeros veinte (20) días ocasionada por la enfermedad del COVID-19, y solo por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria dictada por el Gobierno. Razón por la cual, resulta necesario emitir una Directiva que establezca disposiciones complementarias para aplicar adecuadamente dicha disposición legal;

Que, con Memorando e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto evalúa y concluye que el proyecto de Directiva "Disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en lo relativo al subsidio excepcional por los primeros veinte días de incapacidad temporal para el trabajo del servidor diagnosticado con COVID-19", elaborado por la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, se encuentra en el marco de lo que establece el Título III del Decreto de Urgencia N° 026- 2020, motivo por el cual brinda su conformidad;

Que, mediante Memorando e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica encuentra viable el trámite de aprobación del proyecto de Directiva en mención, al encontrarse elaborado conforme a la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2017, "Normas para la Formulación, Aprobación, Publicación y Actualización de Directivas en ESSALUD" y su modificatoria, y resultar concordante con el Decreto de Urgencia N° 026-2020; siendo el sustento de su contenido técnico competencia de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas. De acuerdo a las funciones establecidas en el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias;

Que, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 27056, es competencia del Gerente General dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo;

Con los vistos de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, de la Gerencia Central de Gestión Financiera, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE

1. APROBAR la Directiva de Gerencia General N° 09-GCSPE-ESSALUD-020, "Disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, en lo relativo al subsidio excepcional por los primeros veinte días de incapacidad temporal para el trabajo del servidor diagnosticado con COVID-19", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

2. DISPONER que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, la Gerencia Central de Prestaciones de Salud, la Gerencia Central de Gestión Financiera y la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las acciones que resulten necesarias para la implementación y cumplimiento de la Directiva aprobada por la presente Resolución.

3. ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud- ESSALUD (www.essalud.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en el Compendio Normativo Institucional de ESSALUD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020, EN LO RELATIVO AL SUBSIDIO EXCEPCIONAL POR LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO DEL SERVIDOR DIAGNOSTICADO CON COVID-19”

DIRECTIVA DE GERENCIA GENERAL N° 09-GCSPE-ESSALUD-2020 V.01

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Objeto

Establecer las disposiciones complementarias que regulen el procedimiento administrativo para otorgar el subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo del servidor diagnosticado con COVID-19, según las condiciones establecidas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Artículo 2. Finalidad

Regular el procedimiento de administración interna para el cumplimiento de disposiciones legales derivada de la aplicación del Título III del Decreto de Urgencia N° 026-2020, para la entrega oportuna del subsidio excepcional a los empleadores por los primeros veinte (20) días de incapacidad para el trabajo de su servidor diagnosticado con coronavirus (COVID-19).

Artículo 3. Base Legal

- Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus modificatorias.
- Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en

Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.

- Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

- Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y sus modificatorias.

- Decreto Supremo N° 002-99-TR, Reglamento de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, y sus modificatorias.

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Decreto Supremo N° 013-2019-TR, que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

- Resolución de Presidencia Ejecutiva 767-PE-ESSALUD-2015, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – EsSalud actualizado y concordado.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación

La presente Directiva es de conocimiento, aplicación y cumplimiento obligatorio de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, La Gerencia Central de Prestaciones de Salud y la Gerencia Central de Gestión Financiera.

Artículo 5. Definiciones

5.1. Coronavirus (COVID-19): Es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus, surgido en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan provincia de Hubei, China, al que se le ha denominado "Covid-19". Las infecciones respiratorias que causa el coronavirus en el paciente pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

5.2. Emergencia Sanitaria: Es el estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias; asimismo, es la situación en la que la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud para reducir el estado de riesgo elevado, o para controlarlo, es insuficiente. La autoridad de salud del nivel nacional es la instancia responsable de declarar esta condición. El Decreto Supremo N° 008-2020-SA declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por noventa (90) días calendarios por el COVID-19.

5.3. Subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo: Es la prestación económica excepcional que otorga EsSalud durante los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo ocasionado por la enfermedad del COVID-19, establecido en el marco del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

5.4. Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado (VIVA): Plataforma Web de atención virtual, al

que se accede a través de un link o dirección electrónica en internet.

CAPITULO II

ORGANOS RESPONSABLES

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva:

Artículo 6. Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas

Es responsable de la implementación y cumplimiento de la presente Directiva en lo que corresponde a la carga de datos en periodicidad diaria (en caso de ser día no laborable se carga al día hábil siguiente) con la actualización de los pacientes diagnosticados confirmados con COVID-19.

Asimismo, en virtud de la solicitud presentada es responsable de establecer las reglas para la automatización de la evaluación de las condiciones del asegurado titular respecto de su empleador como del monto a subsidiar en función a la declaración de las remuneraciones, y la generación de los registros aprobados para su remisión a la GCGF para el desembolso respectivo.

Artículo 7. Gerencia Central de Prestaciones de Salud

Es responsable de proporcionar la información a la Gerencia de Seguros y Prestaciones Económicas, de los pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19, con una periodicidad diaria, para lo cual efectúa las coordinaciones que resulten necesarias con las instancias competentes del Ministerio de Salud.

Artículo 8. Gerencia Central de Gestión Financiera

Es responsable del proceso de autorización de la apertura de las cuentas bancarias; así como de contabilizar las operaciones, generar las órdenes de pago y transferir los fondos a las entidades bancarias, permitiendo el cobro del subsidio excepcional por las Entidades Empleadoras que lo soliciten. De tener los mecanismos implementados, se procederá con el depósito en cuenta.

Artículo 9. Gerencia Central de Tecnologías de la

Información y Comunicaciones

Es responsable del desarrollo del módulo en el sistema automatizado para el pago del subsidio excepcional COVID-19, y de extracción de la información, que permita su calificación automatizada, como del mantenimiento, monitoreo y operatividad de la plataforma que soporta este procedimiento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES

Disposiciones Generales

Artículo 10. De las Condiciones para su otorgamiento

Para el otorgamiento del subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo ocasionado por la enfermedad del COVID-19, se debe cumplir de manera conjunta con las condiciones establecidas en el DU 026-2020, siendo estas:

- a) Ser trabajador dependiente, reconocido como asegurado titular activo de EsSalud a la fecha de inicio de la incapacidad ocasionada por la enfermedad del COVID-19.
- b) Tener la condición de paciente diagnosticado con la enfermedad del COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la autoridad nacional de salud y validada por la Gerencia Central de Prestaciones de Salud.
- c) Percibir una remuneración mensual no mayor a S/ 2 400,00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles).

Artículo 11. Del monto del subsidio excepcional

Siendo el "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID19" de carácter excepcional y temporal, requiriéndose definir operativamente la modalidad de cálculo para su otorgamiento, se estima su cálculo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2019-TR.

Artículo 12. De la duración del subsidio excepcional

El subsidio excepcional es otorgado al empleador

únicamente por el trabajador diagnosticado con la enfermedad del COVID-19 durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.

Las solicitudes se presentan por las Entidades Empleadoras ante EsSalud, hasta seis meses calendario posteriores al cese de la incapacidad temporal para el trabajo ocasionada por la enfermedad del COVID-19, permitiendo su procesamiento y reconocimiento durante el presente ejercicio presupuestal, y la consecuente rendición de lo ejecutado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 13. Del procedimiento para el reconocimiento y pago del subsidio excepcional

- a) La Entidad Empleadora paga directamente el subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo a favor de su trabajador con diagnóstico confirmado de la enfermedad del COVID-19, en la oportunidad que paga la remuneración.
- b) La Entidad Empleadora solicita de forma virtual, a través de la VIVA o el mecanismo habilitado para ello, el reembolso del subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo, consignando la información que EsSalud requiera para ello.
- c) EsSalud reembolsa el subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo a la Entidad Empleadora, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud a través del sistema VIVA u otro medio determinado para ello.
- d) La Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, a través de su Gerencia de Prestaciones Económicas, identifica a los asegurados titulares diagnosticados con la enfermedad del COVID-19, así como los días de incapacidad temporal, en base a la información proporcionada por la Gerencia Central de Prestaciones de Salud.

e) La Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, a través de su Gerencia de Prestaciones Económicas, define el monto del subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la presente Directiva, generando el reporte que será remitido a la Gerencia Central de Gestión Financiera para la gestión contable y la generación de la orden de pago correspondiente, adjuntando la documentación respectiva.

f) La Gerencia Central de Gestión Financiera, a través de su instancia competente procede conforme a lo dispuesto para el pago de subsidios, establecido en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, ejecutando, de disponerse el medio, el depósito en cuenta o transferencia bancaria.

g) La Gerencia Central de Gestión Financiera en coordinación con la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, efectuará la rendición de cuentas en función de la ejecución del fondo asignado, según mecanismo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 14. De otras precisiones para el reconocimiento y pago del subsidio excepcional

a) El subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, a partir del vigésimo primer día de incapacidad, se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-TR.

b) El subsidio por los primeros veinte (20) días de incapacidad no es acumulable para el cómputo del plazo máximo anual subsidiado de once (11) meses y diez (10) días consecutivos.

c) La Entidad Empleadora tiene la obligación de pagar la remuneración por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo ocasionados por contingencias distintas a la enfermedad del COVID-19.

d) En caso que el asegurado titular tenga la enfermedad del COVID-19, pero se encuentre con la prestación del subsidio por maternidad o por incapacidad temporal para el trabajo por una contingencia distinta a la enfermedad del COVID-19, EsSalud continúa pagando

dicho subsidio hasta la culminación del descanso por maternidad o de la incapacidad temporal para el trabajo, hasta los topes máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, respectivamente.

e) En caso de fallecimiento del asegurado titular, EsSalud paga el subsidio excepcional por los veinte (20) primeros días de incapacidad o hasta la fecha de fallecimiento de ocurrir esta antes. En este último supuesto se considera la fecha de fallecimiento consignada por la autoridad de salud.

1865969-1

Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 080-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la pandemia de COVID-19 representa una de las crisis sanitarias más importantes que afronta el mundo, con un gran impacto desde el punto de vista de

salud pública, social y económico;

Que, con la finalidad de frenar su expansión y de evitar el desbordamiento de los sistemas sanitarios, los distintos países han ido adoptando un conjunto de medidas centradas en reforzar la respuesta en el ámbito de la salud y reducir las tasas de contagio mediante la contención de la movilidad de las personas, el distanciamiento social y medidas económico financieras;

Que, en ese sentido en nuestro país, la expansión de la epidemia obligó a la adopción de medidas como el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM;

Que, las medidas de contención adoptadas, tanto a nivel nacional como en el resto del mundo, se han mostrado efectivas en el control de la epidemia, pero están teniendo un impacto negativo sobre la actividad económica global y sobre diversos grupos sociales, con una incidencia especial en determinados sectores de la población;

Que, es necesario comenzar la recuperación social y económica y, por ello, es prioritario abordar la transición hacia una reanudación de actividades que incorpore las precauciones y medidas de protección necesarias

para prevenir los contagios y minimizar el riesgo de un repunte de la enfermedad que pueda poner en riesgo la adecuada respuesta de los servicios sanitarios y, con ello, la salud y el bienestar del conjunto de la sociedad;

Que, con fecha 16 de abril de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) definió los principios a tener en cuenta a la hora de plantear el desconfinamiento que son:

- Romper la cadena de transmisión detectando el mayor número de casos posibles, tratando a las personas que presentan síntomas y aislando tanto a los enfermos como a las personas que han estado en contacto con ellos.
- Contar con recursos sanitarios suficientes para poder responder rápidamente ante los casos detectados y, en especial, para poder atender los casos más graves.
- Minimizar los riesgos en lugares con alto potencial de contagio como son los centros sanitarios y de cuidados, los lugares cerrados y los lugares públicos donde se produce una gran concentración de personas.
- Establecer medidas preventivas en los lugares de trabajo y promover medidas como teletrabajo, el escalonamiento de turnos y cualesquiera otras que reduzcan los contactos personales.
- Gestionar el riesgo de importar y exportar casos más allá de nuestras fronteras, para lo que recomienda la implementación de medidas de control y aislamiento para personas contagiadas o que provengan de zonas de riesgo.
- Asumir la importancia de que todos los ciudadanos se muestren comprometidos con las limitaciones que se están adoptando y comprendan, que, en buena medida, la contención de la pandemia depende de ellos.

Que, a efecto de implementar la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país, se debe mantener como referencia la protección de la salud pública, a efecto que se recupere paulatinamente la

vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud puedan verse desbordadas, con lo cual se debe propiciar condiciones de máxima seguridad sanitaria combinable con la recuperación del bienestar social y económico;

Que, la salida gradual del actual estado de aislamiento social obligatorio (cuarentena) exige continuar reforzando las capacidades en cuatro ámbitos: vigilancia epidemiológica; identificación y contención de las fuentes de contagio; asistencia sanitaria; y medidas de protección colectiva nacional, regional y local;

Que mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, se conformó el “Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas” con el objeto de analizar las medidas y propuestas para la reactivación económica del país, así como elaborar una estrategia para la reanudación progresiva de las actividades económicas, siendo que el mencionado Grupo de Trabajo Multisectorial ha elaborado una estrategia de reanudación de actividades que consta de 4 fases, proponiendo la aprobación de la Fase 1 con las actividades de inicio;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar la “Reanudación de actividades”

1.1 Apruébese la “Reanudación de Actividades” conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.

1.2 La Fase 1 de la “Reanudación de Actividades” referida en el numeral precedente, se inicia en el mes de mayo del 2020, y sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Criterios para el inicio de las Fases

Los criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de las fases de la Reanudación de Actividades son:

2.1 De salud pública, a partir de la información que evalúa la Autoridad Nacional de Salud, con base en la evolución de la situación epidemiológica; la capacidad de atención y respuesta sanitaria y el grado de vigilancia y diagnóstico implementado.

2.2 De movilidad interna, vinculada a un posible aumento del riesgo de contagio.

2.3 De la dimensión social.

2.4 De actividad económica y la evaluación de la situación por los sectores competentes del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

3.1 Los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para el inicio gradual e incremental de actividades. Asimismo, tales sectores aprueban mediante resolución ministerial los “Criterios de focalización territorial y la obligatoriedad de informar incidencias”, entre ellas, la detección de los casos de COVID-19; así como las coordinaciones

con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus respectivas competencias.

La aprobación sectorial también considera para la aprobación específica de inicio de actividades de las unidades productivas; los criterios establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente decreto supremo; conjuntamente con el grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada.

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

3.3 Los Sectores competentes de cada actividad tendrán acceso al SICOVID-19 a efectos de verificar quiénes se inscriben y poder comunicar inmediatamente a la Autoridad de Salud, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL y a los Gobiernos Locales, en aquellos casos que la inscripción se trate de actividades o empresas que no les corresponda iniciar de acuerdo con la “Reanudación de Actividades” aprobada por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, así como poder hacer seguimiento y coadyuvar en la supervisión en los demás casos registrados y autorizados.

Artículo 4.- Supervisión y Fiscalización

4.1 Las Autoridades Sanitarias, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones

contenidas en la presente norma.

4.2 Para las acciones de fiscalización laboral a cargo de la SUNAFIL referidas en el numeral precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas, de resultar necesario, asigna los recursos adicionales que se puedan requerir para su implementación.

4.3 En el caso de servicios públicos e infraestructura pública, el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" de las empresas prestadoras, también son fiscalizados y supervisados por los organismos reguladores de servicios públicos.

Artículo 5.- Medidas Complementarias

Facúltese a los Sectores competentes a disponer mediante resolución ministerial la fecha de inicio de las actividades de la Fase 1, incluidas en el anexo del presente Decreto Supremo; así como, para incluir actividades económicas priorizadas en las siguientes fases de la Reanudación de Actividades, previa opinión favorable del Ministerio de Salud, siempre que no afecten el estado de emergencia sanitaria nacional y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura y Riego, y la Ministra de la Producción.

DISPOSICIÓN

COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Para el caso de las actividades para la prestación de bienes y servicios esenciales y otras que

se encontraban permitidas por excepción a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas, entidades, personas naturales o jurídicas que las realizan, deberán adecuarse a lo establecido en la presente norma en lo que corresponda, sin perjuicio que continúen realizando sus actividades.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

GASTÓN CÉSAR A. RODRIGUEZ LIMO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA FASE 1 DE LA "REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES"

Minería e industria

1. Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos.
2. Insumos para la actividad agropecuaria.
3. Pesca industrial (consumo humano indirecto).
4. Producción temporal: órdenes de compra (exportaciones) vencidas y por vencer.
5. Industrias de vidrio, forestal (maderable u no maderable), papel y cartón, plásticos y hielo ampliación de textil y confecciones, maquinaria y equipo.
6. Industria metalmecánica
7. Sustancias químicas básicas y abono y servicios complementarios a agricultura (para actividades esenciales).

Construcción

8. Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad (PNIC).
9. Proyectos de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios (ARCC)
10. 56 proyectos del Sector Transportes y Comunicaciones.
11. 36 obras de saneamiento.
12. Actividades de infraestructura agraria (riego, mantenimiento, rehabilitación de drenes, entre otros).

13. Proyectos inmobiliarios priorizados (fase de excavación, estructuras y acabados, y viviendas en el ámbito rural).

14. Productos agrarios (alquiler/venta de maquinarias)

15. Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), acceso de agua y alcantarillado en comisarías, hospitales y colegios.

16. Industrias y servicios conexos a la construcción.

Servicios y turismo

17. Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad y recojo en local)

18. Hoteles categorizados y transporte turístico para actividades esenciales.

19. Servicios vinculados a telecomunicaciones

20. Servicios complementarios a la agricultura.

21. Servicios prestados a empresas (soporte de TI y servicios profesionales, exportaciones de servicio de conocimiento)

22. Servicios notariales

23. Servicios de reciclaje.

24. Servicios de mantenimiento de equipo relacionado a edificaciones y hogares (bombas, termas, ascensores, gasfitería, electricista, carpintería, entre otros)

25. Servicios de almacenamiento de: Abonos y materias primas agropecuarias, artículos de plásticos, vidrio, papel, cartones, aserradura de madera, hielo para actividades en general.

Comercio

26. Comercialización de productos agrarios

27. Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines.

1865987-1

Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del instituto nacional penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del ministerio de defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones

DECRETO DE URGENCIA N° 053-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos

N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM;

Que, el riesgo de la alta propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y la economía peruana; en especial, las medidas de

aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional que vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación; asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, el Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ) administra 34 centros juveniles de medio

cerrado a nivel nacional, en los que alberga a más de 3,900 adolescentes en conflicto con la Ley Penal; asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) administra 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional, en los que alberga a más de 97 mil personas privadas de libertad de tránsito. En el contexto del Estado de Emergencia Nacional y de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional antes indicados, los servidores públicos del PRONACEJ y el INPE vienen desempeñando funciones, principalmente, en las áreas de seguridad, salud y alimentación en los centros Juveniles y establecimientos penitenciarios a nivel nacional, respectivamente; por lo que, a fin de asegurar la continuidad de dichos servicios esenciales, resulta indispensable tomar medidas para reconocer la labor desarrollada por dichos servidores en el marco del alto riesgo de propagación del COVID-19;

Que, asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, cuya intervención se realiza en el marco de lo dispuesto en los artículos 137 y 165 de la Constitución Política del Perú; siendo necesario, igualmente, que el Estado adopte acciones concretas en reconocimiento a la labor que actualmente cumplen ambas instituciones;

Que, de otro lado, resulta necesario facilitar el financiamiento de las acciones a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, orientadas a proteger a la población vulnerable que se encuentra en abandono en las vías públicas, así como el financiamiento para el funcionamiento y operatividad de universidades públicas, afectados por las medidas de aislamiento obligatorio dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional; asimismo, se ha identificado la necesidad de regular plazos para la tramitación de procedimientos en las entidades del Sector Público, así como los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, teniendo en cuenta las dificultades derivadas de las medidas de aislamiento social obligatorio; así como establecer

disposiciones complementarias para el personal que presta servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19;

Que, por otro lado, la situación que enfrenta el país producto de la propagación del COVID-19 hace que sea necesario disponer la capitalización del 100% de las utilidades del año 2019 obtenidas por las cajas municipales de ahorro y crédito y las cajas municipales de crédito popular, entidades de naturaleza pública; tomando en cuenta las limitaciones de la capacidad de su principal accionista de realizar aportes de capital en efectivo y la mayor vulnerabilidad de sus deudores y sus depositantes, quienes, en su gran mayoría, pertenecen al segmento de pequeña y microempresa;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan:

a) Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Instituto Nacional Penitenciario otorgar una bonificación extraordinaria, a favor del personal del Programa Nacional de Centros Juveniles y del Instituto Nacional Penitenciario, que presta servicios en el marco del Estado de Emergencia Nacional y de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el brote del Coronavirus (COVID-19).

b) Al Ministerio de Defensa otorgar una bonificación extraordinaria, a favor del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y del Servicio Militar Acuartelado de las Fuerzas Armadas, que presta servicios en el marco del Estado de Emergencia Nacional y de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional,

por el brote del Coronavirus (COVID-19), así como establecer medidas complementarias para disminuir el riesgo al que está expuesto dicho personal.

c) Al Ministerio del Interior otorgar una bonificación extraordinaria, a favor del personal de la Policía Nacional del Perú que presta servicios en el marco del Estado de Emergencia Nacional y de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el brote del COVID-19.

1.2 Asimismo, el presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer disposiciones, como consecuencia de la medida de aislamiento social obligatorio dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, que permitan facilitar el financiamiento de las acciones a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, orientadas a proteger a la población vulnerable que se encuentra en abandono en las vías públicas; facilitar el financiamiento para el funcionamiento y operatividad de universidades públicas; regulación de plazos para tramitación de procedimientos en entidades públicas; establecer disposiciones complementarias para el personal que presta servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19; y medida de apoyo a las cajas municipales de ahorro y crédito, y a las cajas municipales de crédito populares.

Artículo 2. Autorización para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria

2.1 Autorízase, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria mensual, por el periodo de un (01) mes, a favor de los siguientes:

a) Del personal de los Centros Juveniles de medio cerrado, a cargo del pliego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del personal de los establecimientos penitenciarios sujetos al régimen de la Ley N° 29709, del Decreto Legislativo N° 1057 y del Decreto Legislativo N° 276, a cargo del

pliego Instituto Nacional Penitenciario, conforme a las condiciones determinadas en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

b) Del personal militar Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y del Servicio Militar Acuartelado de las Fuerzas Armadas del pliego Ministerio de Defensa, conforme a las condiciones determinadas en los artículos 4 y 5 del presente Decreto de Urgencia, según corresponda.

c) Del personal de la Policía Nacional del Perú del pliego Ministerio del Interior, conforme a las condiciones determinadas en los artículos 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia, según corresponda

2.2 Para la implementación de lo dispuesto en el numeral 2.1, exceptúase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

2.3 La bonificación extraordinaria autorizada en el numeral 2.1 se otorga de manera excepcional, no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales.

2.4 Dispóngase que, lo dispuesto en el numeral 2.1 se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme al siguiente detalle:

a) Al Instituto Nacional Penitenciario hasta por la suma de S/ 5 320 000,00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 SOLES).

b) Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hasta por la suma de S/ 360 000,00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 SOLES).

c) Al Ministerio de Defensa hasta por la suma de S/ 32 195 880,00 (TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES).

d) Al Ministerio del Interior hasta por la suma de S/ 93 522 960,00 (NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES).

2.5 Para efectos de lo establecido en el numeral precedente, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos mencionados en dicho numeral, para financiar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria dispuesta en el numeral 2.1 del presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, del Ministro de Defensa y del Ministro del Interior, según corresponda, a solicitud de estos últimos.

2.6 Para los fines señalados en el numeral precedente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sustenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, el Ministerio de Defensa, sustenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 4 y 5 del presente Decreto de Urgencia, y el Ministerio del Interior sustenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia, según corresponda, así como de las normas complementarias para su cumplimiento.

2.7 Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Instituto Nacional Penitenciario, al Ministerio de Defensa, y al Ministerio del Interior, según corresponda, efectuar la publicación en su respectivo portal institucional del personal beneficiario de la bonificación extraordinaria autorizada en el numeral 2.1 del presente artículo.

2.8 Excepcionalmente, la bonificación extraordinaria autorizada en el numeral 2.1 del presente artículo, puede otorgarse por el periodo adicional de un (01) mes, de ampliarse la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Para fines de su financiamiento, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia, autorizase a utilizar el mecanismo señalado en los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del presente artículo.

Artículo 3. Monto y Condiciones para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de los Centros Juveniles de medio cerrado y establecimientos penitenciarios

3.1 El monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal de los Centros Juveniles de medio cerrado y establecimientos penitenciarios asciende a S/ 720,00 (SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES) mensuales.

3.2 El personal beneficiario de la bonificación extraordinaria es aquel que realiza labores efectivas, permanentes y presenciales, de alimentación, seguridad, salud, acompañamiento, monitoreo, orientación y otras funciones vitales para la operatividad en los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles de medio cerrado, según corresponda.

3.3 Se encuentran excluidos como beneficiarios de la bonificación extraordinaria, a la que se refiere el presente artículo el personal que no realiza sus labores dentro de los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles de medio cerrado.

Artículo 4. Monto y condiciones para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal militar de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales y personal del Servicio Militar Acuartelado de las Fuerzas Armadas

4.1 El monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal de las Fuerzas Armadas es el siguiente:

a) A favor del personal militar Oficiales, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas: S/ 720,00 (SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES) mensuales.

b) A favor del personal del Servicio Militar acuartelado de las Fuerzas Armadas: S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES) mensuales.

4.2 El personal beneficiario de la mencionada bonificación extraordinaria, es aquel que realiza labores efectivas de acuerdo al siguiente detalle:

a) Apoyar a la PNP en acciones vinculadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

b) Acciones vinculadas a garantizar el aislamiento sanitario, apoyo médico, psicológico, transporte de víveres y servicio fúnebre, incluidos dentro de los planes de operaciones COVID-19.

4.3 Se encuentran excluidos como beneficiarios de la bonificación extraordinaria, el personal que ocupa cargos de confianza o directivo y aquellos que realizan actividades de carácter administrativo.

Artículo 5. Medidas complementarias para disminuir el riesgo al que está expuesto el personal de las Fuerzas Armadas

5.1 El Ministerio de Defensa coordina la implementación de las siguientes medidas:

a) Planeamiento, obtención y entrega de todo el material necesario para la protección de la salud del personal que participa en las acciones descritas en el numeral 4.2 del artículo 4.

b) Desinfección de todo el personal de las Fuerzas Armadas al salir y regresar de las instalaciones militares donde se albergan, toma de pruebas rápidas para el control de la infección y atención inmediata del personal si es contagiado.

5.2 Para efectos de la implementación de las acciones orientadas a salvaguardar la salud, seguridad e integridad del personal de las Fuerzas Armadas que vienen realizando labores efectivas en el marco del Estado de Emergencia Nacional y de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, se autoriza al Pliego Ministerio de Defensa, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias en su presupuesto institucional modificado, para la contratación de bienes y servicios, quedando exceptuado para tal fin, de lo establecido en los numerales 9.4 y 9.9 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias deberán ser registradas en la Actividad: 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

Artículo 6. Monto y condiciones para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la Policía Nacional del Perú

6.1 El monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal policial de la Policía Nacional del Perú asciende a S/ 720,00 (SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES) mensuales.

6.2 El personal beneficiario de la referida bonificación extraordinaria es aquel que realiza labores efectivas, permanentes y presenciales en espacios públicos, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Control del orden interno en zonas de focos infecciosos determinados por el Ministerio de Salud.

b) Acompañamiento y resguardo al personal del Ministerio de Salud en el cumplimiento de sus funciones en el marco de la Emergencia Sanitaria.

c) Acciones vinculadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar, y combatir la delincuencia.

6.3 Lo dispuesto en el numeral 6.1 es aplicable para el personal policial que cuente con diagnóstico positivo por el COVID-19, contraído como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en el marco de la Emergencia Sanitaria.

6.4 Se encuentran excluidos como beneficiarios de la bonificación extraordinaria, el personal policial con aislamiento obligatorio por formar parte de los grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte, conforme lo regula el Documento Técnico "Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19, Escenario de Transmisión Focalizada", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA.

Artículo 7. Medidas complementarias para disminuir el riesgo al que está expuesto el personal policial

El Ministerio del Interior coordina la implementación de las siguientes medidas:

- a) Desarrollo de sistemas y dotación de herramientas para verificar si las personas intervenidas por su personal se encuentran registradas como sospechosos o con diagnóstico positivo por el COVID-19 en las bases de datos del Ministerio de Salud.
- b) Restricción de la emisión del Pase Laboral para aquellas personas registradas como sospechosos o con diagnóstico positivo por el COVID-19 en las bases de datos del Ministerio de Salud.

Artículo 8. Medidas complementarias en materia de desplazamientos del personal policial y militar en el territorio nacional

8.1 Excepcionalmente, en el año 2020, los cambios de colocación de la Policía Nacional del Perú y

cambios de empleo del personal de las Fuerzas Armadas, se realizan únicamente por necesidad de servicio. Dichos desplazamientos se aprueban mediante la Resolución correspondiente.

8.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente, mediante Decreto Supremo con refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas, del Ministro del Interior y el Ministro de Defensa, se aprueban las disposiciones para la ejecución de dicho gasto, lo cual incluye lo siguiente:

- a) Definición de los conceptos otorgados y mecanismo de determinación de los montos.
- b) Criterios para otorgamiento del pago.
- c) Procedimiento para la rendición de cuentas del gasto ejecutado.

Artículo 9. Autorización para realizar modificaciones presupuestarias para el financiamiento de la operatividad y funcionamiento de las Universidades Públicas

9.1 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 231 311 146,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para financiar su operatividad y funcionamiento. Dichas modificaciones presupuestarias se realizan conforme al Anexo 1 "Límite para las modificaciones presupuestarias por Universidad Pública".

9.2 Para efecto de lo establecido en el numeral precedente, las universidades públicas quedan exceptuadas de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.2, 9.4, 9.8, 9.9 y 9.12 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto

del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

9.3 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 23 745 524,00 (VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES) a favor de las Universidades Públicas para financiar, de forma complementaria a lo señalado en el numeral 9.1, su operatividad y funcionamiento, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002 : Acciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de contingencia 23 745 524

=====

TOTAL EGRESOS 23 745 524

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGOS : Universidades Públicas

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y servicios 23 745 524

=====

TOTAL EGRESOS 23 745 524

=====

9.4 Los pliegos habilitados en el numeral precedente y los montos de transferencia de partidas se detallan en el Anexo 2 "Transferencia de partidas a favor de Universidades Públicas" que forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

9.5 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 9.3, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

9.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Autorización al Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

Autorízase al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que, con cargo a los recursos transferidos en el numeral 24.2 del artículo 24 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, realice modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, a fin de habilitar la Genérica de Gasto 2.2 Pensiones y otras Prestaciones Sociales hasta por un monto de S/ 213 693,00 (DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) y la Genérica de Gasto 2.6 Adquisiciones de Activos no Financieros hasta por un monto de S/ 971 146,00 (NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) en la Actividad 5006269. Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus, exclusivamente para financiar lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del citado Decreto de Urgencia.

Artículo 11. Nuevos plazos en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto Legislativo N° 1440 y Decreto Legislativo N° 1438

11.1 Establézcase como nuevos plazos del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, los siguientes:

1. Para la presentación de las propuestas de decreto supremo y para la publicación de los decretos supremos, a los que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14, hasta el 29 de mayo de 2020 y el 19 de junio de 2020, respectivamente.
2. Para la presentación de las propuestas de decreto supremo y para la publicación de los decretos supremos, a los que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15, hasta el 29 de mayo de 2020 y el 19 de junio de 2020, respectivamente.
3. Para la publicación del decreto supremo al que se refiere el numeral 20.5 del artículo 20, hasta el 15 de mayo de 2020.

4. Para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a las que se refiere el numeral 23.4 del artículo 23, hasta el 29 de mayo de 2020.
5. Para la transferencia de recursos a la que se refiere el artículo 33, hasta el 9 de setiembre de 2020.
6. Para la publicación del decreto supremo al que se refiere el numeral 37.2 del artículo 37, hasta el 15 de junio de 2020.

11.2 Establézcase que para que los pliegos pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, en el marco de lo señalado en el literal b) del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y solo para aquellas entidades cuyas solicitudes presentadas a la Dirección General de Presupuesto Público en el presente año fiscal se hubiera producido dentro del primer trimestre del Año Fiscal 2020 conforme a señalado en el mencionado literal b), el plazo para la presentación de solicitudes de informe favorable es hasta el 15 de mayo de 2020, el plazo para la emisión del mencionado informe favorable es hasta el 29 de mayo de 2020 y el plazo para realizar dichas modificaciones presupuestarias es hasta el 1 de junio de 2020.

11.3 Prorrógase el plazo máximo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, a efecto que la Dirección General de Contabilidad Pública remita la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2019, a la Contraloría General de la República y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, hasta el 3 de julio de 2020.

Artículo 12. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas

12.1 Prorróguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos

administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

12.2 Asimismo, facúltase a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a:

a) La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.

b) La suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio.

Artículo 13. Acuerdo de Capitalización

Las Cajas Municipales de Crédito Popular y las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito adoptan un acuerdo de capitalización por el íntegro de las utilidades obtenidas en el año 2019 luego de cumplir con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro – Ley N° 26702 y sus modificatorias. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece las sanciones a aplicar por el incumplimiento de la presente disposición.

Artículo 14. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

14.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso

y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

14.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 15. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas, según corresponda.

Artículo 16. Normas reglamentarias

16.1 En un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se emite el Decreto Supremo correspondiente que aprueba el procedimiento y las condiciones para la identificación del personal beneficiado con el pago de la bonificación extraordinaria autorizada en la presente norma. Dicho Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por el Ministro de Defensa, y por el Ministro del Interior, según corresponda.

16.2 Las propuestas de decreto supremo correspondientes solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma, a solicitud del Ministro correspondiente.

Artículo 17. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 18. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el

Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por el Ministro de Defensa, por el Ministro del Interior, por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por el Ministro de Educación, por el Ministro de Salud, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020

Modifícase el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, incorporándose los numerales 4.4, 4.5 4.6 y 4.7, de acuerdo al siguiente texto:

" (...)

4.4 Asimismo, son beneficiarios de la bonificación extraordinaria a la que hace referencia el numeral 4.1 del artículo 4 el siguiente personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud;
- b) Choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida;
- c) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realizan el manejo del cadáver en los establecimientos de salud o similares y los que integran el Equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres y;
- d) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales

de la salud que realiza visita domiciliaria en el primer nivel de atención;

- e) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que realizan triajes diferenciados en los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención;
- f) Personal que realiza servicio de admisión;
- g) Personal que realiza el mantenimiento, limpieza, despacho y entrega de los equipos e insumos en los establecimientos de salud relacionados al COVID-19;
- h) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que forman parte del Equipo de Acompañamiento Psicosocial para el Personal de la Salud;
- i) Profesionales y técnicos asistenciales de la salud de los Centros de Salud Mental Comunitarios.

4.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de éste último, se determina el monto de la bonificación, procedimiento para la identificación de beneficiarios y los criterios para su otorgamiento. La bonificación es otorgada a partir de la vigencia del Decreto Supremo antes señalado y se paga excepcionalmente en dos oportunidades.

4.6 Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.4, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma S/ 99 036 000.00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los

beneficiarios de la bonificación.

4.7 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo exonérese de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Unica. Derógase el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 032-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, y el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del coronavirus (COVID-19). Las suspensiones perfectas o similares ejecutadas en el marco del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 032-2020, y el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 039-2020, pueden ser ejecutadas hasta por el periodo que hayan sido autorizadas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ

Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO

Ministro de Educación

GASTON CESAR A. RODRIGUEZ LIMO

Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

VÍCTOR ZAMORA MESÍA

Ministro de Salud

1866068-1

Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional

DECRETO DE URGENCIA N° 052 -2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países”, declarando dicho brote como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-

2020-PCM, N° 064-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación; asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en la sesión extraordinaria del 26 de abril de 2020 de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, conforme consta en el Acta Nro. 01-2020-PCM/CIAS, y modificada en la sesión extraordinaria del 4 de mayo de 2020, mediante el Acta N° 002-2020-PCM/CIAS, se aprueba la implementación de la intervención del “bono familiar universal” y el Registro Nacional para medidas COVID-19. El “bono familiar universal” estaría orientado a mitigar los impactos negativos en los ingresos que se vienen generando a causa del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, para los hogares que no han sido atendidos a través de ninguno de los subsidios monetarios autorizados por los Decretos de Urgencia N° 027-2020 complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, y los Decretos de Urgencia N° 033-2020 y N° 042-2020;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez, minimicen la afectación que viene produciendo la medida de aislamiento dispuesta con la declaración de Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, en la economía de hogares cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de la medida de aislamiento social obligatorio en los hogares del país.

Artículo 2. Otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19

2.1 Autorízase el otorgamiento, excepcional y por

única vez, de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), a favor de:

a. Aquellos hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

b. Aquellos hogares beneficiarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

c. Aquellos hogares no comprendidos en los literales a y b precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo de Registro Centralizado de Planillas y de Datos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada, exceptuándose a los pensionistas y a la modalidad formativa.

2.2. Son hogares beneficiarios los indicados en los literales a, b y c precedentes, que se encuentran comprendidos en el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria, a que se refiere el artículo 3; siempre que, no hayan recibido o no recibirán el subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020, o que alguno de sus integrantes tenga un ingreso superior a S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) mensuales de acuerdo a la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

Artículo 3. Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria

3.1 Créase el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria (en adelante el “Registro Nacional”), cuya elaboración, administración y soporte tecnológico se encuentra a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el marco de la Emergencia Sanitaria (en adelante el “Registro Nacional”).

El Registro Nacional consolida y sistematiza la relación de hogares a nivel nacional, para la adecuada identificación de aquellos hogares elegibles para los subsidios económicos que se otorgan en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y/o del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas.

3.2 El Registro Nacional, bajo los lineamientos aprobados por la CIAS es elaborado y administrado por RENIEC, sobre la base de la siguiente información:

a) El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) entrega a RENIEC la base de datos del Padrón General de Hogares, la relación de hogares beneficiarios comprendidos en los alcances del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO, y los padrones de beneficiarios comprendidos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020.

b) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) entrega a RENIEC el padrón

de hogares beneficiarios con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica que han recibido o recibirán el subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y la información de la planilla electrónica del sector privado necesaria para el cumplimiento de la finalidad y objeto del presente Decreto de Urgencia.

c) El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) remite a RENIEC las bases de datos nominadas de los Censos Nacionales 2017.

d) Las entidades responsables de otras bases de datos deben proveer a RENIEC, a solicitud de ésta, y en el plazo máximo de tres (03) días calendario, la información y los mecanismos de interconexión que sean requeridos por dicha entidad.

e) Sobre la base de la información recibida conforme a los literales precedentes, RENIEC sistematiza y elabora el Registro Nacional; asimismo, elabora, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, la plataforma a través de la cual se obtiene la información de los hogares que lo conforman.

3.3 RENIEC, sobre la base de la información del Registro Nacional disponible y en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, remite al MTPE y al MIDIS el registro de hogares elegibles para el subsidio monetario autorizado en el artículo 2, en el ámbito urbano y el ámbito rural, respectivamente.

Artículo 4. Aprobación de los padrones de hogares beneficiarios del subsidio monetario

4.1 El MIDIS y el MTPE aprueban mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Viceministerio correspondiente, en un periodo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir

del día siguiente de la recepción de la información a la que se refiere en el numeral 3.5 del artículo 3 de la presente norma, los padrones que contengan el primer grupo de hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo a la priorización que dichos sectores determinen.

4.2 En un periodo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, RENIEC, remite al MTPE y al MIDIS la información recogida a través de la plataforma a la que hace referencia el literal e) del numeral 3.2 del artículo 3, sobre la base de la información del Registro Nacional disponible. El referido plazo puede ser ampliado mediante resolución emitida por el titular del RENIEC. Con dicha información, en un período máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de que RENIEC remite la información, el MTPE y el MIDIS aprueban mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Viceministerio correspondiente, los padrones complementarios que contengan el segundo grupo de hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el artículo 2.

4.3. Para efectos de la aprobación de los padrones de hogares beneficiarios a los que hace referencia los numerales 4.1 y 4.2, autorízase al MTPE a aprobar el padrón que contenga los hogares beneficiarios en el ámbito urbano, y al MIDIS a aprobar el padrón que contenga los hogares beneficiarios en el ámbito rural y los hogares beneficiarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO.

4.4. Asimismo, se autoriza al MIDIS y al MTPE a realizar los procesos necesarios para implementar el proceso de pago del subsidio monetario, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el

proceso de pago, los que también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.

4.5 Los padrones de hogares beneficiarios referidos en los numerales 4.1 y 4.2, pueden ser actualizados mediante Resolución Ministerial del MIDIS y del MTPE, a propuesta del Viceministerio correspondiente, según corresponda.

Artículo 5. Condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario

5.1 Dispóngase que el subsidio monetario autorizado en el artículo 2, se otorga por única vez y durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

5.2 El otorgamiento del referido subsidio monetario se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país. El Banco de la Nación prioriza la atención de los beneficiarios a través de canales alternos a sus oficinas, los que pone a disposición para realizar cualquier operación bancaria con el subsidio monetario otorgado, sin cobro de comisiones o gastos.

5.3 Encárgase al MIDIS, a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, y al MTPE, a través del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el artículo 2, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva de sus respectivos Programas, a favor de los hogares beneficiarios comprendidos en los padrones aprobados conforme al artículo 4, respectivamente.

5.4. Para el caso del otorgamiento del subsidio monetario, a que se refiere el literal b del numeral 2.1 del artículo 2, encárgase al MIDIS a través del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, Programa Nacional de

Asistencia Solidaria “Pensión 65” y Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO, el otorgamiento del subsidio monetario, según corresponda, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva del respectivo Programa, a favor de los hogares beneficiarios comprendidos en el padrón aprobado conforme al artículo 4, respectivamente. Asimismo, el MIDIS propondrá la unidad ejecutora encargada del otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el numeral 4.2 del artículo 4, la cual será establecida en el Decreto Supremo al que hace referencia el numeral 7.5 del artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.

5.5. Autorízase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, a firmar convenios con entidades financieras para la entrega del subsidio monetario al que se refiere el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia a favor de los hogares beneficiarios, incluyendo aquellos casos en que estas entidades financieras decidan financiar con sus recursos el otorgamiento del mencionado subsidio.

Artículo 6. Autorización para la realización de contrataciones necesarias para implementar el presente Decreto de Urgencia

6.1 Autorízase al RENIEC a contratar los bienes y servicios y otros que sean necesarios para la implementación de la plataforma de Registro Nacional.

6.2 Autorízase al RENIEC a contratar los bienes y servicios y otros que sean necesarios para la implementación de la plataforma de comunicación para el pago del subsidio a favor de los hogares cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo de Registro Centralizado de Planillas y de Datos del Sector Público (AIRHSP) o en la planilla privada disponibles, y que no han recibido o no recibirán el subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del

Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020, y que se encuentran comprendidos en el Registro Nacional.

6.3 Dispóngase que las contrataciones a que se hace referencia el numeral 6.1 y 6.2 del presente artículo se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, efectivizando su inicio ante esta Emergencia Sanitaria con el instrumento de gestión que resulte aplicable. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

6.4 Autorízase al RENIEC, a efectuar las contrataciones de bienes y servicios a los que se hace referencia en el numeral 6.2 para la implementación de la plataforma de comunicación, la que se debe realizar utilizando la infraestructura tecnológica pre existente de las plataformas para los pagos del bono en el marco de los Decretos de Urgencia N° 033-2020, N° 042-2020 y N° 044-2020.

6.5 Autorízase al RENIEC para que, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, se exonere del Decreto Legislativo N° 1057, a fin de efectuar las contrataciones de servicios que resulten necesarias bajo la modalidad de locación de servicios en el marco de lo establecido en el Código Civil, para poder ejecutar lo señalado en el numeral 6.1 y 6.2 del presente Decreto de Urgencia, bajo responsabilidad del solicitante del encargo quien deberá, previo informe, determinar la cantidad de locadores de servicio.

Artículo 7. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional

7.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 1 226 802 800,00 (MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los pliegos Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, conforme al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 1 226 802 800,00

TOTAL EGRESOS 1 226 802 800,00

=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 040 : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

UNIDAD EJECUTORA 005 : Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - Juntos

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 3 000 000,00

2.5 Otros gastos 369 287 800, 00

SUB TOTAL UUEE 005: JUNTOS 372 287 800, 00

=====

UNIDAD EJECUTORA 006 : Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.5 Otros gastos 388 007 360, 00

SUB TOTAL UUEE 006: PENSION 65 388 007 360, 00

=====

UNIDAD EJECUTORA 010 : CONTIGO

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 :
Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 407 900,00

2.5 Otros gastos 7 699 560, 00

SUB TOTAL UUEE 010: CONTIGO 8 107 460, 00

=====

TOTAL PLIEGO 040 MIDIS 768 402 620, 00

=====

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 012 : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

UNIDAD EJECUTORA 005 : Programa para la generación de empleo social inclusivo "Trabaja Perú"

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 :
Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.5 Otros gastos 455 358 180, 00

TOTAL PLIEGO 012 MTPE 455 358 180, 00

=====

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 033 : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

UNIDAD EJECUTORA 001 : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 :
Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y servicios 3 042 000,00

TOTAL PLIEGO 033 RENIEC 3 042 000,00

=====

TOTAL EGRESOS 1 226 802 800, 00

=====

7.2 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de

Medida.

7.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

7.5 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, para financiar de forma complementaria a lo señalado en el numeral 7.1, el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, a ser otorgado a los hogares beneficiarios que sean incluidos en los padrones que para tal fin actualice el MIDIS y el MTPE, conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y/o de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, a solicitud de estas últimas.

Artículo 8. Autorización para uso de recursos para financiamiento del subsidio monetario

8.1 Autorízase al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a financiar el proceso de otorgamiento del subsidio monetario autorizado por el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, con cargo a los montos no ejecutados de los recursos que le fueron transferidos en el marco del artículo 6 del

Decreto de Urgencia N° 033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 036-2020.

8.2 Autorízase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a financiar el proceso de otorgamiento del subsidio monetario autorizado por el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, con cargo a los montos no ejecutados de los recursos que le fueron transferidos en el marco del Decreto de Urgencia N° 042-2020, complementado mediante Decreto de Urgencia N° 044-2020.

Artículo 9. Vigencia del cobro del subsidio monetario

9.1 El subsidio monetario autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo hasta treinta (30) días calendario posteriores al término de la Emergencia Sanitaria. Culminado dicho plazo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5, deben extornarlos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” del MIDIS y del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” del MTPE, según corresponda. Dichos recursos deben ser incorporados, en el Año Fiscal 2020, en el presupuesto institucional del MIDIS y del MTPE, según corresponda, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, a propuesta de estas últimas.

9.2 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto

Público, con cargo a los recursos transferidos en el artículo 7 de la presente norma, que no hubieran sido ejecutados, así como a los recursos que incorpora el MIDIS y el MTPE, según corresponda, en su presupuesto institucional en el marco de lo señalado en el numeral precedente. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, a propuesta de estas últimas.

Artículo 10. Otorgamiento de créditos para la continuidad de la operación de los cajeros corresponsales del Banco de la Nación

Facúltase al Banco de la Nación a otorgar créditos a las personas naturales o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales a nivel nacional, con el objeto de garantizar la disponibilidad de recursos necesarios para atender de manera permanente las operaciones propias de un cajero corresponsal para efectos del otorgamiento del subsidio monetario, a fin de reducir la afluencia de público en las oficinas de dicho Banco.

Artículo 11. Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

11.1. Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen con dolo o fraude, ajenos a su voluntad.

11.2. Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos

para los cuales son transferidos.

Artículo 12. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados y de los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 13. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 14. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

1866033-1

Aprueban los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 103-2020-PCM

Lima, 4 de mayo de 2020

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, y coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; disposición concordante con los artículos 2 y 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19. Asimismo, en el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, se disponen medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 en puertos, aeropuertos y puestos de entrada terrestres; centros educativos; espacios públicos y privados; transporte; y; centros

laborales;

Que, en el caso de los centros laborales, el numeral 2.1.5 del artículo 2 del precitado Decreto Supremo N° 008-2020-SA establece que en todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, debiendo las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general coadyuvar en la implementación de lo dispuesto en dicha norma y de las disposiciones complementarias que se emitan;

Que, al amparo de la norma invocada, resulta necesario dictar lineamientos para las entidades del Poder Ejecutivo a efectos que adopten las medidas pertinentes para el desarrollo de sus actividades y atención de la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social durante la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y siguiendo los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, aprobados por el Ministerio de Salud;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional

por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, el Anexo se publica en los portales institucionales del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Lineamientos institucionales

Cada entidad del Poder Ejecutivo se encuentra facultada para aprobar lineamientos específicos para regular su funcionamiento, entrega de bienes, prestación de servicios y trámites, y acciones para la atención a la ciudadanía durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19; sin trasgredir lo dispuesto en los Lineamientos aprobados en el artículo 1 de la presente resolución ministerial y siguiendo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud.

Segunda.- Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR emite la normativa complementaria que corresponda, en el marco de sus competencias, para la mejor aplicación de lo dispuesto en los Lineamientos aprobados en el artículo 1 de la presente resolución ministerial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Medidas de implementación

Las entidades públicas realizan las acciones necesarias para la adopción y aplicación de los lineamientos aprobados en el artículo 1 para el desarrollo de actividades y atención a la ciudadanía de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo respecto a las medidas de emergencia sanitaria y de inmovilización social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

1866025-1

Aprueban Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de las actividades “Textil y Confecciones” y “Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines”, de la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 137-2020-PRODUCE

Lima, 5 de mayo de 2020

VISTOS

El Informe N° 005-2020-PRODUCE/DGDE de la Dirección General de Desarrollo Empresarial; el Informe N° 031-2020-PRODUCE/DN de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Memorando N° 194-2020-PRODUCE/OGEE de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Memorando N° 514-2020-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, en nuestro país, la expansión de la epidemia obligó a la adopción de medidas como el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM;

Que, mediante Ministerial N° 144-2020-EF/15, se

conformó el “Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas” con el objeto de formular la estrategia para la reanudación progresiva de las actividades económicas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, siendo que el mencionado Grupo de Trabajo Multisectorial ha elaborado una estrategia de reanudación de actividades que consta de 4 fases, proponiendo la aprobación de la Fase 1 con las actividades de inicio;

Que, en base a la estrategia señalada en el considerando precedente mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprobó la estrategia denominada: “Reanudación de Actividades”, la cual consta de 4 fases para su implementación. La Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”, se inicia en el mes de mayo de 2020, y contempla actividades relacionadas al Sector Producción, que se encuentran en el Anexo del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM;

Que, numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM dispone que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de

la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), aprueban mediante resolución ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales para el inicio gradual e incremental de actividades;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM señala que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales, a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud;

Que, conforme al marco normativo antes señalado resulta necesario comenzar la recuperación social y económica y, por ello, es prioritario abordar la transición hacia una reanudación de actividades en el Sector Producción que incorpore las precauciones y medidas de protección necesarias para prevenir los contagios y minimizar el riesgo de un repunte del COVID-19 que pueda poner en riesgo la adecuada respuesta de los servicios sanitarios y, con ello, la salud y el bienestar del conjunto de la sociedad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Dirección General Desarrollo Empresarial es el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias; la cual depende del Despacho Viceministerial de MYPE

e Industria;

Que, la Dirección General de Desarrollo Empresarial a través del Informe N° 005-2020-PRODUCE/DGDE propone y sustenta, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la necesidad de emitir la Resolución Ministerial que aprueba los Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de actividades en materia de: i) textil y confecciones, y ii) comercio electrónico de bienes para el hogar y afines;

Con las visaciones de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de las siguientes actividades industriales y de comercio interno, de la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”, los que como anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial, en materia de:

- i) Textil y Confecciones (Anexo 01).
- ii) Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines (Anexo 02).

Artículo 2.- Los Protocolos Sanitarios aprobados por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial son de aplicación complementaria a los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano; así mismo se publica en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO

Ministra de la Producción

1866073-1

Aprueban el Nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 150-2020-EF/15

Lima, 7 de mayo del 2020

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, se aprueban medidas extraordinarias en materia económica y financiera que promuevan el financiamiento de las MYPE que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, así como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del mencionado Decreto de Urgencia, mediante Resolución Ministerial N° 124-2020-EF/15, se aprobó el Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE);

Que, con Decreto de Urgencia N° 049-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, se establecieron medidas extraordinarias, para fortalecer la gestión del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y establece nuevos límites de garantía individual, a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan otorgar a las MYPE el financiamiento necesario para capital de trabajo; así como diversas modificaciones al citado Decreto de Urgencia N° 029-2020;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 049-2020, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, adecúa el

Reglamento Operativo del FAE-MYPE a lo dispuesto en el citado Decreto de Urgencia;

Que, la adecuación al Reglamento Operativo del FAE-MYPE a partir de las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 049-2020, antes citado, supone la modificación sustancial del citado Reglamento, por lo cual resulta conveniente aprobar un nuevo Reglamento Operativo del FAE-MYPE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 049-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Nuevo Reglamento Operativo

Aprobar el Nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogación de la Resolución Ministerial N° 124-2020-EF/15

Derogar la Resolución Ministerial N° 124-2020-EF/15, que aprueba el Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE).

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y su Anexo se publican en el Diario Oficial El Peruano; así como en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), y en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

NUEVO REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO DE APOYO EMPRESARIAL A LA MYPE (FAE-MYPE)

Artículo 1. Objeto

El presente REGLAMENTO tiene por objeto regular en forma integral los nuevos términos, condiciones y funcionamiento del Fondo de Apoyo Empresarial a

la MYPE (FAE-MYPE), creado mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y modificado por el Decreto de Urgencia N° 049-2020.

Artículo 2. Definiciones generales

ASIGNACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO	Asignación de las líneas de crédito, de acuerdo con el método determinado por COFIDE en función a los beneficios o reducción de tasas que la ESF o la COOPAC apliquen a la MYPE, en virtud del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 049-2020
CERTIFICADO DE GARANTÍA	Documento mediante el cual se formaliza el otorgamiento de la GARANTÍA a favor de COFIDE
COFIDE	Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
CONTRATO DE FIDEICOMISO	Contrato de Fideicomiso suscrito entre la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de la Nación, como fideicomitentes, y COFIDE, en calidad de fiduciario, con la finalidad de constituir un patrimonio fideicometido para la administración del FAE-MYPE. Esta definición incluye también todas las Adendas que se celebren en relación al citado Contrato de Fideicomiso
FINANCIAMIENTO FAE-MYPE	Operación efectuada bajo el Contrato de crédito suscrito entre COFIDE y las ESF o COOPAC, con la finalidad que estas últimas puedan financiar a las MYPE para alcanzar la finalidad del FAE-MYPE
COOPAC	Cooperativa de Ahorro y Crédito no autorizada a captar recursos del público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la SBS, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019
CRÉDITO (S) GARANTIZADO (S)	Financiamiento otorgado por COFIDE a una ESF o COOPAC y que cuenta con un respaldo del FAE-MYPE en el marco de lo dispuesto por los Decretos de Urgencia N°s 029-2020 y 049-2020
DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020	Decreto de urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana
DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, para fortalecer la gestión del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual; y modificar algunas disposiciones del Decreto de Urgencia N° 029-2020
DGTP	Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
ESF	Empresa del Sistema Financiero bajo los alcances de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
FAE-MYPE	Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), creado por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y modificado por el Decreto de Urgencia N° 049-2020
FIDEICOMITENTE 1	DGTP del Ministerio de Economía y Finanzas
FIDEICOMITENTE 2	Banco de la Nación
FIDUCIARIO	COFIDE
FIDEICOMISARIO	COFIDE
HONRA DE LA GARANTÍA	Proceso por el cual el FAE-MYPE cumple con pagar a COFIDE el porcentaje cubierto del saldo insoluto de uno o varios CRÉDITOS GARANTIZADOS, lo cual ocurre cuando la ESF o COOPAC comunica a COFIDE el vencimiento por incumplimiento de pago del respectivo CRÉDITO GARANTIZADO
GARANTÍA	Instrumento que garantiza el cumplimiento de pago de una o varias operaciones de financiamiento
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
MME	Monto Máximo de Exposición
MYPE	Persona natural o jurídica, calificada como micro y pequeña empresa, que desarrolla actividades de producción, turismo, comercio y servicios conexos, clasificada como deudor minorista según la Resolución S.B.S. N° 11356-2008, exceptuando los créditos hipotecarios para vivienda
REGLAMENTO	Nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE. Es el presente instrumento normativo
SBS	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
VMCGM	Valor Máximo de CRÉDITO GARANTIZADO por MYPE

Artículo 3. RECURSOS DEL FAE-MYPE

3.1 El FAE-MYPE cuenta con recursos de hasta S/ 800 000 000, 00 (OCHOCIENTOS MILLONES Y 00/100 soles), que tienen por objeto garantizar los CRÉDITOS GARANTIZADOS otorgados a las MYPE, en virtud del numeral 3.2 del artículo 3 del DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020 y el artículo 2 del DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020.

3.2 Los recursos a los que se hace referencia en el artículo 2 del DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020, para fines del numeral 3.1 del presente artículo, son transferidos, según corresponda, por COFIDE previa instrucción de la DGTP y el Banco de la Nación, a la cuenta que para tal fin apertura éste en cualquier entidad del Sistema Financiero Nacional. El plazo para la apertura de la referida cuenta esta establecido en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Artículo 4. PLAZO DE VIGENCIA DEL FAE-MYPE

El FAE-MYPE tiene una duración de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción del CONTRATO DE FIDEICOMISO, dicho plazo incluye el plazo de liquidación del citado Fondo.

Artículo 5. GASTOS CON CARGO AL FAE-MYPE

5.1 De acuerdo con la finalidad del FAE-MYPE, el FIDUCIARIO está autorizado a efectuar los siguientes pagos, transferencias y otros con cargo a los recursos del FAE-MYPE:

- a) Honramiento o pago de indemnizaciones de garantías otorgadas, así como los costos asociados a la ejecución de dichos honramientos o pagos de indemnizaciones.
- b) Cargas impositivas y tributos que afecten al FAE-MYPE.
- c) Pago de comisiones por la administración de las inversiones del FAE-MYPE, entre las que se encuentran las comisiones de negociación y custodia de dichas inversiones.

d) Gastos derivados de la contratación de auditorías externas derivadas de la administración del fondo.

e) La(s) comisión(es) que corresponde(n) a COFIDE como administrador del FAE-MYPE.

f) Otros que se determinen en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

5.2 El FIDUCIARIO puede establecer los procedimientos, plazos y condiciones que permitan el cumplimiento de la finalidad del FAE-MYPE, dentro del marco normativo establecido por el DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020 y el DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020, el REGLAMENTO y lo dispuesto en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Artículo 6. INVERSIONES DEL FONDO

Los recursos disponibles del FAE-MYPE son invertidos por el FIDUCIARIO de acuerdo con lo establecido en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Artículo 7. Funciones del FIDUCIARIO

El FIDUCIARIO tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar la cobranza de las respectivas comisiones.
- b) Atender los requerimientos de pago de acuerdo con el procedimiento establecido en el REGLAMENTO.
- c) Gestionar las actividades relacionadas con la implementación de la GARANTÍA, en el marco del artículo 4 del DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020, modificado por el DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020.
- d) Mantener un registro de las garantías otorgadas y honras ejecutadas con los recursos del FAE-MYPE.
- e) Verificar el traslado de beneficios o reducción de tasas de interés que la ESF o COOPAC aplique a la MYPE, en atención al artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 049-2020.

f) Informar trimestralmente al FIDEICOMITENTE sobre las operaciones realizadas con cargo a los recursos del FAE-MYPE.

g) Otros que se determinen en el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Artículo 8. DETERMINACIÓN DEL MME

8.1 El MME representa el monto máximo hasta el cual el FAE-MYPE puede otorgar GARANTÍAS.

8.2 El MME no puede superar las cinco (5) veces el saldo disponible del FAE-MYPE.

8.3 El FIDUCIARIO determina el MME en función al límite disponible que cuente COFIDE para sus operaciones de intermediación.

Artículo 9. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA ESF O COOPAC

9.1 Para ser elegible a recibir un financiamiento garantizado por parte de COFIDE en el marco del FAE-MYPE, la ESF o COOPAC debe acreditar ante COFIDE el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No encontrarse incurso, según corresponda, en ningún régimen de intervención, disolución y liquidación o plan de saneamiento financiero exigido por la SBS u otro órgano de regulación, control y supervisión según las leyes aplicables.

b) No ser contraparte de COFIDE o el MEF en un proceso judicial o procedimiento administrativo, no haber presentado una demanda o denuncia contra el FIDUCIARIO, ni tener pendiente alguna acción administrativa o arbitral contra el FIDUCIARIO.

c) Tener una clasificación de riesgo igual o mejor a C, vigente al 29 de febrero de 2020.

d) En caso que la empresa del sistema financiero tenga una clasificación de riesgo igual o de mayor riesgo a C-, podrá acceder a las facilidades del FAE-MYPE en la medida

que constituya un fideicomiso en garantía a favor de COFIDE, conformado por una cartera crediticia que, al 29 de febrero de 2020 tenga clasificación de riesgo "Normal" o "CPP", en una proporción no menor al 15% de la cartera crediticia originada con la garantía de FAE-MYPE u otra garantía a satisfacción de COFIDE.

e) En el caso de las COOPAC y otras ESF que no tengan clasificación de riesgo, COFIDE realiza la evaluación crediticia y otorga una clasificación crediticia equivalente.

f) Otros criterios que se establezcan en el presente Reglamento Operativo.

9.2 En el caso de las COOPAC a las que se refiere la Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito; además de estar en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la SBS, deben pertenecer al Nivel 3 y el quintil superior del Nivel 2.

9.3 COFIDE establece la elegibilidad de las ESF o la COOPAC a través de la aplicación de los requisitos estipulados en los numerales precedentes y determina la ASIGNACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO.

Artículo 10. DESTINO DEL CRÉDITO GARANTIZADO

El destino del CRÉDITO GARANTIZADO, presentado a COFIDE a partir de la entrada en vigencia del DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020, será destinado a cubrir exclusivamente necesidades de capital de trabajo de la MYPE. La ESF o COOPAC declara, mediante la presentación de una Declaración Jurada, que el destinatario del CRÉDITO GARANTIZADO califica como MYPE.

Artículo 11. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS MYPE

11.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-MYPE, las MYPE que:

- a) Obtengan créditos para capital de trabajo según los parámetros establecidos por la SBS para créditos a microempresas y pequeñas empresas; o
- b) Se encuentren clasificadas en el Sistema Financiero, al 29 de febrero de 2020 en la Central de Riesgo de la SBS, en la categoría de "Normal" o CPP. En caso de no contar con clasificación a dicha fecha, no haber estado en una categoría diferente a la categoría "Normal" durante los 12 meses previos al otorgamiento del préstamo. En caso que la MYPE no cuente con historial crediticio por tanto no tenga clasificación, la ESF y/o la COOPAC deberán indicar la clasificación interna asignada que tendrá que ser equivalente a las categorías de NORMAL y/o CPP establecido por la SBS.

11.2 No son elegibles como beneficiarios del FAE-MYPE, las MYPE que:

- a) Se encuentren vinculadas a las empresas del sistema financiero y a las COOPAC otorgantes del crédito, así como aquellas comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.
- b) Cuenten con créditos garantizados en el marco del Programa REACTIVA PERU, a partir de la entrada en vigencia del DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020.

Artículo 12. ACREDITACION DE ELEGIBILIDAD

COFIDE establece los documentos o mecanismos para acreditar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad requeridos tanto para la ESF, la COOPAC y la MYPE.

Artículo 13. VALOR MÁXIMO DE COBERTURA POR MYPE

13.1 En los CRÉDITOS GARANTIZADOS otorgados en el marco del DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020, la garantía que otorga el FAE-MYPE cubre como máximo el monto equivalente a dos veces el promedio mensual de deuda de capital de trabajo registrado por la MYPE, en el año 2019, en la empresa del sistema financiero o COOPAC que le otorga el crédito. Para dicho límite no se consideran los créditos de consumo, ni hipotecarios para vivienda. El límite de la garantía individual que otorga el FAE-MYPE es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de las MYPE.

13.2 El valor máximo de cobertura por MYPE (VMCM) representa el monto máximo hasta el cual el FAE-MYPE garantiza las operaciones de COFIDE. El VMCM, de acuerdo con el monto del crédito otorgado, se aplica según la siguiente escala:

- a) Monto total del crédito otorgado en el sistema financiero a una MYPE con los recursos COFIDE-FAE-MYPE hasta S/ 10 000,00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES) o su equivalente en moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), cuenta con un 98% de cobertura por deudor.
- b) Monto total del crédito otorgado en el sistema financiero a una MYPE con los recursos COFIDE-FAE-MYPE desde S/ 10 001,00 (DIEZ MIL UNO Y 00/100 SOLES) hasta S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) o su equivalente en moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), cuenta con un 90% de cobertura por deudor.

13.3 En relación a lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 precedentes, en caso la moneda en la que se desembolse el CRÉDITO GARANTIZADO sea en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se aplicará el tipo de cambio vigente al día del desembolso, según el tipo de cambio publicado por la SUNAT.

13.4 La GARANTÍA se activa a los noventa (90) días

calendario de atraso de los créditos otorgados y el pago se realiza a los treinta (30) días calendario.

Artículo 14. MONEDA DEL CRÉDITO GARANTIZADO

El FAE-MYPE otorga la GARANTÍA en la misma moneda del CRÉDITO GARANTIZADO, sea en soles o moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Artículo 15. NATURALEZA DEL CRÉDITO GARANTIZADO

15.1 La GARANTÍA otorgada en virtud del CERTIFICADO DE GARANTÍA es irrevocable e incondicional, salvo incumplimiento en el pago de la comisión fijada.

15.2 Una vez emitida la GARANTÍA, el FIDUCIARIO no puede reducir el monto de las coberturas ni incrementar el costo de las comisiones durante la vigencia de ésta.

15.3 COFIDE establece los criterios de asignación de la cobertura por las carteras de crédito presentadas por la ESF o COOPAC para cada MYPE.

Artículo 16. LÍNEA DE FINANCIAMIENTO FAE-MYPE POR ESF O COOPAC

16.1 COFIDE establece a favor de cada ESF o COOPAC, según corresponda, una línea de financiamiento FAE-MYPE con cargo a la cual pueden solicitar desembolsos, en el marco de aplicación de la ASIGNACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO.

16.2 Con la ASIGNACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO, COFIDE canaliza recursos mediante la modalidad de subasta entre las ESF o COOPAC participantes, hasta por el monto de su línea de financiamiento, en función a los beneficios en tasas de interés trasladadas a las MYPE. La línea de financiamiento FAE-MYPE otorgada a la ESF o COOPAC, según corresponda, cuenta con una GARANTÍA de riesgo crediticio, que solo cubre el saldo insoluto, sin considerar el tipo de capitalizaciones posteriores al otorgamiento del CRÉDITO GARANTIZADO.

Artículo 17. FAE-MYPE COMO RIESGO DE CONTRAPARTE CREDITICIA

El FAE-MYPE es considerado por las ESF o COOPAC para efectos de las normas de la SBS como riesgo de contraparte crediticia, constitución de provisiones y activos ponderados por riesgo. Lo anterior aplica sin perjuicio a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020.

Artículo 18. PARTICIPACIÓN DE COFIDE COMO FIDEICOMISARIO

En línea con lo dispuesto en el artículo 11 del DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020, COFIDE participa de manera excepcional como fideicomisario del FAE-MYPE, por lo que, el FAE-MYPE puede celebrar con COFIDE uno o varios contratos de garantía bajo los cuales se emite el CERTIFICADO DE GARANTÍA.

Artículo 19. INFORMACIÓN OPERATIVA DEL FAE-MYPE

COFIDE mantiene un registro de las operaciones realizadas con cargo a los recursos del FAE-MYPE, el cual debe ser reportado de forma trimestral a la DGTP. Asimismo, está disponible para ser informado en cualquier oportunidad a solicitud de la citada Dirección General.

Artículo 20. CRÉDITOS GARANTIZADOS

Los recursos comprometidos con el FAE-MYPE para operaciones presentadas de manera previa a la vigencia del DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020, mantienen las condiciones originalmente acordadas en el DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020.

Artículo 21. DEVOLUCIÓN DE APORTES

21.1 Los recursos a los que se refiere el artículo 2 del DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020, que no se lleguen a comprometer al 31 de diciembre de 2020, fecha en la que vence el plazo para otorgar créditos bajo el FAE-MYPE, serán devueltos al Fondo Crecer.

21.2 A la fecha de culminación de la vigencia del FAE-MYPE, los recursos que resulten de la

liquidación de dicho fondo se devuelven al Fondo Crecer hasta que se complete el monto al que se hace referencia en el artículo 2 del DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020 y el monto restante del FAE -MYPE es devuelto al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 22. LIQUIDACIÓN DEL FAE-MYPE

22.1 Dentro del plazo de noventa (90) días calendario antes del término del plazo de vigencia del FAE-MYPE establecido en el artículo 4 del presente REGLAMENTO, COFIDE efectúa la liquidación del referido Fondo y remite los documentos pertinentes a la DGTP y/o al Banco de la Nación, de acuerdo a lo señalado en el CONTRATO DE FIDEICOMISO, y observando lo dispuesto el artículo 21 del presente Reglamento Operativo.

22.2 Los créditos y las garantías otorgadas en el marco del FAE MYPE, creado por DECRETO DE URGENCIA

N° 029-2020 y modificado por el DECRETO DE URGENCIA N° 049-2020, junto con el pasivo por el financiamiento recibido para el otorgamiento de los créditos antes mencionados, se encuentran excluidos de la masa de liquidación de las ESF y las COOPAC, en el marco de las leyes sobre la materia.

1866140-1

Aprueban lineamientos sectoriales para la reanudación gradual y progresiva de los servicios de telecomunicaciones, garantizando la protección de las personas que intervienen en su realización, frente a la emergencia sanitaria del COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0260-2020-MTC/01.

Lima, 7 de mayo de 2020

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; así como infraestructura y servicios de comunicaciones, entre otras; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley, establece que el Sector Transportes y Comunicaciones comprende el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades a su cargo, y aquellas instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, el artículo 7 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, dispone que el Ministro, como la más alta autoridad política del Sector Transportes y Comunicaciones, establece los objetivos del sector, orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, en armonía con las disposiciones legales y la política general del Gobierno;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el objeto de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas en razón de sus efectos y alcances nocivos;

Que, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo del 2020;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, modificado entre otros por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, dispone durante el Estado de Emergencia

Nacional, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente;

Que, como consecuencia de dicha declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales entre otros, a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, las medidas de salud pública adoptadas por el Gobierno a fin de reducir el contagio del COVID-19, han tenido incidencia en la normal prestación de los servicios públicos y privados bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", con la finalidad de contribuir a la prevención del contagio por Sars-Cov-2 (COVID-19) en el ámbito laboral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, señala que la reanudación de actividades económicas consta de cuatro (4) fases para su implementación, aprobando en su Anexo el listado de actividades de la Fase I, entre las cuales se encuentran los servicios vinculados a las telecomunicaciones;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el considerando precedente, dispone que los sectores competentes de cada actividad aprueban mediante Resolución Ministerial los Criterios de Focalización Territorial y la obligatoriedad de reportar incidencias; asimismo, el artículo 5 de la citada norma, faculta a los sectores competentes a disponer mediante Resolución Ministerial la fecha de inicio de las actividades consideradas en la Fase I de la Reanudación Económica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, se aprueban los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, los cuales son de aplicación obligatoria para su prestación;

Que, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, en concordancia con la reanudación económica aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros, y teniendo en consideración los lineamientos aprobados por el Ministerio de Salud, ha elaborado los criterios de focalización, señalando además los lineamientos sectoriales con fecha de inicio;

Que, en ese sentido, corresponde emitir disposiciones que permitan la reanudación de los servicios bajo el ámbito del Sector Comunicaciones, manteniendo como referencia la protección del recurso humano, minimizando el riesgo de contagio y protegiendo el trabajo, a través de su reanudación progresiva y ordenada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los lineamientos sectoriales para la reanudación gradual y progresiva de los servicios de telecomunicaciones, garantizando la protección de las personas que intervienen en su realización, frente a la

emergencia sanitaria del COVID-19.

Artículo 2.- La Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución Ministerial, entre otros:

- Aplicar los criterios de focalización según corresponda.
- Evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- Generar usuario y contraseña del SICOVID-19
- Autorizar la reanudación.
- Notificar la autorización de reanudación a las autoridades fiscalizadoras.
- Reportar las incidencias en los servicios bajo su competencia.
- Coordinar con los gobiernos locales y regionales la reanudación o continuidad de los servicios según la competencia de estos.

Artículo 3.- Aprobar los criterios de focalización para la reanudación de los servicios, los cuales se detallan a continuación:

- a. Territorialidad: Ubicación geográfica donde se presta el servicio en concordancia con los niveles de contagio, letalidad y otros, de acuerdo con la información oficial de la autoridad sanitaria, prefiriéndose los ubicados en zonas de menor riesgo.
- b. Impacto social: Contribución del servicio en materia social, prefiriéndose los de mayor impacto.
- c. Impacto económico: Contribución del servicio de telecomunicaciones en materia económica, prefiriéndose los de mayor impacto.
- d. Aseguramiento de los EPP: Capacidad de la empresa en asegurar la disponibilidad de los Elementos de Protección Personal–EPP y otros implementos de salud exigidos por la autoridad sanitaria, reiniciándose únicamente las que

puedan asegurar la disponibilidad de los EPP y otros implementos de salud.

e. Aseguramiento de limpieza y desinfección: Capacidad de la empresa en asegurar la limpieza y desinfección de las oficinas administrativas.

f. Nivel de supervisión: Análisis del acceso a la prestación del servicio, y otros factores vinculados a este, que permitan una adecuada supervisión o fiscalización, prefiriéndose los de mayor facilidad para la supervisión.

Artículo 4.- Establecer los requisitos para la reanudación de los servicios:

a. Ubicación: Documento que refiera el ámbito donde se prestará el servicio, como las sedes y los puntos de inicio y de fin del traslado de maquinaria, personal o elementos para desarrollar la tarea (En caso se requiera el pase por puntos intermedios para desarrollar tareas conexas también deberá reportarse). Con el propósito que las autoridades de fiscalización competentes puedan ejercer sus funciones con facilidad.

b. Plan de Reanudación: Documento planificador que contiene zonas geográficas de acción, niveles de riesgo (Bajo, medio, alto o muy alto), responsables, y plazos de ejecución de tareas calendarizado, entre otros.

c. Protocolo: Documento aprobado considerando lo dispuesto en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y los Protocolos Sanitarios Sectoriales aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01.

d. Incidencias: Declaración Jurada de obligatoriedad de informar incidencias, como la detección de casos de COVID-19, entre otros.

e. Equipos de EPP: Declaración Jurada de contar con los elementos de protección requeridos por la autoridad sanitaria, sujeto a responsabilidad civil, penal y administrativa según las normas vigentes en caso de falsedad.

f. Condiciones de limpieza y desinfección:

Declaración Jurada de contar con las condiciones de limpieza y desinfección requeridas por la autoridad sanitaria, sujeto a responsabilidad civil, penal y administrativa según las normas vigentes en caso de falsedad.

g. Distanciamiento social: Declaración Jurada de cumplimiento de distanciamiento social según el aforo máximo permitido, el cual deberá estar sustentado en el Plan de Reanudación.

Artículo 5.- Establecer el siguiente procedimiento para la autorización de la reanudación de los servicios a cargo del Sector Transportes y Comunicaciones:

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del órgano que autoriza la ejecución del servicio evalúa, conforme a los criterios señalados en el artículo 3 de la presente Resolución, los servicios que pueden reanudarse, lo cual es comunicado, mediante correo electrónico o cualquier otro medio a las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones. Las empresas proveedoras o concesionarias contratadas por el concesionario se regularán por las mismas reglas.

Recibida la comunicación del órgano competente, el concesionario presenta su solicitud de reanudación, mediante correo electrónico o cualquier otro medio dispuesto, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente norma.

El órgano competente verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente norma y responde al concesionario en un plazo de cinco (5) días calendario, contados desde la presentación de la solicitud. Vencido el plazo para responder se entiende por autorizado para reanudar.

En el supuesto que el órgano competente considere que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente norma, genera el usuario y clave en el SICOVID-19, asimismo georeferencia la ubicación del servicio en la plataforma del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; comunicando finalmente al concesionario la autorización de reanudación del servicio, así como su usuario y clave SICOVID-19, para que proceda con el registro, dicha

comunicación se emite con copia a la autoridad sanitaria y laboral competente.

En caso el órgano competente considere que la solicitud está incompleta o errónea, comunica al concesionario las observaciones, para la subsanación correspondiente, de ser factible.

Artículo 6.- Establecer que la reanudación de los servicios de telecomunicaciones se realiza en dos fases; y, disponer la fecha de inicio de la fase operativa para los servicios de telecomunicaciones focalizados en la Fase I de la Reanudación Económica:

Fase preoperativa: Fase en la que se elaboran los planes, protocolos y otros requisitos para la reanudación de servicios, las contrataciones de insumos y servicios conexos, el traslado de equipos y maquinarias, entre otras actividades, antes de la prestación efectiva del servicio. Para la Fase I de la Reanudación económica, esta se inicia al día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Fase operativa: Fase en la cual se promociona y presta el servicio de telecomunicación como la comunicación a los usuarios de las modalidades de atención y los canales, la instalación o mantenimiento, entre otros. Para la Fase I de la Reanudación económica, la fase operativa se inicia a partir del 18 de Mayo de 2020, siempre que cuenten con la autorización de la entidad y el registro en el SICOVID.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866118-1

Aprueban Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de diversos servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, para la prevención del COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0258-2020-MTC/01

Lima, 7 de mayo de 2020

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; así como infraestructura y servicios de comunicaciones, entre otras; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley, establece que el Sector Transportes y Comunicaciones comprende el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades a su cargo, y aquellas instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, el artículo 7 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, dispone que el Ministro, como la más alta autoridad política del Sector Transportes y Comunicaciones, establece los objetivos del sector, orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, en armonía con las disposiciones legales y la política general del Gobierno;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se

declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el objeto de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas en razón de sus efectos y alcances nocivos;

Que, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo del 2020;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, modificado entre otros por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, dispone durante el Estado de Emergencia Nacional, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas

hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente;

Que, como consecuencia de dicha declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales entre otros, a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, las medidas de salud pública adoptadas por el Gobierno a fin de reducir el contagio del COVID-19, han tenido incidencia en la normal prestación de los servicios públicos y privados bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", con la finalidad de contribuir a la prevención del contagio por Sars-Cov-2 (COVID-19) en el ámbito laboral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, señala que la reanudación de actividades económicas consta de cuatro (4) fases para su implementación, aprobando en su Anexo el listado de actividades de la Fase I, entre las cuales se encuentran los servicios vinculados a las telecomunicaciones;

Que, asimismo, respecto a los servicios de transporte

de personas, transporte de carga y de transporte urbano, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, establece que en el caso de las actividades para la prestación de bienes y servicios esenciales y otras que se encontraban permitidas por excepción a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma; las empresas, entidades, personas naturales o jurídicas que las realizan, deberán adecuarse a las disposiciones del referido Decreto Supremo, en lo que corresponda, sin perjuicio que continúen realizando sus actividades;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el considerando precedente, establece que los sectores competentes de cada actividad aprueban, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia, los Protocolos Sanitarios Sectoriales para el inicio gradual e incremental de actividades económicas;

Que, las distintas unidades de organización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como sus programas, proyectos especiales y entidades competentes adscritas, en concordancia con la reanudación económica aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros, y teniendo en consideración los lineamientos aprobados por el Ministerio de Salud, han elaborado los Protocolos Sanitarios Sectoriales correspondientes;

Que, en ese sentido, corresponde emitir disposiciones que permitan la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, manteniendo como referencia la protección del recurso humano, minimizando el riesgo de contagio y protegiendo el trabajo, a través de su reanudación progresiva y ordenada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, que como Anexos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, los cuales son de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios:

Anexo I: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, para los servicios de telecomunicaciones"

Anexo II: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en la prestación de los servicios de transporte aéreo especial, trabajo aéreo y otras actividades conexas de aeronáutica civil"

Anexo III: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el transporte aéreo de carga".

Anexo IV: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el transporte terrestre y ferroviario de carga y mercancías y actividades conexas de ámbito nacional".

Anexo V: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el transporte acuático fluvial de carga y mercancías y actividades conexas en el ámbito internacional, nacional y regional".

Anexo VI: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de Taxi y en vehículos menores".

Anexo VII: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte regular de personas en el ámbito provincial".

Anexo VIII: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el transporte de trabajadores en el ámbito nacional, regional y

provincial".

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866116-1

Aprueban diversos Protocolos Sanitarios Sectoriales en prevención del COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0257-2020-MTC/01

Lima, 7 de mayo de 2020

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; así como infraestructura y servicios de comunicaciones, entre otras; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley, establece que el Sector Transportes y Comunicaciones comprende el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades a su cargo, y aquellas instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, el artículo 7 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, dispone que el Ministro, como la más alta autoridad política del Sector Transportes y Comunicaciones, establece los objetivos del sector, orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, en armonía con las disposiciones legales y la política general del Gobierno;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N°

044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el objeto de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas en razón de sus efectos y alcances nocivos;

Que, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo del 2020;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, modificado entre otros por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, dispone durante el Estado de Emergencia Nacional, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente;

Que, como consecuencia de dicha declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales entre otros, a la libertad de reunión

y de tránsito en el territorio nacional, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, las medidas de salud pública adoptadas por el Gobierno a fin de reducir el contagio del COVID-19, han tenido incidencia en la normal ejecución de los proyectos de inversión pública a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como en los proyectos de inversión privada de interés público para el sector Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", con la finalidad de contribuir a la prevención del contagio por Sars-Cov-2 (COVID-19) en el ámbito laboral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, señala que la reanudación de actividades económicas consta de cuatro (4) fases para su implementación, aprobando en su Anexo el listado de actividades de la Fase I, entre las cuales se encuentran Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y cincuenta y seis (56) proyectos del Sector Transportes y Telecomunicaciones, así como industrias y servicios conexos a la construcción;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el considerando precedente, establece que los sectores competentes de cada actividad aprueban, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia, los Protocolos Sanitarios Sectoriales

para el inicio gradual e incremental de actividades económicas;

Que, las distintas unidades de organización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como sus programas, proyectos especiales y entidades competentes adscritas, en concordancia con la reanudación económica aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros, y teniendo en consideración los lineamientos aprobados por el Ministerio de Salud, han elaborado los Protocolos Sanitarios Sectoriales correspondientes;

Que, en ese sentido, corresponde emitir disposiciones que permitan la continuidad de los proyectos del Sector Transportes y Comunicaciones, manteniendo como referencia la protección del recurso humano, minimizando el riesgo de contagio y protegiendo el trabajo, a través de la reanudación progresiva y ordenada de los proyectos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar los Protocolos Sanitarios Sectoriales que como Anexos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, los cuales son de aplicación obligatoria según la tipología del proyecto:

Anexo I: "Protocolo sanitario sectorial para la ejecución de los trabajos de conservación vial en prevención del COVID-19".

Anexo II: "Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en los contratos de ejecución de obras y servicios de la red vial".

Anexo III: "Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en los contratos de

consultorías de obras”.

Anexo IV: “Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en la implementación, operación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones y de infraestructura de radiodifusión”.

Anexo V: “Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en la ejecución de obras de infraestructuras aeroportuarias”.

Anexo VI: “Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en la ejecución de obras de infraestructura portuaria del sistema portuario nacional”.

Anexo VII: “Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, para metros y ferrocarriles”.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866115-1

Aprueban el Lineamiento N° 002-2020 “Lineamiento General para la Gestión del Trabajo Remoto en la Corte Superior de Justicia de Lima”

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000172-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 6 de mayo de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO

1. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Nro. 129-2020-CEPJ-PJ del 27 de abril de 2020, aprobó el Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051 y 064-2020-PCM”.

2. Dicha normativa atiende al propósito de establecer un proceso de normalización y reactivación de las actividades administrativas y jurisdiccionales, en forma gradual y progresiva a partir del 11 de mayo de 2020, con el fin de prevenir y evitar la propagación del COVID-19, y hacer frente a la carga procesal originada por la suspensión de las actividades del Poder Judicial. Para tal efecto, se dictaron medidas extraordinarias con el fin de superar con éxito esta etapa crítica para la Nación, a fin de enfrentar el periodo post emergencia proporcionando un ambiente fiable para la protección de la salud de jueces, funcionarios, trabajadores del Poder Judicial; así como del público usuario, sin afectar la prestación de servicio de justicia a la ciudadanía. Dichas medidas tendrán un plazo de 30 días calendarios a partir del levantamiento del aislamiento social.

3. Mediante Resolución Ministerial No. 239-2020-MINSA, del 28 de abril de 2020, se aprobó el Documento Técnico “Lineamientos para la Vigilancia y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID

19”, a fin de contribuir con la prevención de propagación por contagio de dicha pandemia en el ámbito laboral. Para tal efecto, se establecen diversos lineamientos para el regreso y reincorporación al trabajo, que deben cumplirse por todos los empleadores, sean del sector público o privado.

4. En concordancia con el propósito institucional expresado en la Resolución Administrativa No. 129-2020-CEPJ-PJ, y en estricta sujeción a la normativa emanada de la Autoridad Nacional de Salud, corresponde emitir medidas complementarias para viabilizar el retorno a las actividad laboral en la Corte Superior de Justicia de Lima dentro del esquema de progresividad dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y en las condiciones de seguridad sanitaria exigidas por el Ministerio de Salud, en aras de la protección del personal y público usuario.

5. A tal efecto, se tiene presente que la Corte Superior de Justicia de Lima evidencia características institucionales particulares, propias de ser la Corte que concentra el mayor número a nivel nacional, de sedes, especialidades y órganos jurisdiccionales, magistrados y servidores, así como de carga procesal y usuarios del servicio de justicia.

6. De conformidad con la Resolución Ministerial No. 239-2020-MINSA, se deben considerar personas con factores de riesgo a los trabajadores de más de 60 años de edad o que tengan como condición médica preexistente, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes mellitus, obesidad

con IMC de 30 a más, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica o, enfermedad o tratamiento inmunosupresor. Los trabajadores que presenten alguno de dichos factores de riesgo deben permanecer en cuarentena domiciliaria, sin perjuicio que puedan efectuar trabajo remoto, sujetos al seguimiento clínico correspondiente.

7. La población laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima es de 4,215 personas, de los cuales son 411 magistrados y 3,804 servidores. De éstos, informa la Coordinación de Recursos Humanos, preliminarmente se tiene que han reportado ser personas de riesgo por factor etario o condición médica preexistente, un total de 1,129 personas (173 magistrados y 956 servidores), lo que representa un 26.78% de la población laboral total, y específicamente el 42% de los magistrados y el 25% de servidores. Esta situación se agrava si se tiene en cuenta la distribución de dicha población de riesgo, por especialidad e instancia jurisdiccional, lo que indica que, por ejemplo, de las 6 Salas Laborales que ven procesos con la Nueva Ley Procesal de Trabajo, de un total de 18 Jueces Superiores, 11 han reportado ser personas de riesgo; en la especialidad civil, de los 12 jueces superiores que integran las Salas, 9 son personas de riesgo. Más evidente aún es en la especialidad penal, que teniendo 13 Salas Superiores, integradas por 39 magistrados, 30 califican como personas de riesgo, y por tanto no deben ejercer su función con presencia física en las sedes judiciales. Similar situación podemos apreciar con relación al número de trabajadores igualmente incursos en situación de riesgo.

8. Aello se suma a las particularidades de la infraestructura de la Corte, esto es, el número y características de las sedes judiciales donde se encuentran ubicados los órganos jurisdiccionales. Así, se tiene que la sede principal Alzamora Valdez es un edificio de 21 pisos que alberga el mayor número de órganos jurisdiccionales de diversas especialidades e instancias, y que genera una afluencia promedio diaria de nueve mil personas que normalmente son atendidas por 10 ascensores; actualmente y dado que desde antes del inicio de la pandemia del COVID 19 empezaron los trabajos para el cambio de dichos ascensores, a la fecha se encuentran desmontados la mitad de ellos, situación que durará

un año de acuerdo al cronograma de ejecución contractual. En ese contexto, es fácil colegir además de la dificultad para implementar adecuadamente la norma del distanciamiento físico y del aforo reducido, se producirá una considerable pérdida de horas-hombre a causa de las restricciones para el ingreso y egreso del personal desde su puesto de trabajo. Similar situación se producirá en las sede Barreto y Progreso, cuando se inicien los trabajos para el cambio de sus respectivos ascensores según contrato celebrado con anterioridad a la pandemia del COVID 19.

9. De otro lado, y no menos importante, se considera la composición sociodemográfica del público usuario, en el que puede identificarse grandes grupos de personas de riesgo, como por ejemplo, los adultos mayores, que son el público mayoritario en especialidades jurisdiccionales como laboral, previsional y constitucional, cuya concurrencia a las sedes judiciales implica un grave riesgo para ellos mismos.

10. Dichos datos fácticos obligan a la revisión de la validez y vigencia de muchos de los conceptos que aún damos por sentados y acaso incontrovertibles en cuanto a la organización y el servicio judicial hasta antes de la pandemia del COVID 19, y a diseñar una nueva forma de trabajo que permita mantener la operatividad institucional sin desmedro de la seguridad sanitaria, en orden a la protección del fundamental derecho a la salud y a la vida, en el contexto de la pandemia del COVID 19, de magistrados y trabajadores, como también del público usuario, lo que constituye deber fundamental de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado. Pero teniendo en claro que puede no tratarse únicamente de una situación temporal que en el corto plazo dará lugar al restablecimiento del status quo y normalidad pre-pandemia, sino que en verdad se trataría de un cambio sustancial en la organización y funcionamiento judicial, como nueva normalidad en la era post COVID 19; por tanto, las soluciones que se implementen para afrontar la coyuntura de emergencia, constituirán a la postre, aunque no sea su actual y deliberado propósito, el preludio de un acelerado proceso de cambio, profundo, radical y permanente.

11. Para tal efecto, dado que la medida de bioseguridad fundamental para combatir la propagación del COVID 19 es el distanciamiento físico, es evidente que cualquier nueva forma de organización y funcionamiento judicial ha de suponer, en tanto fuera posible, la menor interacción física entre los integrantes de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, entre sí y con el público.

12. En tal orden de ideas, resulta imprescindible diseñar medidas que complementando o potenciado aquellas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, propicien el eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, de modo que sin mengua de su productividad laboral en la prestación el servicio de justicia, y de la satisfacción del usuario, cumplan el principio de prevención contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nro. 29783 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que dispone que “el empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar y de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.

13. A tal efecto, cabe advertir que el Poder Judicial desde antes de la pandemia del COVID 19 ha dado inicio a un proceso de modernización de la actividad de los órganos jurisdiccionales, mediante la incorporación de herramientas de gestión de los procesos judiciales basado en el uso intensivo de las modernas tecnologías de la información y las comunicaciones y la interoperabilidad; así, la notificación electrónica, al Remate Judicial Electrónico – REM@JU, el Certificado de Depósito Judicial Electrónico, el embargo electrónico bancario, y fundamentalmente, el Expediente Judicial Electrónico – EJE, son importantes componentes del nuevo quehacer judicial planteado como objetivo de la modernización institucional.

14. Mediante Resolución Administrativa No.

053-2020-P-CEPJ se autorizó a que los órganos jurisdiccionales que tramitan procesos con el Expediente Judicial Electrónico, efectúen trabajo remoto sin perjuicio de la suspensión de plazos procesales vigente durante el Estado de Emergencia Nacional con aislamiento social obligatorio. Con ello se impulsó la realización del trabajo remoto como opción para mantener el ritmo de las actividades laborales sin necesidad de presencia física en los lugares de trabajo. Esto mismo se encuentra previsto en la Resolución Administrativa No. 129-2020-CEPJ-PE.

15. En la Corte Superior de Justicia de Lima, tres especialidades jurisdiccionales que comprenden en total 51 órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, tramitan ya miles de procesos en base al Expediente Judicial Electrónico–EJE, cuya ventaja más resaltante es que, precisamente, permiten la deslocalización del trabajo judicial y hacen en gran medida innecesaria la interacción física de los operadores judiciales entre sí y de éstos y los usuarios.

16. Mediante Resolución Administrativa No. 150-2020-P-CSJLI-PJ de fecha 06 de abril de 2020, se autorizó el trabajo remoto con fines de descarga de los órganos jurisdiccionales que conocen de Expedientes Judiciales Electrónicos–EJE, habiéndose comprobado no sólo la posibilidad técnica de dicha modalidad sino además su eficacia en vista de los resultados obtenidos, por lo que resulta conveniente disponer la perduración de dicha modalidad de trabajo judicial aún cuando cese el aislamiento social obligatorio, en tanto se mantenga la validez científica del distanciamiento físico como elemento fundamental e indispensable para evitar la propagación del COVID 19.

17. En cuanto a las especialidades jurisdiccionales que tramitan procesos con expedientes físicos, se aprecia un diverso grado de avance en el uso de herramientas tecnológicas. Sin embargo, ello no es óbice para emprender un paulatino pero intensivo proceso de digitalización de expedientes que permita la implementación de una forma de trabajo remoto no equivalente al del Expediente Judicial Electrónico, pero que igualmente permita la operatividad judicial en las condiciones impuestas por la necesidad de garantizar

la seguridad sanitaria de trabajadores y usuarios, durante el tiempo que fuere necesario, más allá de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

18. A tal efecto cabe recoger la experiencia adquirida durante el período de aislamiento social obligatorio, en el que la Corte Superior de Lima implementó progresiva y rápidamente formas alternativas para la gestión de los procesos por los órganos jurisdiccionales de emergencia, tales como la instauración de mesas de partes a través de correos electrónicos dedicados, videoaudiencias a través de un aplicativo no institucional, comunicaciones electrónicas, etc. todo ello con uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicaciones.

19. En ese orden de ideas, aunque difícil de inmediato, resulta necesaria la implementación general del trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima, para lo cual es menester emitir los lineamientos correspondientes, habida cuenta que dicha modalidad de prestación de servicios no se encuentra regulada aún en el Poder Judicial.

20. En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR de prioridad esencial la implementación del trabajo remoto en todas las especialidades jurisdiccionales y áreas administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima. A tal efecto, todos los órganos de apoyo administrativo y los órganos jurisdiccionales dedicarán el esfuerzo y recursos necesarios y disponibles a fin de concretar, en el más breve plazo, la adaptación de la organización y funcionamiento institucionales, para la prestación del servicio de justicia bajo dicha nueva modalidad de trabajo.

Artículo 2.- APROBAR el Lineamiento N° 002-2020 "Lineamiento General para la Gestión del Trabajo

Remoto en la Corte Superior de Justicia de Lima", que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que todos los Juzgados y Salas Civiles con Subespecialidad Comercial, Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y de Mercado, y Laborales de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, gestionen los procesos a su cargo que se tramitan como Expediente Judicial Electrónico-EJE, mediante el trabajo remoto a partir de la fecha que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial disponga para la reanudación de las actividades en el Poder Judicial. Las Coordinaciones de Recursos Humanos, de Informática y de Seguridad realizarán las actividades necesarias para la implementación de lo dispuesto, de conformidad con el documento técnico aprobado en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital a través de sus unidades orgánicas, elabore y presente en el plazo máximo de siete días, un plan y cronograma de digitalización de expedientes y de implementación del trabajo remoto para las especialidades jurisdiccionales que conocen procesos en expedientes físicos, incluyendo aquellos que aún se tramitan como tales en las subespecialidades referidas en el artículo precedente; para su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a los efectos de su aprobación.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo presente en el plazo máximo de siete días, lineamientos específicos para la operatividad del trabajo remoto en las diversas especialidades jurisdiccionales, para su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a los efectos de su aprobación.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, la publicación de la resolución y el Lineamiento aprobado en el Portal Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y demás medios de comunicación, para su difusión y cumplimiento

Artículo 7.- PONER en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial,

Oficina de Control de la Magistratura, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Unidad Administrativa y de Finanzas, Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Seguridad, magistrados, personal y demás interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA

Presidente

1866085-2

Aprueban el Lineamiento N° 001-2020 “Protocolo de bioseguridad para el retorno laboral de magistrados y personal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el marco de la conclusión del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia COVID-19”

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000171-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 6 de mayo de 2020

VISTO

El Informe N° 000025-2020-AL-CSJLI-PJ de Asesoría legal de esta Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO

1. Mediante el artículo 40 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 092-2016-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 176-2016-CE-PJ, establece que la Presidencia de Corte ejerce un firme liderazgo y manifiesta su respaldo a las actividades de planificación, ejecución y control desarrolladas dentro del marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. En ese sentido, como parte de sus obligaciones, garantiza la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo. Igualmente, desarrolla acciones conducentes a perfeccionar los niveles de seguridad y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de riesgos laborales.

2. Por Resolución Administrativa N° 103-2020-CE-PJ del 11 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el «Plan de prevención del coronavirus (COVID-19) en el Poder Judicial», y facultó

a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas correspondientes que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la referida resolución.

3. El Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo citado en el visto, prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

4. La Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 00061-2020-P-CE-PJ del 26 de abril del año en curso, resolvió prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos por el término citado. Esta disposición fue en concordancia con el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM y las medidas dispuestas en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020

del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Igualmente, en el artículo cuarto dispuso que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país emitirán las medidas que sean pertinentes, para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales designados.

5. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ del 27 de abril de 2020, aprobó el Protocolo denominado «Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM».

En dicho protocolo se dispuso que las Presidencias de Corte Superior adopten diversas medidas preventivas para asegurar: (i) las condiciones necesarias para que el grupo de riesgo realice el trabajo remoto, (ii) se provea a los magistrados y trabajadores del material de higiene apropiado y suficiente; (iii) la fumigación de todas las instalaciones del Poder Judicial en su distrito, antes del reinicio de las labores luego de levantamiento de la suspensión y después de forma periódica; y, (iv) velar por el cumplimiento de la disposición de resguardo de la salud del personal de atención al público.

6. Esta Presidencia de Corte a través de la Resolución Administrativa N° 000168-2020-P-CSJLI-PJ del 28 de abril de 2020, prorrogó, con eficacia anticipada, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuestos mediante Resoluciones Administrativas Nros. 000140 y 000147-2020-P-CSJLI-PJ y 000154, durante la prórroga del periodo de emergencia nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

7. Mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA se aprobó el documento técnico denominado «Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19», aplicables a todos los centros de trabajo de los diferentes sectores económicos o productivos, a las instituciones públicas y privadas, para el reinicio de sus actividades conforme lo establezca el Poder Ejecutivo.

8. En base a lo expuesto, y en virtud del Informe N° 000025-2020-AL-CSJLI-PJ de Asesoría Legal, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Lineamiento N° 001-2020 «Protocolo de bioseguridad para el retorno laboral de magistrados y personal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el marco de la conclusión del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia COVID-19», documento que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Administración Distrital, Unidades, Coordinaciones y Administradores de Sede, adopten y ejecuten las medidas y acciones necesarias para la oportuna y adecuada implementación del protocolo aprobado.

Artículo 3.- Disponer que el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima adopte las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente protocolo y los lineamientos del Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; asimismo, la publicación de la resolución y el protocolo aprobado en el Portal Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y demás medios de comunicación, para su difusión y cumplimiento.

Artículo 5.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Unidad Administrativa y de

Finanzas, Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Seguridad, magistrados, personal y demás interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA

Presidente

1866085-1

Oficializan la aprobación del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 069-2020-MTC/04

Lima, 8 de mayo de 2020

VISTOS

El Informe N° 048-2020MTC/11 de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 024-2020 MTC/10 de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID19, sus precisiones y modificaciones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075-2020PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, se aprueba los “Lineamientos

para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a COVID19”, en adelante los Lineamientos, que tienen como objetivos específicos establecer lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores que realizan actividades durante la pandemia COVID19, para el regreso y reincorporación al trabajo, y garantizar la sostenibilidad de las medidas de vigilancia, prevención y control adoptadas para evitar la transmisibilidad del COVID-19;

Que, el numeral 6.1.14 de los Lineamientos, define al “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID19 en el Trabajo”, como el documento que contiene las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a COVID19, en el lugar de trabajo, el cual deberá ser aprobado previo al reinicio de las actividades;

Que, asimismo, el numeral 7.1 de los Lineamientos, establece que previo al inicio de labores, todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva; y que en todo centro laboral, a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo, se elabora el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID19 en el Trabajo”, el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda para su aprobación;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria de los Lineamientos, se dispone que los empleadores deben aprobar e implementar el “Plan para la Vigilancia,

Prevención y Control de COVID19 en el Trabajo”, a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, según el Principio de Prevención previsto en el artículo I del Título Preliminar de la precitada Ley, “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”;

Que, conforme a la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y constituye un Pliego presupuestal, y ejerce competencia de manera exclusiva en las materias de aeronáutica civil, infraestructura y servicios de transportes de alcance nacional e internacional, y en infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, mediante Acta N° 02-2020-MTC/CSST.SE “Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones” de fecha 04 de mayo de 2020, en el marco de lo establecido en los “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a COVID19”, aprobado por Resolución Ministerial N° 239-2020MINSa, se acordó aprobar el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID19 en el Trabajo del MTC;

Que, con Informe N° 048-2020-MTC/11, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, propone oficializar la aprobación del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, conforme al acuerdo del Acta N° 02-2020MTC/CSST.SE del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar principalmente la vida y salud de la población y dar cumplimiento a la normativa emitida por el Poder Ejecutivo durante la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 024-2020-MTC/10, la Oficina General de Administración, emite opinión favorable a la propuesta de “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID19 en el Trabajo del MTC, conforme al acuerdo contenido en el Acta N° 022020MTC/CSST.SE del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a los artículos 14 y 15 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial 959-2019-MTC/01, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del ministerio, y tiene entre sus funciones dirigir, coordinar y supervisar las acciones vinculadas a defensa nacional, gestión del riesgo de desastres, diálogo y gestión social, así como, comunicación e imagen institucional, integridad, lucha contra la corrupción, atención al ciudadano, gestión documental y el sistema de control interno, en el marco de la normatividad vigente, así como expedir resoluciones en materias de su competencia;

Que, en ese sentido es necesario oficializar la aprobación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De, conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,

aprobado por Resolución Ministerial 9592019MTC/01, el Decreto Supremo N° 0082020SA; el Decreto Supremo N° 0442020PCM, sus modificatorias y prorrogas y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Oficializar la aprobación del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos registre el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID19 en el Trabajo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19).

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUANA R. LÓPEZ ESCOBAR

Secretaria General

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

1866178-1

Aprueban lineamientos sectoriales para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios de transporte, así como sus actividades complementarias, de acuerdo a las fases del plan de reactivación económica, garantizando la protección de las personas que intervienen en dichos proyectos frente a la emergencia sanitaria del COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0261-2020-MTC/01

Lima, 8 de mayo de 2020

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; así como infraestructura y servicios de comunicaciones, entre otras; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley, establece que el Sector Transportes y Comunicaciones comprende el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades a su cargo, y aquellas instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, el artículo 7 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, dispone que el Ministro, como la más alta autoridad política del Sector Transportes y Comunicaciones, establece los

objetivos del sector, orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, en armonía con las disposiciones legales y la política general del Gobierno;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, declara al servicio de transporte terrestre de personas en todos sus ámbitos y modalidades como servicio público; en consecuencia, el transporte de personas, en sus ámbitos provincial y distrital, son servicios públicos, cuya prestación es de carácter esencial para la población;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el objeto de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas

en razón de sus efectos y alcances nocivos;

Que, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo del 2020;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, modificado entre otros por el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, dispone durante el Estado de Emergencia Nacional, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente;

Que, como consecuencia de dicha declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales entre otros, a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, las medidas de salud pública adoptadas por el Gobierno a fin de reducir el contagio del COVID-19, han tenido incidencia en la normal prestación de los servicios públicos y privados bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el

Documento Técnico denominado “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, con la finalidad de contribuir a la prevención del contagio por Sars-Cov-2 (COVID-19) en el ámbito laboral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, señala que la reanudación de actividades económicas consta de cuatro (4) fases para su implementación, aprobando en su Anexo el listado de actividades de la Fase I, entre las cuales se encuentran los servicios vinculados al sector transportes;

Que, asimismo, respecto a los servicios de transporte de personas, transporte de carga y de transporte urbano, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, establece que en el caso de las actividades para la prestación de bienes y servicios esenciales y otras que se encontraban permitidas por excepción a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma; las empresas, entidades, personas naturales o jurídicas que las realizan, deberán adecuarse a las disposiciones del referido Decreto Supremo, en lo que corresponda, sin perjuicio que continúen realizando sus actividades;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el considerando precedente, dispone que los sectores competentes de cada actividad aprueban mediante Resolución Ministerial los Criterios de Focalización Territorial y la obligatoriedad de reportar incidencias; asimismo, el artículo 5 de la citada norma, faculta a los sectores competentes a disponer mediante Resolución Ministerial la fecha de inicio de las actividades consideradas en la Fase I de la Reanudación Económica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC/01, se aprueban los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, los cuales son de aplicación

obligatoria para su prestación;

Que, las distintas unidades de organización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como sus programas, proyectos especiales y entidades competentes adscritas, en concordancia con la reanudación económica aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros, y teniendo en consideración los lineamientos aprobados por el Ministerio de Salud, han elaborado los criterios de focalización, señalando además los lineamientos sectoriales con fecha de inicio;

Que, en ese sentido, corresponde emitir disposiciones que permitan la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, manteniendo como referencia la protección del recurso humano, minimizando el riesgo de contagio y protegiendo el trabajo, a través de su reanudación progresiva y ordenada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar los lineamientos sectoriales para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios de transporte, así como sus actividades complementarias, de acuerdo a las fases del plan de reactivación económica, garantizando la protección de las personas que intervienen en dichos proyectos frente a la emergencia sanitaria del COVID-19.

Artículo 2.- Los titulares de las unidades de organización competentes de los tres niveles de Gobierno, Nacional, Regional y Local; los titulares de los programas y proyectos especiales involucrados; y, los titulares de las entidades adscritas son responsables en el ámbito de su competencia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución Ministerial, y están obligados, entre otros, a:

- Aplicar los criterios de focalización según corresponda.

- Evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- Generar usuario y contraseña del SICCOVID-19
- Autorizar la reanudación o disponer la adecuación.
- Notificar la autorización de reanudación a las autoridades fiscalizadoras.

Artículo 3.- Aprobar los criterios de focalización para la adecuación o reanudación de los servicios y actividades complementarias que se detallan a continuación:

a. Territorialidad: Ubicación geográfica donde se presta el servicio en concordancia con los niveles de contagio, letalidad y otros, de acuerdo con la información oficial de la autoridad sanitaria, teniendo en consideración los ubicados en zonas de menor riesgo.

b. Aseguramiento de limpieza y desinfección: Capacidad de la empresa en asegurar la limpieza y desinfección de las oficinas administrativas, así como los terminales terrestres y las unidades vehiculares en los servicios de transportes.

c. Nivel de supervisión: Análisis del acceso a la prestación del servicio, y otros factores vinculados a este, que permitan una adecuada supervisión o fiscalización, prefiriéndose los de mayor facilidad para la supervisión.

Artículo 4.- Establecer los requisitos para la adecuación y/o reanudación de los servicios:

a. Ubicación: a Jurada donde indique el ámbito donde se prestará el servicio, a nivel de UBIGEOS. Con el propósito que las autoridades de fiscalización competentes puedan ejercer sus funciones con facilidad.

b. Incidencias: Declaración Jurada de obligatoriedad de reportar los casos de detección de COVID-19 en el sistema SICCOVID-19.

c. Condiciones de limpieza y desinfección: Declaración Jurada de contar con las condiciones de limpieza y desinfección requeridas por la autoridad sanitaria, sujeto a responsabilidad civil, penal y administrativa según las normas vigentes en caso de falsedad.

d. Distanciamiento social: Declaración Jurada de cumplimiento de distanciamiento social según el aforo máximo permitido.

Artículo 5.- Establecer el siguiente procedimiento para la autorización de la adecuación y reanudación de actividades de los servicios de transporte bajo el ámbito del Gobierno Nacional:

Los servicios de transportes y actividades complementarias que se encuentren dentro de los criterios de focalización previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, presentan su solicitud de reanudación de actividades, a la autoridad que otorgó la autorización original para la prestación del servicio debidamente, la cual deberá estar firmada por el titular o su representante legal vía mesa de partes virtual, o la que se encuentre habilitada, o el sistema que se implemente por cada institución para tal efecto, señalando que cumple con los requisitos previstos en el artículo 4 de la presente norma.

Las autorizaciones de reanudación de actividades emitidas por el órgano competente del Sector Transportes, se emiten dentro del plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la presentación de su solicitud, mediante medios físicos, electrónicos o digitales.

Para tal efecto, la autoridad que otorgó la autorización original para la prestación del servicio verifica que las empresas o personas naturales o jurídicas que solicitan la reanudación de actividades cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente Resolución, en lo que corresponda; así como con los criterios y fases establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conjuntamente con el grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada.

Los titulares de las unidades de organización competentes de nivel de Gobierno Regional y Local, establecen sus propios procedimientos para la autorización de la adecuación y reanudación de actividades de los servicios de transporte bajo su ámbito, considerando los criterios establecido en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Disponer que previamente a la adecuación o reanudación de actividades, las empresas o personas naturales o jurídicas deben observar: i) Los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA; y, ii) Los Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 específicos, según corresponda; a efecto que elaboren su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y, procedan a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, previa aprobación Sectorial.

La fecha de reanudación de las actividades será el día calendario siguiente a la fecha de registro en el Sistema Integrado del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo".

En el caso de los servicios exceptuados a la paralización de sus actividades, continuarán realizando las mismas, debiendo adecuarse y cumplir con el procedimiento antes descrito, en lo que corresponda, sin perjuicio de encontrarse bajo el ámbito de competencia del Gobierno Nacional, Regional o Local.

Artículo 7.- Autorizar a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal y a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda, a emitir mediante Resolución Directoral las disposiciones complementarias que resulten necesarias, a fin que se continúe con las acciones de reanudación gradual de las actividades.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

1866170-1

Aprueban el instrumento denominado: “INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DIARIO DE LABORES DURANTE EL ESTADO EMERGENCIA”, para su observancia obligatoria en la CSJPPV durante el Estado de Emergencia

Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000134-2020-P-CSJPPV-PJ

Ventanilla, 26 de abril de 2020

VISTO

El Oficio N° 000339-2020-OAD-CSJPPV-PJ.

CONSIDERANDO

Primero. Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19. Desde entonces, el Presidente del Poder Ejecutivo ha venido prorrogando la duración del aislamiento social obligatorio; y, en merito a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha venido prorrogando la suspensión de las labores del Poder Judicial.

Segundo. No obstante, el citado órgano administrativo del Poder Judicial ha establecido el funcionamiento de órganos de emergencia en todos el país, a efecto de de garantizar los servicios esenciales de este Poder del Estado; asimismo, ha establecido mecanismos tecnológicos para el desarrollo del trabajo remoto y evitar la propagación del virus Covid-19. Por lo que, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia ha venido adoptando, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta la fecha, medidas administrativas que viabilicen el trabajo remoto, a fin de restringir el

trabajo presencial al mínimo indispensable, como el uso del programa Forticlient (VPN), que permite a los servidores acceder desde la computadora o laptop de sus domicilios a la computadora de sus oficinas; y, de esta manera, al Sistema Integrado Judicial (SIJ) y descargar sus proyectos en el mismo. Asimismo, el uso de la herramienta Google Hangouts Meet que ha permitido la realización de las audiencias judiciales, a través de videoconferencia.

Tercero. Bajo este contexto, mediante la Resolución Administrativa N° 124-2020-P-CSJPPV-PJ, de fecha 20 de abril de 2020, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia aprobó los “Lineamientos para la Implementación del Trabajo Remoto durante el Estado de Emergencia”, en la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla; y, dispuso su aplicación obligatoria por parte de los órganos de emergencia, los órganos jurisdiccionales laborales y los servidores voluntarios, identificados en los resultados de la Encuesta para el Trabajo Remoto.

Cuarto. Posteriormente, la Oficina de Administración Distrital, mediante el oficio del visto, puso a consideración de este Despacho instrumentos didácticos que contribuirán a la implementación del Trabajo Remoto en este Distrito Judicial, tales como: el “Instructivo para el Registro Diario del Trabajo Remoto durante el Estado Emergencia”, los “Lineamientos para

el uso de la herramienta tecnológica "Google Hangouts Meet" y el "Manual para el ingreso al correo institucional por la Plataforma Web del Groupwise"

Quinto. El Instructivo para el Registro Diario de Labores durante el Estado Emergencia permitirá a los servidores de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla registrar de manera diaria su labor realizada, desde una PC o celular. De esta manera, el jefe inmediato o el administrador de la sede judicial respectiva podrá conocer, verificar y reportar a la Oficina de Personal la jornada laboral desarrollada por los servidores, de manera semanal.

Sexto. Los Lineamientos para el uso de la herramienta tecnológica Google Hangouts Meet establece el procedimiento que deben seguir los magistrados, el personal jurisdiccional y administrativo; así como, los sujetos procesales, para participar en una audiencia virtual que se desarrolle a través de la plataforma Google Hangouts Meet, desde su equipo de cómputo, PC, Laptop, Notebook, o u dispositivo móvil Smart/Android.

Séptimo. El Manual para el ingreso al correo institucional por la plataforma web del Groupwise establece el procedimiento que deben seguir los magistrados y el personal jurisdiccional y administrativo para acceder a su correo institucional, desde su equipo de cómputo o celular.

Octavo. Dicho esto, atendiendo a que el objetivo de la aprobación de los citados instrumentos es establecer las medidas administrativas para la implementación del trabajo remoto durante el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno y, de esta manera, prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en los trabajadores/as de este Distrito Judicial, este Despacho estima aprobar la utilización de los mismos.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra–Ventanilla;

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el instrumento denominado: "INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DIARIO DE LABORES DURANTE EL ESTADO EMERGENCIA", para su observancia obligatoria en la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, durante el Estado de Emergencia.

Artículo Segundo.- APROBAR el instrumento denominado: "LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA "GOOGLE HANGOUTS MEET", como herramienta idónea para contribuir al desarrollo del trabajo remoto.

Artículo Tercero.- APROBAR el instrumento denominado: "MANUAL PARA EL INGRESO AL CORREO INSTITUCIONAL POR LA PLATAFORMA WEB DEL GROUPWISE", como herramienta idónea para contribuir al desarrollo del trabajo remoto.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Administración Distrital y los Administradores de los Módulos Corporativos de este Distrito Judicial realicen las coordinaciones respectivas para su uso por parte de los servidores de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Quinto.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Puente Piedra–Ventanilla, de la Defensoría Pública Distrital, de los Señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra–Ventanilla, Administración Distrital, Administradores de la Sedes Judiciales, Oficina de Imagen Institucional y de la Oficina de Personal, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN HERNÁNDEZ ALARCÓN

Presidente

Corte Superior de Justicia de

Puente Piedra–Ventanilla

1866110-2

Habilitan a la Sala Laboral Permanente de la CSJPPV, a cargo de tramitar el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para que tramite de manera remota los expedientes digitalizados a su cargo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000132-2020-P-CSJPPV-PJ

Ventanilla, 23 de abril de 2020

VISTO

La Resolución Administrativa N° 53-2020-P-CE-PJ; el Informe N° 7-2020-ADL-CSJPPV-PJ.

CONSIDERANDO

Primero. Mediante la Resolución Administrativa N° 53-2020-P-CE-PJ, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a los Presidentes de las Cortes del país, en cuyos Distritos Judiciales funcionan órganos jurisdiccionales tramitando procesos con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), que dispongan las medidas necesarias para tramitar de forma remota los expedientes que su naturaleza lo permita durante el período de emergencia nacional; ello sin perjuicio de las suspensión de los plazos procesales y sin que implique el desplazamiento de magistrados y servidores a las sedes judiciales, salvo que fuere indispensable para asegurar su continuidad y funcionamiento.

Segundo. En ese sentido, en aplicación de la resolución citada en el considerando precedente, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, mediante la Resolución Administrativa N° 115-2020-P-CSJPPV-PJ, dispuso habilitar, a partir del 7 de abril de 2020 y mientras dure el Estado de Emergencia con aislamiento social, a la Sala Laboral Permanente, al Juzgado Especializado Laboral y al Juzgado de Paz Letrado de Trabajo, para que tramiten de manera remota los Expedientes Judiciales Electrónicos a su cargo.

Tercero. No obstante, mediante el Informe del visto, el Administrador del Módulo Laboral informó que la Sala Laboral Permanente aún no cuenta con Expedientes Judiciales Electrónicos para su tramitación; y, en ese sentido, informó que dicho órgano jurisdiccional viene evaluando realizar, de manera remota, las audiencias, programadas en los expedientes no electrónicos.

Cuarto. Al respecto, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia considera viable la tramitación remota de los expedientes digitalizados por parte de la Sala Laboral, bajo el amparo de la resolución citada en el considerando primero, la buena predisposición de los señores jueces superiores para realizar este trabajo de manera remota, así como la competencia de la Sala Laboral para tramitar tanto los expedientes electrónicos como los expedientes digitalizados; los cuales generan beneficios análogos al Expediente Judicial Electrónico, como la transparencia, la celeridad y su contribución al acceso a la justicia, puesto que un expediente digitalizado evita que los usuarios tengan que constituirse a las instalaciones del Poder Judicial para conocer el estado de su proceso, y es que pueden visualizar su expediente desde sus domicilios.

Quinto. En consecuencia, atendiendo a que el Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante, director y máxima autoridad administrativa facultada para dirigir la política interna en este Distrito Judicial, corresponde emitir la resolución administrativa

correspondiente, en aras de evitar perjuicios a los usuarios judiciales durante el estado de emergencia nacional que afronta el país.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra–Ventanilla;

RESUELVE

Artículo Primero.- HABILITAR, a partir de la fecha y mientras dure el Estado de Emergencia con aislamiento social, a la Sala Laboral Permanente, a cargo de tramitar el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para que tramiten de manera remota los expedientes digitalizados a su cargo, debiendo dicho órgano jurisdiccional garantizar el debido proceso.

Artículo Segundo.- DISPONER la digitalización de los expedientes que se vienen tramitando en la Sala Laboral, debiendo el Administrador del Modulo Laboral realizar las coordinaciones correspondientes y remitir, en un plazo de tres días hábiles, un informe sobre el proyecto piloto.

Artículo Tercero.- REITERAR que las audiencias deberán llevarse a cabo a través de videoconferencias, utilizando el Hangouts Meet, a fin de evitar la concurrencia física e interacción personal de los operadores de justicia y los usuarios; a condición de no causarse indefensión.

Artículo Cuarto.- REITERAR al administrador del Módulo Laboral, en su calidad de Secretario Técnico del Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que deberá remitir un informe semanal a la Presidencia del Equipo sobre las labores realizadas, con la estadística correspondiente y la evaluación de la experiencia piloto, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, señores Magistrados de la Corte Superior

de Justicia del Ventanilla, Administración Distrital, Administrador del Módulo Laboral, Área de Informática, Oficina de Imagen Institucional y Oficina de Personal, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CHRISTIAN HERNÁNDEZ ALARCÓN

Presidente

Corte Superior de Justicia de

Puente Piedra–Ventanilla

1866110-1

Aprueban el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19 y aprueban otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 626-2020-MP-FN

Lima, 6 de mayo de 2020

VISTO

El Informe presentado por la fiscal superior en su calidad de presidenta de la Comisión de Trabajo encargada de revisar la propuesta de Protocolo de retorno a las actividades laborales en el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación presentada por la Oficina General de Potencial Humano.

CONSIDERANDO

Mediante el Decreto Supremo N° 8-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró la "Emergencia Sanitaria" a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (en adelante COVID-19). El numeral 2.1.5 del artículo 2 de la acotada norma establece que todos los centros laborales públicos y privados deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Con la finalidad de orientar a los empleadores y a los trabajadores para prevenir los efectos del COVID-19 en el ámbito laboral, a través de la Resolución Ministerial N° 55-2020-TR de fecha 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó el documento denominado "Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral".

En este contexto, el gobierno peruano a través del

Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 51-2020-PCM, de fecha 27 de marzo de 2020, fue prorrogado el Estado de Emergencia Nacional por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020 y con el Decreto Supremo N° 64-2020-PCM se prorrogó nuevamente por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, finalmente mediante el Decreto Supremo N° 75-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

En tal sentido, el Ministerio Público dispuso a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2020, entre otras, la suspensión de labores y actividades con excepción del personal fiscal y administrativo que ejerce funciones en las Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Provinciales de Familia de Turno y Pos Turno Fiscal; así como, de las Fiscalías de Especializadas que realicen turno permanente a nivel nacional, con excepción de las Fiscalías Especializadas en Extinción

de Dominio. Disposición que ha sido prorrogada en concordancia con lo dispuesto por el gobierno peruano, a través de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 593-2020-MP-FN, N° 605-2020-MP-FN y N° 614-2020-MP-FN, de fecha 29 de marzo, 12 y 26 de abril de 2020, respectivamente.

Por medio de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 612-2020-MP-FN, de fecha 23 de abril de 2020, se conformó la Comisión de Trabajo encargada de revisar la propuesta de "Protocolo de retorno a las actividades laborales en el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación tras el término de la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19)" y analizar las implicancias y viabilidad para su implementación, presentada por el gerente de la Oficina General de Potencial Humano.

A través del informe de visto, la presidenta de la comisión eleva la propuesta reformulada al citado Protocolo, denominándolo "Protocolo de retorno a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación- al término de la emergencia nacional decretada a consecuencia del COVID-19", así como el análisis que elaboró la Comisión respecto a las implicancias y viabilidad de la implementación de dicho instrumento.

El protocolo establece los lineamientos preventivos y las medidas de observancia obligatoria que deberán seguir los integrantes del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación en el proceso progresivo de retorno a las actividades laborales presenciales al término del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional y tiene como finalidad preservar la salud y las condiciones idóneas de bioseguridad para las y los fiscales, personal forense, funcionarios y servidores en general en el desempeño de sus funciones, estableciendo las medidas de prevención, protección, así como el mantenimiento y salubridad de los ambientes en las sedes del Ministerio Público para evitar la propagación del COVID-19.

Al respecto, el numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala: "PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la

salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral." Asimismo, el numeral IX establece "PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. (...)".

Mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de fecha 28 de abril de 2020 se aprueba el Documento Técnico: Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19 que tiene como finalidad contribuir con la prevención del contagio por Sars-Cov-2 (COVID-19) en el ámbito laboral, a partir de la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición.

La Fiscal de la Nación, como titular del Ministerio Público, es la responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional y en ese marco conceptual adoptar las medidas necesarias a efectos de brindar un servicio fiscal eficiente y oportuno, así como de adoptar las medidas pertinentes para preservar la salud del personal fiscal, personal forense, funcionarios y servidores del Ministerio Público.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público

SE RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19 que

forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gerencia General remita el Plan para la vigilancia, prevención y control de Covid-19 en el trabajo al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio Público para su aprobación.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina General de Tecnologías de la Información active las plataformas tecnológicas disponibles para el desarrollo de actividades, reuniones o trabajo remoto en general, que permita aprovechar al máximo el uso de la tecnología cuando ello sea requerido por el área usuaria, debiendo elaborar un cuadro del rol de apoyo de los profesionales que brindarán la asistencia técnica a nivel nacional.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los casos no previstos en el Protocolo serán resueltos por la Oficina General de Potencial Humano, teniendo en consideración antecedentes, circunstancias y otros aspectos relacionados en el marco de normatividad vigente que resulte aplicable, y bajo el criterio de razonabilidad correspondiente.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina General de Tecnologías de la Información difunda en los medios informáticos de la institución, la presente resolución y protocolo.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores, Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Imagen Institucional, Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA

Fiscal de la Nación

PROTOCOLO DE RETORNO PROGRESIVO A LAS ACTIVIDADES LABORALES, TRABAJO REMOTO Y MEDIDAS SANITARIAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN AL TÉRMINO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECRETADO A CONSECUENCIA DEL COVID-19

1. OBJETIVO

Brindar lineamientos generales a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, para el retorno a las actividades laborales al término del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del COVID-19.

2. ALCANCE

El presente protocolo es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación-, independientemente de su régimen laboral.

3. FINALIDAD

Preservar la salud y las condiciones idóneas de bioseguridad para todos los integrantes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones, estableciendo las medidas de prevención, protección, así como el mantenimiento y salubridad de los ambientes en las sedes del Ministerio Público para evitar la propagación del COVID-19.

4. DOCUMENTOS NORMATIVOS

- Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias.

- Decreto Legislativo N° 1468, que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales temporales para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.
- Resolución Ministerial N° 040-2020-MINSA que aprueba el “Protocolo para la Atención de personas con Sospechas o Infección Confirmada por Coronavirus (2019-nCoV)”.
- Resolución Ministerial N° 135-2020-MINSA que aprueba el documento denominado “Especificación Técnica para la confección de mascarillas faciales textiles de uso comunitario”.
- Resolución Ministerial N° 186-2020-MINSA que aprueba el documento denominado “Guía Técnica para el cuidado de la Salud Mental de la Población Afectada, Familias y Comunidad en el contexto del COVID-19”.
- Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA que aprueba el documento denominado “Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú”.
- Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA que aprueba el documento denominado “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”.
- Resolución Ministerial N° 055-2020-TR que aprueba el documento denominado “Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral”.
- Resolución Ministerial N° 072-2020-TR, que aprueba el documento denominado “Guía para la aplicación del trabajo remoto”.
- Resolución de Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN y sus modificatorias, que aprueba la suspensión de labores y actividades en el Ministerio Público y dictan otras disposiciones en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
- Resolución de Gerencia General N° 000176-2020-MP-FN-GG, que aprueba el Protocolo para la Prevención, Atención y Control del Coronavirus (COVID-19) en el Ministerio Público–Fiscalía de la Nación.
- Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM que aprueba los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”.

5. DEFINICIONES

5.1. COVID-2019

Enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se puede propagar de persona a persona.

Los síntomas más comunes del COVID-19 según la Organización Mundial de la Salud (OMS), son fiebre, cansancio y tos seca, pudiendo presentarse síntomas adicionales.

5.2. FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19

Los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19, de acuerdo con el documento técnico “Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú”, aprobado mediante Resolución N° 193-2020-MINSA y “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobado mediante Resolución N° 239-2020-MINSA, son:

- Edad: mayor a sesenta (60) años
- Presencia de comorbilidades: enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedad pulmonar crónica, hipertensión arterial, cáncer, diabetes mellitus, obesidad con índice de masa corporal de 30 a más, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica u otros estados de inmunosupresión.

5.3. CASOS SOSPECHOSOS

Se considerarán casos sospechosos cuando toda persona que labore o preste servicios en la institución, se encuentre en las siguientes circunstancias:

- Tenga alguna infección respiratoria aguda sin otra etiología que explique la presentación clínica, o que presente dos o más de los siguientes síntomas: tos, dolor de garganta, dificultad para respirar, congestión nasal, y/o fiebre superior a 38° c.
- Contacto con un caso confirmado o probable de infección por COVID-19, dentro de los 14 días previos al inicio de los síntomas señalados en el numeral anterior.
- Presente diagnóstico clínico de la posibilidad de padecer la enfermedad.

5.4. CASOS CON INFECCIÓN CONFIRMADA

Se considera caso con infección confirmada cuando la persona que labore o preste servicios en el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación y/o Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses haya sido diagnosticada como portador del COVID-19 con una prueba positiva de laboratorio realizada por el MINSALUD o ESSALUD, o eventualmente, por algún centro de salud autorizado por las mencionadas instituciones.

5.5. DISTANCIA SOCIAL

Es una herramienta determinada por el órgano rector de la salud pública para disminuir la propagación de una enfermedad que se

transmite de persona a persona, materializada en el alejamiento entre los servidores a una distancia de un metro como mínimo, evitando la aglomeración a fin de romper la cadena de transmisión. Tiene como característica adicional la carencia de contacto físico en el saludo o reuniones presenciales.

5.6. MATERIAL DE PROTECCIÓN PERSONAL

Es el material e indumentaria personal que se usa para proteger a los trabajadores y reducir la probabilidad de exposición y contagio al COVID-19, tiene como finalidad crear una barrera que proteja las mucosas de las gotículas y líquidos contaminados. Siendo dicho material: mascarillas, respiradores con filtro, guantes de látex o vinilo, lentes de protección, kits de cirujano, mandilón, mono tyvek, caretas de seguridad, gorras, botas, los mismos que deben ser asignados según el grupo ocupacional y niveles de riesgo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA que aprueba el documento denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".

5.7. PRODUCTO DE HIGIENE PERSONAL

Es una sustancia o preparado que, sin tener la consideración legal de cosmético, biocida, producto sanitario o medicamento, está destinado a ser aplicado sobre la piel, dientes o mucosas del cuerpo humano con la finalidad de higiene o estética, o para neutralizar o eliminar algún microorganismo. Para el presente protocolo se entenderá como producto de higiene personal, el uso de jabón, papel toalla, alcohol y/o alcohol gel.

5.8. INSTRUMENTAL MÉDICO

Es un conjunto de instrumentos y herramientas necesarias para realizar una intervención determinada. Para el presente caso, como medio preventivo se usará el instrumental denominado termómetro digital infrarrojo.

5.9. PUESTOS DE TRABAJO CON RIESGO DE

EXPOSICIÓN

Son aquellos puestos de trabajo con diferente nivel de riesgo, que dependen del tipo de actividad que los funcionarios y servidores del Ministerio Público en el ejercicio de funciones.

La clasificación del grupo ocupacional y los niveles de riesgo son aprobados por la Gerencia General previa coordinación con el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA que aprueba el documento denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".

5.10. TRABAJO REMOTO

Es la prestación de servicios sujeta a subordinación, con la presencia física de los funcionarios y servidores en general en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del Ministerio Público, siempre que la naturaleza de las labores lo permita, con la aprobación del líder del trabajo remoto asignado y la supervisión progresiva de sus actividades.

5.11. LÍDER DEL TRABAJO REMOTO

Es quien tiene a su cargo un equipo de trabajo, responsable de identificar las tareas, actividades y servidores que pueden cumplir con el trabajo de manera remota, y de distribuir el trabajo de manera equitativa, ajustar las estrategias y productos requeridos en concordancia con las necesidades de las funciones, y hacer el seguimiento y validación de los productos entregables para el logro de los objetivos pre definidos.

5.12. ACTIVIDADES O TAREAS COMPATIBLES CON EL TRABAJO REMOTO

Son actividades o tareas que no requieren la presencia física del funcionario o servidor, en el centro de labores, pudiéndose contar con una carpeta o expediente físico, o el soporte documental virtual para realizar dichas labores en condiciones de seguridad y confidencialidad,

a dicho efecto, las fiscalías supremas, las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores, fiscalías especializadas Coordinadoras, el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como las gerencias y áreas correspondientes, adoptarán las medidas que correspondan.

5.13. TRABAJO PRESENCIAL

Se refiere a las tareas o funciones desempeñadas por un funcionario o servidor con presencia física en el centro de labores, como consecuencia de una prestación laboral.

5.14 TRABAJO EN MODALIDAD MIXTO

Se refiere a la combinación de trabajo presencial con trabajo remoto.

5.15 ETAPA DE TRANSICIÓN

Los 7 días posteriores al término del levantamiento del Estado de Emergencia Nacional con medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena), para la adecuación de los servicios brindados por la institución.

5.16 FUNCIONARIOS Y SERVIDORES

Para el presente documento, se utilizarán las siguientes definiciones:

Funcionarios: El que desarrolla funciones directivas, en los sistemas fiscales, médicos legales y administrativos, que dirigen la investigación fiscal, pericia médico legal y forense; y gestión administrativa en el Ministerio Público.

Servidores: Son todos los trabajadores del Ministerio Público, independientemente del régimen laboral al que pertenecen.

6. RESPONSABLES

- La Gerencia General y las gerencias administrativas de las unidades ejecutoras: Son responsables de las acciones correspondientes para dotar de implementos necesarios a fin de extremar las medidas de prevención y protección, así como de

establecer las medidas para el adecuado cuidado de los ambientes, en las sedes del Ministerio Público–Fiscalía de la Nación.

- Oficina General de Potencial Humano: Es responsable de la actualización y seguimiento de las acciones previstas en el presente protocolo, además de las acciones de comunicación interna respectivas y las responsabilidades de seguridad y salud en el trabajo.
- Las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Los Coordinadores Nacionales de las Fiscalías Especializadas, el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los gerentes de órganos y/o unidades orgánicas: Son responsables de adoptar las acciones pertinentes para implementar lo dispuesto en el presente protocolo, así como adoptar toda medida orientada a salvaguardar la integridad y la salud de los funcionarios y servidores bajo su competencia.
- La Oficina de Seguridad y Defensa Nacional: Es responsable de adoptar las acciones necesarias para tomar las medidas preventivas y evitar la aglomeración de personas en los alrededores y en los ambientes internos de las sedes Ministerio Público–Fiscalía de la Nación-.
- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Sub Comités a nivel nacional: Son responsables de adoptar medidas complementarias a nivel nacional, propiciando un ámbito de trabajo que prevenga la propagación del COVID-19, identificando situaciones de riesgo, informando de las mismas a los niveles jerárquicos respectivos.

7. RETORNO PROGRESIVO A LAS ACTIVIDADES LABORALES

7.1 CONSIDERACIONES GENERALES

7.1.1. Durante el periodo de transición, continuará el servicio de turno y posturno en las fiscalías provinciales penales, de familia, prevención del delito y especializadas, con excepción de las fiscalías de extinción de dominio.

7.1.2. La atención al público queda suspendida durante la etapa de transición.

7.1.3. Durante este período, para el retorno progresivo a las actividades laborales se realizarán las siguientes medidas prioritarias en todas las sedes institucionales:

- Evaluar los servicios brindados por los despachos fiscales, órganos y unidades orgánicas para establecer el trabajo remoto o presencial.
- Implementar y habilitar medios tecnológicos, para la atención no presencial al público.
- Evaluar los espacios físicos para cumplir la medida de distanciamiento social, aforo, señalización, entre otros.
- Ejecutar medidas de salubridad: Limpieza, desinfección y fumigación de los ambientes, oficinas y despachos; entre otros.
- Otras medidas complementarias que dispongan las áreas o unidades competentes.

Para la coordinación del cumplimiento de estas medidas prioritarias, deberá asistir el responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica; con un máximo de dos servidores adicionales.

7.1.4. El responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica, en el citado periodo, debe evaluar y seleccionar dentro del grupo de servidores que no presenta factores de riesgo, a un mínimo indispensable para realizar las funciones correspondientes de manera presencial, debiendo tener presente que el número total de servidores que laboren mediante la modalidad presencial, no debe exceder la mitad del aforo en el espacio físico de cada oficina.

7.1.5. Los funcionarios y servidores que estén

contemplados en los grupos de factores de riesgo para el COVID-19, realizarán obligatoriamente trabajo remoto, siempre y cuando la naturaleza de las labores desempeñadas lo permitan.

7.1.6. Con la finalidad de evitar la aglomeración de personas en el espacio de trabajo como medida preventiva de contagio del COVID-19 y, que la provisión de los servicios esenciales, no se vea afectada, los funcionarios y servidores que no están contemplados en el turno y posturno cumplirán la jornada laboral regular bajo la modalidad de trabajo mixto.

7.2 TRABAJO PRESENCIAL

- En los despachos fiscales, órganos o unidad orgánica, se debe observar necesariamente una distancia social entre trabajadores de un metro como mínimo.
- El responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica, deberá formular el listado general de funcionarios y servidores que laborarán bajo la modalidad presencial y remitir el mismo a la Oficina General de Potencial Humano o quien haga sus veces en el Distrito Fiscal o Unidad Ejecutora.
- Los funcionarios y servidores que realicen trabajo en la modalidad presencial deberán suscribir la Declaración Jurada-Ficha de Sintomatología Covid-19 para el Regreso al Trabajo (Anexo N° 1), dicho documento será remitido a la Oficina General de Potencial Humano o quien haga sus veces en el Distrito Fiscal o Unidad Ejecutora.
- Con el fin de reforzar las medidas de seguridad y salubridad, no se prevé horario de refrigerio durante la jornada laboral.

7.2.1 Jornada Laboral

a) Funcionarios y servidores bajo cualquier régimen laboral

Mientras dure la emergencia sanitaria y con el fin de evitar la aglomeración de personas durante el ingreso y salida de las sedes, como medida preventiva de contagio del COVID-19, se establece la jornada laboral diaria e interdiaria desde las 7.30 hasta las 14.00 horas con horarios escalonados y diferenciados, para evitar que el íntegro del personal asista a laborar simultáneamente y se reduzca el uso de transporte público sobre todo en horas de mayor demanda. Dichos horarios se establecerán conforme a los siguientes cuadros:

CUADRO N° 1

CUADRO N° 2

Los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores, determinarán la jornada laboral diaria o interdiaria conforme a las necesidades del servicio fiscal según los horarios establecidos.

- La modalidad elegida deberá ser comunicada a la Oficina General de Potencial Humano o quien haga sus veces en el Distrito Fiscal o Unidad Ejecutora.

b) Personal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las divisiones médico legales a nivel nacional, deberán adecuar sus horarios en función a las necesidades del servicio fiscal. La modalidad elegida deberá ser comunicada a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de cada distrito fiscal y a la Oficina General de Potencial Humano.

7.2.2 Registro de asistencia.

- En lo que corresponde a los registros de ingreso y salida, la OGTI habilitará la marcación a través de un sistema web, a fin de evitar el uso de los marcadores biométricos. En caso no sea posible el uso de dicho aplicativo, cada distrito fiscal y área, remitirá bajo responsabilidad a la Oficina General de Potencial Humano o quien haga sus veces en el Distrito Fiscal o Unidad Ejecutora la relación del personal que asiste a realizar sus labores de manera presencial, mensualmente (a más tardar el 1º día hábil de cada mes con respecto al mes previo concluido).

7.3. INGRESO A LAS SEDES FISCALES

- El ingreso de funcionarios y servidores, debe realizarse con los implementos de bioseguridad conforme a su grupo ocupacional, asimismo, se controlará la temperatura corporal. De detectarse síntomas de fiebre, no se permitirá el ingreso. Asimismo, se indicará la evaluación médica de síntomas COVID-19 a todo trabajador que presente temperatura mayor a 38° C.
- Los funcionarios y servidores, deberá proceder a la higiene de manos con alcohol en gel que se le brindará al ingreso de las instalaciones del Ministerio Público, y otros procedimientos de desinfección en las puertas de ingreso, tales como el uso de las alfombras de desinfección de zapatos con hipoclorito de sodio, entre otros.
- Se deberá respetar las señalizaciones en las colas de espera, las mismas que preferentemente estarán demarcadas con la distancia entre personas (1 metro).

7.3.1 Permanencia

En todo momento, el personal que se encuentre en las instalaciones del Ministerio Público deberá hacer uso obligatorio de mascarillas y guantes, debiendo someterse a las disposiciones de higiene y desinfección

establecidas.

Se evitará en lo posible todos los desplazamientos, dando prioridad al uso de medios tecnológicos para el desarrollo de las labores.

7.4 ATENCIÓN AL USUARIO E INGRESO DE PERSONAS EXTERNAS A LAS INSTALACIONES Y/O SEDES

7.4.1 Durante la etapa de transición no habrá atención al público.

7.4.2 El ingreso de usuarios a los locales del Ministerio Público será restringido durante la vigencia de la emergencia sanitaria o hasta que se emita disposición expresa de las autoridades institucionales competentes.

7.4.3 Solo en aquellos casos que resulte estrictamente indispensable, se permitirá excepcionalmente el ingreso del público a las sedes del Ministerio Público. Para tal efecto deberá contarse con la autorización motivada del responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica.

7.4.4 Los usuarios debidamente autorizados deberán contar con mascarillas y respetar las señalizaciones en las colas de espera, las mismas que estarán demarcadas con una distancia entre personas de 1m.

7.4.5 Previamente al ingreso, el personal de seguridad procederá a medir la temperatura al ciudadano, en caso ésta sea menor de 38°C, hará su ingreso, para lo cual se le brindará alcohol en gel para la desinfección de manos. De detectarse temperatura igual o mayor a los 38°C, se le invitará a regresar a su domicilio, recomendándole que siga las indicaciones establecidas para dichos casos, por el MINSA.

7.4.6 La mesa de partes de las dependencias fiscales o administrativas restringirán su atención debiéndose implementar mecanismos de atención telefónica, correo electrónico, sistemas virtuales, etc. En caso

de necesidad de atención al público, el personal a cargo de la mesa de partes evitará el contacto directo o cercano (a menos de 1 metro como mínimo) con aquella persona a la que se le haya permitido el ingreso de modo excepcional, se recomienda además el empleo de barreras físicas, como por ejemplo el uso de pantallas o mamparas. En todo momento se respetará el aforo establecido evitando la aglomeración de personas.

7.4.7 Todas las dependencias del Ministerio Público comunicarán a la ciudadanía a través de los canales oficiales, los números telefónicos o correos electrónicos para la atención al público y, el tipo de trámite que se atenderá a través de esos medios.

7.4.8 Las entrevistas con los fiscales o autoridades del distrito fiscal se realizarán preferentemente, de manera virtual, debiendo los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores determinar los horarios de atención de las entrevistas.

7.4.9 En lo referente al sistema fiscal, el personal administrativo con las indicaciones del responsable del despacho fiscal procederá a agendar las entrevistas, y se contactará con el usuario solicitante. Las entrevistas deberán realizarse a través de medios telefónicos o tecnológicos (llamada o videoconferencia).

7.5 ACCIONES DE LA INSTITUCIÓN

7.5.1. La Gerencia General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación-, garantizará la desinfección periódica de los locales en coordinación con los administradores y/o gerencias administrativas de los distritos fiscales y/o unidades ejecutoras.

7.5.2. La Gerencia General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación-, en coordinación con los administradores y/o gerencias administrativas de los distritos fiscales y/o unidades ejecutoras, distribuirán

a través de la Gerencia de Bienestar Social y Desarrollo Humano o área equivalente, el material de protección para el personal por despachos fiscales o unidades orgánicas, debiendo tener el control del material entregado.

7.5.3. La Gerencia General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, en coordinación con la Oficina de Imagen Institucional, los administradores y/o gerencias administrativas de los distritos fiscales y/o unidades ejecutoras, se encargará de implementar e instalar en todos los locales de la institución, la nueva señalética vinculada con las acciones de prevención y seguridad para evitar la propagación del COVID-19.

7.5.4. La Gerencia General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación-, en coordinación con los administradores y/o gerencias administrativas de los distritos fiscales y/o unidades ejecutoras garantizará la desinfección diaria de las unidades vehiculares, las mismas que contarán con productos de higiene; asimismo, dispondrá otras medidas necesarias para garantizar el distanciamiento social durante los traslados. En cualquier caso, se procurará que las unidades vehiculares trasladen al 50% de pasajeros de su capacidad.

7.5.5. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, en coordinación con el administrador y/o gerencia administrativa del distrito fiscal y/o unidad ejecutora adoptará las acciones necesarias, a fin de que la permanencia de usuarios debidamente autorizados a la sede fiscal o administrativa sea únicamente por el tiempo que demore el acto procesal o la gestión para los cuales concurra, debiendo siempre respetar el aforo establecido.

7.5.6. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, en coordinación con el

administrador y/o gerencia administrativa del distrito fiscal y/o unidad ejecutora, con la finalidad de dinamizar el proceso de reproducción de la carpeta fiscal y evitar su traslado fuera de la sede, emitirá lineamientos para garantizar la progresiva digitalización de los mismos.

7.5.7. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, en coordinación con los administradores y/o gerencias administrativas de los distritos fiscales y/o unidades ejecutoras, a través de las áreas de tecnologías de la información, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la presentación de denuncias por medios electrónicos.

7.5.8. La Gerencia General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, en coordinación con los administradores y/o gerencias administrativas de los distritos fiscales y/o unidades ejecutoras, a través de las áreas de tecnologías de la información adoptarán las medidas necesarias para facilitar la notificación electrónica, a través del uso de los correos electrónicos institucionales.

7.5.9. La Gerencia General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, en coordinación con los administradores y/o gerencias administrativas de los distritos fiscales y/o unidades ejecutoras, priorizarán la implementación de la firma digital y el uso del CEA en los despachos fiscales de todas las instancias y áreas administrativas.

7.6. OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES

7.6.1. Usar mascarilla y otros materiales de protección personal durante toda la jornada laboral.

7.6.2. Cumplir con lo dispuesto en el presente protocolo evitando cualquier contacto físico con el personal que labora en la institución,

mantener una distancia como mínimo de 1 metro, y evitar tocar paredes así como equipos electrónicos y muebles que no se le haya asignado.

7.6.3. Cumplir con la normatividad vigente sobre la seguridad de la información, protección y confidencialidad de la información proporcionada por la entidad para la prestación de sus servicios.

7.6.4. Cumplir con las medidas de salubridad y con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo establecidas en el presente Protocolo, o aquellas que sean informadas por la institución.

7.6.5. Comunicar a la Oficina de Bienestar y Desarrollo Humano de la Oficina General de Potencial Humano si presenta alguna afección respiratoria, o si dentro de su entorno familiar hubiese tenido contacto con algún caso sospechoso o confirmado (o por confirmar) de infección por COVID-19. En tales supuestos se procederá conforme al "Protocolo para la Prevención, Atención y control del Coronavirus" aprobado por Resolución de la Gerencia General N° 000176-2020-MP-FN-GG, con el fin de adoptarse las medidas administrativas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, y a su vez, brindar el soporte social necesario.

7.7. MEDIDAS DE CONTROL

7.7.1. La Oficina de Bienestar y Desarrollo Humano de la Oficina General de Potencial Humano o quien haga sus veces se encargará de atender a los funcionarios y servidores a través del servicio médico previa cita para evitar la aglomeración de pacientes.

7.7.2. En los distritos fiscales se debe fomentar el uso de prendas de vestir de rápido lavado y cambio, con el fin de evitar que el virus pueda permanecer en la prenda. Por tal motivo se exonera el uso del uniforme

para el personal administrativo por razones sanitarias.

7.7.3. Autorizar a los funcionarios y servidores a asistir a laborar con ropa casual y de fácil lavado diario, de preferencia deberá portar prendas con el distintivo de la institución.

7.7.4. Los fiscales no están obligados a portar la medalla distintiva debido a que su material (metal) es un elemento transportador de virus por un período prolongado, salvo que en su actuar funcional se requiera, la cual deberá desinfectar posteriormente.

7.7.5. En caso se usen mascarillas reutilizables, instruir al personal para que éstas sean lavadas diariamente.

7.7.6. Las reuniones de trabajo (internas o interinstitucionales) deberán realizarse de manera virtual; y excepcionalmente de manera presencial, las mismas que deberán cumplir las medidas de prevención y seguridad, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria o posteriores recomendaciones que establezca el Gobierno Nacional.

7.7.7. Quedan suspendidas las acciones de capacitación presenciales de la Escuela del Ministerio Público en el presente ejercicio, debiendo programarse sólo las de forma virtual.

7.7.8. El uso de los ascensores será de manera restringida. Tratándose de aquellos de amplia capacidad, el máximo permitido es de cuatro personas (incluido el/la ascensorista, en caso se cuente con dicho servidor). En caso de los ascensores de menor capacidad, se deberá establecer cuánto es el mínimo de personas que permita su uso, sin transgredir el distanciamiento social previsto en las normas sanitarias vigentes.

7.7.9. Prohibida la aglomeración de personas en espacios comunes, escaleras y pasadizos.

En dichos espacios también deberán tomarse las medidas preventivas descritas por el MINSA (la distancia social, cubrirse al estornudar o toser, evitar contacto físico de cualquier persona, no sostener conversación, entre otros).

7.7.10. Los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores, adoptarán las medidas preventivas y de atención adicionales que consideren pertinentes, en atención a las características particulares y condiciones de cada una de las sedes a nivel nacional, además de aquellas dictadas por el ente rector y el presente Protocolo.

7.7.11. La Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará las medidas preventivas y de atención adicionales que estimen pertinentes en atención al servicio brindado, a las condiciones particulares de cada sede y a la afluencia de usuarios.

8. TRABAJO REMOTO

- Se implementará el trabajo remoto en el Ministerio Público procediendo a modificarse el lugar de la prestación de los servicios identificados para esta modalidad de trabajo, en especial para aquellos funcionarios y servidores que forman parte del grupo de riesgo o presentan alguna discapacidad, siempre que la naturaleza de sus funciones lo permita.
- El trabajo remoto obligatorio se inicia al término de la etapa de transición hasta la culminación de la Emergencia Sanitaria o posteriores disposiciones que establezca el Gobierno Nacional.
- El trabajo remoto no se aplica para los integrantes del Ministerio Público con diagnóstico confirmado con COVID-19. Su reincorporación a las labores se realizará conforme a las disposiciones determinadas por las autoridades sanitarias.
- El trabajo remoto no se aplica a los integrantes del Ministerio Público, que se encuentren con descanso

médico, por otros motivos distintos al COVID-19, o que estén haciendo uso de su periodo vacacional.

- Las personas que realicen trabajo remoto deben estar disponibles durante la jornada de trabajo acordada con sus superiores inmediatos, para las coordinaciones laborales que resulten necesarias, bajo responsabilidad funcional.

Las herramientas tecnológicas de mayor alcance para trabajo remoto, son la Carpeta Electrónica Administrativa – CEA, la solución de colaboración y mensajería institucional, que incluye el correo electrónico. En caso que las dependencias no tengan implementado el sistema CEA y tengan la necesidad de usarlo, deben coordinar con la OGTI para dicha implementación o remitir la solicitud respectiva al correo soportemp@mpfn.gob.pe.

La Gerencia General será la encargada de comunicar las pautas generales para el trabajo remoto, establecer los mecanismos de supervisión y reporte del trabajo remoto.

Las Presidencias de Junta de Fiscales Superiores, podrán adaptar las pautas generales brindadas por la Gerencia General, en lo que sea aplicable, para la implementación del trabajo remoto, en los despachos fiscales.

- El responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica es el encargado de remitir la relación de servidores que realizarán trabajo remoto a la Oficina General de Potencial Humano o su similar en los distritos fiscales o unidad ejecutora, de acuerdo al Anexo N° 2.

8.1 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRABAJO REMOTO

8.1.1 El responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica, a fin de identificar las actividades que pueden ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo remoto, deberá tener en consideración lo siguiente:

a) La actividad puede ser desarrollada fuera del centro de labores.

b) La actividad no requiere contacto presencial con los demás funcionarios y/o servidores de la entidad o usuarios externos.

c) La ejecución de la actividad fuera de la oficina, no debe constituir una actividad de riesgo moderado o alto que podría afectar la seguridad de la información.

d) El seguimiento y cumplimiento de la actividad a ejecutar se puede realizar por medios electrónicos.

8.1.2 El responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica, debe identificar y priorizar a los funcionarios y servidores considerados dentro del grupo de riesgo por edad y/o factores clínicos, a fin de aplicar el trabajo remoto.

8.1.3 En caso de que por la naturaleza de las funciones, no sea posible el desarrollo del trabajo remoto, se aplica la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

8.2 REQUISITOS PARA EL TRABAJO REMOTO

Para que el funcionario o servidor pueda desarrollar el trabajo remoto, requiere ciertos elementos tecnológicos que le permitan desarrollar las actividades asignadas, debiendo cumplir con las reglas de confidencialidad y protección de datos que resulten aplicables.

El responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica, deberá identificar dichas herramientas necesarias para el desarrollo del trabajo remoto, las mismas que se describen en el siguiente cuadro:

En caso que el cumplimiento de las funciones lo requiera, el Ministerio Público, dentro de sus posibilidades tecnológicas, podrá brindar las facilidades necesarias para el acceso a la Carpeta Electrónica Administrativa, plataformas y otras aplicaciones informáticas de la institución para el desarrollo de las actividades asignadas, dictando instrucciones para su adecuada utilización, y la observancia de las reglas de confidencialidad y

protección de datos que resulten aplicables.

8.3 DESPLIEGUE DEL TRABAJO REMOTO

8.3.1 En el Sistema Fiscal

Los funcionarios y servidores que realizan trabajo remoto por su condición de grupo de riesgo y los que lo realizan bajo la modalidad de trabajo mixto, deberán observar las siguientes disposiciones:

a) El responsable del despacho fiscal (“líder del trabajo remoto”) debe: identificar, distribuir y monitorear el desarrollo de las actividades susceptibles de acogerse en esta modalidad. Para estos efectos, deberá garantizar los estándares de eficacia de la dependencia que dirige.

b) El responsable del despacho fiscal (líder del trabajo remoto), deberá registrar y distribuir la(s) actividad(es) remota(s) utilizando el formato del Anexo N° 3, observando criterios de razonabilidad en la fijación de los plazos. Si la actividad requiere el traslado de la carpeta fiscal en soporte físico o digital, el fiscal y personal administrativo se harán cargo de la custodia y reserva de la información que requieran para la realización del trabajo remoto, bajo responsabilidad funcional.

c) Una vez culminado el plazo fijado para la(s) actividad(es), el fiscal y el personal administrativo deberán informar al responsable del despacho fiscal (líder del trabajo remoto) sobre el cumplimiento de las mismas utilizando el formato del Anexo N° 4.

d) El responsable del despacho fiscal (líder del trabajo remoto) conforme con el trabajo realizado otorgará visto bueno al citado anexo, caso contrario, formulará las observaciones correspondientes, las que deberán ser subsanadas en el plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de comunicar esta

inconducta funcional al órgano contralor o disciplinario correspondiente.

e) El responsable del despacho fiscal (líder del trabajo remoto) remitirá copia del Anexo 4 a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores o las coordinaciones nacionales de las fiscalías especializadas, según corresponda.

f) El responsable del despacho fiscal (líder del trabajo remoto) enviará los formatos de los Anexos N° 2, 3 y 4 a la Oficina de Potencial Humano o quien haga sus veces en cada distrito fiscal, para los fines pertinentes.

g) Las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores adoptarán las medidas que consideren pertinentes para garantizar el cumplimiento eficaz de lo dispuesto, con el uso de las tecnologías de la información.

h) Es responsabilidad de cada fiscal, establecer las herramientas tecnológicas a utilizar, aparte de la Carpeta Administrativa Electrónica – CEA- y el correo electrónico institucional, pudiendo utilizar otras plataformas, previa coordinación con la OGTI para su implementación.

i) Durante el turno y posturno, el fiscal coordinará y realizará las diligencias urgentes e inaplazables con la Policía Nacional del Perú usando las tecnologías de la información, instando a consignar a los sujetos procesales direcciones de correo electrónico y números telefónicos que permitan la notificación de los sucesivos actos procesales por medios electrónicos.

j) Tratándose de entrevistas en Cámara Gesell se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el mínimo periodo de permanencia en sus instalaciones, y el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas para evitar la propagación y contagio del COVID-19.

k) El público usuario deberá presentar las denuncias por medios electrónicos y consignar una dirección electrónica y número telefónico que permita la notificación de los sucesivos actos procesales. Si la urgencia y gravedad del caso justifican la concurrencia del denunciante a la sede institucional, se recibirá la denuncia cumpliendo las medidas de seguridad y el aforo establecido para evitar la aglomeración de personas. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores en coordinación con el área de tecnologías de la información, habilitará los correos electrónicos institucionales para estos fines y dispondrá otras medidas complementarias que considere necesarias, según la situación del distrito fiscal.

l) El fiscal concurrirá a las audiencias judiciales a las que sea citado, preferentemente a través de medios y procedimientos tecnológicos; sin embargo, cuando su presencia sea indispensable, deberá usar el material de protección personal brindado por la institución. Las carpetas fiscales, de preferencia, no deberán ser trasladadas para estas actuaciones, debiendo procurarse el uso de las tecnologías de la información. De ser el caso, la carpeta fiscal deberá ser desinfectada al retorno, conforme a los lineamientos que brindará la Gerencia General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación-, en coordinación con los administradores y/o gerencias administrativas de los distritos fiscales y/o unidades ejecutoras.

8.3.2 En el Sistema Médico Legal.

Dada la naturaleza de las actividades del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que resulten viables de realizar de forma remota, se establecerán turnos diarios o interdiarios, de acuerdo a lo siguiente:

a. El responsable de la Unidad Médico Legal deberá identificar las actividades que pueden

desarrollarse a través del trabajo remoto, asignando dichas actividades utilizando el formato del Anexo N° 3 y controlando la producción a través del formato del Anexo N° 4.

b. El responsable de la Unidad Médico Legal deberá establecer las herramientas tecnológicas a utilizar, aparte del FORENSYS, DICETA, DICEMEL, SIA y el correo electrónico institucional, pudiendo usar otras plataformas, previa coordinación con la OGTI.

8.3.3 En el Sistema Administrativo.

Dada la naturaleza de las actividades administrativas que resulten viables de realizar de forma remota, se establecerán turnos diarios o interdiarios de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. El titular deberá identificar las actividades que pueden desarrollarse a través del trabajo remoto, asignando dichas actividades utilizando el formato del Anexo N° 3 y controlando la producción a través del formato del Anexo N° 4.

b. Es responsabilidad de cada titular, establecer las herramientas tecnológicas a utilizar, aparte de la Carpeta Administrativa Electrónica – CEA-, Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público–SIAF-SP, Sistema Integrado de Gestión Administrativa–SIGA y el correo electrónico institucional, pudiendo utilizar otras plataformas, previa coordinación con la OGTI.

8.4 SUPERVISIÓN Y COMUNICACIÓN

a. El responsable del despacho fiscal, órgano o unidad orgánica, deberá realizar el seguimiento y supervisión de las actividades asignadas a los servidores que realizan trabajo remoto, de tal

manera que le permita conocer el nivel de avance y cumplimiento.

b. Para ello, se deberá recurrir a los correos electrónicos, llamadas telefónicas u otras formas que permitan tener evidencia del reporte de avance en el trabajo asignado, contando con el formato del Anexo N° 4, como medio del cumplimiento medible.

c. Los servidores deberán estar disponibles durante el horario laboral establecido para realizar reuniones de trabajo a través de los canales de comunicación y tecnológicos disponibles.

9. DISPOSICIONES FINALES

a. La inobservancia de los lineamientos emitidos en el presente Protocolo por parte de los funcionarios y servidores podrá ser pasible de las medidas disciplinarias respectivas de acuerdo con la normativa vigente. Para ello, la Oficina General de Potencial Humano y/o Fiscalía Suprema de Control Interno u Oficina Desconcentrada de Control Interno, actuarán conforme a sus competencias.

b. La Oficina de Seguridad y Defensa Nacional y las áreas pertinentes coordinarán las acciones necesarias para tomar las medidas preventivas y evitar la aglomeración de personas al interior de las sedes del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación- y en los alrededores.

c. La Oficina General de Tecnologías de la Información activará las plataformas tecnológicas disponibles para el desarrollo de actividades, reuniones o trabajo remoto en general, que permita aprovechar al máximo el uso de la tecnología cuando ello sea requerido por el área usuaria, debiendo elaborar un cuadro del rol de apoyo de los profesionales que brindarán la asistencia técnica a nivel nacional.

d. Los casos no previstos en el presente Protocolo serán resueltos por la Oficina General de Potencial Humano, teniendo en consideración antecedentes, circunstancias y otros aspectos

relacionados en el marco de normatividad vigente que resulte aplicable, y bajo el criterio de razonabilidad correspondiente.

e. A los funcionarios o servidores que no realicen ninguna de las dos modalidades de trabajo presencial o remoto, se les otorgará licencia con goce de haber, y dichas horas no laboradas serán compensadas a partir de la fecha del levantamiento de la emergencia sanitaria o posteriores disposiciones del Gobierno Nacional.

f. El Programa de Voluntariado del Ministerio Público queda suspendido durante el presente año.

g. Los lineamientos del presente Protocolo podrán aplicarse al Servicio Civil de Graduados (SECIGRA) en cuanto corresponda y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

h. Las actividades presenciales de la cuna jardín se suspenden durante el presente año, debiendo adecuar su funcionamiento de acuerdo a lo disposiciones que emita el Ministerio de Educación.

i. La Coordinación Nacional del Programa de Prevención Estratégica del Delito, deberá adecuar sus actividades considerando las normas de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

j. La Coordinación de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos, deberá adecuar sus actividades considerando las normas de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

k. Se establecerá lineamientos especiales para la atención de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, entre otras personas en situación de vulnerabilidad.

9. CONTROL DE CAMBIOS

10. ANEXOS

Anexo 1: Ficha de sintomatología COVID-19 para regreso al trabajo. Declaración Jurada

Anexo 2: Relación de servidores identificados para realizar labores en la modalidad de trabajo remoto y grupo de riesgo.

Anexo 3: Asignación de trabajo remoto.

Anexo 4: Informe de productividad semanal.

ANEXO N° 1

FICHA DE SINTOMATOLOGÍA COVID-19 PARA REGRESO AL TRABAJO
DECLARACIÓN JURADA

He recibido explicación del objetivo de esta evaluación y me comprometo a responder con la verdad.

Marque "X" donde corresponda

MINISTERIO PÚBLICO/GG - DF NACIONAL	RUC:	20131370301	<input type="checkbox"/>
Unidades ejecutoras:			
MINISTERIO PÚBLICO-AREQUIPA	RUC:	20456318429	<input type="checkbox"/>
MINISTERIO PÚBLICO-LAMBAYEQUE	RUC:	20487879241	<input type="checkbox"/>
MINISTERIO PÚBLICO-LA LIBERTAD	RUC:	20539961919	<input type="checkbox"/>
MINISTERIO PÚBLICO-CUSCO	RUC:	20491232057	<input type="checkbox"/>
MINISTERIO PÚBLICO-PIURA	RUC:	20530099645	<input type="checkbox"/>
MINISTERIO PÚBLICO-SAN MARTÍN	RUC:	20600027426	<input type="checkbox"/>
MINISTERIO PÚBLICO-AMAZONAS	RUC:	20600031687	<input type="checkbox"/>
MINISTERIO PÚBLICO - IML	RUC:	20604022941	<input type="checkbox"/>

Despacho/Órgano/Unidad Orgánica: _____

Apellidos y nombres: _____ DNI: _____

Cargo: _____ Régimen: D.Leg. 276

Domicilio: _____ D.Leg. 728

Número de celular: _____ D.Leg. 1057

Trabajo en el sistema:

Fiscal Médico Legal Administrativo

En los últimos 14 días calendario ha tenido alguno de los síntomas siguientes:

	SI	NO
1. Sensación de alza térmica o fiebre		
2. Tos, estornudos o dificultad para respirar		
3. Expectoración o flema amarilla o verdosa		
4. Contacto con persona(s) con un caso confirmado de COVID-19		
5. Esta tomando alguna medicación (detallar cuál o cuáles)		

Todos los datos expresados en esta ficha constituyen declaración jurada de mi parte.
He sido informado que de omitir o falsear información puedo perjudicar la salud de mis compañeros, y la mía propia, lo cual de constituir una falta grave a la salud pública, asumo sus consecuencias.

Fecha: _____ / ____ / ____

FIRMA

Anexo Nº 2

Relación de servidores identificados para realizar labores en la modalidad de trabajo remoto y grupo de riesgo

Despacho/Órgano/Unidad Orgánica	
Nombre del responsable	

Nº	Apellidos y Nombres de servidores	DNI	Plazo trabajo remoto	Condición				Observaciones
				Grupo de riesgo (*)		Indispensable (*)		
				Si	No	Si	No	
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								

F) Hora X' espi-avropado

Firma del responsable del Despacho/Órgano/Unidad Orgánica

**ANEXO Nº 3:
DESIGNACIÓN DE TRABAJO REMOTO**

Órgano / Fiscalía / Despacho:			
Apellidos y nombres:		Cargo:	
Semana de ____ a ____ de ____ de 2020			
Planificación de actividades			
Nº	Actividad	Producto	Fecha programada de presentación / entrega

ANEXO Nº 4

INFORME DE PRODUCTIVIDAD SEMANAL

Órgano / Unidad _____
UNIDAD ORGÁNICA / DESPACHO _____
NOMBRE/APELLIDO DEL COLABORADOR _____
CARGO O FUNCIÓN _____
SEMANA DEL ____ AL ____ DE ____ DE ____

Fecha Presentación

Nº	DESCRIPCIÓN DE LA TAREA DESARROLLADA	DÍAS DE LA SEMANA					TIEMPO EMPLEADO EN LA TAREA (MINUTOS)	INDICADOR DE EFECTIVIDAD (%)	Nº DE OCASIONES EN QUE SE ATENDIÓ LA TAREA	CIRCUNSTANCIAS QUE FAVORICEN O IMPIDEN EL LEVANTAR DE LA TAREA DESARROLLADA Y OTRAS OBSERVACIONES
		DI	MI	MA	VI	DO				
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										

VPR del responsable del Despacho/Órgano/Unidad Orgánica

Aprueban la Directiva de Gerencia General N° 10-GCSPE-ESSALUD-2020, “Disposiciones complementarias para la implementación de la continuidad de las prestaciones de salud a los trabajadores en suspensión perfecta de labores ante la pandemia del coronavirus COVID-19”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 576-GG-ESSALUD-2020

Lima, 8 de mayo de 2020

VISTOS

El Informe Técnico N° 30-GCSPE-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas; el Memorando N° 2595-GCPP-ESSALUD-2020 y el Informe Técnico N° 087-GOP-GCPP-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto; la Nota N° 451-GCAJ-ESSALUD-2020 y el Informe N° 233-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, hasta el 10 de mayo de 2020, sus precisiones y modificaciones;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 dispone la continuidad de las prestaciones

de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud – EsSalud, para todos los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, por el tiempo de duración de dicha suspensión, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias, y a quienes por aplicación de dicho artículo hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses. Dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes;

Que, el numeral 5.2. del citado artículo señala que lo antes previsto es financiado con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por su parte, el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, establece que la continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud – EsSalud, a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, es aplicable ante cualquier tipo de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador, incluyendo aquella regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 del citado Decreto Supremo, establece que para efectos de garantizar la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo de EsSalud para los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pone a disposición de dicha entidad su plataforma virtual de consulta, la cual contiene el listado de los trabajadores precitados, así como la fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores y del reinicio de actividades de los mismos;

Que, asimismo, el numeral 19.2 del citado artículo señala que EsSalud aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación del Capítulo III, de ser necesario;

Que, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, ESSALUD tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señala que los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer períodos de espera para contingencias que éste determine; con excepción de los regímenes especiales;

Que, el artículo 11 de la citada Ley establece que en caso de desempleo y de suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los

afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia de hasta doce meses, siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogidos a dos meses de período de latencia por cada cinco meses de aportación. El período de latencia para los casos de suspensión perfecta de labores será de aplicación a partir de la fecha de pérdida del derecho de cobertura. El Reglamento establecerá la forma en que dichas prestaciones serán otorgadas;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 1806-GG-ESSALUD-2017, se aprueba la Directiva de Gerencia General N° 002-GG-ESSALUD-2017, "Normas para la Formulación, Aprobación, Publicación y Actualización de Directivas en ESSALUD", con el objetivo de establecer las normas y procedimientos para la formulación, aprobación, publicación y actualización de las Directivas que rigen la gestión del Seguro Social de Salud -ESSALUD;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 1205-GG-ESSALUD-2019, se modifica el Anexo N° 01 de la citada Directiva, en el cual se contempla el "Esquema de Directiva y Pautas Generales" para la elaboración de una Directiva;

Que, de acuerdo al artículo 139 del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud-ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas es el órgano de línea encargado de proponer las políticas, normas y estrategias de aseguramiento, así como gestionar los procesos relacionados al régimen contributivo de la Seguridad Social y otros seguros de riesgos humanos. Asimismo, controlar el otorgamiento de las prestaciones económicas;

Que, con el Informe de Vistos, la citada Gerencia Central, en el marco de sus competencias, propone la Directiva "Disposiciones complementarias para la implementación de la continuidad de las prestaciones de salud a los trabajadores en suspensión perfecta de

labores ante la pandemia del coronavirus COVID-19”, la cual tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la implementación de la continuidad de las prestaciones de salud a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, que no cuenten con los aportes mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias, y a quienes por aplicación de dicho artículo hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses. Dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes;

Que, en el Informe de Vistos, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas señala principalmente que, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 038-2020 y al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se hace necesario elaborar una directiva con el fin de establecer las disposiciones complementarias de aplicación interna en ESSALUD, para la implementación de la continuidad de las prestaciones de salud a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, que no cuenten con los aportes mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias, y a quienes por aplicación de dicho artículo hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses;

Que, asimismo la citada unidad orgánica señala que, la propuesta de Directiva “Disposiciones complementarias para la implementación de la continuidad de las prestaciones de salud a los trabajadores en suspensión perfecta de labores ante la pandemia del coronavirus COVID-19”, permitirá extender la cobertura de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud – EsSalud, por el tiempo de duración de la suspensión perfecta de labores regulado en el numeral 3.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 o ante cualquier tipo de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente adoptada por el empleador;

Que, con Memorando e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto evalúa y concluye que el proyecto de Directiva “Disposiciones

complementarias para la implementación de la continuidad de las prestaciones de salud a los trabajadores en suspensión perfecta de labores ante la pandemia del coronavirus COVID-19” se encuentra alineado con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2017 “Normas para la formulación, aprobación y actualización de Directivas en ESSALUD”, modificada por Resolución de Gerencia General N° 1205-GG-ESSALUD-2019, emitiéndose opinión técnica favorable del mismo para la continuidad de las acciones necesarias para su aprobación;

Que, mediante Nota e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica encuentra viable el trámite de aprobación del proyecto de Directiva en mención, al encontrarse elaborado conforme a la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2017, “Normas para la Formulación, Aprobación, Publicación y Actualización de Directivas en ESSALUD” y su modificatoria, y resultar concordante con el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo el sustento de su contenido técnico competencia de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, de acuerdo a las funciones establecidas en el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias;

Que, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 27056, es competencia del Gerente General dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo;

Con los vistos de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, de la Gerencia Central de Gestión Financiera, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

1. APROBAR la Directiva de Gerencia General N° 10-GCSPE-ESSALUD-2020, “Disposiciones complementarias para la implementación de la continuidad de las prestaciones de salud a los trabajadores en suspensión perfecta de labores ante la pandemia del coronavirus COVID-19”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

2. DISPONER que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, la Gerencia Central de Gestión Financiera, la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las acciones que resulten necesarias para la implementación y cumplimiento de la Directiva aprobada por la presente Resolución.

3. ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud-ESSALUD (www.essalud.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en el Compendio Normativo Institucional de ESSALUD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO R. BARREDO MOYANO

Gerente General

1866197-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1491

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19; el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la referida ley;

Que, en ese sentido, en el numeral 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional. Las medidas de aislamiento social (cuarentena) derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, vienen afectando la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE, establece que los CITE tienen por objeto contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas y los sectores productivos a través de

actividades de capacitación y asistencia técnica; asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías; transferencia tecnológica; investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos, difusión de información; interrelación de actores estratégicos y generación de sinergias, bajo un enfoque de demanda, generando mayor valor en la transformación de los recursos, mejorando la oferta, productividad y calidad de los productos tanto para el mercado nacional como para el mercado externo;

Que, el artículo 25 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, establece que los CITE privados podrán contar con subvenciones mediante convenios de desempeño y con las que señale la normatividad vigente;

Que, el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Sturps, establece que el financiamiento de los servicios que brinda el ITP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, y sus normas reglamentarias y complementarias, se realiza a través de recursos ordinarios y tarifas. Estas últimas son fijadas de acuerdo con la metodología que apruebe el ITP, la cual podrá establecer esquemas promocionales, según criterios objetivos, a fin de aumentar su acceso, cobertura y efectividad. Las tarifas y su metodología son concordantes con el rol subsidiario del Estado y se aprueban por Resolución del Director Ejecutivo del ITP;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, autoriza al ITP a otorgar subvenciones para los CITE públicos y privados acreditados con cargo a su presupuesto institucional;

Que, las medidas de aislamiento social obligatorio

(cuarentena) derivadas del Estado de Emergencia Nacional, conllevar a adoptar medidas que permitan promover y facilitar la reactivación productiva de las MIPYME de diversos sectores productivos del país, incluso por un período de tiempo que se prolongue más allá de la situación de emergencia;

Que, para alcanzar dichos objetivos, se requiere autorizar al ITP para que subvencione a los CITE privados con el fin de que estos puedan desarrollar y/o producir bienes y servicios que permitan afrontar la emergencia sanitaria que ha originado el brote y la propagación del COVID-19; de igual forma, se requiere que los CITE públicos brinden servicios a su población objetivo en forma gratuita durante el presente ejercicio fiscal y, con ello, incentivar y facilitar la reactivación productiva de la MIPYME de diversos sectores productivos, lo que contribuye a su vez en la mejora del empleo en el país;

Que, asimismo debe exceptuarse de manera excepcional al ITP, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, de la aplicación de determinadas disposiciones presupuestales, con la finalidad de reorientar internamente los recursos de su presupuesto institucional;

De conformidad con lo establecido artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el numeral 9 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN A REACTIVAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA MIPYME EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene como objeto la

reactivación económica de la MIPYME, a través de los servicios que prestan los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE; así como, incentivar la productividad e innovación de las empresas que demandan los servicios de los CITE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Artículo 2.- Autorización

Por el presente decreto legislativo se autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción – ITP durante el Año Fiscal 2020 a:

a) Prestar servicios orientados a la reactivación productiva de las MIPYME en forma gratuita a favor de su población objetivo. Por resolución del Director Ejecutivo del ITP, se establecen los servicios que no están sujetos al pago de tarifas, los órganos de línea y desconcentrados que los brindan y las condiciones de acceso a dicho beneficio que deben cumplir los usuarios.

b) Celebrar prioritariamente convenios de desempeño con los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE privados acreditados, con la finalidad de otorgar subvenciones a proyectos que contribuyan al desarrollo y/o producción de equipos, indumentaria, servicios y bienes en general destinados a prevenir la propagación del COVID-19 en la población y/o contribuir con la atención médica de quienes hayan desarrollado la enfermedad COVID-19. En función a la disponibilidad de recursos del ITP, para estos casos la subvención podrá alcanzar hasta el cien por ciento (100%) del plan de trabajo de dichos proyectos.

Artículo 3.- Financiamiento

3.1 La implementación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del ITP. Para estos fines, excepcionalmente se exceptúa al ITP durante el año fiscal 2020 de las restricciones y/o limitaciones establecidas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que

aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, para las anulaciones que se realicen con cargo a los recursos de las específicas del gasto señaladas en dichos numerales y únicamente para habilitar la genérica de gasto 2.3 con cargo a los recursos anulados conforme a lo expuesto, lo cual no exime al ITP de contar con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, y la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, respecto de lo establecido en dicho numeral.

3.2 La implementación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 del presente decreto legislativo se financia con cargo al Programa Convenios de Desempeño del Fondo MIPYME Emprendedor en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO

Ministra de la Producción

1866212-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1499

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco días calendario, la facultad de legislar en materia de trabajo y promoción del empleo, con la finalidad de garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19. El Estado de Emergencia Nacional es prorrogado hasta el 24 de mayo de 2020, en atención a los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y norma modificatoria;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al

financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, se establecen medidas extraordinarias que permiten adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19 en el territorio nacional;

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de su alta propagación en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo, transporte aéreo y terrestre, entre otros;

Que, habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas que permitan garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as;

Que, en dicho contexto, se requiere establecer medidas concretas que faciliten las comunicaciones y gestiones propias de las relaciones individuales y colectivas de trabajo; medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo; medidas en materia de inspección del trabajo; así como facilidades laborales para la atención de familiares con diagnóstico de COVID-19 o que se encuentran en el grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19;

Que, asimismo es necesario modificar diversas

normas de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, para promover su formalización y facilitar la implementación de mecanismos para garantizar la protección y fiscalización de sus derechos sociolaborales, en el marco de la emergencia sanitaria anteriormente citada en virtud del estado de vulnerabilidad y situación de informalidad en la que se encuentran;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DIVERSAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR Y FISCALIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIO LABORALES DE LOS/AS TRABAJADORES/AS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as de la actividad privada y de los/as servidores/as civiles del sector público en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, en adelante, Emergencia Sanitaria.

CAPÍTULO II

MEDIDAS QUE FACILITAN LAS COMUNICACIONES Y GESTIONES PROPIAS DE LAS RELACIONES

INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE TRABAJO

Artículo 2.- Facilidades para la emisión, remisión y conservación de documentos en materia laboral

Para la emisión, remisión y conservación de documentos en materia laboral, los/as empleadores/as y trabajadores/as pueden hacer uso de tecnologías de la digitalización, información y comunicación para la sustitución de documentos físicos y firmas ológrafas, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

Artículo 3.- Facilidades para la realización de la actividad sindical

3.1 Para la realización de actos propios de la actividad sindical, tales como la modificación de estatutos y la designación y cambio de los/as integrantes de la junta directiva, la elección de delegados/as y la constitución de organizaciones sindicales, regulados en el literal d) del artículo 10, artículo 15 y artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, entre otros supuestos previstos en la referida norma, los/as trabajadores/as se encuentran facultados/as para emplear las tecnologías de información y comunicación, tales como grabación de audio y video, correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros.

3.2 Tratándose de actos propios de la actividad sindical que deben ser comunicados a la Autoridad Administrativa de Trabajo o que constituyen un requisito o condición de un procedimiento administrativo ante dicha autoridad, el acta que recoge la realización de dicho acto sindical puede ser reemplazada por una declaración jurada del/de la secretario/a general o de quien se encuentre facultado/a según el estatuto de la organización sindical o de los/as delegados/as de los/as trabajadores/as, según corresponda, en la que conste los nombres, apellidos y el número de documento de identidad de los participantes en

aquel acto, así como la adopción de la decisión correspondiente.

Artículo 4.- Comunicaciones entre trabajadores y empleadores

4.1 Tratándose de las comunicaciones entre las organizaciones sindicales y empleadores/as tales como la comunicación de la nómina de junta directiva y los cambios que en ella se produzcan, la comunicación de la renuncia o expulsión de miembros del sindicato, la solicitud de retención de las cuotas sindicales, la presentación del pliego para el inicio de la negociación colectiva y la comunicación de servicios mínimos en caso de huelga, regulados en el literal d) del artículo 10, artículo 25, artículo 26, artículo 28, artículo 53 y artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, entre otros supuestos previstos en la referida norma y demás supuestos en que sea necesario, que no puedan realizarse por vías presenciales, las partes emplean el correo electrónico, u otro medio de comunicación digital que acuerden, siempre que el medio utilizado garantice la constancia de la emisión de la comunicación y un adecuado y razonable acceso por parte del/de la destinatario/a. Las organizaciones sindicales y empleadores/as comunican a la otra parte la dirección electrónica correspondiente o el medio de comunicación digital elegido. Es responsabilidad de cada parte mantener el correo electrónico o medio de comunicación digital debidamente operativo y en funcionamiento.

4.2 Lo señalado en el numeral anterior es aplicable a los/as delegados/as a que se refiere el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y demás representantes de los/as trabajadores/as, según corresponda.

Artículo 5.- Aplicación al Sector Público

Las disposiciones del presente Capítulo también resultan aplicables a las relaciones laborales del

Servicio Civil del Sector Público, en cuanto corresponda.

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 6.- Medidas temporales en relación con los exámenes médicos ocupacionales

6.1 Durante la Emergencia Sanitaria, el tratamiento de los exámenes médicos ocupacionales que corresponde realizar a los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de los sectores público y privado, respectivamente, dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, opera de la siguiente manera:

- a) Se suspende la realización de exámenes médicos pre ocupacionales en las actividades calificadas de alto riesgo, debiéndose realizar únicamente a aquellos/as trabajadores/as que no cuentan con un examen médico ocupacional efectuado en el último año por un centro o servicio médico ocupacional autorizado.
- b) Se suspende la realización de exámenes médicos ocupacionales periódicos y se prorroga automáticamente la vigencia de aquellos que hayan vencido o estén por vencer durante la Emergencia Sanitaria.
- c) A efectos del examen médico ocupacional de retiro, se aplica lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR y sus modificatorias.

6.2 El médico ocupacional de la empresa o entidad pública y privada valida la información del trabajador, amplía la vigencia y certifica la aptitud para los exámenes que no se realicen durante la Emergencia Sanitaria.

6.3 Lo señalado en el presente artículo no exime al/a la empleador/a de su obligación de ejecutar la vigilancia de la salud de los/as trabajadores/

as atendiendo a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud mediante la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus normas complementarias, así como otras obligaciones aplicables contempladas en la normativa vigente de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 7.- Capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo

7.1 Las capacitaciones presenciales a las que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, se aplican únicamente en los siguientes supuestos durante la Emergencia Sanitaria:

- a) Al momento de la contratación cualquiera sea la modalidad o duración; y,
- b) Cuando se produzca cambios en la función, puesto de trabajo o en la tipología de la tarea o actividad a realizar por el/la trabajador/a.

7.2 Las capacitaciones señaladas en el numeral anterior se ejecutan adoptándose las medidas preventivas de bioseguridad, referidas al distanciamiento social, la utilización de equipos de protección personal y cualquier otra medida dispuesta por la autoridad competente.

7.3 El/la empleador/a se obliga al cumplimiento de su Plan de Capacitaciones en forma virtual haciendo uso de los diferentes medios o herramientas tecnológicas.

Artículo 8.- Auditorías al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

8.1 La obligatoriedad de las auditorías al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo prevista en el artículo 43 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y demás normas sectoriales, queda suspendida durante la Emergencia Sanitaria para todos los sectores económicos.

8.2 Culminada la Emergencia Sanitaria, el/la empleador/a tiene la obligación de realizar las

auditorías señaladas en el numeral anterior dentro de los noventa días calendario siguientes al término de la misma, debiendo presentar el informe de auditoría a las autoridades competentes en un plazo máximo de quince días calendario de la emisión del referido informe, cuando corresponda.

Artículo 9.- Prórroga temporal de la vigencia del mandato de los/as representantes de los/as trabajadores/as ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo

Si durante la Emergencia Sanitaria no resulta posible la organización del proceso de elección de los/as representantes de los/as trabajadores/as ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mandato vigente de los representantes de los trabajadores que son parte del Comité de Seguridad o del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo se prorroga automáticamente hasta el término de la Emergencia Sanitaria.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 10.- Uso de medios electrónicos y tecnológicos en la fiscalización laboral

En el marco de sus funciones y competencias como autoridad central e integrante del Sistema de Inspección del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL dispone y realiza acciones de prevención, difusión normativa, así como de asesoría especializada, para lo cual puede recurrir al uso de sistemas de comunicación electrónica, a través de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 11.- Facultad del inspector del trabajo de imponer el cierre temporal como medida cautelar

11.1 En el desarrollo de las funciones de inspección en el sector privado, los inspectores del trabajo que

estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para imponer la medida cautelar de cierre del área o establecimiento en caso verifiquen que el sujeto inspeccionado pueda estar incurriendo en la infracción muy grave en materia laboral prevista en el literal a) de la Novena Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que fue incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2020-TR.

11.2 La medida cautelar de cierre del área o establecimiento, tiene vigencia hasta que finalice el Estado de Emergencia Nacional, declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y demás normas aclaratorias y ampliatorias.

Artículo 12.- Creación del Plan de recuperación

12.1 Créase el Plan de recuperación como una medida extraordinaria y temporal aplicable por única vez a las micro y pequeñas empresas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, consistente en la reprogramación del pago de las obligaciones sociolaborales adeudadas al/a la trabajador/a que se hayan generado en el periodo comprendido desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y demás normas aclaratorias y ampliatorias, hasta su culminación. Este periodo puede ser ampliado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco del proceso de reactivación posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

12.2 El Plan de recuperación es implementado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo a solicitud del/de la empleador/a y con acuerdo del/de la trabajador/a, en el marco de las acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias a que se

refiere el artículo 10-A de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, siempre que el/la empleador/a cumpla con las siguientes condiciones:

- a) No haber incurrido en incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y demás normas aclaratorias y ampliatorias; y,
- b) No haber aplicado la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los/as trabajadores/as y empleadores/as ante el COVID-19 y otras medidas, respecto de los/as trabajadores/as cuyas obligaciones sociolaborales se mantiene impagas.

12.3 La suscripción del Plan de recuperación implica un reconocimiento por parte del/de la empleador/a de las obligaciones sociolaborales pendientes de pago que se encuentren comprendidas en el referido documento, así como su compromiso de efectuar el pago de dichas obligaciones en el plazo máximo de doce meses posteriores a su suscripción.

12.4 No están comprendidas dentro del Plan de recuperación:

- a) La subsanación del pago de la remuneración del/de la trabajador/a, la cual debe ser abonada en la oportunidad establecida en las normas de la materia; y
- b) La subsanación de obligaciones sociolaborales cuyo incumplimiento deviene en infracciones muy graves, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

12.5 Con la suscripción del Plan de recuperación la Autoridad Inspectiva de Trabajo se inhibe de iniciar las acciones de fiscalización y sanción relacionadas con las obligaciones sociolaborales

comprendidas en el referido documento, debiendo realizar el seguimiento de su cumplimiento hasta la culminación del plazo correspondiente.

12.6 El incumplimiento total o parcial de los pagos contemplados en el Plan de recuperación constituye una infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y habilita a la Autoridad Inspectiva de Trabajo a iniciar las acciones de fiscalización y sanción relacionadas con las obligaciones sociolaborales que quedaron pendientes de pago.

Artículo 13.- Medidas excepcionales para el pago de multas administrativas

13.1 La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral se encuentra facultada para establecer facilidades excepcionales como fraccionamiento, reprogramación, aplazamiento, u otra similar, para el pago de las multas impuestas a las micro y pequeñas empresas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, por incumplimiento de las normas socio laborales, con excepción de aquellas calificadas como muy graves en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

13.2 Mediante resolución de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral se establecen y regulan las medidas complementarias a fin de dar efecto a lo dispuesto en el párrafo precedente, en el plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

13.3 Las micro y pequeñas empresas pueden acogerse a lo dispuesto en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2020.

CAPÍTULO V

MEDIDAS QUE DISPONEN FACILIDADES LABORALES PARA LA ATENCIÓN DE FAMILIARES CON

DIAGNÓSTICO DE COVID-19 O QUE SE ENCUENTRAN EN EL GRUPO DE RIESGO ANTE UN POSIBLE CONTAGIO DE COVID-19

Artículo 14.- Ámbito de aplicación de las medidas

14.1 Lo previsto en el presente Capítulo se aplica a los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de los sectores público y privado respectivamente, que trabajan de manera presencial o remota durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

14.2 No se aplica a quienes se encuentran gozando de licencia con goce de haber o vacaciones, u otro tipo de suspensión del contrato de trabajo.

Artículo 15.- Definiciones

Para los fines del presente Capítulo del decreto legislativo, se entiende por:

15.1 Conviviente: es aquella persona que junto con el trabajador constituyen una unión de hecho, según lo establecido en el artículo 326 del Código Civil.

15.2 Familiares directos: son los/as hijos/as, independientemente de su edad; padre o madre; cónyuge o conviviente del/de la servidor/a civil o trabajador/a. Asimismo, se considera a las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, sujetas a tutela, curatela o que cuenten con apoyos designados, según corresponda. De manera excepcional, se considera a las personas con discapacidad a quienes se les haya nombrado curador/a. Las instituciones de tutela, curatela y apoyo se rigen por lo previsto en las normas correspondientes del Código Civil.

15.3 Grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19: el que se encuentra así definido en el documento técnico denominado "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Personas Afectadas por COVID-19 en el Perú", aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA y sus normas

modificatorias.

Artículo 16.- Facilidades laborales para el/la servidor/a civil o trabajador/a en caso de tener familiares directos que cuentan con diagnóstico de COVID-19 o que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que en ambos casos no se encuentran hospitalizados

16.1 Los/a servidores civiles y trabajadores/as que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos que cuentan con diagnóstico de COVID-19 o que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que no se encuentran hospitalizados, tienen derecho a que se les otorgue las siguientes facilidades laborales, pudiendo ser concurrentes:

- a) Licencia con goce de haber, sujeta a compensación posterior. La oportunidad de la compensación es acordada entre la entidad pública o el/la empleador/a y el/la servidor/a civil o trabajador/a.
- b) Reducción de la jornada de trabajo, sujeta a compensación posterior. La oportunidad de la compensación es acordada entre la entidad pública o el/la empleador/a y el/la servidor/a civil o trabajador/a.
- c) Reorganización de horarios de trabajo, trabajo por turnos o trabajo remoto.
- d) Permisos temporales durante la jornada de trabajo, sujetos a compensación posterior de horas. La oportunidad de la compensación es acordada entre la entidad pública o el/la empleador/a y el/la servidor/a civil o trabajador/a.
- e) Cualquier otra facilidad laboral que resulte pertinente, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y considerando los enfoques de género, interculturalidad, interseccionalidad y derechos humanos.

16.2 La entidad pública o el/la empleador/a y el/la servidor/a civil o trabajador/a pactan de común

acuerdo la facilidad laboral que le sea aplicable, de acuerdo con lo señalado en el numeral 16.1 de la presente norma. A falta de acuerdo, el/la servidor/a civil o trabajador/a decide dentro de las opciones propuestas por la entidad pública o el/la empleador/a. El otorgamiento de las facilidades laborales no implica, en ningún caso, la reducción de la remuneración y de los beneficios sociales que perciben los/as servidores civiles o trabajadores/as.

16.3 Para el ejercicio de las facilidades laborales se requiere que el/la servidora civil o trabajador/a sea el único a cargo del cuidado y sostén del familiar directo que cuenta con diagnóstico de COVID-19 o que es parte del grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que no se encuentra hospitalizado.

Artículo 17.- Comunicación del ejercicio del derecho

17.1 Los/as servidores civiles y trabajadores/as que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos no hospitalizados que cuentan con diagnóstico de COVID-19, comunican a la entidad pública o al/a la empleador/a dentro de las cuarenta y ocho horas previas al ejercicio de la/s facilidades laboral/es, adjuntando la constancia o certificado médico suscritos por el/la profesional de la salud autorizado/a, con el que se acredite el diagnóstico de COVID-19 del familiar directo, cuyo uso cuenta con la autorización del/de la titular de los datos personales, y las razones que justifican su pedido para ejercer alguna/s de las facilidades laborales reguladas en el artículo 16 de la presente norma. También se adjunta la declaración jurada en la que declara ser el/la único/a a cargo del cuidado y sostén familiar directo no hospitalizado que cuenta con diagnóstico de COVID-19, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

17.2 Los/as servidores civiles y trabajadores/as que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos que forman parte del grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que no se encuentran hospitalizados, comunican a la entidad pública o al/a la empleador/a este hecho,

dentro de las cuarenta y ocho horas previas a su ejercicio, el grupo de riesgo en el que se encuentre su familiar directo, el documento que lo acredite, cuyo uso cuenta con la autorización del/de la titular de los datos personales, y las razones que justifican su pedido para ejercer alguna/s de las facilidades laborales reguladas en el artículo 16 de la presente norma. También se adjunta la declaración jurada en la que se declara ser el/la único/a a cargo del cuidado y sostén del familiar directo que es parte del grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que no se encuentra hospitalizado, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

17.3 A efectos de las comunicaciones y acuerdos previstos en el presente Capítulo, las partes pueden emplear cualquier tipo de medio físico o virtual siempre que permita dejar constancia de su entrega.

Artículo 18.- Beneficios preexistentes

Los beneficios obtenidos por los/as servidores/as civiles y trabajadores/as sobre facilidades laborales en caso de tener un familiar enfermo o en riesgo de contraer alguna enfermedad, por decisión unilateral o por convenio colectivo, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se mantienen vigentes en cuanto sean más favorables a lo dispuesto por éste.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS RELATIVAS A LA GARANTÍA DE PAGO A LOS/AS TRABAJADORES/AS

Artículo 19.- Aplicación de licencias con goce de haber en caso de obras bajo administración directa de entidades públicas

19.1 En el caso de la ejecución de obras públicas por administración directa, las entidades públicas otorgan una licencia con goce de haber a los/as trabajadores/as obreros/as que desarrollan labores de construcción civil, indistintamente de su régimen laboral, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del

Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

19.2 Para dicho efecto, las entidades públicas se encuentran autorizadas a suscribir acuerdos con los/as trabajadores/as obreros/as que desarrollan labores de construcción civil para establecer las condiciones, modo y oportunidad de la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y demás normas aclaratorias y ampliatorias, excepto con aquellos/as trabajadores/as que opten por otro mecanismo compensatorio.

19.3 La aplicación de estas medidas no implican el incremento de los costos de inversión del proyecto correspondiente.

Artículo 20.- Obligación de pago de las remuneraciones y beneficios sociales a través de las entidades del sistema financiero

20.1 Los/as empleadores/as abonan obligatoriamente las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores/as a través de las entidades del sistema financiero.

20.2 El pago realizado fuera del sistema financiero se presume no realizado, salvo prueba en contrario; sin perjuicio de la multa correspondiente conforme al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

20.3 Los abonos realizados por dichos conceptos en la cuenta del/la trabajador/a son de su íntegra disponibilidad, salvo mandato judicial. En caso haya aceptación expresa del/de la trabajador/a al momento de celebrar el contrato de apertura de cuenta ante la entidad financiera, ésta puede compensar o hacer cobro de deudas contra la cuenta que pudiera tener el/la trabajador/a en dicha entidad.

20.4 Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a la parte de la remuneración que se abona en especie. Asimismo, la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios se sujeta al Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, normas complementarias, y normas de regímenes especiales que regulan dicho beneficio.

20.5 Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral al uso de información generada por el sistema financiero a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 20.1 del presente artículo.

20.6 La aplicación del presente artículo se sujeta a las normas reglamentarias que emite el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante las cuales se establecen las reglas para el pago de las remuneraciones y beneficios sociales a través de las entidades del sistema financiero, así como la aplicación gradual de dicha obligación, considerando criterios tales como zona geográfica y actividad económica; de conformidad con las leyes de la materia que resulten aplicables.

Artículo 21.- Prohibición de discriminación

21.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, de Emergencia Sanitaria y de las fases de Reactivación Económica, está prohibido todo acto de discriminación, directa o indirecta, en materia de empleo y ocupación.

21.2 La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral dispone las acciones necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior y sancionar su incumplimiento de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Artículo 22.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin

demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 23.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo se mantiene vigente en tanto dure la Emergencia Sanitaria, salvo el artículo 10 que tiene vigencia permanente.

El artículo 20, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Modificatorias, tienen vigencia permanente a partir del día siguiente de la publicación de sus respectivas normas reglamentarias.

El artículo 11 tiene vigencia durante el Estado de Emergencia Nacional y el artículo 12 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Lo previsto en el presente Decreto Legislativo, sobre la conciliación administrativa en materia de inspección del trabajo, entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días hábiles de publicada la presente norma.

Segunda.- Emisión de normas complementarias y reglamentarias

Facúltase a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente norma, en el marco de sus competencias.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite las normas reglamentarias a que hace mención el numeral 20.6 del artículo 20 de la presente norma, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con los sectores competentes, realiza las modificaciones correspondientes al Reglamento

de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-TR, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

En un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y emite las normas complementarias que regulen la conciliación administrativa establecida en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la presente norma, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles de publicada la presente norma.

Tercera.- Notificación electrónica obligatoria durante la Emergencia Sanitaria

Durante la Emergencia Sanitaria, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal y de los/as administrados/as, las notificaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los servicios prestados en exclusividad y el cumplimiento de obligaciones sustantivas de parte de los/as administrados/as, se realizan vía correo electrónico.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el/la administrado/a se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la remita al buzón o bandeja electrónica del/de la administrado/a, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del/ la administrado/a asegurar la disponibilidad

y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

Cuarta.- Financiamiento de las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales

Precisase que las funciones bajo responsabilidad de los gobiernos regionales que se financian con la transferencia del 30% de los recursos a los que se refiere el artículo 21 de la Ley N°29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, comprende las siguientes acciones en materia laboral o de promoción del empleo, en beneficio de trabajadores/as o empleadores/as:

- a) Difusión y capacitación en la normatividad laboral, defensa legal al/a la trabajador/a y asesoría gratuita en materia laboral.
- b) Promoción de mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales como la conciliación administrativa.
- c) Promoción e incentivo de la formalización laboral.
- d) Conducción y ejecución de acciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- e) Resolución de procedimientos administrativos.
- f) Promoción del diálogo y la concertación con las organizaciones representativas.
- g) Prestación de servicios en materia de promoción del empleo y capacitación laboral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de diversos artículos de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar

Modifícanse los artículos 3, 5 y 6 de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, los que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Contrato de trabajo del hogar

3.1 El contrato de trabajo para la prestación de servicios

de los/as trabajadores/as del hogar se celebra por escrito.

3.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, publica y difunde un modelo referencial de contrato de trabajo del hogar con la información mínima que debe contener.

3.3 El contrato de trabajo del hogar se registra por el/a empleador/a o por el/la propio/a trabajador/a del hogar en el aplicativo web que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

3.4 En ausencia del contrato de trabajo escrito y/o de su registro en el aplicativo web, por aplicación del principio de primacía de la realidad se presume la existencia de la relación laboral.”

“Artículo 5.- Remuneración

5.1 El monto de la remuneración de los/as trabajadores/as del hogar, en cualquiera de sus modalidades, es establecido por acuerdo libre de las partes. La remuneración debe ser justa y equitativa, conforme a los parámetros del marco legal vigente.

5.2 El/la empleador/a, cuando corresponda, se encuentra en la obligación de proporcionar alimentación y/o alojamiento al trabajador/a del hogar en condiciones dignas. También está obligado a proporcionar los equipos de protección, herramientas para la ejecución del servicio, y demás implementos necesarios para garantizar condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

5.3 Los conceptos descritos en el párrafo anterior no forman parte integrante de la remuneración del/a trabajador/a del hogar.”

“Artículo 6.- Pago de la remuneración

6.1 La remuneración es pagada con una regularidad no mayor a la mensual, y a sea en efectivo o por transferencia bancaria, siempre que exista consentimiento por escrito del/a trabajador/a del hogar.

6.2 El/a empleador/a está obligado a extender una boleta de pago que es firmada por el/la trabajador/a del hogar, a quien debe entregársele una copia.

6.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, publica y difunde un formato referencial de boleta de pago con la información mínima que debe contener.”

Segunda.- Incorporación del artículo 2-A y 16-A a la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar

Incorpórese los artículos 2-A y 16-A a la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, el que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2-A.- Edad mínima para el trabajo del hogar

La edad mínima para realizar trabajo del hogar conforme a lo establecido en la presente Ley es de dieciocho años.”

“Artículo 16-A.- Ambiente seguro y saludable libre de discriminación y acoso

Prohíbese todo acto de discriminación contra las/los trabajadoras/es del hogar. Queda proscrito segregar a espacios exclusivos a quienes trabajan en el marco de la presente Ley.

Los/as trabajadores/as del hogar tienen derecho a la protección contra la violencia y el acoso en todos los aspectos del empleo y la ocupación, particularmente contra el hostigamiento sexual.”

Tercera.- Modificación de diversos artículos de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 10-A, 11, 13, 25, 29, 33 y 49 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Objeto y definiciones

La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

A los efectos de la presente Ley y demás disposiciones de desarrollo que se dicten, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Inspección del Trabajo es el servicio público que se encarga permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias; así como, de conciliar administrativamente en las materias que correspondan, y teniendo en cuenta el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

(...)

Acciones Previas son actividades o diligencias presenciales y/o virtuales que, según el caso, pueden realizarse antes del inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, a fin de vigilar el cumplimiento de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, mediante la verificación o constatación de hechos y/o documentos, conciliación administrativa, entre otras conductas. Estas acciones son realizadas por el personal que la autoridad inspectiva de trabajo competente designe.

Acciones de Orientación son las acciones a cargo del Sistema de Inspección del Trabajo realizadas, de oficio o a petición de los empleadores o trabajadores, para orientarles o asesorarles técnicamente sobre el mejor cumplimiento de las normas sociolaborales vigentes.

(...)

Función inspectiva es la actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

(...)

“Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

(...)

15. Carácter Permanente, que define la naturaleza continua y perdurable de la inspección del trabajo como instrumento de vigilancia constante del cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

16. Objetividad, en razón de la cual toda actuación de la inspección del trabajo se realiza sobre la base de una debida e imparcial evaluación de los hechos y fundamentos de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.

17. Publicidad, consistente en la difusión oportuna de los resultados de las actividades, acciones preliminares, orientaciones, actuaciones, asesoramiento técnico y fiscalizaciones realizadas, mediante los mecanismos de comunicación que la Autoridad Inspectiva de Trabajo considere pertinentes.”

“Artículo 3.- Funciones de la Inspección del Trabajo

Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no puede limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

Las finalidades de la inspección son las siguientes:

(...)

3. De conciliación administrativa

3.1 La conciliación administrativa de conflictos laborales se aplica con carácter obligatorio, como acción previa al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias a mérito de las denuncias que son presentadas por los trabajadores, y respecto a incumplimientos cuyos efectos sean subsanables, los que son determinados mediante Reglamento.

3.2 La función de conciliación administrativa es desarrollada por personal que integra el Sistema de Inspección del Trabajo y que cuenta con los requisitos establecidos en el Reglamento, el cual guarda la debida reserva sobre la información obtenida en el ejercicio

directo de la función de conciliación administrativa.

3.3 El Acta de Conciliación Administrativa consta por escrito, es refrendada por el personal que realiza la función de conciliación administrativa en el Sistema de Inspección del Trabajo y constituye título ejecutivo, siempre que cuente con acuerdo total o parcial.

3.4 En caso de no producirse un acuerdo conciliatorio entre las partes, se da inicio a la generación de la orden de inspección para la fiscalización respectiva.

3.5 El plazo de caducidad y prescripción en materia laboral, se suspende a partir de la fecha en que se da inicio a la Audiencia de Conciliación Administrativa y hasta la fecha en que concluya la acción previa de conciliación administrativa.

3.6 La función de conciliación administrativa por parte del personal que integra el Sistema de Inspección del Trabajo se desarrolla sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros órganos de la Administración Pública en los distintos niveles de gobierno y a los órganos instaurados por los sistemas de solución de conflictos laborales basados y gestionados en base a la autonomía colectiva.”

“Artículo 6.- Atribución de competencias

Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección incluidos en el numeral 1 del artículo 3 de la presente Ley, de conformidad con las normas que la desarrollan y complementan; así como con las establecidas por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo.

(...)

Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

a. Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad. Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de SUNAFIL, se aprueban los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas,

pudiendo considerarse, entre otros, las características del sujeto inspeccionado.

b. Resolver interrogantes de los ciudadanos sobre los expedientes de inspección y las normas legales de aplicación.

c. Efectuar labores de colaboración y auxilio durante las actuaciones inspectivas, bajo el ámbito de competencia del Inspector del Trabajo y Supervisor Inspector.

d. Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección en las labores que dispongan.

e. Otras que le puedan ser conferidas.”

“Artículo 10.- Principios generales

Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se rige por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, pueden desarrollarse de manera presencial y/o a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual).

(...)”

“Artículo 10-A.- Acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

La Inspección del Trabajo, previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, puede practicar diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación, ya sea de forma presencial y/o a través de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), según sea el caso y cuando corresponda.

Se considera como parte de las acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, la aplicación del módulo de gestión de cumplimiento; así como la conciliación administrativa a cargo del personal que integra el Sistema de

Inspección del Trabajo.”

“Artículo 11.- Modalidades de actuación

(...)

Cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas pueden proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las definidas en el apartado anterior, pueden éstas ser efectuadas de manera presencial y/o a través de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), según les resulte aplicable.”

“Artículo 13.- Trámites de las actuaciones inspectivas

(...)

En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores designados realizarán las actuaciones de investigación o comprobación necesarias, iniciándolas en alguna de las formas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley. El inicio de actuaciones de vigilancia y control interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral. En todo caso, se respeta el deber de confidencialidad, manteniendo la debida reserva sobre la existencia de una denuncia y la identidad del denunciante.”

“Artículo 25.- Composición

El Sistema de Inspección del Trabajo está integrado por los servidores públicos que tienen encomendadas las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación y seguimiento de las actuaciones inspectivas; los que tienen atribuidas las funciones inspectivas, la función de conciliación administrativa, y quienes desempeñen funciones de asistencia técnica, colaboración y gestión administrativa conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, está integrado por los recursos y medios materiales necesarios para garantizar el efectivo desempeño de la función pública de inspección.

(...)”

“Artículo 29.- Participación

La Autoridad Central del Sistema de Inspección participa y opina con ocasión la modificación o elaboración de las normas sustantivas cuya vigilancia tiene encomendada.”

“Artículo 33.- Infracciones en materia de relaciones laborales

Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, así como el incumplimiento de los acuerdos totales o parciales adoptados en el Acta de Conciliación Administrativa.”

“Artículo 49.- Recursos administrativos

Los recursos administrativos del procedimiento administrativo sancionador son aquellos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El Recurso de revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral.

El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos administrativos.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria del último párrafo del artículo 11 y el literal b) del artículo 6 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Deróganse el último párrafo del artículo 11 y el literal b) del artículo 6 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días
del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1866211-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1498

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, en ese sentido, el inciso 5) del artículo 2 de la referida Ley N° 31011, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de trabajo y promoción del empleo, con la finalidad de garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene impactando las perspectivas de crecimiento en general de la economía global, y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, frente a las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y normas modificatorias, declarándose el Estado de Emergencia Nacional y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por el plazo de quince días calendario hasta el 30 de marzo de 2020. Tales medidas incluyen la suspensión de todas las actividades en el sector público y privado que no estén exceptuadas específicamente en la citada norma. Dicho plazo, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM ha sido ampliado hasta el 12 de abril de 2020; posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM se prorroga hasta el 26 de abril de 2020; luego, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga hasta el 10 de mayo de 2020; y, finalmente, el estado de emergencia nacional ha sido prorrogado hasta el 24 de mayo de 2020.

Que, la propagación del coronavirus viene afectando negativamente la generación de oportunidades de empleo y ha puesto en riesgo el empleo de trabajadores dependientes de todo el país. Asimismo, muchos trabajadores independientes han sido afectados con pérdidas que los obligaría a buscar empleo dependiente para recuperar el capital perdido;

Que, el Decreto Legislativo N° 1378, Decreto Legislativo que fortalece y extiende la accesibilidad al Certificado Único Laboral para Jóvenes-CERTIJOVEN; es un documento electrónico que tiene la misma naturaleza que el Certificado Único Laboral para Personas Adultas-CERTIADULTO que se propone en el presente Decreto Legislativo, pero dirigido a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años de edad, a fin de facilitar su inserción en el mercado de trabajo, a nivel nacional;

Que, en consecuencia, corresponde adoptar medidas para reducir el impacto del COVID-19 en la vida de los trabajadores y permitir mayores oportunidades en el mercado laboral formal, como la de otorgar accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas-CERTIADULTO a los/las ciudadanos/as de treinta a más años de edad, por el periodo de doce meses, a fin de eliminar los costos en los que se incurren para tramitar documentación como certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales que resultan necesarios para postular a plazas de trabajo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA

ACCESIBILIDAD AL CERTIFICADO ÚNICO LABORAL PARA PERSONAS ADULTAS ANTE EL IMPACTO DEL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto otorgar accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO a los/las ciudadanos/as de treinta a más años de edad, a efectos de facilitar su acceso y/o reinserción al mercado laboral formal, mediante el otorgamiento, en un solo trámite, de toda la información requerida por los empleadores, generando en ellos confianza sobre la veracidad de dicha información, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada a consecuencia del COVID-19.

Artículo 2.- Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO

2.1 El Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO, es un documento que integra información a cargo del Estado relevante para la contratación laboral, otorgado para los/las ciudadanos/as de treinta a más años de edad.

2.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite gratuitamente el CERTIADULTO para los/las ciudadanos/as de treinta a más años de edad, a efectos de facilitar su acceso y/o reinserción al mercado laboral formal a nivel nacional.

2.3 El CERTIADULTO se emite a solicitud del ciudadano titular de la información.

2.4 El CERTIADULTO consta de información oficial sobre los datos de identidad, antecedentes policiales, penales y judiciales, educación (trayectoria educativa superior) y experiencia laboral. Respecto a la trayectoria educativa superior, el CERTIADULTO incluye información oficial sobre grados y/o títulos registrados, según corresponda. El Reglamento del presente Decreto Legislativo establece el alcance y características de la información oficial a incluirse en el CERTIADULTO.

2.5 Para el tratamiento de los datos personales,

durante la tramitación del CERTIADULTO, se adoptan las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario o excesivo a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Artículo 3.- Accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO

3.1 La accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO se brinda a partir de su implementación y hasta por un periodo de doce meses.

3.2 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se puede ampliar el plazo de accesibilidad del CERTIADULTO.

Artículo 4.- Validación de la identidad del solicitante

4.1 La validación de identidad del solicitante se realiza mediante los procedimientos que para este efecto se establezcan e implementen en el portal web del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.empleosperu.gob.pe) o mediante la Plataforma Nacional de Autenticación de la Identidad Digital (ID PERÚ).

4.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital–SEGDI, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), brinda asistencia técnica al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el uso de la plataforma ID PERÚ.

Artículo 5.- Verificación de la autenticidad del Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO para empleadores

El Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO es un documento electrónico firmado digitalmente por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual puede ser impreso, validándose

su autenticidad a través del código o mecanismo de verificación inserto en él; así como mediante acceso en el portal web del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.empleosperu.gob.pe).

Artículo 6.- Interoperabilidad para el Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO

Todas las entidades de la administración pública que posean información requerida para la implementación del Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital–SEGDI.

Artículo 7.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades públicas involucradas, se financia con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Plazo para la reglamentación

El presente Decreto Legislativo es reglamentado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

Tercera.- Adopción de tecnologías digitales

La adopción e implementación de tecnologías digitales, seguridad digital e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos de la Secretaría de Gobierno Digital–SEGDI, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Datos abiertos sobre empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica datos o conjunto de datos en el Portal Nacional de Datos Abiertos, administrado por la Secretaría de Gobierno Digital -SEGDI, de la Presidencia del Consejo de Ministros, en formatos abiertos sobre el Certificado Único Laboral para Jóvenes–CERTIJOVEN y el Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO, que contenga como mínimo Ubigeo del solicitante al que se le brindo el certificado, su edad, género, grados y títulos.

Segunda.- Servicios de información sobre certificados de empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica servicios de información en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) para fines de digitalización de servicios y autenticación de identidad digital, conforme lo siguiente:

- a) Consulta de ciudadano para el Certificado Único Laboral para Jóvenes–CERTIJOVEN con el Documento Nacional de Identidad.
- b) Consulta de ciudadano para el Certificado Único Laboral para Personas Adultas–CERTIADULTO con el Documento Nacional de Identidad.

Tercera.- Información del registro de títulos y grados obtenidos en el extranjero a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR

La información del Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR se incorpora al Certificado Único Laboral para Jóvenes–CERTIJOVEN y el Certificado Único Laboral

para Personas Adultas–CERTIADULTO a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) progresivamente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1866211-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1487

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N.° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que el numeral 2) del artículo 2 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, establecer disposiciones que faciliten el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Que la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y, en particular, en el Perú las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado mediante el Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N.os 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM han afectado la dinámica de los sectores productivos, los ingresos de los agentes económicos y, en consecuencia, su capacidad de pago;

Que, ante el contexto descrito, resulta necesario aprobar facilidades para que los sujetos afectados puedan pagar las deudas tributarias administradas por la SUNAT;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público o de ESSALUD, a fin de mitigar el impacto en la economía nacional, de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

- a) Amortización: A la diferencia que resulta de deducir los intereses del fraccionamiento del monto de la cuota mensual.
- b) Código Tributario: Al aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF.
- c) Deuda exigible: A la definida en el artículo 3 del Código Tributario.
- d) Deuda impugnada: A la deuda tributaria cuyo recurso de reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa o acción de amparo se hubiera presentado hasta la fecha de la solicitud de acogimiento.

- e) ESSALUD: Al Seguro Social de Salud.
- f) Ley General de Aduanas: A la aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.
- g) RAF: Al Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento regulado en el presente Decreto Legislativo.
- h) SPOT: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias establecido mediante el Decreto Legislativo N.° 940.
- i) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- j) TIM: A la Tasa de Interés Moratorio.
- k) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio en el que se presenta la solicitud de acogimiento.

2.2 Cualquier mención a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entiende referida al presente decreto legislativo y cualquier mención a un párrafo, literal o acápite sin señalar el artículo al que pertenece se entiende referida al artículo en el que se efectúa dicha mención.

Artículo 3. Deuda tributaria materia de acogimiento

3.1 Se pueden acoger al RAF las deudas tributarias administradas por la SUNAT que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, y cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea que respecto de ellas se hubiera notificado o no una orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas; conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

La referida deuda incluye los intereses, actualización e intereses capitalizados correspondientes.

3.2 Tratándose de tributos internos, se pueden acoger al RAF:

a) Las deudas por tributos que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.

Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se pueden acoger:

i. Los intereses que corresponde aplicar sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta si hubiere vencido el plazo para presentar la declaración jurada del ejercicio gravable y efectuar el pago de regularización, o si hubiere presentado dicha declaración, lo que ocurra primero.

ii. Los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta de los períodos enero, febrero y marzo de 2020, siempre que el plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento concluya hasta el 31 de diciembre de 2020.

b) Las deudas por multas por infracciones cometidas o, cuando no sea posible establecer la fecha de su comisión, detectadas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.

c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la orden de pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago o la resolución que declara su pérdida, según corresponda.

3.3 Respecto a la deuda tributaria aduanera, se pueden acoger al RAF solo:

a) Las deudas tributarias aduaneras contenidas en liquidaciones de cobranza

que se encuentren pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y que estén vinculadas a una resolución de determinación o resolución de multa de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas o en la Ley de los Delitos Aduaneros.

b) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la resolución que declara su pérdida.

3.4 Puede acogerse al RAF la deuda tributaria comprendida en los párrafos precedentes cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento.

Artículo 4. Deudas tributarias no comprendidas

Las deudas tributarias que no son materia del RAF son las siguientes:

- a) La generada por los tributos retenidos o percibidos.
- b) Las incluidas en un procedimiento concursal al amparo de la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, o en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.
- c) Los recargos, según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas.
- d) Los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2020, salvo lo previsto en el acápite ii) del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3.

Artículo 5. Sujetos comprendidos

5.1 Los sujetos que tengan las deudas tributarias previstas en el artículo 3 pueden acogerse al RAF,

siempre que al momento de presentar la solicitud cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes.
- b) Hayan presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los periodos tributarios marzo y abril de 2020, de:
 - i) El impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal, y
 - ii) Los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría o las cuotas mensuales del Régimen Especial del impuesto a la renta, según corresponda.

El requisito previsto en este literal es exigible cualquiera sea la deuda materia de la solicitud de acogimiento, inclusive si esta solo comprende la deuda tributaria de ESSALUD y/o la deuda tributaria aduanera.

c) Haya disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos mensuales, conforme a lo señalado en el artículo 7. Este requisito no se aplica a los sujetos que solo generen o perciban rentas distintas a la de tercera categoría del impuesto a la renta.

5.2 Adicionalmente a los requisitos previstos en el párrafo 5.1, para efecto del acogimiento los sujetos deben cumplir con lo siguiente:

- a) Al día hábil anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no deben contar con saldo mayor al cinco por ciento (5%) de la UIT en cualquiera de las cuentas que tengan en el Banco de la Nación por concepto de las operaciones sujetas al SPOT, ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por dicho importe.

Tratándose de la cuenta bancaria especial del impuesto a la venta de arroz pilado, abierta en el Banco de la Nación por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con dicho impuesto, esta puede

contar con un saldo mayor al establecido en el párrafo anterior solo si el solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no tiene deuda tributaria por el referido impuesto que pueda ser pagada con dicho saldo.

El límite del cinco por ciento (5%) puede ser elevado a través de decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, el cual no puede exceder del 20%.

b) Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento al RAF.

Cuando la deuda tributaria hubiera sido determinada por la Administración y se encuentre contenida en una resolución de determinación, para efectos de solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento, no será necesaria la presentación de la declaración correspondiente a dicha deuda.

Tampoco es necesaria la presentación de las declaraciones cuando la deuda materia de acogimiento corresponda a las cuotas mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado o a saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos a que se refiere el literal c) del párrafo 3.2 del artículo 3.

De incumplirse lo señalado respecto de una o más deudas tributarias incluidas en la solicitud de acogimiento, al aprobarse el acogimiento estas deudas serán excluidas del RAF.

c) Entregar o formalizar la garantía, cuando corresponda, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Se excluye del RAF las deudas tributarias incluidas en la solicitud de acogimiento, respecto de las cuales no se hubiere cumplido con entregar o formalizar las garantías a que se refieren los literales c), d) y e) del párrafo

16.1 del artículo 16.

5.3 En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, se denegará la solicitud de acogimiento presentada, salvo los casos en que expresamente se señala que el incumplimiento del requisito implica que se excluya del RAF una determinada deuda.

Artículo 6. Sujetos excluidos

6.1 No pueden acogerse al RAF los sujetos que al día anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento incurran en lo siguiente:

a) Cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Tratándose de personas jurídicas, no pueden acogerse los sujetos cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero, vigente a la fecha de presentación de la referida solicitud.

b) Estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N.° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en caso de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

6.2 Tampoco pueden acogerse al RAF las entidades que conforman el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado a que se refiere el inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 7. De la disminución de los ingresos mensuales

Para efecto de lo previsto en el literal c) del párrafo 5.1 del artículo 5:

7.1 Tratándose de sujetos que generan rentas de la tercera categoría o ingresos inafectos que de

estar gravados calificarían como rentas de tercera categoría, se debe comparar el resultado de sumar los ingresos netos mensuales de los períodos tributarios de marzo y abril del ejercicio 2020 con los ingresos netos mensuales de los mismos períodos del ejercicio 2019.

7.2 En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos netos mensuales en los meses de marzo y/o abril del ejercicio gravable 2019, a efectos de la comparación prevista en el párrafo anterior, se debe considerar:

a) De contar con ingresos netos mensuales en el mes de marzo o en abril de 2019, se tomará en cuenta dichos ingresos más el mayor monto de los ingresos netos mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.

b) De no contar con ingresos netos mensuales en los meses de marzo y abril de 2019, pero sí en otros meses de dicho ejercicio:

i) Se tomará en cuenta los dos mayores montos de los ingresos netos mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.

ii) Se tomará en cuenta, de contar con ingresos en un solo mes del ejercicio 2019, dicho ingreso y se multiplicará por dos.

c) De no contar con ingresos netos en el ejercicio 2019, pero sí en los meses de enero y/o febrero del ejercicio 2020:

i) Se tomará en cuenta los ingresos netos mensuales de los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.

ii) Se tomará en cuenta, de contar con ingresos en uno de los meses de enero o febrero del ejercicio gravable 2020, dicho ingreso y se multiplicará por dos.

7.3 En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos netos mensuales durante el

ejercicio 2019 ni en los meses de enero a abril de 2020, se considera que sus ingresos han disminuido.

7.4 Se consideran como ingresos netos mensuales, el mayor valor que resulte de las siguientes operaciones:

a) La suma de las ventas gravadas, no gravadas, exportaciones facturadas en el período y otras ventas, menos los descuentos concedidos y devoluciones de ventas que figuren en las declaraciones del impuesto general a las ventas de los períodos tributarios a que se refiere el presente párrafo.

b) La suma de los ingresos netos que figuran en las declaraciones de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos tributarios a que se refiere el presente párrafo, o de las cuotas mensuales del Régimen Especial del impuesto a la renta, según corresponda.

Para ello, se tienen en cuenta las declaraciones presentadas hasta el último día del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago del período abril de 2020, incluyendo sus prórrogas. Asimismo, se consideran las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta dicha fecha.

7.5 Tratándose de los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado se entiende que sus ingresos han disminuido, incluso cuando dichos sujetos generen o perciban, adicionalmente, rentas distintas a la tercera categoría del impuesto a la renta.

7.6 Tratándose de los sujetos que generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría y además generen rentas de tercera categoría, se considera lo que resulta de la comparación a que se refiere el párrafo 7.1.

Artículo 8. De los plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento que se otorgan en el RAF

Los plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento que se otorgan en el RAF son:

- a) Solo aplazamiento: hasta seis (6) meses.
- b) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento: hasta seis (6) meses de aplazamiento y hasta treinta (30) meses de fraccionamiento.
- c) Solo fraccionamiento: hasta treinta y seis (36) meses.

Artículo 9. De los intereses

9.1 La tasa de interés es de cuarenta por ciento (40%) de la TIM vigente a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 y se aplica a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, siempre que se acepte el acogimiento.

9.2 El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario que se aplica sobre el monto de la deuda tributaria acogida.

9.3 El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda tributaria acogida que se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento, durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota mensual anterior hasta el día de vencimiento de la respectiva cuota, con excepción de la primera cuota.

La primera cuota se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento que corresponda desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento hasta la fecha de su vencimiento.

9.4 Al final del plazo del aplazamiento se debe cancelar tanto los intereses como la deuda tributaria aplazada. En caso de aplazamiento y fraccionamiento, al vencimiento del plazo de aplazamiento se cancela únicamente los intereses correspondientes a este, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

Artículo 10. De las cuotas mensuales

10.1 La totalidad de la deuda tributaria acogida se fracciona en cuotas mensuales iguales y consecutivas, con excepción de la última.

10.2 Las cuotas mensuales están constituidas por la amortización más los intereses del fraccionamiento.

10.3 Los pagos mensuales se imputan en primer lugar a los intereses moratorios aplicables a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.

10.4 La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar, al monto garantizado mediante hipoteca y, en tercer lugar, al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.

10.5 De existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago observando lo previsto en los párrafos 10.3 y 10.4.

10.6 El vencimiento de cada cuota mensual se produce el último día hábil de cada mes. Tratándose de fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que la SUNAT aprueba la solicitud de acogimiento. Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el aplazamiento.

10.7 El monto de las cuotas mensuales no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT, salvo la última.

Artículo 11. Pago anticipado de cuotas

11.1 Se considera pago anticipado a aquel que excede el monto de la cuota por vencer en el mes de la realización del pago, siempre que no haya cuotas vencidas e impagas.

11.2 El pago anticipado se aplica contra el saldo de

la deuda materia de fraccionamiento, reduciendo el número de cuotas o el monto de la última. La reducción del número de cuotas no exime del pago de las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago anticipado.

Artículo 12. Del acogimiento al RAF

12.1 La solicitud de acogimiento al RAF debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

12.2 El plazo para presentar la solicitud de acogimiento se inicia en la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia a que se refiere el párrafo 12.1 y concluye el 31 de agosto de 2020. Dicho plazo puede ser ampliado mediante decreto supremo de acuerdo con la evaluación de los efectos económicos de la pandemia generada por el COVID-19.

12.3 Se deben presentar solicitudes independientes para:

a) Las deudas tributarias que constituyan ingresos del Tesoro Público, salvo aquellas comprendidas en los literales b) y d).

b) Las deudas por concepto de los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta a que se refiere el acápite ii del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3.

c) La deuda tributaria correspondiente al ESSALUD.

d) La deuda tributaria aduanera.

Cada una de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior que se aprueben dan origen a aplazamientos y/o fraccionamientos independientes.

12.4 Se pueden presentar nuevas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a la comprendida en una solicitud presentada con anterioridad. Para estos

efectos, se presentan solicitudes independientes por los conceptos mencionados en el párrafo 12.3.

12.5 El acogimiento de una deuda contenida en una orden de pago, liquidación de cobranza, resolución de determinación, resolución de multa, u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda, debe hacerse por la totalidad de la deuda contenida en estas.

12.6 En el caso de deudas cuya impugnación hubiera sido resuelta por la SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el acogimiento debe hacerse considerando lo ordenado por dichos órganos.

12.7 La SUNAT mediante resolución aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RAF.

12.8 La SUNAT debe resolver las solicitudes de acogimiento al RAF en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo tratándose de solicitudes presentadas con anterioridad al último día del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago del período abril de 2020, incluyendo sus prórrogas, en cuyo caso dicho plazo se computa a partir de esta última fecha.

Artículo 13. Efectos del acogimiento al RAF en las impugnaciones, cobranza coactiva y fiscalizaciones

13.1 Con la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF, se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud y con la aprobación de la solicitud de acogimiento se considera procedente dicho desistimiento.

El órgano competente para resolver la impugnación da por concluido el reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa o proceso de amparo, respecto de la deuda cuyo acogimiento al RAF hubiere sido aprobado. La SUNAT informa dicha situación al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, a efectos de que tales órganos puedan concluir los procedimientos o procesos, cuando corresponda.

13.2 Se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RAF desde el mismo día de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento. En caso se deniegue la solicitud de acogimiento, se levanta dicha suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.

De ser aprobado el acogimiento al RAF se concluye la cobranza coactiva sobre la deuda tributaria cuya solicitud fue aprobada y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

13.3 El acogimiento al RAF no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda tributaria que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

Artículo 14. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento

El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

Artículo 15. De la pérdida del RAF

15.1 Se pierde el RAF en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de aplazamiento, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.
- b) Tratándose de fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. También se pierde el RAF cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- c) Tratándose de aplazamiento y

fraccionamiento, se pierde:

- i. Ambos, cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.
- ii. El fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

d) Cuando no se cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT o renovarlas en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia.

15.2 La pérdida es declarada mediante resolución por la SUNAT.

15.3 La declaración de pérdida tiene como efecto:

- a) Que se den por vencidos todos los plazos y se pueda proceder a la cobranza coactiva del monto pendiente de pago, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, salvo que se impugne la resolución que declara la pérdida.
- b) La aplicación de la TIM a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, de acuerdo con lo siguiente:

- i. En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica la TIM en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento, a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud de acogimiento.
- ii. En los casos de pérdida de fraccionamiento, la TIM se aplica sobre el saldo de la deuda tributaria acogida pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la referida pérdida.
- iii. En casos de aplazamiento y fraccionamiento, si la pérdida se produce en la etapa de aplazamiento, la TIM se aplica en sustitución de la tasa de interés

de aplazamiento conforme a lo dispuesto en el acápite i en tanto que, si la pérdida se produce en la etapa de fraccionamiento, la TIM se aplica de acuerdo con lo establecido en el acápite ii.

c) Tratándose de aplazamiento, fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento de los pagos a cuenta del impuesto a la renta a que se refiere el acápite ii del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3, la declaración de pérdida tendrá el mismo efecto que correspondería otorgar a dichos pagos si no se hubieran incluido en una solicitud de acogimiento aprobada. A tal efecto, a los pagos a cuenta se les aplicará la TIM de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, debiéndose imputar los pagos realizados de acuerdo con el citado código.

15.4 No obstante que se impugne la resolución de pérdida, se debe continuar con el pago de las cuotas mensuales hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o culmine el plazo otorgado para el aplazamiento y/o fraccionamiento, así como mantener vigentes, renovar o sustituir las garantías otorgadas a la SUNAT hasta que la resolución quede firme.

Artículo 16. De las garantías

16.1 Se debe ofrecer garantías cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La deuda tributaria que sea ingreso del Tesoro Público sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad.

Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria a que se refiere el párrafo anterior aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

b) La deuda tributaria que sea ingreso del ESSALUD sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad.

Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria a que se refiere el párrafo anterior aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general a que se refiere el literal c) del párrafo 3.2 y el literal b) del párrafo 3.3 del artículo 3 que se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Para tal efecto se considera la suma total de los saldos incluidos en cada solicitud.

d) La deuda tributaria incluida en la solicitud de acogimiento que a la fecha de su presentación se encuentre garantizada con embargos en forma de inscripción de inmuebles o con embargos en forma de depósito, con o sin extracción de bienes.

Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT. Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

e) La deuda tributaria impugnada incluida en la solicitud de acogimiento que se encuentre garantizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 137, 141, 146, 148 y 159 del Código Tributario.

Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT. Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

f) El solicitante sea una persona natural con

proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.

16.2 Las garantías que se deben ofrecer al presentarse algunos de los supuestos referidos en el párrafo 16.1 son carta fianza e hipoteca de primer rango, salvo en el caso a que se refiere el párrafo 16.3.

16.3 Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

16.4 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

Artículo 17. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

Tercera. Transparencia

La SUNAT publica en su Portal de Transparencia el número de sujetos acogidos al RAF sin identificarlos, así como el monto de la deuda acogida. Dicha publicación se realizará dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al RAF.

Mediante decreto supremo se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior

POR TANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

1866210-5

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO N° 083-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad,

a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de

Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, a fin de asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia, así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a paliar los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de mayo de 2020 el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

Que, no obstante los esfuerzos realizados por la gran

mayoría de la ciudadanía y las acciones emprendidas a fin de combatir la propagación del COVID-19, lo cierto es que estos aún resultan insuficientes, a la luz de la tendencia que se aprecia en el número de personas contagiadas diariamente y de compatriotas fallecidos por este virus, circunstancia que obliga a extender el Estado de Emergencia Nacional, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, a través del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se dispuso la inmovilización social obligatoria a nivel nacional desde las 18.00 horas hasta la 04.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, y Loreto, en cuyo caso la inmovilización social obligatoria rige desde las 16.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente;

Que, en relación con las actividades permitidas durante el estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM y modificado por Decretos Supremos N° 058-2020-PCM, N° 063-2020-PCM y 072-2020-PCM, dispone que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales detallados en los referidos artículos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, se conformó el "Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas", integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas (que preside), el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Producción, los Gobiernos Regionales, el Colegio Médico del Perú, el sector privado, los trabajadores, las universidades y la prensa peruana, con el objetivo de analizar las medidas y propuestas para la reactivación económica y elaborar una estrategia para la reanudación progresiva de actividades económicas en el marco de la emergencia sanitaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM,

se aprobó la “Reanudación de Actividades”, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud, así como el inicio de la Fase I en el mes de mayo, sujeta a Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19, así como a supervisión y fiscalización de las Autoridades Sanitarias, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL;

Que, cada una de las fases de la estrategia “Reanudación de Actividades” comprenden diversos servicios de carácter económico, que deben ser prestados por personas que, para cumplir dicho propósito, requieren circular por las vías de uso público, razón por la cual debe ampliarse los supuestos de excepción a la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas estipulada en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, Decreto Supremo N° 063-2020-PCM y Decreto Supremo N° 072-2020-PCM;

Que, atendiendo a lo expuesto, la progresiva reanudación de actividades económicas conllevará el incremento de personas circulando por la vía pública, debiéndose evitar que se genere aglomeraciones por este motivo, de ahí que se imponga extender dos (2) horas el horario permitido para el tránsito de personas, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que debe mantenerse el régimen existente;

Que, en ese sentido, la ampliación del período de movilización permitirá que se extienda el horario de atención en lugares como los bancos y entidades financieras, medida que contribuirá a reducir la concentración de personas en dichos lugares, en los que se ha constatado niveles de riesgo de contagio que deben prevenirse;

Que, además, deben establecerse regulaciones específicas dirigidas a los centros de abastecimiento y comercialización de alimentos, en la medida que se

ha constatado que también constituyen lugares donde deben reducirse los niveles de contagio existentes;

Que, asimismo, deben darse las disposiciones necesarias que garanticen una oferta de transporte que sea consistente con la mayor afluencia de público que implicará la reanudación de algunas actividades económicas, incluyendo el uso de vehículos particulares;

Que, por otro lado, el artículo 4 de la Constitución señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente, entre otros, al niño y al anciano en situación de abandono, mandato que debe tener su correlato en medidas que protejan la salud mental de los niños/as durante el período de aislamiento social obligatorio que han respetado, también de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados sobre la materia ratificados por el Perú, así como que busquen proteger a las personas adultas mayores y a quienes tienen mayor riesgo de verse expuestos a ser contagiados con el COVID-19, mediante la adopción de disposiciones que restrinjan su movilidad;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución establece que la prórroga del estado de emergencia requiere nuevo decreto, que no puede exceder en cada caso de sesenta (60) días;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM,

N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

Artículo 2.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

Modifíquese el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM y modificado por Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 058-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM y 072-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

“4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

(...)

o) Servicios para las actividades comprendidas en las cuatro fases de la estrategia de “Reanudación de actividades”, aprobada por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conforme a su implementación.

Asimismo, continúa vigente la autorización para la circulación de las personas comprendidas en las actividades enumeradas en el presente numeral”.

4.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día.

Se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, la continuidad de los servicios de

agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

Artículo 3.- Uso de vehículos particulares

Modifíquese el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 053-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

“4.3 Durante la vigencia del Estado de Emergencia, solo pueden circular los vehículos particulares debidamente autorizados por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior, siempre que lo hagan para la realización de tareas de atención de la emergencia o las exceptuadas en el presente artículo.

También podrán circular los vehículos necesarios para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud.

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa quedan facultados a adoptar las acciones que correspondan respecto de los vehículos no autorizados, inclusive el remolque de los mismos a los depósitos

que se destinen para tal efecto”.

Artículo 4.- Transporte urbano

Modifíquese el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

“9.1 En el transporte urbano, se habilita el incremento de la oferta de operaciones en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Salud. También se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%) en los vehículos de transporte público y los puntos de recojo de pasajeros.

Durante la vigencia del estado de emergencia, los vehículos autorizados para el servicio de taxi no tienen su circulación restringida por la modalidad de pico y placa, sin perjuicio de otras disposiciones que pueda dictar la Autoridad de Transporte Urbano competente en cada circunscripción o la Autoridad Sanitaria.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Salud, puede modificar el porcentaje de la oferta de transporte nacional y dicta las medidas complementarias correspondientes para el cumplimiento del presente artículo”.

Artículo 5.- Sobre los bancos y otras entidades financieras

5.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso, desinfección previa y el uso obligatorio de guantes y mascarillas, así como mantener una distancia social no menor de dos (2) metros. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

5.2 La Autoridad Sanitaria, con apoyo de las

Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 6.- Sobre los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados

6.1 En los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso, desinfección previa y el uso obligatorio de guantes y mascarillas, así como mantener una distancia social no menor de dos (2) metros. El Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de la Producción, dentro del ámbito de sus competencias, dictan las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

6.2 La Autoridad Sanitaria y los Gobiernos Locales, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 7.- Desplazamientos fuera del domicilio de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años

7.1 A los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, se les habilita a que puedan realizar desplazamientos fuera del domicilio durante la vigencia del estado de emergencia y aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años deben salir con una persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio, quien debe asumir su cuidado, así como el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y las que establezca la Autoridad Sanitaria.

7.2 La circulación se limita a un paseo diario de

máximo treinta (30) minutos de duración, en una distancia no superior de quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente. Durante el paseo, se debe mantener una distancia social no menor de dos (2) metros.

7.3 No está permitida la circulación a la que se refiere el numeral precedente para niños, niñas o adolescentes que presenten síntomas, se encuentren en cuarentena por disposición sanitaria o tengan diagnóstico positivo de COVID-19.

7.4 Este artículo entra en vigencia desde el día lunes 18 de mayo de 2020.

Artículo 8.- Personas en grupos de riesgo para COVID-19

8.1 Las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

8.2 Las personas en grupos de riesgo solo pueden salir excepcionalmente de su domicilio, siempre que requieran de atención médica urgente o ante una emergencia o, en caso de no tener a ninguna persona de apoyo para ello, para la adquisición de alimentos y medicinas. También pueden salir de su domicilio excepcionalmente para el cobro de algún beneficio pecuniario otorgado por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, para el cobro de una pensión en una entidad bancaria o para la realización de un trámite que exija su presencia física.

8.3 En el caso de las personas en grupos de riesgo que laboran, se prioriza su prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto. En caso deseen concurrir a trabajar o prestar servicios en las actividades autorizadas, pueden suscribir una declaración jurada de asunción

de responsabilidad voluntaria, conforme a las disposiciones que emita el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Salud. En ningún caso, se puede ejercer algún tipo de coacción para la firma de este documento, lo que incluye, pero no limita, supeditar la firma respectiva a que se mantenga el vínculo laboral o la prestación de servicios.

8.4 La Autoridad Sanitaria, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Producción, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Agricultura y Riego y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ

Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA

Ministra de Energía y Minas

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO

Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO

Ministra de la Producción

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.

Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA

Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Encargado del Despacho del

Ministerio de Agricultura y Riego

1866214-1

Autorizan una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

DECRETO SUPREMO N° 102-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 24 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza excepcionalmente, al Seguro Social de Salud (EsSalud) a otorgar un subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, a los trabajadores cuya remuneración mensual sea de hasta S/ 2 400 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), que hayan sido diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la Autoridad Nacional de Salud; estableciendo que dicho subsidio es financiado con cargo a las transferencias realizadas para tal fin por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud (EsSalud) mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral 25.2, para financiar el pago del citado subsidio por incapacidad temporal; estableciendo que dichos recursos se transfieren utilizando sólo el

mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última;

Que, a través del Memorando N° 367-2020-MTPE/4/9 la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adjunta el Informe N° 250-2020-MTPE/4/9.2 de la Oficina de Presupuesto, en el que emite opinión favorable en materia presupuestaria respecto a la transferencia de partidas a la que hace referencia el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 hasta por el monto de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) para financiar el otorgamiento del subsidio por incapacidad temporal a los trabajadores diagnosticados con COVID-19 confirmado; en virtud del cual mediante Oficio N° 0560-2020-MTPE/4, el citado Ministerio solicita la referida transferencia de partidas;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo

refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para financiar el pago del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo en el marco de lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA (En Soles)

SECCION PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 10 502 595,00

TOTAL EGRESOS 10 502 595,00

=====

A LA (En Soles)

SECCION PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL

PLIEGO 012 : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

UNIDAD EJECUTORA 001 : Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.4 Donaciones y Transferencias 10 502 595,00

TOTAL EGRESOS 10 502 595,00

=====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos

señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1866209-2

Aprueban reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 79-2020-SUNAFIL

Lima, 11 de mayo de 2020

VISTOS

El Informe N° 225-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, de fecha 07 de mayo de 2020, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° 1013-2020-SUNAFIL/GG-OGA, de fecha 07 de mayo de 2020, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 137-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, de fecha 08 de mayo de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 119-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 08 de mayo de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 29981, Ley de creación de la SUNAFIL, concordante con el artículo 10 y el inciso q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece que el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la SUNAFIL y el titular del Pliego Presupuestal, y tiene

por función aprobar las resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, de fecha 05 de julio de 2017, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la SUNAFIL, con previa opinión técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, contenida en el Informe N° 113-2017-SERVIR/GDSRH, remitido a la entidad con el Oficio N° 759-2017-SERVIR/PE;

Que, mediante las Resoluciones de Superintendencia N°s. 168 y 216-2017-SUNAFIL, de fecha 25 de agosto y 31 de octubre de 2017, respectivamente; las Resoluciones de Superintendencia N°s. 025 y 080-2018-SUNAFIL, de fecha 12 de febrero y 27 de abril de 2018, respectivamente; y, las Resoluciones de Superintendencia N°s. 63, 148 y 206-2019-SUNAFIL, de fecha 05 de febrero, 03 de mayo y 01 de julio de 2019, respectivamente, se aprueba el reordenamiento de cargos del CAP Provisional de la SUNAFIL;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", en adelante, "la Directiva", que contiene los lineamientos para la aprobación del reordenamiento de cargos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional;

Que, el numeral 7.5 de la Directiva señala que el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057; así como que las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicarse se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo N° 4 de la citada Directiva;

Que, por su parte, el acápite 1.3 del numeral 1 del Anexo 4 de la Directiva, establece que en caso la entidad cuente con un CAP Provisional, podrá ajustar el documento hasta por un máximo del 5% del total de cargos allí contenidos, debiéndose seguir los lineamientos establecidos en el numeral 5 del mencionado Anexo; asimismo, dispone que en ningún caso las acciones señaladas habilitan a la entidad a requerir o utilizar mayores recursos presupuestarios para tal efecto;

Que, el numeral 5 del Anexo 4 de la Directiva, señala que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad, incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 del citado Anexo; asimismo, establece que el reordenamiento no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional y podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al Titular de la Entidad, previo informe de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, con el visto bueno de la Oficina de Racionalización, o la que haga sus veces; en estos casos, la entidad deberá actualizar su CAP Provisional y publicarlo mediante resolución de su Titular;

Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración,

propone el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional–CAP Provisional de la SUNAFIL, con la finalidad de realizar las siguientes acciones: i) viabilizar la convocatoria y realización del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la entidad de nuevo personal inspectivo (Inspectores Auxiliares), en el marco de la excepción contenida en el literal k) del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con la finalidad de fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo según las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 044-2019; ii) modificar la distribución de cargos de confianza a fin de implementar, en el año 2020, las Intendencias Regionales (IRES) de Huancavelica, Amazonas y Apurímac, entre otras; iii) reordenar los cargos de la entonces Zonal de Trabajo de Chimbote a la Intendencia Regional de Áncash (IRE Ancash); y, iv) reordenar los cargos de la entidad en función a los Concursos de Promoción Interna y Concurso Público de Méritos ejecutados en el año 2019, así como en función a la transferencia temporal de competencias y funciones de los gobiernos regionales a la SUNAFIL, en el marco de la Ley N° 30814, entre otras acciones de personal;

Que, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración emite opinión técnica favorable señalando que ha realizado ajustes al reordenamiento de cargos del CAP Provisional de la SUNAFIL, respecto a cambios en los campos "cambio de clasificación del cargo", "cambio de la condición de libre designación y remoción" y "cambio de ubicación, situación y denominación", de conformidad con el acápite 1.3 del numeral 1 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, siendo que la estructura contenida en la propuesta de reordenamiento del CAP Provisional de la SUNAFIL ha sido elaborada sobre la base de la estructura orgánica de la entidad contenida en el Reglamento de Organización y Funciones, empleando la Versión 04 del Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Que, a través del Informe N° 137-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

emite opinión técnica favorable para el reordenamiento de cargos del CAP Provisional de la SUNAFIL propuesto por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo 4 de la Directiva; asimismo, señala que las acciones de reordenamiento se enmarcan en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 014-2020 y el Decreto de Urgencia N° 044-2020, por lo que considera viable su aprobación;

Que, en tal sentido, corresponde emitir la presente resolución para aprobar el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional–CAP Provisional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad–CPE”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional–CAP Provisional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la SUNAFIL adopte las acciones de personal necesarias

a fin de implementar lo dispuesto por la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS

Superintendente

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

- SUNAFIL

1866245-1

Prorrogan la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 14 días calendario, a partir del 11 al 24 de mayo de 2020

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000062-2020-P-CE-PJ

Lima, 10 de mayo del 2020

CONSIDERANDO

Primero. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, estableció que corresponde al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Segundo. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117 y 118-2020-CE-PJ y 061-2020-P-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

Tercero. Que, por Acuerdo N° 480-2020 del 17 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció que los jueces designados en los órganos jurisdiccionales de emergencia, sólo atenderán los casos graves y urgentes mencionados en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, quienes asistirán a

sus despachos cuando sean requeridos, para atender los referidos casos. Asimismo, se dispuso que se brinde facilidades al personal, en el ingreso al centro laboral, facultando a los Presidentes de las Cortes Superiores emitan las disposiciones complementarias que se requieran, dando cuenta a este Órgano de Gobierno.

Cuarto. Que, asimismo, por Acuerdo N° 481-2020 del 20 de marzo de 2020, entre otras medidas administrativas, se convirtieron los Juzgados Penales de Emergencia de los Distritos Judiciales, conformados en mérito a la Resolución Administrativa N° 115-2010-CE-PJ, a Juzgados Mixtos de Emergencia para conocer materias penales y no penales graves y urgentes; y, en consecuencia, sólo funcionarán Salas Superiores y Juzgados Mixtos. Así, también, se dispuso que los jueces y personal auxiliar designados no deben pertenecer al grupo de vulnerabilidad; señalando que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país designarán a los jueces y personal que sean indispensables, para atender sólo los casos graves y urgentes; y que los jueces concurrirán al despacho cuando sean convocados por la presentación de algún caso por el personal designado.

Quinto. Que, de otro lado, mediante Resolución Administrativa N° 051-2020-P-CE-PJ se autorizó a los señores Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, no mencionadas en la Resolución

Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, a desarrollar labores jurisdiccionales en la forma que se considere más eficaz, incluyendo el uso de medios tecnológicos, para programar y resolver los procesos judiciales que su naturaleza permita; programados del 16 de marzo del año en curso y hasta que se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, fin de garantizar el servicio de administración de justicia.

Asimismo, se precisó que la suspensión de plazos procesales a que se refiere el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, prorrogado por Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, no afecta la programación y realización de calificación de recursos de casación que deberán ser atendidos por la Sala Suprema respectiva; y aquellas audiencias en que no se solicitó el uso de la palabra por ninguna de las partes, de modo oportuno.

Sexto. Que, mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, del 9 de mayo del año en curso, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de 14 días calendario, a partir del 11 al 24 de mayo de 2020.

Sétimo. Que, en tal sentido, a fin de tomar las medidas de prevención pertinentes, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia; es menester dictar las medidas necesarias con este objeto, a fin de salvaguardar la salud y el bienestar de jueces, funcionarios y personal auxiliar; así como de abogados y público en general.

Octavo. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial, funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE

Artículo Primero.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y

administrativos, por el término de 14 días calendario, a partir del 11 al 24 de mayo de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM. Así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y la Resolución Administrativa N° 051-2020-P-CE-PJ.

Artículo Segundo.- Reiterar que los jueces y personal auxiliar que se designe en los órganos jurisdiccionales de emergencia, no deben pertenecer a la población vulnerable.

Artículo Tercero.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país emitirán las medidas que sean pertinentes, para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales designados.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial; y a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1866236-9

Aprueban conformación y designación de miembros del Consejo Consultivo de la Revista de Derecho Procesal del Trabajo. Publicación Especializada del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 112-2020-CE-PJ

Lima, 11 de marzo de 2020

VISTO

El Oficio N° 040-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ cursado por el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 22-2020-CE-PJ del 15 de enero de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reconformó el Comité Editorial de la Revista Especializada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo. Que, el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remite a este Órgano de Gobierno el Informe N° 040-2020-ST-ETIINLPT-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica del referido Equipo Técnico, dando cuenta que los miembros del Comité Editorial de la Revista Especializada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con fecha 27 de enero de 2020, acordaron cambiar el nombre de la referida revista, debido a que la primera edición había sido publicada en ese entonces, según las características de calidad del Catálogo 1.0 (Metodología) de Latindex, el mismo que a la fecha ha sido modificado por el Catálogo 2.0. Motivo por el cual se renombró el fascículo académico como "Revista de Derecho Procesal del Trabajo. Publicación

Especializada del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial".

Tercero. Que del mismo modo, el mencionado Comité Editorial aprobó la conformación y designación de los miembros del Consejo Consultivo de la referida revista, a fin que sea indexada en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Latindex).

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 470-2020 de la décimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar la conformación y designación de los miembros del Consejo Consultivo de la Revista de Derecho Procesal del Trabajo. Publicación Especializada del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial, el cual quedará conformado como se indica a continuación:

N	CARGO	MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO	CENTRO DE ESTUDIOS
1	Miembro	Fernando Varela Bohórquez	Universidad San Martín de Porres
2	Miembro	Sandro Núñez Paz	Universidad San Martín de Porres
3	Miembro	Carlos Jiménez Silva	Universidad San Martín de Porres
4	Miembro	Leopoldo Gamarra Vílchez	Universidad Nacional Mayor de San Marcos
5	Miembro	José Luis Ramírez-Gastón Ballón	Universidad de Lima
6	Miembro	Mónica Pizarro Díaz	Universidad de Lima
7	Miembro	Luis Manuel Vinatea Recoba	Pontificia Universidad Católica del Perú

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Cortes Superiores de Justicia del país, funcionarios designados; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1866236-7

Prorrogan y disponen funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia en la CSJ-LIMA NORTE y dictan otras disposiciones

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000366-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ

Independencia, 11 de mayo de 2020

VISTO

Los Decretos Supremos Nros. 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PC y 83-2020-PCM, la Resolución Administrativa N° 062-2020-P-CE-PJ (10/5/2020); y,

CONSIDERANDO

1. En el marco del D.S. 008-2020-SA y D.S. N° 044-2020-PCM que declaran el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios, por la existencia del COVID-19 en nuestro país, mediante el Decreto de Urgencia N°026-2020 se suspendieron los plazos procesales y administrativos.

2. En coherencia a dichas disposiciones el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CE-PJ) expidió la R.A. 115 -2020, disponiendo la suspensión de los plazos procesales y administrativos, y la implementación de los órganos jurisdiccionales y administrativos de emergencia a nivel nacional, disposición prorrogada por R.A. 117 y 118-2020-CE-PJ y 61-2020-P-CE-PJ.

3. Para el caso particular, la CSJ de LIMA NORTE estableció el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia mediante resoluciones administrativas pertinentes, la que últimamente fue prorrogada por R. A. 344-2020-P-CSJLIMANORTE, los que a la fecha vienen funcionando adecuadamente.

4. Por D.S. N° 083-2020-PCM (10/5/2020) el Poder Ejecutivo ha ampliado el período del Estado de Emergencia Sanitaria por el plazo de 14 días calendario,

a partir del 11/5/2020 al 24/5/2020, por lo que el CE-PJ, mediante R.A. 62-2020-P-CE-PJ, también ha prorrogado la suspensión de labores y plazos procesales en el Poder Judicial, disponiendo además que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del País emitan las medidas que sean pertinentes, para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales designados.

5. En tal contexto, y estando a lo dispuesto en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Presidencia debe adoptar las medidas administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el CE-PJ, designando a los órganos de emergencia por el tiempo de prórroga mencionado, cuyos jueces y auxiliares, en un acto de compañerismo y solidaridad, en lo posible deben ser distintos los que ejercieron en la cuarta etapa.

RESUELVE

Artículo Primero.- PRORROGAR la promoción del Juez Especializado Penal Titular Carlos Alberto CORAL FERREYRO como Juez Superior Provisional, a partir del 11/5/2020.

Artículo Segundo.- PRORROGAR y DISPONER el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia de la CSJ-LIMA NORTE, por los períodos que a continuación se indican:

SALA SUPERIOR MIXTA

(Del Lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el Lunes 25/5/2020

07:59 am.)

Juez Superior OSCAR ALFREDO CRISÓSTOMO (P)
Presidente

SALVATIERRA

Jueza Superior GRACIELA MERCEDES FERNÁNDEZ (P)
Integrante

LÓPEZ

Juez Superior CARLOS ALBERTO CORAL (P) Integrante
FERREYRO

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO

(Del Lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el Lunes 25/5/2020
07:59 am.)

Juez GREGORIO ALBINO GARRO PALACIOS (S)
Presidente

Jueza NINEL MILAGROS ORRILLO VALLEJOS (S)
Integrante

Jueza LUZ MARÍA ORTEGA CÉSPEDES (S) Integrante

SEDE INDEPENDENCIA

• JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Los Juzgados de Investigación Preparatoria, atenderán los turnos de acuerdo a lo establecido en la R.A. 009-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (02/01/2020), que comprenden la sede central y sedes periféricas, conforme a los lineamientos de la R.A. 115-2020-CE-PJ.

• JUZGADOS UNIPERSONALES PENALES

Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal: JUEZ LUIS ALBERTO ALVAREZ TORRES (Del lunes 11/5/2020 8:00 am. hasta el lunes 18/5/2020 7:59 am.)

Primer Juzgado Penal Unipersonal: JUEZA ROSA LUZ GOMEZ DAVILA

(Del lunes 18/5/2020 08:00 am hasta el lunes 25/5/2020 7:59 am.)

• JUZGADOS PENALES LIQUIDADORES (Sede Naranjal)

Primer Juzgado Penal Liquidador: JUEZA MARILIN MUJICA PERALTA

En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente a 2º, 4º, 5º, 6º, 8º y 12º Juzgado Penal Liquidador de Naranjal. (Del lunes 11/5/2020 8:00 am. hasta el lunes 18/5/2020 7:59 am.)

Segundo Juzgado Penal Liquidador: JUEZ CHARLES TALAVERA ELGUERA

En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente a 1º, 4º, 5º, 6º, 8º y 12º Juzgado Penal Liquidador de Naranjal. (Del lunes 18/5/2020 08:00 am hasta el lunes 25/5/2020 7:59 am.)

SEDE LOS OLIVOS

Juzgado Penal Liquidador de Los Olivos: JUEZ FABIAN GUERRA RENGIFO

En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Los Olivos (Del Lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el Lunes 25/5/2020 7:59 am.)

SEDE CONDEVILLA

2º Juzgado Penal Liquidador de Condevilla: JUEZ PAVEL IVAN VASQUEZ TORRES

En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente al 1º y 2º Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Condevilla y 1º Juzgado Penal Liquidador de Condevilla (Del Lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el 25/5/2020 7:59 am.)

SEDE DE CARABAYLLO

Juzgado Penal Liquidador de Carabayllo: GIOVANA DEL PILAR MARCELO REYES

En adición a sus funciones conocerá lo correspondiente al 1º y 2º Juzgado Penal Unipersonal Transitorio y procesos en materia penal del Juzgado Mixto de Carabayllo (Del Lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el Lunes 25/5/2020 7:59 am.)

PROVINCIA DE CANTA

• Juzgado Mixto de Canta: JUEZA ROXANA ELIZABETH

BECERRA URBINA

En adición a sus funciones y con el personal estrictamente necesario, conocerá los asuntos jurisdiccionales correspondientes al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Canta (Del Lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el Lunes 25/5/2020 7:59 am.)

• Juzgado de Paz Letrado de Canta: WALTER BRYAN CARDENAS VENTURA

Con el personal estrictamente necesario, conocerá los asuntos jurisdiccionales, conforme a los lineamientos de la R.A. 115-2020-CE-PJ (Del Lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el Lunes 25/5/2020 7:59 am.)

JUZGADOS DE PAZ LETRADO

• 1º Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos: JUEZA SHEYLA LIZET AGUILAR BASILIO

En adición a sus funciones y con el personal estrictamente necesario, conocerá los asuntos jurisdiccionales de Juzgados de Paz Letrado siguientes: 2º Juzgado de Paz Letrado de Los Olivos, 1º y 2º Juzgados de Paz Letrado de Independencia; 1º, 2º y 4º Juzgado de Paz Letrado de Condevilla; 8º, 9º, 10º y 11º Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres; 4º, 5º, 6º y 7º Juzgado de Paz Letrado de Comas; 1º y 2º Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo. (Del Lunes 11/5/2020 08:00 am hasta el Lunes 25/5/2020 7:59 am.)

• 3º Juzgado de Paz Letrado de Condevilla: JUEZA PALMIRA ANTONIA SOLANO CASTRO

En adición a sus funciones y con el personal estrictamente necesario, conocerá los asuntos jurisdiccionales en procesos de faltas del 3º Juzgado de Paz Letrado de Independencia y Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de la CSJ de Lima Norte, conforme a las disposiciones de la R.A. 115-2020-CE-PJ. (Del Lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el Lunes 25/5/2020 7:59 am.)

Artículo Tercero.- DISPONER que el Juez VALERY RAUL ROMERO PALACIOS a cargo del 8º Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia asuma competencia exclusiva respecto de endosos judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria de

Independencia, por el período del lunes 11/5/2020 08:00 am. hasta el lunes 25/5/2020 07:59 am.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Jueza FLOR DE MARIA LIVIA CAMACHO, a cargo del 2º Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de SMP (Condevilla), en adición a sus funciones se haga cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de SMP (Condevilla), por el período del lunes 11/5/2020 08:00 a.m. al lunes 18/5/2020 7:59 a.m., conforme a los lineamientos de la R.A. 115-2020-CE-PJ.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Jueza ELMA DELICIA FERNANDEZ VERGARAY, a cargo del 1º Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de SMP (Condevilla), en adición a sus funciones se haga cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de SMP (Condevilla), por el período del lunes 18/5/2020 08:00 a.m. al lunes 25/5/2020 7:59 a.m. conforme a los lineamientos de la R.A. 115-2020-CE-PJ.

Artículo Sexto.- DISPONER que los órganos jurisdiccionales que conocen procesos de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, atenderán como órgano jurisdiccionales de emergencia, de acuerdo al turno establecido en la R.A. N° 339-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ, a partir del 11/5/2020 y por el plazo de 14 días calendarios.

Artículo Séptimo.- DISPONER que los órganos jurisdiccionales que conocen procesos de menores infractores, atenderán de manera excepcional y de emergencia, de acuerdo a lo establecido en la R.A. 237-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ del 26/2/2020.

Artículo Octavo.- DISPONER que la Administradora del Módulo Penal, Administrador de los Juzgados Penales Liquidadores de Naranjal, Administradora del Módulo de Familia, Administrador del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, Administradora del MBJ de Los Olivos y Coordinadores de los Juzgados Penales NCPP de la sede central y sedes periféricas, respectivamente organicen y asignen al personal jurisdiccional y administrativo en número suficiente para que laboren como apoyo a los órganos jurisdiccionales de emergencia, cuidando la alternancia y rotación para que los Auxiliares que

estuvieron asignados en la cuarta etapa no continúen en la quinta etapa, asimismo, proveerán de los materiales de bioseguridad (mascarillas, guantes, alcohol, jabón, etc.) al personal designado.

Artículo Noveno.- REITERAR la disposición para que los Jueces y auxiliares designados a los órganos jurisdiccionales de emergencia en la CSJ de Lima Norte, en los períodos señalados, solo atenderán los casos graves y urgentes, restringiendo la atención física o presencial a lo mínimo indispensable, utilizando para las audiencias respectivas el aplicativo correo electrónico Gmail "Google Hangout Meet", conforme a la R.A. 326-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (27/3/2020).

Artículo Décimo.- DISPONER la prórroga de funcionamiento como ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE EMERGENCIA de la CSJ de Lima Norte, fin de atender asuntos de urgencia, a partir del 11/5/2020 y por el plazo de 14 días calendarios, de las siguientes áreas:

- Gerencia de Administración Distrital
- Jefaturas de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF), Planeamiento y Desarrollo y Servicios Judiciales.
- Coordinadores de Logística, Contabilidad y Personal de la UAF.
- Administradores del Módulo Penal, Juzgados Liquidadores Sede Naranjal, Módulo de Familia y Módulo Judicial Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar.

Los titulares designados en dichas áreas establecerán horarios de atención mínima y de permanencia, pudiendo desarrollar sus actividades desde sus domicilios con uso de las tecnologías de información y comunicación.

Artículo Décimo Primero.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital provea de los implementos, materiales e insumos para la continuidad de los servicios indispensables que se brindan durante el Estado de Emergencia.

Artículo Décimo Tercer.- PONER en conocimiento la presente resolución del Consejo Ejecutivo del

Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Código Procesal Penal, Administración de los Juzgados Penales Liquidadores de la sede Naranjal, Administración del Módulo de Familia, Administración del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMADOR PINEDO COA

Presidente

1866260-1

Prorrogan la suspensión de las actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas en el Fuero Militar Policial, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 hasta el 24 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 012-2020-FMP/CE/SG

Lima, 10 de mayo de 2020

CONSIDERANDO

Que, por Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como organismo autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, el Gobierno Nacional, mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM de fecha 09 de mayo del 2020, ha prorrogado el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, el artículo 5° de la citada Ley N° 29812, modificado por Decreto Legislativo N° 1096 y Ley N° 29955, establece que el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración del Fuero Militar Policial;

Que, el Consejo Ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto por el gobierno nacional; acordó prorrogar la suspensión de las actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas en el Fuero Militar Policial, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 hasta el 24 de mayo de 2020; manteniendo la vigencia de la Resolución Administrativa N° 011-2020-FMP/C/

SG de fecha 24 de abril de 2020, en todos sus extremos;

De conformidad con los fundamentos expuestos y en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 23°, inciso 1) del Reglamento de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Prorrogar la suspensión de las actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas en el Fuero Militar Policial, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 hasta el 24 de mayo de 2020; manteniendo la vigencia de la Resolución Administrativa N° 011-2020-FMP/C/SG de fecha 24 de abril de 2020, en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el diario oficial "El Peruano" y Portal Institucional del Fuero Militar Policial (www.fmp.gob.pe);

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO ENRIQUE PACHECO GAIGE

Presidente del Consejo Ejecutivo

del Fuero Militar Policial

1866240-1

Prorrogan la suspensión de labores en el Ministerio Público desde el 11 al 24 de mayo de 2020 de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 083-2020-PCM y aprueban diversas disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 632-2020-MP-FN

Lima, 10 de mayo de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO

El Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y dispuso que en todos los centros laborales públicos y privados se adopten las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, de fecha 27 de marzo de 2020, fue prorrogado el Estado de Emergencia Nacional por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, con el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se prorroga por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, por Decreto Supremo N° 075-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, y por Decreto Supremo N° 083-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario desde el 11 al 24 de mayo de 2020.

A través de la Disposición Única de la Disposición Final

del Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, se estableció que en el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adopten las medidas para dar cumplimiento al referido Decreto Supremo.

En ese contexto, el Ministerio Público dispuso a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 593-2020-MP-FN, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 605-2020-MP-FN y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 614-2020-MP-FN, la suspensión de las labores y actividades, así como la adopción de diversas medidas administrativas y lineamientos generales para asegurar el adecuado acceso y prestación de los servicios esenciales que brinde a la ciudadanía durante la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

El Oficio N° 1903-2020-MP-FN-FSNCEDCF remitido por el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios por medio del cual solicita autorización para que el personal fiscal de las fiscalías especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios que no se encuentren de turno o post turno realicen actos de investigación solo respecto a denuncias interpuestas durante la emergencia sanitaria.

Tomando en cuenta la normativa dada por el Gobierno Nacional corresponde emitir el acto resolutorio de la Fiscalía de la Nación, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, y sus modificatorias.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- PRORROGAR la suspensión de labores en el Ministerio Público desde el 11 al 24 de mayo de 2020 de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, en el cual se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, con excepción del personal fiscal y administrativo que ejerce funciones en las Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Provinciales de Familia de Turno y Pos Turno Fiscal; así como, de las Fiscalías de Especializadas que realicen turno permanente a nivel nacional, con excepción de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, sétimo, noveno y décimo cuarto, de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MPFN; los artículos cuarto y quinto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 605-2020-MP-FN, y los artículos tercero y cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 614-2020-MP-FN, se mantienen vigentes durante el tiempo de la prórroga del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo Tercero.- Autorizar a las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios a nivel nacional (que tienen a su cargo investigaciones iniciadas durante la emergencia sanitaria) a que puedan continuar con los actos de investigación necesarios aún después de culminado su turno y pos turno respetando el debido proceso, lo cual debe ser evaluado por cada fiscal dependiendo de su realidad y las circunstancias de su localidad en coordinación con el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los señores fiscales de todos los niveles y especialidades a nivel nacional incluidos los que desarrollan funciones en el turno y pos turno se mantengan en alerta permanente para lograr una oportuna y eficaz intervención del Ministerio Público ante la posible ocurrencia de la perpetración de

delitos; y otros casos de urgente atención que pudieran presentarse durante al Estado de Emergencia Nacional.

Artículo Quinto.- DISPONER que los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y Contrato Administrativo de Servicios (CAS) que concluyan en el mes de mayo de 2020, sean prorrogados automáticamente por el plazo de (30) treinta días adicionales dentro del mismo régimen laboral y bajo las mismas condiciones del contrato vigente.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina de Imagen Institucional la difusión de la presente resolución al interior de la entidad.

Artículo Séptimo.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores, Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas Coordinación Nacional de las Fiscalías de Prevención del Delito, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA

Fiscal de la Nación

1866235-1

Aprueban el “Plan de Trabajo y Publicaciones del Fondo Editorial del Poder Judicial 2020”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000130-2020-CE-PJ

Lima, 5 de mayo del 2020

VISTO

El Oficio N° 80-2020-FE/PJ cursado por el señor Francisco Távara Córdova, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Director del Fondo Editorial del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Primero. Que por Resolución Administrativa N° 212-2008-CE-PJ, de fecha 30 de julio de 2008, se creó el Fondo Editorial del Poder Judicial, con el objetivo de promover la obra de los jueces y trabajadores de este Poder del Estado; así como también de intelectuales e investigadores del Derecho, a fin de estimular la producción científica y académica en materia jurídica.

Segundo. Que, el señor Director del Fondo Editorial del Poder Judicial pone en conocimiento de este Órgano de Gobierno, que como resultado de la modernización y profesionalización en la edición de libros, entre los años 2018 y 2019, se han publicado diversas colecciones que ponen al alcance de la ciudadanía y de los miembros de la institución, determinados contenidos de tópicos jurídicos que permiten comprender los procedimientos judiciales y las reflexiones que se hacen a propósito de la justicia, la interculturalidad, la igualdad, el acceso a la justicia, el género y las prácticas institucionales inclusivas, contribuyendo así a la legitimación de este Poder del Estado.

Tercero. Que, en tal sentido, el señor Director del Fondo Editorial del Poder Judicial remite el “Plan de Trabajo y Publicaciones del Fondo Editorial del Poder Judicial 2020”, que tiene como objetivo continuar con las líneas matrices antes mencionadas; y además, se ha propuesto implementar otra línea paralela de

publicaciones denominada Colección Bicentenario de la Independencia del Perú; en la cual se proyecta difundir, en primer lugar, las investigaciones que desarrollan y profundizan las contribuciones del Poder Judicial para la construcción, el fortalecimiento y la consolidación de la vida democrática de la República del Perú en el curso de estos dos siglos de historia; y en segundo lugar, esta colección pretende divulgar investigaciones que aborden, desde fundamentos interdisciplinarios, la problemática de la independencia de nuestro país.

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitir acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 532-2020 de la vigésima sexta sesión de fecha 27 de abril de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan de Trabajo y Publicaciones del Fondo Editorial del Poder Judicial 2020”; que en documento anexo forma parte de la presente decisión; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Director del Fondo Editorial del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1866238-1

Autorizan transferencia financiera, a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud, con la finalidad de financiar el pago de subsidios por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 086-2020-TR

Lima, 13 de mayo de 2020

VISTOS

El Oficio N° 100-SG-ESSALUD-2020 de la Secretaría General del Seguro Social de Salud-EsSalud; el Memorando N° 224-2020-MTPE/4/11 de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 0407-2020-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 0989-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el primer párrafo del artículo 24 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza excepcionalmente, al Seguro Social de Salud-EsSalud a otorgar un subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, a los trabajadores cuya remuneración mensual sea de hasta S/ 2 400,00 soles (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), que hayan sido diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la autoridad nacional de salud;

Que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se aprueba, mediante Resolución Ministerial N° 301-2019-TR, el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

correspondiente al Año Fiscal 2020 por un monto de S/ 306 996 966,00 (TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) por toda Fuente de financiamiento;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud-EsSalud, mediante transferencias financieras, utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo, el numeral 25.2 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, autoriza de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud-EsSalud, con cargo a los recursos a los que

se refiere el numeral 25.1 del indicado artículo 25 sólo para financiar el pago de subsidios por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la autoridad nacional de salud, indicando que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 102-2020-EF, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para financiar el pago del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo en el marco de lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 102-2020-EF, mediante Resolución Ministerial N° 085-2020-TR, se aprueba la desagregación de la transferencia de partidas autorizada, por la suma de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) en la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Oficio N° 100-SG-ESSALUD-2020, la Secretaria General del Seguro Social de Salud–EsSalud solicita gestionar la aprobación de la transferencia financiera mencionada en el considerando precedente, remitiendo adjunto el Memorandum N° 555-GG-ESSALUD-2020 de la Gerencia General, el Informe N° 33-GCSPE-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, el Informe

N° 059-GCPP-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, así como la Nota N° 465-GCAJ-ESSALUD-2020 y el Informe N° 241-GNAAGCAJ-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; documentos que sustentan la opinión de viabilidad de la transferencia financiera del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración, hasta por la suma de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES);

Que, la Oficina General de Administración mediante Memorando N° 224-2020-MTPE/4/11, remite el Informe N° 0014-2020-MTPE/4/11.1 de la Oficina de Finanzas conteniendo la Certificación de Crédito Presupuestario mediante la Nota N° 706, en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, por la suma de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES);

Que, a través del Memorando N° 0407-2020-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adjunta el Informe N° 0279-2020-MTPE/4/9.2 emitido por la Oficina de Presupuesto, con la correspondiente opinión favorable en materia presupuestal;

Que, en virtud de lo expuesto, y en el marco de las normas descritas, resulta pertinente aprobar la transferencia financiera, por la suma de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), con cargo a la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, a favor del Seguro Social de Salud–EsSalud, con la finalidad de financiar el pago de subsidios por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, la titular del Seguro Social de Salud–Essalud es

responsable del uso y destino de los recursos que se transfieran a EsSalud en virtud de la transferencia financiera expuesta en el considerando precedente; asimismo, dichos recursos no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional; el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración, por la suma de S/ 10 502 595,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del Seguro Social de Salud–EsSalud, con la finalidad de financiar el pago de subsidios por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la autoridad nacional de salud; conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- El Seguro Social de Salud- EsSalud, debe remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, un informe cada seis (6) meses respecto de

la ejecución del gasto por concepto de subsidios por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la autoridad nacional de salud, en el marco de la transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución ministerial, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.4 del artículo 25 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Artículo 4.- La titular del Seguro Social de Salud – EsSalud, habiéndose efectuado la transferencia financiera establecida en el artículo 1 de la presente resolución ministerial, es responsable del uso y destino de los recursos comprendidos en la misma.

Artículo 5.- Disponer que la presente resolución ministerial y su anexo, se publiquen en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

ANEXO

TRANSFERENCIA FINANCIERA

DEL PLIEGO 012: MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO "UNIDAD EJECUTORA 001: MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN", FUENTE FINANCIAMIENTO 1. RECURSOS ORDINARIOS, A FAVOR DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

N	ENTIDAD	CONCEPTO	TRANSFERENCIA FINANCIERA
1	Seguro Social de Salud - EsSalud	Financiamiento del otorgamiento del sub-sidio por incapacidad temporal para los trabajadores diagnosticados con COVID-19 confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la Autoridad Nacional de Salud.	S/ 10 502 595,00

1866347-1

Dictan medidas para el pago de fondos otorgados o liberados por el gobierno a través de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico ante la emergencia producida por el COVID-19, y otras disposiciones

DECRETO DE URGENCIA N° 056-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países”; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declara el Estado de Emergencia Nacional, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; siendo los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica, los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19,

podrían verse afectados los diversos sectores económicos del país;

Que, en este contexto se han expedido diversas medidas económico financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos o la liberación de los fondos de pensiones, que minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;

Que, a fin de facilitar el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, como aquellos que se realizan en el marco de situaciones de Emergencia Nacional, por el actual brote del virus COVID-19, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de

efectivo, entre otros;

Que, la referida apertura de cuentas permitirá a los ciudadanos una serie de beneficios en un contexto de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional como el que afecta al país; tales como: i) brindarles mayores medidas de seguridad al no exponerlos al acudir a las oficinas o agencias de las entidades para solicitar de forma presencial la apertura de cuentas, ii) reducir los costos de transacción, al no ser necesaria la presencia física para la identificación y validación del consentimiento, así como evitar los costos y riesgos de desplazamiento por la falta de oficinas o agencias cercanas al lugar de residencia, y iii) disponer de forma inmediata de los fondos a su favor, según requiera;

Que, de no ejecutarse tales medidas, se pondría en grave peligro la salud de la población y se incrementaría la afectación a la economía peruana;

Que, asimismo, como consecuencia de la aplicación de estas medidas a favor de los ciudadanos, se fomenta el desarrollo de un ecosistema de pagos con una adecuada infraestructura y cobertura de canales convenientes y accesibles para todo público; y se fortalecen los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros;

Que, por tanto, resulta necesario establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, de forma que se cuente con una herramienta que además de incluir financieramente a la población, viabilice la transferencia de fondos dispuestos por leyes y otras normas a favor de cada uno de los ciudadanos y que les permita disponer de los recursos necesarios para afrontar las dificultades ocasionadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional ante el riesgo de propagación del COVID-19;

Que, de otro lado, debido a la situación de aislamiento social que vive el país, se requiere que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales para tomar aquellas decisiones trascendentes

que permitan la continuidad de sus negocios; en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan a dichas entidades a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual y facultar a la SMV para que apruebe la normativa que resulte necesaria, para su implementación;

Que, así también, los efectos económicos del brote del COVID-19 vienen afectando el desarrollo de las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas a causa del aislamiento social que vive el país, por lo que se requiere la implementación de medidas con cargo al Fondo MIPYME Emprendedor para el financiamiento de instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan que las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y empresas emisoras de dinero electrónico supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a favor de los beneficiarios de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, para efectuar el respectivo pago; y otras medidas que permitan a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual; así como disposiciones sobre solicitudes de disposición de la CTS e instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos

innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo.

Artículo 2. Apertura de cuentas en el sistema financiero

2.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

2.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

2.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

2.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

Artículo 3. Naturaleza de los fondos otorgados o liberados

3.1 En el caso que el responsable de la instrucción de pago sea una entidad estatal, ésta establece un protocolo y un plazo máximo para que los beneficiarios, titulares de las cuentas, utilicen de manera total o parcial dichos fondos. Al término del plazo máximo, en caso la cuenta no haya tenido movimiento alguno, los fondos deben ser extornados de las cuentas y reintegrados por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a la entidad estatal que corresponda.

3.2 La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en la presente norma, tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 4. Selección de empresas y asignación de fondos

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costes asociados.

Artículo 5. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales

5.1 Autorízase excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o

telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

5.2 Autorízase de manera excepcional al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales.

5.3 Facúltese excepcionalmente a la SMV, a emitir normas complementarias de carácter general para llevar a cabo la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales, a fin de determinar el plazo de antelación con el que debe realizarse la convocatoria, los términos e información que la misma debe contener y los medios en que debe difundirse, así como la determinación de los asuntos de competencia de las juntas que pueden tratarse en una sesión no presencial o virtual y para las sociedades anónimas abiertas, y otros aspectos necesarios que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

5.4 Lo dispuesto en los numerales precedentes, resultan aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia de dicho Estado de Emergencia.

Artículo 6. Instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor

Dispóngase que los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor, a que hace referencia la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y sus modificatorias, son operados por entidades

públicas o privadas. Asimismo, los emprendimientos innovadores de alto impacto a que se refiere el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 30230, son aquellos en estadios iniciales de desarrollo.

Artículo 7. Ampliación del plazo para solicitar facilidad financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Ampliase hasta el 31 de julio de 2020 el plazo establecido en el numeral 3 de la décima disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, para la presentación de solicitudes para acceder a la facilidad financiera que se establece en la mencionada disposición complementaria final.

Artículo 8. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo lo establecido en el artículo 5, que se sujeta al plazo previsto en dicho artículo.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020

Modifícase el primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Décima Octava. Creación del Comité de Dirección MIPYME Emprendedor

El Comité de Dirección MIPYME Emprendedor (en adelante, Comité de Dirección) promueve y asegura el

cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos establecidos para el funcionamiento del Fondo CRECER y Fondo MIPYME Emprendedor, para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME y emprendimientos en el país. En el caso del Fondo CRECER, el Comité de Dirección aprueba los lineamientos complementarios a la administración de recursos.

(...).”

Segunda. Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

“7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras depositarias de la Compensación por Tiempo de Servicios, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a dichas entidades que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. Con la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las entidades financieras ponen a disposición del

trabajador el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios, o si el trabajador lo solicita, las entidades financieras transfieren el monto correspondiente a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID – 19”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866391-1

Aprueban “Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 600-GG-ESSALUD-2020

Lima, 14 de mayo de 2020

VISTOS

El Informe Técnico N° 02-GCSPE-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas; el Memorando N° 2593-GCPP-ESSALUD-2020 y el Informe Técnico N° 086-GOP-GCPP-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto; la Nota N° 466-GCAJ-ESSALUD-2020 y el Informe N° 239-GNAJ-GCAJ-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020, sus precisiones y modificaciones;

Que, en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la

microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2, 400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses;

Que, en el numeral 7.4 del citado artículo se indica que, la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19 establecida en el numeral precedente, se otorga a solicitud de los trabajadores quienes la ingresan de manera virtual en la plataforma web que el Seguro Social de Salud EsSalud implementa para tal fin. Asimismo, para la aplicación de dicha medida el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

Que, asimismo, en el numeral 7.5 del referido artículo, se establece que, en la solicitud que presenten los

trabajadores, se debe ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE);

Que, a su vez, en el numeral 7.6 del citado artículo, se señala que, la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19, es financiada con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por su parte, en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se establecen las condiciones para el otorgamiento de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19;

Que, los numerales del 17.1 al 17.6 del artículo 17 del referido Decreto Supremo, establece el plazo, el monto y otros aspectos para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19";

Que, el numeral 17.7 del citado artículo establece que, el Seguro Social de Salud – EsSalud aprueba el formato de solicitud y otras disposiciones complementarias necesarias para regular la implementación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", de ser necesario;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 1806-GG-ESSALUD-2017, se aprueba la Directiva de Gerencia General N° 002-GG-ESSALUD-2017, "Normas para la Formulación, Aprobación, Publicación y Actualización de Directivas en ESSALUD", con el objetivo de establecer las normas y procedimientos para la formulación, aprobación, publicación y actualización de las Directivas que rigen la gestión del Seguro Social

de Salud -ESSALUD;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 1205-GG-ESSALUD-2019, se modifica el Anexo N° 01 de la citada Directiva, en el cual se contempla el "Esquema de Directiva y Pautas Generales" para la elaboración de una Directiva;

Que, de acuerdo al artículo 139 del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud-ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas es el órgano de línea encargado de proponer las políticas, normas y estrategias de aseguramiento, así como gestionar los procesos relacionados al régimen contributivo de la Seguridad Social y otros seguros de riesgos humanos. Asimismo, controlar el otorgamiento de las prestaciones económicas;

Que, con el Informe de Vistos, la citada Gerencia Central, en el marco de sus competencias, propone la Directiva "Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19", la cual tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la implementación del procedimiento de reconocimiento y pago de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19, según las condiciones establecidas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y en el Capítulo II del Decreto Supremo N° 011-2020-TR;

Que, asimismo en el Informe de Vistos, la citada Gerencia Central señala que, con el proyecto de Directiva citado, se atiende una exigencia derivada del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, respecto la aprobación del formato de solicitud y otras disposiciones complementarias para su implementación;

Que, con Memorando e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto evalúa y concluye que el proyecto de Directiva "Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de

emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19” se encuentra alineado con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2017 “Normas para la formulación, aprobación y actualización de Directivas en ESSALUD”, modificada por Resolución de Gerencia General N° 1205-GG-ESSALUD-2019, emitiéndose opinión técnica favorable del mismo para la continuidad de las acciones necesarias para su aprobación;

Que, mediante Nota e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica encuentra viable el trámite de aprobación del proyecto de Directiva en mención, al encontrarse elaborado conforme a la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2017, “Normas para la Formulación, Aprobación, Publicación y Actualización de Directivas en ESSALUD” y su modificatoria, y resultar concordante con el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo el sustento de su contenido técnico competencia de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, de acuerdo a las funciones establecidas en el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias;

Que, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 27056, es competencia del Gerente General dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo;

Con los vistos de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, de la Gerencia Central de Gestión Financiera, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE

1. APROBAR la Directiva de Gerencia General N°

11 -GCSPE-ESSALUD-2020 V.01, “Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

2. DISPONER que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, la Gerencia Central de Gestión Financiera y la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las acciones que resulten necesarias para la implementación y cumplimiento de la Directiva aprobada por la presente Resolución.

3. ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud–ESSALUD (www.essalud.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en el Compendio Normativo Institucional de ESSALUD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO R. BARREDO MOYANO

Gerente General

1866375-1

Aprueban el documento denominado “Protocolo de seguridad, prevención de riesgos de contagio por COVID 19 y atención de salud de los servidores civiles de la Autoridad Nacional del Agua que retornan a laborar luego de culminada la emergencia nacional”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 085-2020-ANA

Lima,

VISTO

El Informe N° 313-2020-ANA-OA-URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y, el Informe Legal N° 237-2020-ANA-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, sus precisiones y modificaciones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual es

prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064- 2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM y Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, este último disponiendo el Estado de Emergencia Nacional hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, se aprueba los “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a COVID-19”, en adelante los Lineamientos, que tienen como objetivos específicos establecer lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores que realizan actividades durante la pandemia COVID-19, para el regreso y reincorporación al trabajo, y garantizar la sostenibilidad de las medidas de vigilancia, prevención y control adoptadas para evitar la transmisibilidad del COVID-19;

Que, con Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, se aprueban los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”; disponiéndose en su Primera Disposición Complementaria Final que cada entidad del Poder Ejecutivo se encuentra facultada para aprobar lineamientos específicos para regular su funcionamiento, entrega de bienes, prestación de servicios y trámites, y acciones para la atención a

la ciudadanía durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19; sin trasgredir lo dispuesto en dichos Lineamientos y siguiendo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, según el Principio de Prevención previsto en el artículo I del Título Preliminar de la precitada Ley, "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral";

Que, mediante el Informe N° 313-2020-ANA-OA-URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, ha elaborado un documento interno denominado "Protocolo de seguridad, prevención de riesgos de contagio por COVID 19 y atención de salud de los servidores civiles de la Autoridad Nacional del Agua que retornan a laborar luego de culminada la emergencia nacional", el cual contiene la descripción de las medidas de sanitarias, de seguridad y de organización del trabajo, así como la actualización del Protocolo de Atención de casos sospechosos, con el fin de prevenir el contagio de COVID-19 en el personal que retorne a laborar de manera presencial una vez culmine el aislamiento social;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable, establecer medidas de seguridad y prevención de riesgos de contagio en la Entidad, a fin de evitar la propagación y contagio por Coronavirus

(COVID-19) entre el personal que retorna a laborar a la entidad después de concluido el estado de emergencia nacional, así como la actualización del protocolo de atención de casos sospechosos.

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el documento denominado "Protocolo de seguridad, prevención de riesgos de contagio por COVID 19 y atención de salud de los servidores civiles de la Autoridad Nacional del Agua que retornan a laborar luego de culminada la emergencia nacional";

Estando a lo opinado por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y con los vistos de la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia Gerencial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar el documento denominado "Protocolo de seguridad, prevención de riesgos de contagio por COVID 19 y atención de salud de los servidores civiles de la Autoridad Nacional del Agua que retornan a laborar luego de culminada la emergencia nacional", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración, a través de la Unidad de Recursos Humanos, efectúe el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo aprobado en el artículo 1° precedente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

1866426-1

Aprueban disposiciones complementarias para la continuidad del inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”, en materia de restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad, y/o recojo en local) referidas a la actualización de los criterios de focalización territorial y el establecimiento de criterios internos de mitigación de riesgo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002-2020-PRODUCE/DGDE

17 de mayo de 2020

VISTOS

El Informe N° 030-2020-PRODUCE/DGDE/DAM

de la Dirección de Articulación de Mercados, el Informe N° 009-2020-PRODUCE/OEE-ycoronado, de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos,

y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, en nuestro país, la expansión de la epidemia obligó a la adopción de medidas como el Estado de

Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 144-2020EF/15, se conformó el “Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas” con el objeto de formular la estrategia para la reanudación progresiva de las actividades económicas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, siendo que el mencionado Grupo de Trabajo Multisectorial ha elaborado una estrategia de reanudación de actividades que consta de 4 fases, proponiendo la aprobación de la Fase 1 con las actividades de inicio;

Que, en base a la estrategia señalada en el considerando precedente mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que

aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprobó la estrategia denominada: "Reanudación de Actividades", la cual consta de 4 fases para su implementación. La Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", se inicia en el mes de mayo del 2020, y contempla actividades relacionadas al Sector Producción, que se encuentran en el Anexo del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM establece los criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de las fases de la "Reanudación de Actividades", los cuales son los siguientes: i) Numeral 2.1: De salud pública, a partir de la información que evalúa la Autoridad Nacional de Salud, con base en la evolución de la situación epidemiológica; la capacidad de atención y respuesta sanitaria y el grado de vigilancia y diagnóstico implementado; ii) Numeral 2.2: De movilidad interna, vinculada a un posible aumento del riesgo de contagio; iii) Numeral 2.3: De la dimensión social; y, iv) Numeral 2.4: De actividad económica y la evaluación de la situación por los sectores competentes del Poder Ejecutivo;

Que, numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM dispone que los sectores aprueban mediante resolución ministerial los "Criterios de focalización territorial y la obligatoriedad de informar incidencias", entre ellas, la detección de los casos de COVID-19; así como las coordinaciones con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus respectivas competencias. Asimismo, el referido numeral señala que la aprobación sectorial también considera para la aprobación específica de inicio de actividades de las unidades productivas, los criterios establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conjuntamente con el grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada;

Que, el artículo 5 de Decreto Supremo N° 080-2020-PCM faculta a los Sectores competentes a disponer

mediante resolución ministerial la fecha de inicio de las actividades de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 153-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó los "Criterios de focalización territorial" y la "obligación de informar incidencias" del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de la siguiente actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad, y/o recojo en local);

Que, el artículo 4 de la mencionada resolución, autoriza a la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria a emitir, mediante Resolución Directoral, las disposiciones complementarias que resulten necesarias a efecto de que se continúe con las acciones de inicio gradual e incremental de las actividades antes señaladas;

Que, mediante Informe N° 030-2020-PRODUCE/DGDE/DAM la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial señala que, teniendo en consideración que por las características de la evolución de la propagación del COVID-19, resulta necesario que el citado instrumento sea actualizado, a fin de que la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas de competencia del Sector Producción se efectúe de manera eficaz, y se minimice el riesgo de contagio del COVID-19;

Que, conforme al marco normativo antes señalado, y considerando la tendencia descendente de la tasa de reproducción de contagio de COVID-19, de acuerdo a información oficial del Ministerio de Salud, así como la necesidad de continuar con la recuperación social y económica del país, resulta necesario establecer disposiciones complementarias a efecto de que se continúe con las acciones de inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y la Resolución Ministerial

Nº 153-2020-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, mediante Informe

Nº 030-2020-PRODUCE/DGDE/DAM; y de conformidad con las normas citadas precedentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar las Disposiciones Complementarias para la continuidad del inicio gradual e incremental de la actividad de servicio, de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", en materia de restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad, y/o recojo en local) referidas a la actualización de los criterios de focalización territorial y el establecimiento de criterios internos de mitigación de riesgo; las que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral se publica en el Diario Oficial El Peruano; así mismo se publica en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILSON FALEN LARA

Director General

Dirección General de Desarrollo Empresarial

1866464-1

Aprueban el “Protocolo sanitario para la operación ante el COVID-19 del Servicio Público Notarial” y la determinación de los criterios de focalización territorial a ser aplicados en el servicio notarial, así como la obligatoriedad de informar las incidencias entre ellas las de COVID-19

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0135-2020-JUS

15 de mayo de 2020

VISTOS

El Oficios Nº 401 y Nº 403-2020-JUS/CN del Presidente del Consejo del Notariado; el Informe Nº 037-2020-JUS/CN/ST del Secretario Técnico del Consejo del Notariado, y el Informe Nº 355-2020-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus normas complementarias y ampliatorias, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del mencionado brote;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 144-2020-

EF/15 se conformó el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de formular la estrategia con las medidas para la reanudación progresiva de las actividades económicas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional;

Que, conforme a la estrategia elaborada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM aprueba la “Reanudación de Actividades”, la cual ha sido prevista en cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; estableciéndose en el Anexo de dicho dispositivo, el listado de actividades de la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”, que se inicia en el mes de mayo del 2020, en donde se contempla, entre otros, los servicios notariales;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM establece los criterios fundamentales para la implementación gradual y progresiva de las fases de la Reanudación de Actividades, los cuales son los siguientes: i) De salud pública, a partir de la información que evalúa la Autoridad Nacional de Salud, con base en la evolución de la situación epidemiológica; la capacidad de atención y respuesta sanitaria y el grado de vigilancia y diagnóstico implementado; ii) De movilidad interna, vinculada a un posible aumento del

riesgo de contagio; iii) De la dimensión social; y, iv) De actividad económica y la evaluación de la situación por los sectores competentes del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM señala que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, así como sus posteriores modificaciones, aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, para el inicio gradual e incremental de actividades. Asimismo, corresponde a tales sectores la aprobación mediante Resolución Ministerial de los "Criterios de focalización territorial y la obligatoriedad de informar incidencias", entre ellas, la detección de los casos de COVID19; así como las coordinaciones con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus respectivas competencias;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM faculta a los Sectores competentes a disponer mediante resolución ministerial la fecha de inicio de las actividades de la Fase 1, incluidas en el anexo del presente Decreto Supremo; así como, para incluir actividades económicas priorizadas en las siguientes fases de la Reanudación de Actividades, previa opinión favorable del Ministerio de Salud, siempre que no afecten el estado de emergencia sanitaria nacional y conforme con las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19;

Que, el literal e) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es competente en materia de regulación notarial;

Que, el servicio notarial es de especial interés por su vinculación directa con el desarrollo de actividades económicas y se enmarca dentro de los márgenes legales del Decreto Legislativo N° 1049 y normas conexas que determinan el ejercicio de una función

pública delegada, autónoma y descentralizada, por lo que su radio de acción es nacional, no obstante, la competencia provincial de los notarios;

Que, el desenvolvimiento de la función notarial en la Fase 1 comprende todos los actos que el notario está habilitado legalmente a ejecutar como garante de la fe pública y seguridad jurídica en todo el país;

Que, resulta razonable disponer la reanudación del servicio notarial, para lo cual es necesario que los oficios notariales procedan una vez emitida la presente resolución a aprobar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y registrarlo en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del MINSA;

Que, considerando la opinión favorable del Ministerio de Salud, corresponde aprobar el Protocolo Sanitario de Operación ante el Covid-19 para la reanudación del servicio público notarial por encontrarlo ajustado a lo requerido mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, así como los criterios de focalización territorial y la obligación de informar las incidencias detectas, entre ellas las de COVID-19;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar el "Protocolo sanitario para la operación ante el COVID-19 del Servicio Público Notarial", documento que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la determinación de los criterios de focalización territorial a ser aplicados en el servicio notarial, así como la obligatoriedad de informar las incidencias entre ellas las de COVID-19, que en Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que los Oficios Notariales puedan operar, una vez que registren su "Plan para la vigilancia,

prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

Artículo 4.- Disponer que el Presidente del Consejo del Notariado emita y efectúe las acciones necesarias para la implementación de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la Presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/minjus>) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1866461-1

Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en el marco de la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19) y dicta otras disposiciones

DECRETO DE URGENCIA N° 057-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países”; asimismo, mediante Decreto Supremo No 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declara el Estado de Emergencia Nacional, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, en el escenario de transmisión comunitaria actual y frente a la curva de incremento de casos en el territorio nacional, en estado de emergencia con medida de

aislamiento social obligatorio (cuarentena) nacional, es necesario implementar medidas adicionales para mejorar en los Gobiernos Locales, la capacidad para reducir el riesgo de contagio por COVID-19, reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva para la atención de la emergencia producida por el COVID-19 en Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otras disposiciones orientadas a garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la referida emergencia sanitaria;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera, que permitan a los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales implementar medidas que permitan, en el marco de sus competencias, garantizar la ejecución de acciones oportunas para la atención de la emergencia sanitaria generada por el brote del virus COVID-19.

Artículo 2. Financiamiento de medidas sanitarias en comedores

2.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 17 291 848,00 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor de los Gobiernos Locales, para financiar la adquisición de kits de limpieza, desinfección y seguridad para comedores en el marco del Programa de Complementación Alimentaria, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 17 291 848,00

TOTAL EGRESOS 17 291 848,00

=====

A LA: En Soles

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGO : Gobiernos Locales

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales 17 291 848,00

TOTAL EGRESOS 17 291 848,00

=====

2.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 2.1 se encuentra en el Anexo 1 "Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Locales para la adquisición de kits de limpieza, desinfección y seguridad para los comedores", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.3 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 2.1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

Artículo 3. Financiamiento de medidas sanitarias en mercados de abastos

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 22 474 487,00 (VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), a favor de los Gobiernos Locales, con el fin de coadyuvar a la implementación de medidas para la prevención y contención del contagio del COVID-19 en los mercados de abastos de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 22 474 487,00

TOTAL EGRESOS 22 474 487,00

=====

A LA: En Soles

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

PLIEGO : Gobiernos Locales

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 22 474 487,00

TOTAL EGRESOS 22 474 487,00

=====

3.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 3.1 se encuentra en el Anexo 2 "Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Locales para la prevención y contención del contagio del COVID-19 en los mercados de abastos", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

3.3 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 3.1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como

consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.5 Excepcionalmente, autorízase a los pliegos habilitados en el numeral 3.1, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos a los que se refiere el mencionado numeral, para financiar la adquisición de bienes muebles necesarios para la prevención y contención del contagio del COVID-19 en los mercados de abastos, que corresponda a gastos de capital, y que deben registrarse en la Genérica de Gasto 2.6 Adquisición de activos no financieros.

Artículo 4. Suspensión del proceso de presupuesto participativo

Durante el Año Fiscal 2020 se suspenden las actividades del proceso de presupuesto participativo regulado por la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, con el fin de contribuir a las medidas de aislamiento social en el marco de la emergencia sanitaria nacional, salvo en aquellos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que tengan implementados mecanismos de tecnologías digitales que permitan la participación de la población asegurando la participación inclusiva y representativa de todas las organizaciones y ciudadanos, o en aquellos Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales en las cuales ya se realizó el proceso de presupuesto participativo.

Artículo 5. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

5.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

5.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 6. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, según corresponda.

Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra del Ambiente, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Modificaciones en el nivel funcional programático con cargo a los recursos del Anexo I del Decreto de Urgencia N° 014-2019

1. Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a los pliegos incluidos en el Anexo I del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos que le fueron asignados en el mencionado Anexo, para financiar inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, previa opinión favorable de la entidad del Gobierno Nacional que transfirió recursos para las inversiones incluidas en el mismo Anexo I, durante los años fiscales 2018 y 2019, en el marco de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y del artículo 15 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias

para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.

2. La entidad del Gobierno Nacional remite a la entidad solicitante, mediante oficio, la opinión correspondiente a la propuesta de modificación presupuestaria con copia a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a las que se hace referencia en la presente disposición quedan exceptuadas de los numerales 13.2, 13.3 y 13.4 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

Segunda. Modificaciones en el nivel funcional programático

Autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a utilizar los recursos disponibles producto de la transferencia realizada por el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 042-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares en situación de pobreza o pobreza extrema en los ámbitos rurales frente al COVID-19, para financiar los servicios de pagaduría, entre otros gastos de operación, que garanticen el otorgamiento del subsidio monetario autorizado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020 a dicho Ministerio, para lo cual dicha entidad queda autorizada a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que fueran necesarias sólo para los fines establecidos en la presente disposición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019

Modifícase el segundo párrafo del numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al siguiente texto:

“Artículo 13. Medidas en gastos de inversión

(...)

13.3. (...)

Excepcionalmente, siempre que la cartera de inversiones y proyectos cuente con financiamiento en el presente año fiscal, se puede efectuar la habilitación de recursos para financiar:

1. Inversiones viables o aprobadas para el inicio de la etapa de ejecución, en cuyo caso los recursos pueden financiar la elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes y adquisición y saneamiento legal de predios necesarios, para la implementación de la inversión o proyecto, según corresponda.

2. Acciones para la atención de la emergencia sanitaria nacional que correspondan a gastos de capital no vinculados a proyectos de inversión o inversiones, en cuyo caso deberán ser vinculadas a la Actividad: 5006269. Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

La Oficina de Programación Multianual de Inversiones o la que haga sus veces, emite opinión favorable para las referidas excepciones.

(...)”

Segunda. Modificación del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 026-2020

Modifícase el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, conforme al siguiente texto:

“Artículo 10. Manejo y tratamiento de residuos municipales y biocontaminados a cargo del MINAM

- 10.1 Autorízase al Ministerio del Ambiente (MINAM), de manera excepcional, para que en el año fiscal 2020 pueda realizar las siguientes acciones:

- a. Contratar bienes y servicios para el manejo y tratamiento de los residuos sólidos municipales y los biocontaminados, en el ámbito de Lima Metropolitana y

la Provincia Constitucional del Callao, a requerimiento de los gobiernos locales y/o el Ministerio de Salud, para ser destinados a la prevención del COVID-19.

b. Contratar bienes para la limpieza y desinfección, así como equipos de protección personal (EPPS), que resulten necesarios para el manejo y tratamiento de los residuos sólidos a favor de los Gobiernos Locales a nivel nacional, que el MINAM priorice, para ser destinados a la prevención y evitar la propagación del COVID-19.

c. Contratar, en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos generados en los lugares utilizados como centros de alojamiento temporal y albergues de las personas que se encuentran en tránsito por Lima Metropolitana y requieren regresar a su domicilio habitual en su jurisdicción o lugar de residencia declarado, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Los residuos sólidos que se generan durante la atención de personal de salud de pacientes con diagnóstico confirmado de infección por COVID-19 que se encuentran en los centros de alojamiento temporal o albergues serán tratados como biocontaminados.

d. De forma complementaria, para efectos del financiamiento de lo dispuesto en el presente numeral, durante el Año Fiscal 2020, el Ministerio del Ambiente puede realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático dentro de los cinco (05) días hábiles de la vigencia de la presente norma, para habilitar la Actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus, hasta por el monto de S/ 4 496 709,00 (Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Setecientos Nueve y 00/100 Soles) . Para dicho efecto, queda exceptuado de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)"

Tercera. Modificación del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 048-2020

Modifícase el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 048-2020, Dictan medidas extraordinarias con la finalidad de adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del estado de emergencia nacional por el COVID-19, conforme al siguiente texto:

"Artículo 2. Alojamiento temporal en cuarentena a cargo del Ministerio del Ambiente

2.1 Autorízase al Ministerio del Ambiente, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la contratación de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días y hasta su retorno, así como la alimentación completa diaria y otros servicios complementarios, de las personas que se encuentran en tránsito por Lima Metropolitana y requieran regresar a su domicilio habitual en su jurisdicción o lugar de residencia declarado, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Las contrataciones podrán ser realizadas hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma.

(...)"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOZS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866568-1

Autorizan transferencia financiera a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud, para financiar la implementación de centros de atención y aislamiento temporal a nivel nacional previstos en el artículo 2 del D.U. N° 055-2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 091-2020-TR

Lima, 18 de mayo de 2020

VISTOS

El Oficio N° 558-GG-ESSALUD-2020 de la Gerencia General del Seguro Social de Salud – EsSalud; el Memorando N° 235-2020-MTPE/4/11 de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 0422-2020-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 1006-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se aprueba, mediante Resolución Ministerial N° 301-2019-TR, el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente al Año Fiscal 2020 por un monto de S/ 306 996 966,00 (TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) por toda Fuente de financiamiento;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 055-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para ampliar la oferta de las instituciones prestadoras de servicios de salud y reforzar la respuesta sanitaria en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, autoriza una transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio

de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 392 340 946,00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) para financiar la implementación de centros de atención y aislamiento temporal a nivel nacional previstos en el artículo 2 del referido Decreto de Urgencia; siendo que, en el caso del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la transferencia de partidas es aprobada hasta por la suma de S/ 74 000 000,00 (SETENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, asimismo, el numeral 3.5 del artículo 3 del referido Decreto de Urgencia, autoriza de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud (EsSalud), con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 3.1 del indicado artículo 3 y solo para los fines señalados en el artículo 2; indicando que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho Pliego y se publica en el Diario Oficial el Peruano;

Que, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, el numeral 3.7 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 055-2020, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con

cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar la implementación de centros de atención y aislamiento temporal a nivel nacional previstos en el artículo 2 del referido Decreto de Urgencia, asimismo, señala que dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2020-TR, se aprueba la desagregación de la transferencia de partidas autorizada por el Decreto de Urgencia N° 055-2020, por la suma de S/ 74 000 000,00 (SETENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES) en la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Oficio N° 558-GG-ESSALUD-2020, la Gerencia General del Seguro Social de Salud–EsSalud solicita gestionar la aprobación de la transferencia financiera mencionada en el considerando precedente, remitiendo adjunto la Nota N° 478-GCAJ-ESSALUD-2020, del Gerente Central de Asesoría Jurídica; el Informe N° 250-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2020 del Gerente de Normativa y Asuntos Administrativos (e); el Informe N° 062-GCPP-ESSALUD-2020 del Gerente Central de Planeamiento y Presupuesto, así como; la Nota N° 391-GCOP-ESSALUD-2020 del Gerente Central de Operaciones y el Informe Técnico N° 59-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 del Gerente de Operaciones Territoriales de la Gerencia Central de Operaciones, documentos que sustentan la opinión de viabilidad de la transferencia financiera del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración, hasta por la suma de S/ 74 000 000,00 (SETENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, la Oficina General de Administración mediante Memorando N° 235-2020-MTPE/4/11, remite el Informe N° 015-2020-MTPE/4/11.1 de la Oficina de Finanzas conteniendo la Certificación de Crédito Presupuestario mediante la Nota N° 775, en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, por la suma de S/ 74 000 000,00 (SETENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, a través del Memorando N° 0422-2020-MTPE/4/9,

la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adjunta el Informe N° 0288-2020-MTPE/4/9.2 emitido por la Oficina de Presupuesto, con la correspondiente opinión favorable en materia presupuestal;

Que, en virtud de lo expuesto, y en el marco de las normas descritas, resulta pertinente aprobar la transferencia financiera, por la suma de S/ 74 000 000,00 (SETENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, a favor del Seguro Social de Salud–EsSalud, para financiar la implementación de centros de atención y aislamiento temporal a nivel nacional previstos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 055-2020;

Que, la titular del Seguro Social de Salud–Essalud es responsable del uso y destino de los recursos que se transfieran a EsSalud en virtud de la transferencia financiera expuesta en el considerando precedente; asimismo, dichos recursos no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 055-2020;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 055-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para ampliar la oferta de las instituciones prestadoras de servicios de salud y reforzar la respuesta sanitaria en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19; el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración, por la suma de S/ 74 000 000,00 (SETENTA Y CUATRO MILLONES

Y 00/100 SOLES), a favor del Seguro Social de Salud– EsSalud, para financiar la implementación de centros de atención y aislamiento temporal a nivel nacional previstos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 055-2020; de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- El Seguro Social de Salud-EsSalud, debe remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, un informe cada seis (6) meses respecto de la ejecución del gasto realizado para financiar la implementación de centros de atención y aislamiento temporal a nivel nacional previstos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 055-2020; en el marco de la transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución ministerial, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 055-2020.

Artículo 4.- La titular del Seguro Social de Salud– Essalud es responsable del uso y destino de los recursos comprendidos en la transferencia financiera efectuada en el artículo 1 de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 055-2020.

Artículo 5.- Disponer que la presente resolución ministerial y su anexo, se publiquen en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

ANEXO

TRANSFERENCIA FINANCIERA DEL PLIEGO 012: MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO “UNIDAD EJECUTORA 001: MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN”,

FUENTE FINANCIAMIENTO 1. RECURSOS ORDINARIOS, A FAVOR DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD– ESSALUD

N	ENTIDAD	CONCEPTO	TRANSFERENCIA FINANCIERA
1	Seguro Social de Salud - EsSalud	Financiar la implementación de centros de atención y aislamiento temporal a nivel nacional previstos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 055-2020.	S/ 74 000 000,00

1866537-1

Modifican el Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000146-2020-CE-PJ

Lima, 16 de mayo del 2020

VISTA

La propuesta de Reglamento para la aplicación de la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, que aprobó el Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, presentada por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More.

CONSIDERANDO

Primero. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, estableció que corresponde al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Segundo. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-2020-CE-PJ y 061-2020-P-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

Tercero. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 051-2020-P-CE-PJ, entre otras medidas, se autorizó a los señores Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, no mencionadas en la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, a desarrollar labores jurisdiccionales en la forma que se considere más eficaz, incluyendo el uso de medios tecnológicos, para programar y resolver los procesos judiciales que su naturaleza permita; programados del 16 de marzo del año en curso y hasta que se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, a fin de garantizar el servicio de administración de justicia.

Cuarto. Que, con la finalidad de establecer un adecuado retorno a las labores de este Poder del Estado, por Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ se aprobó el Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM".

Quinto. Que, el señor Consejero Héctor Enrique Lama More presenta propuesta de reglamento a efectos de precisar y establecer los alcances de las medidas de reactivación contenidas en la mencionada Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, que serán de aplicación a partir de su vigencia.

Sexto. Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar la propuesta de reglamento presentada; así como modificar algunos aspectos del protocolo, para un adecuado servicio de impartición de justicia.

Sétimo. Que el artículo 82º, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 579-2020 de la vigésima novena sesión de fecha 8 de mayo de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Modificar el Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros.

051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, en los siguientes extremos:

1.- En el Capítulo: "V. MEDIDAS INMEDIATAS PARA LA REACTIVACIÓN DE FUNCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE MANERA GRADUAL Y PROGRESIVA"

El plazo de aplicación del Protocolo establecido en los puntos 5.1 a), b), c), 5.2, 5.3, 5.4 a) y 5.7 a), será de 14 (CATORCE) primeros días.

2.- En el Capítulo: "VI. ASISTENCIA Y JORNADA LABORAL"

El horario de la jornada laboral por el período que señala el protocolo en el punto 6.1, a) y b) será de 09.00 a.m. a 2.00 p.m. en los grupos que corresponda.

Este horario se aplica para todos los miembros del Poder Judicial, jueces, funcionarios y trabajadores".

Artículo Segundo.- Aprobar el Reglamento para la aplicación de la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, que aprobó el Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM"; que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, las Gerencias y Oficinas de Administración Distrital y la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, adopten y ejecuten las medidas y acciones necesarias para la oportuna y adecuada implementación del proyecto aprobado.

Artículo Cuarto.- Disponer que cada Corte Superior de Justicia del país, habilite una línea telefónica para brindar información a litigantes y abogados.

Artículo Quinto.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país emitan las disposiciones complementarias que se requiera,

respecto a los aspectos no previstos en el Protocolo y Reglamento, para su adecuada implementación.

Artículo Sexto.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Oficina de Control Institucional; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1866666-7

Autorizan, en forma excepcional y durante el Estado de Emergencia Nacional, a los jueces de paz de los Distritos Judiciales del país a percibir la suma de cinco Soles por concepto de certificación de firmas de cartas poder otorgadas para el cobro de subsidios monetarios (Pensión 65)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000139-2020-CE-PJ

Lima, 11 de mayo del 2020

VISTO

El Oficio N° 00325-2020-MIDIS/P65-DE, cursado por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria-Pensión 65.

CONSIDERANDO

Primero. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, estableció que corresponde al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Segundo. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117 y 118-2020-CE-PJ y 061-2020-P-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

Tercero. Que por Oficio N° 00325-2020-MIDIS/P65-DE el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria-Pensión 65, solicita a este Órgano de Gobierno que se emita una disposición administrativa para que los jueces de paz, en el marco de la Resolución Administrativa N° 000127-2020-CE-PJ y las competencias habilitadas por la Ley N° 29824, faciliten la certificación de firmas en Cartas Poder otorgadas para el cobro de subsidios monetarios. Asimismo, se señale públicamente el valor de dicho trámite o su gratuidad durante el plazo del Estado de Emergencia Nacional. Igualmente, se disponga de un archivo de firmas de los juzgados de paz que permita el control y seguridad del pago seguro de los subsidios por el sistema financiero.

Cuarto. Que, sobre el particular, este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 000127-2020-CE-PJ ya emitió las medidas necesarias para garantizar que los jueces de Paz en el período del Estado de Emergencia Nacional, continúen ejerciendo su función notarial en el ámbito de su competencia territorial, conforme a ley y en los casos urgentes que se presenten.

Quinto. Que, en ese contexto, es necesario tener en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 392-2014-CE-PJ, se aprobó el "Reglamento para la Formulación de Aranceles por Servicios Prestados por

los Juzgados de Paz”.

El Reglamento en mención establece aquellas actuaciones que ejercen los jueces de paz que están sujetas al pago de aranceles, una de las cuales corresponde a los servicios notariales que presta de acuerdo a ley, y en ese rubro se ubican las certificaciones de firmas.

Por otro lado, conforme al Reglamento citado, los aranceles tienen una naturaleza especial en tanto constituyen una fuente de financiamiento para la ejecución de ciertos actos procesales y para el funcionamiento del despacho de los jueces de paz, por tanto, no es posible subsumirlos dentro de los tributos que percibe el Estado a los que hace referencia la legislación sobre la materia.

Sexto. Que, estando al contexto normativo precisado y en atención al Informe N° 000028-2020-ONAJUP-CE-PJ del 4 de mayo de 2020, emitido por la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, es necesario fijar un monto que será abonado a los jueces de paz a nivel nacional por concepto de certificación de firmas, el mismo que regirá mientras subsista el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Poder Ejecutivo.

Sétimo. Que el artículo 82º, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 555-2020 de la vigésima séptima sesión de fecha 5 de mayo de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Autorizar, en forma excepcional y durante el Estado de Emergencia Nacional, a los jueces

de paz de los Distritos Judiciales del país a percibir la suma de cinco Soles por concepto de certificación de firmas de cartas poder otorgadas para el cobro de subsidios monetarios (Pensión 65).

Artículo Segundo.- Los jueces de paz informarán a las Oficinas Distritales de Justicia de Paz y Justicia Indígena, sobre los servicios prestados por el referido concepto.

Artículo Tercero.- Disponer que la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena remita al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria-Pensión 65, la relación de jueces a nivel nacional, para fines de su registro en el sistema financiero.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1866666-1

Aprueban los “Lineamientos para los Protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo Jurisdiccional y Administrativo en la CSJ-LIMA NORTE, durante el Estado de Emergencia Sanitaria y después del levantamiento al Estado de Emergencia Nacional por propagación del COVID-19 en el Perú”

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000381-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ

Independencia, 22 de mayo de 2020

VISTO

La Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ en adelante R.A. 129-2020 (27/4/2020), la Resolución Administrativa N° 133-2020-CE-PJ en adelante R.A. 133-2020 (7/5/2020), la Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ en adelante R.A. 146-2020 (16/5/2020), la Resolución Administrativa N° 147-2020-CE-PJ en adelante R.A. 147-2020 (16/5/2020), la Resolución Administrativa N° 375-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ en adelante R.A. 375-2020 (19/5/2020), la Resolución Administrativa N° 379-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ en adelante R.A. 379-2020 (20/5/2020).

CONSIDERANDO

1. En el marco del D.S. N° 008-2020-SA y D.S. N° 044-2020-PCM que declaran el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19 en nuestro país, mediante el D.U. N° 026-2020 se suspendieron los plazos procesales y administrativos por el lapso de quince (15) a partir del 16/3/2020, plazo que -finalmente- fue ampliado por D.S. N° 083-2020-PCM (10/5/2020) por

14 días calendario, a partir del 11/5/2020 al 24/5/2020.

2. En el D.U. N° 026-2020 se faculta a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el TRABAJO REMOTO en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; modalidad que según al artículo 16 del mismo cuerpo legal se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

3. En ese contexto, el CE-PJ emitió la R.A. 129-2020 aprobando el Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio”, el que ha sido modificado mediante la R.A. 146-2020 respecto al plazo inicial de labores, y del horario de trabajo, estableciendo además que el trabajo remoto

debe ceñirse a lo previsto en el D.L. N° 1505.

4. Igualmente, a fin de garantizar la atención a los usuarios en el servicio judicial, el CE-PJ, mediante R.A. 133-2020, aprobó el “Proyecto de Mesa de Partes Electrónicas y Digitalización de Expedientes Físicos” (MPE), por la que se facilitará la presentación e ingreso de demandas y escritos de los usuarios en las áreas jurisdiccionales respectivas, brindando de ese modo funcionalidad al trabajo remoto que deben realizar los jueces y trabajadores jurisdiccionales.

5. Siguiendo a dichas disposiciones, esta Presidencia emitió la R.A. 375-2020 que aprueba los “Lineamientos para la Implementación y Consolidación del TRABAJO REMOTO en la CSJ-LIMA NORTE”, como herramienta de gestión importante que establece las condiciones bajo las cuales se debe desarrollar esta modalidad de trabajo en este Distrito Judicial, integrándose de ese modo a las disposiciones del CE-PJ en esta materia.

6. Además de aquello, como una herramienta complementaria y subsidiaria a las diseñadas por el CE-PJ, a través de la R.A. 379-2020, se aprobó el Protocolo para el uso de la Plataforma Virtual denominada “Sistema de Requerimientos Judiciales Digital (SIREJUD) en la CSJ-LIMA NORTE”, que cumple dos objetivos esenciales: 1) Garantizar la protección de la vida y la salud de las personas vinculadas a la presentación de documentos al Poder Judicial, evitando con ello su contagio con el COVID-19; y, 2) Facilitar la presentación de documentos y consultas de los procesos de manera virtual, básicamente para los procesos penales del NCPP.

7. Las herramientas tecnológicas mencionadas tienen por finalidad básica de coadyuvar a las medidas de prevención y protección de contagio con el COVID-19 a los jueces, funcionarios y servidores en general del Poder Judicial, por ello el CE-PJ emitió la R.A. 147-2020 aprobando el “Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial”, el que se encuentra alineado a las disposiciones del Ministerio de Salud y los objetivos de la Ley de

Seguridad y Salud en el Trabajo.

8. Con ese propósito, y en atención a la normativa invocada, en este Distrito Judicial se ha perfilado los “Lineamientos para los Protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo Jurisdiccional y Administrativo en la CSJ-LIMA NORTE, durante el Estado de Emergencia Sanitaria y después del levantamiento al Estado de Emergencia Nacional por propagación del COVID-19 en el Perú”, como instrumento técnico normativo de gestión para la organización, ejecución, supervisión y control de las actividades jurisdiccionales y administrativas de la CSJ-LIMA NORTE en los períodos indicados, con las medidas de prevención y control de salud respectivos, garantizando de ese modo el retorno gradual y progresivo del servicio judicial, el que en virtud de lo previsto en el artículo 90°, incisos 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ser aprobado y aplicado en esta sede judicial.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR los “Lineamientos para los Protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo Jurisdiccional y Administrativo en la CSJ-LIMA NORTE, durante el Estado de Emergencia Sanitaria y después del levantamiento al Estado de Emergencia Nacional por propagación del COVID-19 en el Perú”, que consta de siete (7) Protocolos (de Supervisión y Control de Riesgos Sanitarios para el personal judicial; para la Atención ante casos de COVID-19; de Medidas Inmediatas para la Reactivación de Funciones Jurisdiccionales y Administrativas; de Ingreso y Permanencia de personas a las Sedes Judiciales y Administrativas; para la Atención de Requerimientos, Demandas, y Escritos de las partes procesales y público en general [todas las especialidades]; para las Audiencias y actos procesales en general y uso de los instrumentos tecnológicos [todas las especialidades]; y para las Actividades Administrativas), cuyo contenido aparece en líneas posteriores a la presente resolución.

Artículo Segundo.- CONFORMAR el “Comité Operativo Distrital” para la reanudación de las funciones y

servicio de administración de justicia de la CSJ-LIMA NORTE, que deberá presentar ante el Consejo Ejecutivo (CE-PJ), en el plazo de siete (7) días, el PLAN DE TRABAJO de desarrollo de las medidas establecidas en los lineamientos de los protocolos que anteceden, el que estará integrado por:

N	Nombre y Apellidos	Cargo	Cargo en el Comité
1	Vicente A. Pinedo Coa	Presidente de la CSJLN	Presidente
2	Jesús G. Quintana Rojas	Gerente de Administración Distrital	Miembro
3	Edison A. Castillo Santos	Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas	Miembro
4	Martha Vargas Valverde	Coordinadora de Informática	Miembro
5	José Andrade Bazán	Administradora del NCPP	Miembro
6	Luis Miguel Aquise Meza	Administrador del Módulo Integrado de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	Miembro
7	Gloria Paiva Sánchez	Administrador del Módulo Corporativo Laboral	Miembro
8	Hayme Siancas Blas	Administradora del Módulo de Familia	Miembro
9	Edgar Niño Espinoza	Administrador de los Juzgados Penales Liquidadores de Naranjal	Miembro
10	Lenny Zapata Andia	Administradora del MJB de Carabayllo	Miembro
11	Carina Villacorta Rengifo	Administradora del MJB de Condevilla	Miembro
12	Laura Omontes Robles	Administradora del MJB de Los Olivos	Miembro
13	Luis Arias Sánchez	Administrador de los Juzgados de Paz Letrado de Comas	Miembro
14	Félix Candela Bartolo	Administrador de los Juzgados de Paz Letrado de SMP	Miembro
15	Brayan Daniel Vega Laime	Apoyo en funciones administrativas de la sede Canta	Miembro

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital, los Administradores de los Módulos y sedes Judiciales, organicen internamente las actividades jurisdiccionales y administrativas, siguiendo los parámetros establecidos en los lineamientos que anteceden, debiendo remitir los protocolos estandarizados a la Presidencia de la CSJ-LIMA NORTE, con el visto bueno de la Gerencia Distrital y Jefes de Unidad, en el plazo de tres días desde la fecha de notificación de la presente resolución, para su evaluación y aprobación.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional la difusión de los alcances del “Lineamientos para los Protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo Jurisdiccional y Administrativo en la CSJ-LIMA NORTE, durante el Estado de Emergencia Sanitaria y después del levantamiento al Estado de Emergencia Nacional por propagación del COVID-19 en el Perú”, en las redes sociales y otros medios alternativos de difusión.

Artículo Quinto.- PONER a conocimiento la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Informática del Poder Judicial, a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Jefes de Unidad, Administradores de los Módulos y sedes judiciales, Coordinación de Informática, Coordinación de Personal y de los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMADOR PINEDO COA

Presidente

LINEAMIENTOS PARA LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y DESPUES DEL LEVANTAMIENTO AL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR PROPAGACION DEL COVID-19 EN EL PERU

I. ANTECEDENTES

El Coronavirus, denominado COVID-19, es una enfermedad infecciosa que se propaga de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. El primer caso de COVID-19 fue detectado en el Perú en fecha 6/3/2020, por lo que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, y por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), lo que fue prorrogado por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM; prórroga que fue ampliada por Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM y Decreto Supremo N° 083-2020-PCM.

Adicionalmente, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, el Gobierno Nacional dispuso la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, y que el Poder Judicial y organismos autónomos también dispongan la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios mientras perdure el estado de emergencia sanitaria, y autorizando a las entidades públicas y privadas puedan implementar el trabajo para sus trabajadores.

En este contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) ha dispuesto la suspensión de los plazos procesales, y con ello también la suspensión de las actividades jurisdiccionales y administrativas, estableciendo órganos jurisdiccionales de emergencia, autorizando la realización de dichas actividades mediante las herramientas tecnológicas, entre ellos el Google Hangouts Meet para las audiencias judiciales, el trabajo remoto, o la Mesa de Partes Electrónica, los que han sido puestos en aplicación en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, agregándose a ellos el SIREJUD, que es una herramienta para ingresos de escritos y denuncias/demandas a los órganos jurisdiccionales.

II. OBJETIVO

Fijar el instrumento técnico normativo de gestión para la organización, ejecución, supervisión y control de las actividades jurisdiccionales y administrativas de la CSJ-LIMA NORTE, durante el estado de emergencia sanitaria, y después del levantamiento del aislamiento social por el estado de emergencia nacional por la propagación del COVID-19, garantizando de ese modo el retorno gradual y progresivo del servicio judicial.

III. FINALIDAD

Los jueces, funcionarios y auxiliares jurisdiccionales y administrativos, así como los usuarios del sistema judicial de la CSJ-LIMA NORTE, conocen y ejecutan las medidas de seguridad y salud en el trabajo, la organización de las dependencias judiciales y administrativas, y las herramientas tecnológicas que utilizan en las actividades funcionales que les compete.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú 1993. Artículos 2.1 y 7.
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias.
- Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y su modificatoria.
- Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ (03/02/2004). Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Legislativo N° 1057. Regula el régimen especial de contratación administrativa de

servicios (CAS), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008PCM y modificatorias.

- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias en el Reglamento.
- Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ. Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras y modificatoria.
- Resolución Administrativa N° 478-2019-P-PJ, que aprueba la Directiva N° 010-2019-CE-PJ. "Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos en el Poder Judicial".
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (15/3/2020). Declara el estado de excepción (emergencia) en el territorio nacional.
- Decreto Supremo N° 046-2020-PCM (18/3/2020). Precisa al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el estado de emergencia nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ. Dispone la suspensión de las labores en todas las sedes judiciales del país, y la suspensión de los plazos procesales, estableciendo además los órganos jurisdiccionales de emergencia, prorrogado por las Resoluciones Administrativas 117 y 118-2020-CEPJ, así como por las Resoluciones Administrativas 061 y 062-P-CE-PJ.
- Resolución Administrativa N° 318-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ. Determina los órganos jurisdiccionales de emergencia, modificados por las Resoluciones Administrativas 319, 322, 333, 344 y 366-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ.
- Decreto de Urgencia N° 025-2020. Dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional.
- Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (28/04/2020) Aprueba "Los Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".
- Resolución Ministerial N° 055-2020-TR, Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral".
- Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.
- Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA. Define al "grupo de riesgo", modificado por Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020. Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- Decreto de Supremo N° 051-2020-PCM Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- Decreto Supremo N° 057-2020-PCM. Prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- Decreto de Supremo N° 064-2020-PCM. Prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

- Decreto Supremo N° 075-2020-PCM. Prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM.
- Decreto Supremo N° 083-2020-PCM. Prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM.
- Decreto Legislativo n° 1458. Prevé sanciones por el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2020-IN (Multas).
- Decreto Supremo N° 080-2020-PCM. Aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ. Aprueba el Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos 051 y 064-2020-PCM.
- Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ (16/4/2020). Modifica la R.A. N° 129-2020-CE-PJ, en cuanto al plazo inicial de labores después del levantamiento del estado de emergencia, y del horario de trabajo, estableciendo también que el trabajo remoto establecido en el Decreto Legislativo n° 1505, en el caso del Poder Judicial, se realizará en tres etapas.
- Resolución Administrativa N° 133-2020-CE-PJ (7/5/2020). Aprueba la propuesta denominada "Proyecto de Mesa de Partes Electrónicas y Digitalización de Expedientes Físicos. (MPE)
- Resolución Administrativa N° 147-2020-CE-PJ (16/4/2020), "Plan Actualizado para la Vigilancia,

Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial".

- Resolución Administrativa N° 375-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (19/5/2020). Aprueba "Lineamientos para la Implementación y Consolidación del TRABAJO REMOTO en la CSJ-LIMA NORTE".
- Resolución Administrativa N° 379-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (20/5/2020). Aprueba el Protocolo para el uso de la Plataforma Virtual denominada "Sistema de Requerimientos Judiciales Digital (SIREJUD) en la CSJ-LIMA NORTE.

V. ALCANCE

- Los lineamientos establecidos en el presente documento alcanzan a todos los jueces, funcionarios y servidores jurisdiccionales y administrativos de la CSJ LIMA NORTE que laboran bajo los distintos regímenes (Decretos Legislativos 276, 728 y 1057); a los de modalidad formativa de trabajo (Programa SECIGRA-Derecho); al personal que labora como "terceros" (servicios de limpieza y mensajería); así como a los usuarios del servicio judicial (Ministerio Público, Abogados, litigantes en general), que tienen la obligación de acatar sus disposiciones.

VI. DEFINICIONES

6.1. Empleador/a: Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que emplea a uno o varios trabajadores.

6.2. Trabajador: Persona que tiene vínculo laboral con el empleador; y toda persona que presta servicios dentro del centro de trabajo, cualquier sea el régimen laboral o modalidad contractual bajo los cuales labora; incluyendo a los de tercerización de servicios, entre otras.

6.3. Accidente de Trabajo: Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una

perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

6.4. Enfermedad profesional: Todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6.5. Incidente de Trabajo: Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, en el que la persona afectada no sufre lesiones corporales, o en el que éstas sólo requieren cuidados de primeros auxilios.

6.6. Investigación de accidentes e incidentes: Proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidentes e incidentes. La finalidad de la investigación es revelar la red de causalidad y permitir que el empleador adopte las acciones correctivas y prevenga la recurrencia de los mismos.

6.7. Coronavirus: Es una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En humanos, causa infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves de insuficiencia respiratoria.

6.8. COVID-19: Nombre oficial que la Organización Mundial de la Salud (OMS) le dio en febrero de 2020, a la enfermedad infecciosa causada por el nuevo coronavirus, es decir por el SARS- CoV-2. La denominación viene de la frase en inglés "coronavirus disease of 2019" (enfermedad del coronavirus de 2019); enfermedad infecciosa que se propaga de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala.

6.9. Aislamiento COVID-19: Procedimiento por el cual una persona caso sospechoso, reactivo en la prueba rápida o positivo en la prueba PCR para COVID-19, se le restringe el desplazamiento en su vivienda o en hospitalización, por un periodo indefinido, hasta recibir

la alta clínica.

6.10. Sintomatología COVID-19: Signos y síntomas relacionados al diagnóstico de COVID-9, tales como: sensación de alza térmica o fiebre, dolor de garganta, tos seca, congestión nasal o rinorrea (secreción nasal), puede haber anosmia (pérdida del olfato), disgeusia (pérdida del gusto), dolor abdominal, náuseas y diarrea; en los casos moderados a graves puede presentarse falta de aire o dificultad para respirar, desorientación o confusión, dolor en el pecho, coloración azul en los labios (cianosis), entre otros.

6.11. Cuarentena COVID-19: Procedimiento por el cual un trabajador sin síntomas de COVID19 se le restringe el desplazamiento por fuera de su vivienda por el período que el gobierno establece como medida de prevención de contagio en el ámbito nacional. Es el aislamiento de personas durante el período de tiempo que el gobierno establece como medida de prevención de contagio en el ámbito nacional.

6.12. Distanciamiento social: Espacio o separación de no menos de 2.0 metros entre las personas, a fin de evitar el contacto con las gotículas de Coronavirus (COVID-19).

6.13. Personas en condición de vulnerabilidad, ubicados como "Grupo de Riesgo": Personas mayores a 65 años de edad, los que cuenten con comorbilidad, como hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión".

6.14. Equipos de Protección Personal (EPP's): Son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud.

6.15. Mascarilla comunitaria: Equipo de barrera, que cubre boca o nariz, para reducir la transmisión de enfermedades.

6.16. Mascarilla quirúrgica: Equipo de protección para evitar la diseminación de microorganismos normalmente presentes en la boca, nariz o garganta y

evitar así la contaminación.

6.17. Profesional de la Salud: Es el profesional de la Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, que cumple la función de gestionar o realizar la vigilancia de salud de los trabajadores.

6.18. Personal de contacto: Servidor designado(a) por la entidad encargado de informar y coordinar con las autoridades sanitarias cuando se presenten casos sospechosos de COVID-19 en las personas. En el caso de la CSJ-LIMA NORTE está conformado por el equipo de apoyo (bienestar social, médicos, psicólogos y miembro del sub comité SST).

6.19. Desinfección: Reducción por medio de sustancias químicas y/o métodos físicos del número de microorganismos presentes en superficies (locales y vehículos) o en el ambiente, hasta un nivel que no ponga en riesgo la salud.

6.20. Limpieza: Eliminación de suciedad e impurezas de las superficies utilizando agua, jabón, detergente o sustancia química.

6.21. Regreso al trabajo post cuarenta: Proceso de retorno al trabajo posterior al cumplimiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el Poder Ejecutivo. Incluye al trabajador que declara que no sufrió la enfermedad, se mantiene clínicamente asintomático y/o tiene resultado de prueba de laboratorio negativa para la infección por COVID-19, según el riesgo del puesto de trabajo.

6.22. Reincorporación al trabajo: Proceso de retorno al trabajo cuando el trabajador declara que tuvo la enfermedad COVID-19 y está de alta epidemiológica.

6.23. Evaluación de Salud del trabajador: Actividad dirigida a conocer la condición de salud del trabajador al momento del regreso o reincorporación al trabajo; incluye el seguimiento al ingreso y salud del centro laboral a fin de identificar precozmente la aparición de sintomatología COVID-19 para adoptar las medidas necesarias.

6.24. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: Máxima instancia administrativa del Poder Judicial que formula

y ejecuta la política general y el Plan de Desarrollo del Poder Judicial (CE-PJ en denominación abreviada).

6.25. Corte Superior de Justicia: Dependencia desconcentrada del Poder Judicial que presta el servicio público esencial de la tutela jurisdiccional. En la parte norte de la ciudad de Lima se encuentra la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (CSJ-LIMA NORTE en denominación abreviada), con competencia territorial en los distritos de Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos y San Martín de Porres, y la provincia de Canta.

6.26. Sede Central: Es el local principal de la entidad. En el caso de la CSJ-LIMA NORTE se encuentra ubicado en la Avenida Carlos Izaguirre N° 176, distrito de Independencia, Lima.

6.27. Sedes Periféricas: Son organismos públicos desconcentrados de la CSJ-LIMA NORTE que tiene Sedes, Sub Sedes y Módulos Especializados y Módulos Básicos de Justicia.

6.28. SIJ: Sistema Judicial Integrado del Poder Judicial. Sistema que registra, conserva y reproduce toda la data de los expedientes judiciales.

6.29. EJE: Expediente Judicial Electrónico (EJE) implementado en el Poder Judicial. Herramienta tecnológica con el cual se tramita las causas judiciales. Compatibilizado con el SIJ, recibe, registra, conserva y reproduce la información de los expedientes judiciales.

6.30. Mesa de Partes Electrónica (MPE): Es la vía de acceso para la remisión de demandas y escritos dirigidos a los procesos judiciales tramitados bajo el Expediente Judicial Electrónico (EJE), como para los procesos tramitados en los expedientes físicos (en papel) (no EJE); así como dar condiciones para el trabajo a distancia de los jueces y auxiliares jurisdiccionales.

6.31. Sistema de Requerimientos Judiciales Digital (SIREJUD): Es la plataforma virtual de la CSJ-LIMA NORTE que consta de dos canales de atención al usuario: 1) "mesa de partes virtual" para la presentación de requerimientos, denuncias, demandas o escritos y, 2) "consultas e informes virtual" para las consultas e informes virtuales a

los usuarios. Orientación jurídica e informe sobre los estados de los procesos.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. De la infección generada por el COVID-19

7.1.1. La infección por COVID-19 se transmite de persona a persona por contacto cercano o directo con enfermos a través de las gotas de secreción o aerosoles emitidos por éstas al toser o estornudar y adicionalmente por contacto con fómites (superficies inertes contaminadas) con las referidas secreciones. El periodo de incubación es de 2 a 14 días.

7.1.2. El contagio se puede producir en los lugares frecuentados por personas infectadas con el COVID-19, entre otros, en los establecimientos comerciales de atención al público, como los mercados de abastos, supermercados, medios de transporte, en el propio domicilio del afectado, en su centro de trabajo, etc.

7.1.3. Clínicamente la enfermedad cursa con síntomas respiratorios agudos generales no específicos, de los cuales los más frecuentes son el malestar general, la tos seca y fiebre. En el 80% de los casos la infección será leve a moderada, y aproximadamente un 15% podrá desarrollar una infección severa que requerirá atención o ingreso hospitalario y/o cuidados intensivos.

7.1.4. En el escenario de una infección continua en la comunidad, se espera que el número de casos aumente rápidamente, donde cualquier persona aún sin presentar síntomas respiratorios podría ser un potencial infectado y transmisor.

7.1.5. Actualmente no hay medicamentos específicos ni vacunas para el COVID-19. El tratamiento administrado es de soporte a funciones vitales y manejo de las complicaciones que pueden llegar a requerir ventilación mecánica.

7.2. De las medidas generales de prevención y control de salud en el ámbito de la CSJ-LIMA NORTE

7.2.1. De acuerdo con el numeral 7. 2. de la

Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA y sus modificatorias, los factores de riesgo principales que hacen más susceptible o le dan mayor riesgo para desarrollar un cuadro severo son la presencia de condiciones médicas crónicas cardiovasculares (hipertensión arterial, cardiopatías), respiratorias (asma, EPOC, bronquitis crónica, fibrosis pulmonar, tuberculosis), metabólicas (diabetes, obesidad), oncológicas (neoplasias, quimioterapia, radioterapia), inmunosupresión (infecciones por VIH, corticoterapia, inmunoterapia, trasplantados) y mayores de 65 años. Este grupo de manera obligatoria deberá realizar trabajo remoto o licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

7.2.2. Se priorizará el trabajo remoto al grupo de servidores con discapacidad, servidoras gestantes y también aquellas que se encuentran en periodo de lactancia hasta 6 meses, conforme a la Ley N° 29973, Ley General de la persona con discapacidad, la Ley N° 28048, Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto, la Resolución Ministerial N° 462-2015-MINSA, Guía Técnica para la Consejería en la Lactancia Materna, y la Resolución Administrativa N° 375-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (19/5/2020) que aprueba "Lineamientos para la Implementación y Consolidación del TRABAJO REMOTO en la CSJ-LIMA NORTE".

7.2.3. Ningún/a servidor/a podrá realizar labores en las instalaciones de la CSJ-LIMA NORTE en caso de presentar síntomas respiratorios leves, agudos o severos, y mientras dure la emergencia sanitaria, los/las servidores/as con factores de riesgo -ya identificados por la Coordinación de Personal o Bienestar Social- no realizarán trabajo presencial o de campo.

7.2.4. Si el/la servidor/a padece una condición médica que no ha sido puesto a conocimiento de la institución antes de culminar la Emergencia Nacional y/o ha identificado algún síntoma después de su retorno a laborar, deberá

comunicarse con el Médico Ocupacional de la entidad para las acciones que pudieran corresponder.

7.2.5. Conforme se implementen de manera gradual las medidas de seguridad y salud en las instalaciones de la CSJ-LIMA NORTE, los responsables de las áreas de administración de esta Corte determinan -bajo responsabilidad- los ajustes necesarios del número de servidores/as y/o proveedores que asistirán a laborar o a prestar servicios de manera presencial, pudiendo reducirse o ampliarse acorde a las necesidades de la entidad, en concordancia con las disposiciones emitidas por el Gobierno Central y del CE-PJ.

7.2.6. Los servidores que realicen actividades en las instalaciones de la CSJ-LIMA NORTE o durante el uso de las unidades móviles de la institución, deben tener en cuenta que el riesgo de exposición dentro de las mismas puede considerarse como riesgo medio (labor de atención al público o la que realiza el conductor/chofer) o menor riesgo-precaución (labor sin atención al público), de acuerdo a la Clasificación del Riesgo de Exposición a COVID19 de la Occupational Safety and Health Administration – OSHA.

7.2.7. Prioritariamente se deben practicar las siguientes medidas, según corresponda:

- a) Distanciamiento social: Mantener al menos una distancia de 2mts. con otros individuos.
- b) Realizar el lavado de manos de forma frecuente con agua y jabón, o con alcohol gel al 60%.
- c) Practicar la higiene respiratoria y etiqueta de la tos, que consiste en cubrir la nariz y la boca con la flexura del codo o con un pañuelo desechable al toser o estornudar y luego botarlo a la basura, aun cuando tenga la mascarilla puesta, debiendo lavarse las manos inmediatamente.
- d) Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.

e) Uso de mascarilla dentro de las instalaciones de la CSJ-LIMA NORTE.

f) Mantenerse informado y seguir las recomendaciones de los profesionales sanitarios y del personal de administración.

7.3. Del uso de los EPP's y las medidas profilácticas correspondientes para prevenir la infección del COVID-19

7.3.1. Todos los jueces, funcionarios y auxiliares jurisdiccionales y administrativos, incluidos los de modalidad formativa de trabajo (Programa SECIGRA-Derecho), el personal que labora como "terceros" (servicios de limpieza y mensajería) de la CSJ-LIMA NORTE, deben contar con los Equipos de Protección Personal (EPP's) mínimos, como mascarilla, guantes quirúrgicos y alcohol en gel al 60% para desinfección de manos en el área en la que labora.

7.3.2. Los usuarios del servicio judicial de la CSJ-LIMA NORTE (Ministerio Público, Abogados, litigantes y público en general) deben contar con los Equipos de Protección Personal (EPP's) mínimos, como mascarilla, guantes quirúrgicos, desde que ingresan a las dependencias judiciales o administrativas, durante su permanencia en ellas, y hasta que se retiren.

7.3.3. El personal de seguridad impedirá el ingreso y permanencia a los locales judiciales de los jueces, funcionarios y auxiliares jurisdiccionales y administrativos, incluidos los de modalidad formativa de trabajo (Programa SECIGRA-Derecho), al personal que labora como "terceros" (servicios de limpieza y mensajería), así como a los usuarios del servicio judicial de la CSJ-LIMA NORTE (Ministerio Público, Abogados, litigantes y público en general) que no cuenten con los Equipos de Protección Personal (EPP's) mínimos, como mascarilla y guantes quirúrgicos.

7.4. De las condiciones de seguridad y salud mínimas del ingreso a la entidad y el entorno de trabajo

7.4.1. El Médico Ocupacional aplicará a los servidores, de manera previa al regreso o reincorporación, la Ficha de Sintomatología COVID-19, que tendrá carácter declarativo, y la deberá ser respondida en su totalidad.

7.4.2. Al ingreso de las sedes judiciales y administrativas de la CSJ-LIMA NORTE (marcadores, ascensores, etc.) se establecerán medidas para mantener el orden y evitar las aglomeraciones por parte de los servidores y usuarios judiciales.

7.4.3. El entorno laboral cada área jurisdiccional y/o administrativa debe contar con las condiciones de seguridad mínimas siguientes:

a) Las áreas donde se realizarán la prestación laboral o de servicios deben estar ventiladas (en la medida de lo posible ventilación natural).

b) Las estaciones de trabajo ocupadas (escritorios) deben estar con la separación mínima de 2mts, no presentando aglomeración.

c) Tener delimitado con cintas antideslizantes para pisos (a 2mts de distancia) la posición entre el público y el/la servidor/a de atención, y en caso se cuente con sillas para el público éstas también deben estar a 2mts de distancia del/a servidor/a.

d) Establecer puntos estratégicos para el acopio de los EPP's usados, material descartable posiblemente contaminado (guantes de látex, respiradores, mascarillas u otros), para el manejo adecuado como material contaminado.

VIII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

8.1. PROTOCOLO DE SUPERVISION Y CONTROL DE RIESGOS SANITARIOS PARA EL PERSONAL JUDICIAL

8.1.1. La Gerencia de Administración Distrital (GAD) de la CSJ-LIMA NORTE hará el seguimiento de las medidas preventivas que decreta el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción en el Empleo para evitar la propagación del COVID 19, proponiendo y en su caso disponiendo la implementación inmediata de las medidas que corresponda.

8.1.2. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, y su Reglamento, se requerirá al MINSA, a través del titular de la institución, que se practique pruebas moleculares a jueces y servidores judiciales de acuerdo al protocolo, necesidad y cantidad establecido en el Plan de Vigilancia.

8.1.3. La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) y la Coordinación de Personal de la UAF, desarrollarán capacitaciones a través medios no presenciales a personal y trabajadores de la CSJ-LIMA NORTE con relación a la información oficial que vaya difundiendo el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción en el Empleo para evitar la propagación del COVID 19.

8.1.4. La GAD es responsable de proveer a los Magistrados y servidores en general de la CSJ-LIMA NORTE el material sanitario de bioseguridad de Kit Básico (mascarilla, guantes y alcohol) y el Kit Completo al personal de alto riesgo por el contacto físico con el público (lentes, guardapolvo, mascarilla, guantes, alcohol), debiendo ser utilizado de manera obligatoria durante la jornada laboral.

8.1.5. La GAD supervisa el provisionamiento a todas las oficinas gel antibacterial y/o alcohol, así como la instalación de lavaderos móviles con jabón (normal y/o antibacterial) y papel toalla en lugares estratégicos, la entrega de termómetros digitales Infrarrojo para la frente sin contacto, para

los tópicos y sedes que no cuentan con estos, en los ingresos a los locales de la CSJ-LIMA NORTE, y la limpieza exhaustiva y continua de oficinas, comedores, pasamanos, escritorios, superficies de todo tipo y servicios higiénico.

8.1.6. La GAD gestiona y supervisa la adquisición de las plataformas de desinfección de calzados en las puertas de acceso a las sedes judiciales y administrativas.

8.1.7. La GAD y el Jefe de Seguridad supervisan la implementación de señaléticas en el ingreso de cada sede y áreas de trabajo.



8.1.8. La GAD, los Jefe de Unidad, los Administradores de modulo, el Personal de Seguridad y los miembros del Sub Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la CSJ-LIMA NORTE deberán de supervisar y garantizar:

- a) Supervisión del uso adecuado de los materiales de bioseguridad (en los lavatorios móviles) asignados a los órganos jurisdiccionales, sala de audiencias, oficinas administrativas, pasillos y áreas comunes.
- b) Velar por la continua desinfección de limpieza y salubridad de los servicios higiénicos, áreas comunes, pasadizos, pasamanos, puntos de contacto de personal, ascensores, barandas y escaleras, entre otros similares.
- c) Verificar la adecuada entrega de implementos de bioseguridad (completos o básicos), anotados en el numeral anterior, de

acuerdo al nivel de riesgo de contagio y según el contacto directo con las personas, a los servidores que cumplen con las siguientes labores: seguridad, atención al público, notificadores, asistente social, psicólogos, soporte técnico de informática, conductores, área de mantenimiento, almacén y los servidores que laboren en oficina.

d) Evitar el uso del aire acondicionado, ventiladores.

e) Mantener los espacios de trabajo y atención al público, ventilados.

f) Regular el ingreso del público, teniendo en consideración el aforo máximo permitido en el estado de emergencia sanitaria (50%), señalizando la vereda exterior con pintura de tráfico, respetando el distanciamiento social mínimo 2mts., siendo el ingreso por turnos y horarios, según la Resolución Administrativa N° 129-2020.CE-PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 146-2020.CE-PJ, y su Reglamento.

8.1.9. El equipo técnico de apoyo, el administrador del módulo, y personal de seguridad o las que hagan sus veces en las Sedes Desconcentradas, son los encargados de realizar los siguientes PROTOCOLOS DE CONTROL:

a) El jefe de seguridad dispondrá de personal suficiente para las puertas de ingreso de la Sede Central y de Sedes Desconcentradas a fin de medir la temperatura a todo el personal que ingrese a laborar a la entidad utilizando termómetros digitales y observando el distanciamiento social obligatorio.

b) Los administradores y Jefes de Unidad realizarán las gestiones para que los servidores en condición de vulnerabilidad ("grupos de riesgo") no asistan de manera física al centro de trabajo. Aquellos deben gestionar el trabajo remoto o solicitar licencia con goce de haberes compensable (harán uso de su período vacacional, pendiente de

goce o adelantadas).

c) Consolidar las propuestas remitidas por las oficinas o unidades orgánicas, con relación a los servidores/as que integran el grupo de riesgo, a fin de determinar:

- El número del personal de riesgo que ejecutará trabajo remoto.
- El personal de riesgo que hará uso de descanso vacacional.
- El personal de riesgo sujeto a compensación de horas.

d) Consolidar la propuesta remitida por los jefes de las oficinas o unidades orgánicas, con relación a los trabajadores que vienen trabajando de manera remota y aquellos servidores sujetos a licencia con goce de haberes que deberán compensar las horas no trabajadas.

8.1.10. Los servidores judiciales tienen el deber de adoptar las medidas de protección y prevención siguientes:

- Cumplir con las medidas de prevención adoptadas por el Poder Judicial, y en particular por la CSJ-LIMA NORTE.
- Cubrirse la nariz y boca con el antebrazo o pañuelo desechable al toser o estornudar, y botar los pañuelos en los tachos.
- Evitar tocarse la cara, ojos, nariz y boca con las manos sin lavarse previamente.
- Lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón durante 20 segundos.
- Evitar saludar a sus compañeros con apretón de manos, beso en la mejilla y otras formas de contacto físico, saludar con señas, sin tocarse.
- Utilizar obligatoriamente los elementos de protección personal que le sean entregados y responder por el cuidado de dichos

elementos.

- Si se tiene fiebre, tos o dificultad al respirar, dirigirse inmediatamente al tópico de su sede; de no contar con este, solicitar la autorización respectiva para retirarse del centro laboral, la justificación se efectuará con posterioridad conforme al procedimiento regular.

- Mantener el ambiente de trabajo ventilado y limpio.

8.1.11. El personal que se encuentra en condición de vulnerabilidad como “grupos de riesgo” no asistirá a laborar de manera física o presencial. Debe solicitar a la Coordinación de Personal su inclusión para laborar mediante TRABAJO REMOTO, y de no ser compatible con las funciones que desarrolla, solicitar el uso de la licencia con goce de haberes compensable, o hacer uso de su descanso vacacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 010-2020-TR.

8.2. PROTOCOLO PARA LA ATENCION ANTE CASOS DE COVID-19

8.2.1. Ante un caso sospechoso de haber sido contagiado por el COVID-19, o por presentar síntomas de haber adquirido esta enfermedad, inmediatamente se deberá poner de conocimiento del área de Bienestar Social y Coordinación de Personal, y de los médicos de los Equipos Multidisciplinarios y EPS, quienes conformarán el equipo de apoyo para brindar orientaciones y cumplir con el protocolo del MINSA.

8.2.2. El área de Bienestar Social cuenta con los números telefónicos de las EPS, así como de los establecimientos de salud siguientes:

8.2.3. Los servidores que se encuentren en sus domicilios y tengan sospechas de hallarse enfermos, o tener familiares que hayan sido contagiados con el COVID-19, inmediatamente deben comunicar su situación a los números telefónicos indicados en el párrafo precedente,

así a su jefe inmediato, a fin de determinar los contactos personales que haya tenido en el centro laboral, para disponer su inmediato aislamiento y disponer la realización de las pruebas de descarte COVID-19; debiendo desinfectarse y fumigarse los ambientes y oficinas donde laboró el servidor infectado.

8.2.4. Se hace expresa mención sobre la prohibición del manejo de datos de los servidores infectados, cuya revelación es penado por Ley.

8.2.5. En cada sede se habilitará un ambiente de aislamiento adecuado cerca a la puerta de ingreso en coordinación con el responsable de la Sede Central o Sedes Desconcentradas, facilitando la evacuación de casos sospechosos por COVID-19.

8.2.6. El área de la Oficina de Imagen Institucional será el canal de contacto para brindar la información a las Autoridades Sanitarias respecto a posibles casos sospechosos por coronavirus de todas las Sedes de la CSJ-LIMA NORTE, previo conocimiento de la Presidencia.

8.2.7. El área de Bienestar Social y el equipo de apoyo técnico al Sub Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo realizará el seguimiento sobre el estado de salud del servidor afectado con el COVID-19, a fin de brindar el apoyo y asistencia social necesaria al servidor y familiares.

8.3. PROTOCOLO DE MEDIDAS INMEDIATAS PARA LA REACTIVACION DE FUNCIONES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS

8.3.1. En cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de aplicación de la R.A. N° 129-2020-CE-PJ, que aprueba el protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial", modificado por R.A. N° 146-2020-CE-PJ, como "MEDIDAS PRESUPUESTARIAS, DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRATIVAS", en la CSJ-LIMA NORTE, se conformará el "Comité Operativo Distrital" para la reanudación de las funciones y servicio de administración de justicia, el que "a)" Estará integrado por el presidente de Corte Superior de

Justicia quien lo presidirá, el administrador de la Corte Superior de Justicia, Jefe o responsable de la Unidad de Administración y Finanzas, Coordinador de informática y los administradores de los módulos de las distintas especialidades; y "b)" deberá presentar ante el Consejo Ejecutivo (CE-PJ) en el plazo de siete (7) días el PLAN DE TRABAJO de desarrollo de las medidas establecidas en el citado protocolo.

8.3.2. En cumplimiento de las disposiciones del protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial", aprobado por R.A. N° 129-2020-CE-PJ, modificado por R.A. N° 146-2020-CE-PJ, el plazo para la reactivación de las funciones jurisdiccionales y administrativas en la CSJ-LIMA NORTE es de treinta (30) días calendarios, a partir del levantamiento del aislamiento social obligatorio por el Estado de Emergencia Nacional, fijándose para ello las situaciones y actividades correspondientes.

8.3.3. Durante los catorce (14) primeros días del citado plazo rigen las disposiciones siguientes:

- a) Suspensión de los plazos procesales y administrativos por el período indicado de catorce (14) días.
- b) Suspensión de toda atención directa al público en los edificios, locales, sedes, módulos y oficinas administrativas de la CSJ-LIMA NORTE. Solo ingresarán el personal judicial autorizado.
- c) En estos catorce (14) días, por cada órgano jurisdiccional o dependencia administrativa, solamente asisten -de manera presencial o física- en la forma siguiente:
 - En órganos jurisdiccionales colegiados, el(a) Presidente(a) de Sala, Secretario(a) y/o Relator(a), y auxiliares jurisdiccionales necesarios, siempre y cuando no se encuentren en condición de vulnerabilidad ante el COVID-19.

- En órganos jurisdiccionales unipersonales, el Juez (a) y un asistente, siempre y cuando no se encuentren en condición de vulnerabilidad ante el COVID-19.

- En órganos jurisdiccionales corporativos, los Jueces Coordinadores y Administrador del Módulo determinan la concurrencia de los jueces y auxiliares necesarios, siempre y cuando no se encuentren en condición de vulnerabilidad ante el COVID-19.

- En la Gerencia de Administración Distrital (GAD), Jefaturas de Unidades y Coordinaciones de la administración, asisten el Gerente de Administración Distrital, funcionarios y personal auxiliar administrativo necesario, siempre y cuando no se encuentren en condición de vulnerabilidad ante el COVID-19.

8.3.4. En los referidos primeros catorce (14) días, los jueces y funcionarios de cada órgano jurisdiccional o administrativo, en cumplimiento de sus responsabilidades y competencias funcionales, deberán establecer:

a) Para los órganos jurisdiccionales, el plan o medidas a adoptar para la descarga procesal y programación de audiencias no realizadas, y por realizar, respecto a los procesos no tramitados durante la suspensión de actividades por el período de emergencia.

b) Para los órganos administrativos, el plan o medidas a adoptar para la descarga de los procedimientos administrativos pendientes de trámite por la suspensión de actividades por el período de emergencia.

c) Para los órganos jurisdiccionales y administrativos, el plan de turnos y control de asistencia de personal, reduciendo la asistencia física y simultánea del personal, y el aforo de cada oficina al 50% (cincuenta

por ciento).

d) Para los órganos jurisdiccionales y administrativos, el plan de distribución o ubicación del personal en el local o ambiente donde laboran, para reducir el aforo y presencia de personas en el lugar; en su caso, con el rediseño de los ambientes.

8.3.5. El cumplimiento de lo establecido en el punto anterior es de estricta responsabilidad de los jueces y funcionarios de cada órgano jurisdiccional o administrativo, y será susceptible de verificación por el órgano de gobierno y/o de control judicial, en cualquier momento.

8.3.6. Por el período de aislamiento social, así como de vigencias del protocolo aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, y su Reglamento, se suspende las metas de productividad y metas jurisdiccionales de los órganos jurisdiccionales.

8.3.7. Durante el plazo de 30 días calendarios se suspenden las actividades académicas y extra jurisdiccionales en las instalaciones de la CSJ-LIMA NORTE que originen confluencia de personas; asimismo, en este plazo se suspenden los viajes de jueces y funcionarios de la CSJ-LIMA NORTE al interior del país o extranjero por motivos de la función.

8.4. PROTOCOLO DE INGRESO Y PERMANENCIA DE PERSONAS A LAS SEDES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

8.4.1. Asistencia y jornada laboral: Para el período de 30 días de labor extraordinaria, prevista en la R.A. N° 129-2020-CE-PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, y su Reglamento, el jefe o encargado de la oficina o despacho judicial, deberá organizar la asistencia del personal a su cargo en dos grupos, 50% cada uno, corriendo un día, de manera sucesiva, de tal manera que las labores se realicen en grupos intercalados, restringiendo así la movilización del personal al centro de trabajo:

a) Grupo A: lunes, miércoles y viernes en horario de 09.00a.m. a 2.00p.m.

b) Grupo B: martes, jueves y viernes en horario de 09.00a.m. a 2.00p.m.

8.4.2. El establecimiento de los grupos de trabajo debe permitir el desarrollo normal de las funciones de la oficina o despacho, dando preferencia al TRABAJO REMOTO, pudiendo extenderse dicho horario a los días sábados, de acuerdo al cumplimiento del Plan de Descarga Procesal que presente el órgano jurisdiccional o administrativo; comunicando dicha situación a la Coordinación de Personal, así como a los servidores, mediante comunicación virtual o medio físico.

8.4.3. En el caso de los jefes o encargados de oficina o jueces tendrán su horario habitual previendo el cumplimiento de las medidas sanitarias generales establecidas por el sector salud, a excepción de los que se encuentren dentro de los grupos de riesgo, debiendo optar por el TRABAJO REMOTO, con conocimiento y autorización de los respectivos órganos de control y administrativos.

8.4.4. Ingreso a los locales de la CSJ-LIMA NORTE, en los treinta (30) días posteriores al levantamiento del aislamiento social obligatorio, rigen las reglas siguientes:

a) Durante los primeros catorce (14) días de ese plazo, ingresan únicamente el personal jurisdiccional y administrativo autorizado en los puntos anteriores.

b) Vencido aquel plazo inicial, ingresan el personal jurisdiccional y administrativo autorizado, de acuerdo a los turnos establecidos en los puntos precedentes.

c) En cualquier caso, el personal jurisdiccional y administrativo que ingresa y permanece en los locales debe hacerlo portando los EPP's señalados precedentemente.

8.4.5. Ingreso de usuarios (Ministerio Público, abogados y litigantes en general) a las sedes

judiciales

a) Vencido el plazo inicial el plazo inicial de catorce (14) días, podrán ingresar a las instalaciones de la CJS-LIMA NORTE las partes del proceso, sus apoderados y abogados, Fiscales y Personal del Ministerio Público y los citados a audiencias o con mandato judicial.

b) En su ingreso y permanencia en los locales judiciales, es imprescindible que los usuarios indicados porten los EPP's señalados precedentemente.

8.4.6. Disposiciones comunes

a) En los locales de la CSJ-LIMA NORTE cuyas infraestructuras lo permitan, el ingreso y salida para el personal judicial será por una sola puerta, habilitada para tal fin, al igual que para el público usuario para el que también debe habilitarse otra puerta exclusiva.

b) El ingreso y permanencia de personal judicial y público externo en los locales de la CSJ-LIMA NORTE no debe superar el 50% del aforo establecido y respetando la distancia social establecida.

8.5. PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS, DEMANDAS, Y ESCRITOS DE LAS PARTES PROCESALES Y PUBLICO EN GENERAL

8.5.1. Presentación de requerimientos en materia penal

Durante el período de aislamiento social por estado de emergencia nacional, los requerimientos de las partes procesales a los órganos jurisdiccionales en materia penal de la CSJ-LIMA NORTE, se realiza mediante la Plataforma Virtual denominada "Sistema de Requerimientos Judiciales Digital (SIREJUD)", aprobada por Resolución Administrativa N° 340-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ, cuyo Protocolo ha sido aprobada por Resolución Administrativa N° 379-2020-P-CSJLIMANORTE-

PJ, ingresando para ello al link <https://sirejud.pj.gob.pe>, registrando los datos configurados en el formulario de inscripción.

a) Posterior al levantamiento del estado de emergencia, durante 30 días, y hasta la regularización de actividades del Poder Judicial, la presentación de los requerimientos de las partes procesales a los órganos jurisdiccionales en materia penal de la CSJ-LIMA NORTE se realizará mediante la Mesa de Partes Electrónica (MPE) establecida en la R.A. N° 129-2020-CE-PJ, modificada por R.A. N° 146-2020-CE-PJ, y la R.A. N° 133-2020-CE-PJ, en cuanto sea posible.

b) Posterior al levantamiento del estado de emergencia, durante 30 días, y hasta la regularización de actividades del Poder Judicial, en caso que la Mesa de Partes Electrónica (MPE) implementada por R.A. N° 129-2020-CE-PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, y R.A. N° 133-2020-CE-PJ, sea insuficiente o no facilite el propósito, la presentación de los requerimientos de las partes procesales a los órganos jurisdiccionales en materia penal, subsidiariamente se realizará mediante la Plataforma Virtual del SIREJUD de la CSJ-LIMA NORTE.

8.5.2. Presentación de demandas y escritos en materia laboral

a) Luego de iniciado el período de reactivación, y hasta la regularización de actividades del Poder Judicial, la presentación de demandas y escritos en materia laboral de la CSJ-LIMA NORTE se realizará siguiendo las disposiciones de la R.A. N° 129-2020-CE-PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, y la R.A. N° 133-2020-CE-PJ.

b) De manera concreta, al hallarse implementado en la CSJ-LIMA NORTE el

Expediente Judicial Electrónico (EJE) en materia laboral, las demandas y escritos serán presentadas a través de la respectiva Mesa de Partes Electrónica (MPE), con firma electrónica, y utilizando las Casillas Electrónicas proporcionadas a los Abogados, con las excepciones contempladas en dichas disposiciones.

8.5.3. Presentación de demandas y escritos en materia civil, familia, laboral (NO EJE), Contencioso Administrativo Laboral y Juzgados de Paz Letrados

a) Vencido el plazo inicial de catorce (14) días, y por todo el plazo de los treinta (30) días) de reactivación del Poder Judicial, solo se recibirán escritos con vencimiento de plazo, demandas con plazo de prescripción o caducidad, recursos, excepciones, medidas cautelares y otros urgentes.

b) Luego de iniciado el período de reactivación, y hasta la regularización de actividades del Poder Judicial, la presentación de demandas y escritos en materia civil, familia, laboral (NO EJE), Contencioso Administrativo Laboral, y Juzgados de Paz Letrados de la CSJ-LIMA NORTE, al tratarse de procesos tramitados en expedientes físicos (en papel) (no EJE), se realizará a través de la siguiendo las disposiciones de la R.A. N° 129-2020-CE-PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, y la R.A. N° 133-2020-CE-PJ.

c) De manera concreta, y durante el tiempo señalado, la presentación de demandas y escritos a los citados procesos se realizará a través de Mesa de Partes Electrónica (MPE), excepcionalmente con firma electrónica, o firma gráfica escaneada, adjuntando los anexos respectivos.

d) De manera excepcional, ante la imposibilidad de realizarlo a través de la MPE, previa cita a través del aplicativo que

establezca el CE-PJ, se recibirán escritos de forma física en las Mesas de Partes de los órganos jurisdiccionales indicados en esta parte, en el horario de 09.00am a 2.00pm.

e) En el caso señalado en el párrafo precedente, al momento de la presentación del escrito se deberá adjuntar, además de los requisitos formales, la impresión de la constancia de la cita programada. El plazo procesal corre a partir de la presentación del escrito que realice conforme a la cita.

f) Para la presentación física de escritos no podrán ingresar personas mayores de 60 años de edad, madres gestantes, aquellas que no pasen el control de ingreso de temperatura o que necesiten una asistencia especial de locomoción motora, audio o visual, esto último por la restricción de personal para una adecuada atención.

g) En caso que la Mesa de Partes Electrónica (MPE) implementada por R.A. N° 129-2020-CE-PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 146-2020-CE-PJ, y R.A. N° 133-2020-CE-PJ, sea insuficiente o no facilite el propósito, la presentación demandas y escritos en materia civil, familia, laboral (NO EJE), Contencioso Administrativo Laboral, y Juzgados de Paz Letrados de la CSJ-LIMA NORTE, subsidiariamente se realizará mediante la Plataforma Virtual del SIREJUD de la CSJ-LIMA NORTE, ingresando para ello al link <https://sirejud.pj.gob.pe>, y registrar los datos configurados en el formulario de inscripción.

8.5.4. Presentación de denuncias y escritos en materia de violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar

a) Las denuncias por violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar a los Juzgados de Familia, Sub Especialidad Violencia contra la Mujer de la CSJ-LIMA NORTE, serán canalizadas mediante correos

institucionales y líneas telefónicas que dispone la R.A. N° 140-2020-CE-PJ (11/5/2020).

b) En caso que los mecanismos establecidos en la R.A. N° 140-2020-CE-PJ no se encuentren habilitados o sean insuficientes, los Juzgados de Familia, Sub Especialidad Violencia contra la Mujer de la CSJ-LIMA NORTE, subsidiariamente continuarán recibiendo las denuncias mediante la Mesa de Partes Electrónica de Familia (MPE-F), implementada mediante R.A. 1475-2019-P-CSJLIMANORTE-PJ (10/12/2019) como "Proyecto Piloto" en la CSJ-LIMA NORTE a partir del 23/12/2019, para el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras; y/o a través del correo moduloviencialimanorte@gmail.com, para denuncias calificadas como urgentes (riesgo severo y muy severo), autorizada por R.A. N° 368-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (12/5/2020).

8.6. PROTOCOLO PARA LAS AUDIENCIAS Y ACTOS PROCESALES EN GENERAL Y USO DE LOS INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS

8.6.1. Las audiencias durante el estado de emergencia nacional se realizarán utilizando el aplicativo "Google Hangouts Meet" (sistema de video conferencias), cuyo uso oficial en el Poder Judicial ha sido aprobado por R.A. N° 123-2020-CE-PJ (24/4/2020).

8.6.2. Las audiencias que aún no hayan sido programadas o no se hayan realizado en su fecha y se encuentren pendiente de reprogramar, debido a la suspensión de labores, se deberán programar luego de pasado el periodo de 30 días señalados en el presente protocolo, con excepción de las audiencias en procesos de garantía de la libertad, y otras urgentes.

8.6.3. Las audiencias se programarán de acuerdo al programa de descarga de cada órgano jurisdiccional, habilitándose, inclusive, los días sábados para tal propósito, conforme ya lo vienen

haciendo diversos órganos jurisdiccionales de la CSJ-LIMA NORTE.

8.6.4. Vencido el plazo de 30 días calendarios establecidos en el presente protocolo, las audiencias se deberán realizar teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Los órganos jurisdiccionales realizarán las audiencias de forma virtual, haciendo uso de la tecnología habilitadas por la CSJ-LIMA NORTE y el CEPJ, propiamente el Google Hangouts Meet, aprobado por Resolución Administrativa N° 326-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (20/3/2020) y Resolución Administrativa N° 330-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (31/3/2020) y Oficio Circular N° 063-2020-CE-PJ (25/3/2020), asegurando el estricto cumplimiento del derecho de defensa. Las audiencias bajo este sistema se desarrollan de manera particular en los órganos jurisdiccionales de los Módulos Penal, Civil, Familia, Violencia contra la Mujer y Laboral, los que se precisan en líneas posteriores.
- b) Por excepción, se podrán realizar audiencias en forma presencial, a ella solo ingresarán el personal autorizado, partes o apoderados acreditados y abogados, y los terceros o testigos convocados con citación judicial expresa.
- c) Los terceros citados a audiencia deberán esperar fuera del despacho hasta que corresponda su participación.
- d) Dependiendo de las dimensiones e infraestructura de la sala de audiencia o en su caso, del despacho del juez, y del área destinada al público, se señalará un aforo máximo indispensable, que en todo caso no debe ser superior del 50% del aforo establecido, respetando la distancia social entre las personas previstas para esta emergencia.
- e) En los despachos judiciales de los

Módulos, sedes y sub sedes de la CSJ-LIMA NORTE que no cuenten con salas de audiencias suficientes, la administración del Módulo y/o sede deberá coordinar, vía agenda electrónica, para que puedan ser utilizadas todas las salas de audiencias instaladas en cada Módulo, sede o sub sede, bajo responsabilidad.

f) Las diligencias externas que no se hayan programado o realizadas en su fecha, se programarán vencido el plazo señalado en este protocolo. Excepcionalmente se atenderán la entrega de certificados de depósito en procesos de alimentos y laborales, o certificación de firmas en medidas cautelares previa programación a través de medios electrónicos en su caso.

g) En su caso y de acuerdo al plan de descarga de cada órgano jurisdiccional se habilitarán, conforme se tiene establecido en el presente protocolo, los días sábados para la realización de audiencias.

h) En los procesos en los que rige la oralidad, para los autos y sentencias solo se referirá a un breve resumen de los fundamentos, con lectura literal de la parte decisoria, debiendo el juez indicar que el contenido integral de la resolución se notificará en las casillas electrónicas señaladas por las partes en el proceso, o las que señalen en la audiencia en la que se lee la resolución.

8.6.5. Todas las resoluciones judiciales, sin excepción, cualquiera sea la especialidad o materia, serán notificadas en las respectivas casillas electrónicas, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley.

8.6.6. Es obligatorio el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, así como la Agenda Judicial Electrónica, bajo responsabilidad.

8.6.7. En el caso de los procesos donde las partes no cuentan con casillas electrónica, la notificación de la demanda y la fecha de audiencia, deberán

realizarse necesariamente mediante el SERNOT de la CSJ-LIMA NORTE, vía cédula física, salvo que los usuarios interesados, bajo su responsabilidad, autoricen y faciliten el uso de medios alternativos, como correos electrónicos, teléfonos celulares o WhatsApp de los destinatarios, dejando las constancias correspondientes.

8.6.8. Para solicitar acceso al SINOE, en caso de no contar con la credencial, se debe utilizar el correo electrónico: serviciosjudicialesln@pj.gob.pe.

8.6.9. Los Depósitos Judiciales se realizarán virtualmente a través del WhatsApp Institucional de cada Módulo o Sede Judicial de la CSJ-LIMA NORTE, enviando mensaje de texto solicitando la atención de consultas e informes por medio del SIREJUD (WhatsApp web o WhatsApp móvil) para las consultas generales y programación de depósitos judiciales 970-808-161 y para Orientación jurídica el 970-808-046.

8.6.10. En el procedimiento de los Depósitos Judiciales, el personal de atención al usuario es el responsable de la revisión del WhatsApp, revisando el sistema SIJ y/o EJE para absolver la consulta, coordinando el endoso y entrega del certificado judicial, previa programación de fecha y hora, enviando la comunicación por correo institucional a la Administración del Módulo o Sede, con copia al Secretario y Juez para realizar la ubicación y endoso del certificado.

8.6.11. Es obligatorio el inmediato registro y/o descargo de los actos procesales de todas las actuaciones judiciales en el SIJ, bajo responsabilidad, siguiendo para ello las disposiciones de la R.A. N° 134-2020-CE-PJ (7/5/2020). Con dicho acto el juez y/o auxiliar acredita su producción jurisdiccional diaria, semanal o mensual.

8.6.12. El Administrador del Módulo o sede judicial recopilará el reporte diario de producción jurisdiccional, remitiendo el mismo a la Coordinación de Informática de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la GAD, y ésta a la

GAD y Presidencia de la CSJ-LIMA NORTE, con indicación precisa de los expedientes en los que se realizaron actos procesales y la descarga de ellos en el SIJ.

8.6.13. Las partes y sus abogados podrán efectuar las consultas sobre el proveído de escritos y estado de los procesos judiciales a través del SIJ, o de las líneas telefónicas de la OGU-CSJ-LIMANORTE, ahora denominado "Módulo de Atención al Usuario" en virtud a la R.A. n.º 084-2020-CE-PJ (24/2/2020), o mediante el SIREJUD de la CSJ-LIMA NORTE, ingresando para ello al link <https://sirejud.pj.gob.pe>, y registrar los datos configurados en el formulario de inscripción.

8.7. PROTOCOLO PARA LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

8.7.1. Recepción de documentos

a) Para la atención de requerimientos de índole administrativa se adecuará una Mesa de Partes Virtual (MPV) en la Gerencia de Administración Distrital (GAD) de la CSJ-LIMA NORTE, para evitar el contacto físico.

b) La recepción de documentos externos dirigidos a la Presidencia, OAL, GAD y Unidades a cargo de la GAD, se ha implementado el correo GMAIL (mesadepartes.adm.csjln@gmail.com).

8.7.2. Gestión de los requerimientos administrativos

a) Los requerimientos serán derivados a la Coordinación de Logística y/o a la Coordinación de Personal, con los requisitos necesarios según materia, a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) y/o correos electrónico institucional (Group Wise); dependencias que efectuarán el procesamiento respectivo.

b) Efectuado el procesamiento respectivo, las dependencias remitirán a la Coordinación de Contabilidad, a través del a través del Sistema

de Gestión Documental (SGD) y/o correos electrónico institucional (Group Wise), la información necesaria para el proceso del devengado. Dicha oficina solicitará a través del correo institucional la suscripción de la OAP respectiva, que acredita la autorización del devengado a cargo de la Unidad de Administración y Finanzas.

c) La Coordinación Contabilidad, una vez culminado el procesamiento a través del SGD remitirá el expediente virtual, para el procesamiento de giros a cargo de la Coordinación de Tesorería.

adjuntar los documentos respectivos.

1866657-1

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9.1. La Coordinación de informática de la UPD prestará el soporte técnico a los Magistrados y personal judicial de la CSJ-LIMA NORTE, instalando y configurando los equipos y aplicativos informáticos respectivos en las máquinas asignadas a aquellos.

9.2. La Jefatura de Servicios Judiciales y la Coordinación de informática de la UPD, previa evaluación y aprobación de la Presidencia y GAD, diseñarán e implementarán los programas de capacitaciones a los Magistrados y personal judicial de la LIMA NORTE para el uso adecuado de las herramientas tecnológicas mencionadas en el presente documento.

X. DISPOSICION FINAL

- La Gerencia de Administración Distrital (GAD) y los Administradores de los Módulos y Sedes Judiciales, organizarán internamente las actividades jurisdiccionales y administrativas, siguiendo los parámetros establecidos en los lineamientos que anteceden, remitiendo los protocolos respectivos a la Presidencia de la CSJ-LIMA NORTE en el plazo de tres días (3) desde la fecha de notificación con la resolución administrativa para su evaluación y aprobación.

XI. ANEXOS

- El funcionario que desarrolló la parte encargada debe

Aprueban el “Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000147-2020-CE-PJ

Lima, 16 de mayo del 2020

VISTO

El “Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial”, presentado por el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Representante ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Primero. Que, el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, estableció que corresponde al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Segundo. Que, mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ y 062-2020-P-CE-PJ se dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos hasta el 24 de mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Tercero. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 051-2020-P-CE-PJ, entre otras medidas, se autorizó a los señores Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, no mencionadas en la Resolución

Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, a desarrollar labores jurisdiccionales en la forma que se considere más eficaz, incluyendo el uso de medios tecnológicos, para programar y resolver los procesos judiciales que su naturaleza permita; programados del 16 de marzo del año en curso y hasta que se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, a fin de garantizar el servicio de administración de justicia.

Cuarto. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000143-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial”, con el objetivo establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores y magistrados con riesgo de exposición a SARS-CoV2 (COVID-19).

Quinto. Que, al respecto, por Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA, el Ministerio de Salud modificó el documento técnico “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a COVID-19”; que a su vez fue modificado por Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA.

Sexto. Que, en ese contexto, a fin de tomar las medidas de prevención pertinentes, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia; este Órgano de Gobierno considera dejar sin efecto el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa N° 000143-2020-CE-PJ; y expedir un plan actualizado que se encuentre acorde a las nuevas medidas sanitarias y de prevención emitidas por el Ministerio de Salud,

conforme a la propuesta presentada por el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Representante ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

Sétimo. Que el artículo 82º, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 588-2020 de la trigésima sesión de fecha 14 de mayo de 2020, realizada en forma virtual, con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 000143-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprobó el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial”.

Artículo Segundo.- Aprobar el “Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial”; que como anexo forma parte integrante de la presente decisión.

Artículo Tercero.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país emitan las disposiciones complementarias que se requiera, respecto a los aspectos no previstos en el plan actualizado, para su adecuada implementación.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidentes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República,

Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, Procuraduría del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1866669-1

Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 094-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a

la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, asimismo, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, con fecha 16 de abril de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) definió los principios a tener en cuenta a la hora de plantear el desconfinamiento:

- Romper la cadena de transmisión detectando el

mayor número de casos posible, tratando a las personas que presentan síntomas y aislando tanto a los enfermos como a las personas que han estado en contacto con ellos.

- Contar con recursos sanitarios suficientes para poder responder rápidamente ante los casos detectados y, en especial, para poder atender los casos más graves.
- - Minimizar los riesgos en lugares con alto potencial de contagio como son los centros sanitarios y de cuidados, los lugares cerrados y los lugares públicos donde se produce una gran concentración de personas.
- Establecer medidas preventivas en los lugares de trabajo y promover medidas como teletrabajo, el escalonamiento de turnos y cualesquiera otras que reduzcan los contactos personales.
- Gestionar el riesgo de importar y exportar casos más allá de nuestras fronteras, para lo que recomienda la implementación de medidas de control y aislamiento para personas contagiadas o que provengan de zonas de riesgo.
- Asumir la importancia de que todos los ciudadanos se muestren comprometidos con las limitaciones que se están adoptando y comprendan, que, en buena medida, la contención de la pandemia depende de ellos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprobó la "Reanudación de Actividades", conforme a una estrategia para una reanudación progresiva en el marco de la emergencia sanitaria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud, cuya Fase 1 ha iniciado en el presente mes de mayo y se encuentra en pleno desarrollo;

Que, cada una de las fases de la estrategia "Reanudación de Actividades" comprenden diversos servicios, que deben ser prestados por personas que, para cumplir dicho propósito, requieren circular por las vías de uso público, lo cual conlleva el incremento de ciudadanos

y ciudadanas circulando por la vía pública, debiéndose evitar que se genere aglomeraciones por este motivo, por lo cual se hace necesario establecer horarios en algunos casos diferenciados de acuerdo a la realidad y condiciones epidemiológicas de cada departamento;

Que, el artículo 4 de la Constitución señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente, entre otros, al niño y al anciano en situación de abandono, mandato que debe tener su correlato en medidas que protejan la salud mental de los niños/as durante el período de aislamiento social obligatorio que han respetado, también de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados sobre la materia ratificados por el Perú, así como que busquen proteger a las personas adultas mayores y a quienes tienen mayor riesgo de verse expuestos a ser contagiados con el COVID-19, mediante la adopción de disposiciones que regulen o restrinjan su movilidad;

Que, los esfuerzos realizados por la gran mayoría de la ciudadanía y las acciones emprendidas a fin de combatir la propagación del COVID-19, aún resultan insuficientes, pero nos llevan a iniciar una nueva etapa en la vida de las y los ciudadanos de nuestro país, a efecto de caminar juntos Gobierno y ciudadanía hacia una nueva convivencia social, que exige de un lado seguir observando las medidas de aislamiento social obligatorio pero de otro lado ir retomando paulatinamente las actividades económicas en el país, con un enfoque de responsabilidad y disciplina en la reanudación de actividades en una nueva etapa de aislamiento y medidas de restricción a la libertad de circulación con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, en ese camino a una nueva convivencia social, se continuarán adoptando acciones diferenciadas con relación a las medidas de inmovilización en algunos departamentos de nuestro país, en razón a los altos índices de contagio y propagación del COVID-19 que aún subsisten y que en virtud a las evaluaciones epidemiológicas se podrán ir variando;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de

la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

Artículo 1.- Del inicio de la Etapa “Hacia una nueva convivencia”

El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer las medidas que nos permitan como país caminar hacia la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación de las actividades, de una forma más sostenible, en virtud de lo cual la ciudadanía deberá adaptarse a diferentes prácticas para una nueva convivencia social, que contribuya a mantener o mejorar las condiciones ambientales y nos garantice seguir vigilantes ante la emergencia sanitaria en congruencia con la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales.

Artículo 2.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y , dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos

en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios, bienes esenciales y actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas y otras señalados en el Anexo del presente decreto supremo.

3.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 21.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las provincias de Santa, Huarmey y Casma del departamento de Áncash, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 18.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

3.3 Para la adquisición de víveres y productos farmacéuticos, y realización de trámites financieros, sólo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar de lunes a sábado.

3.4. Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

3.5 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

Artículo 4.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas:

- El distanciamiento social no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla de acuerdo a las

recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.

- La protección a adultos mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.

Artículo 5.- Incremento de la oferta hospitalaria

Dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de publicado el presente decreto supremo, se incrementará la oferta hospitalaria a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 055-2020 de manera gradual y progresiva, a efecto de reforzar y ampliar la capacidad operativa de los establecimientos de salud públicos, y garantizar a los usuarios un servicio oportuno durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

Artículo 6.- Dotación de tratamiento para el primer nivel de atención en Salud

En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de publicado el presente decreto supremo, se comenzará con la entrega de los productos farmacéuticos para el tratamiento del COVID-19 en el primer nivel de atención, a los pacientes de zonas focalizadas de los departamentos de Lima y Piura, de conformidad con lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 059-2020, debiendo extenderse progresivamente a todo el territorio nacional, para lo cual el Ministerio de Salud define los protocolos de uso, así como los medios de distribución.

Artículo 7.- Transporte urbano

7.1 En el servicio de transporte urbano por medio terrestre, la oferta de dicho servicio la

determinan los Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), mediante Ordenanza Municipal y Resolución de Presidencia Ejecutiva, según corresponda, a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En relación con los medios de transporte habilitados para prestar el servicio, los operadores del servicio de transporte deben cumplir con el aforo (número de asientos permitidos) y las disposiciones sobre limpieza y desinfección de los vehículos y la infraestructura complementaria de transporte, así como respecto de la continuidad del servicio, establecidos en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Durante la vigencia del estado de emergencia, la Autoridad de Transporte competente en cada circunscripción, también puede restringir la prestación del servicio de los vehículos habilitados para el servicio de taxi y el servicio de transporte de personas en vehículos menores de acuerdo a la evaluación que realice para tal fin.

En el caso de las operaciones de transporte fluvial de pasajeros dentro de una provincia, los gobiernos regionales determinan la oferta de dicho servicio, mediante Ordenanza Regional, a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En relación con los medios de transporte habilitados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, los operadores del servicio de transporte deben cumplir con lo establecido en los protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Las unidades de transporte, deberán cumplir con el aforo establecido en los protocolos y otras disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de garantizar las

medidas de distanciamiento social entre sus usuarios.

La fiscalización y sanción para garantizar el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el objeto de evitar la propagación del COVID-19, se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales, así como de la ATU en el marco de sus competencias y de acuerdo con las disposiciones que emita el referido Ministerio.

7.2 Queda prohibido el transporte interprovincial de pasajeros durante el estado de emergencia, lo cual implica la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial, con excepción de los traslados humanitarios interprovinciales regulados por las normas especiales de la materia. El transporte de carga, mercancía y transporte aéreo especial, no se encuentra comprendido dentro de este artículo.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Salud, puede modificar el porcentaje de la oferta de transporte nacional y dicta las medidas complementarias correspondientes para el cumplimiento del presente artículo.

7.3 Los Gobiernos Locales y la ATU, en el marco de sus competencias, promueven el uso de vehículos no motorizados como una alternativa al sistema de transporte público.

Artículo 8.- Uso de vehículos particulares

Se autoriza el uso de vehículos particulares, para el abastecimiento de alimentos, medicinas y servicios financieros, solo y exclusivamente dentro del distrito de residencia, en cuyo caso se permite una persona por vehículo; así como para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; del mismo modo se encuentra permitido para la realización de las demás actividades señaladas en el anexo del presente decreto supremo.

En tal sentido, durante la vigencia del Estado de Emergencia, para la prestación de servicios con fines laborales, solo pueden circular los vehículos particulares debidamente autorizados por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa quedan facultados a adoptar las acciones que correspondan respecto de los vehículos no autorizados, inclusive el remolque de los mismos a los depósitos que se destinen para tal efecto. Asimismo, mediante Resolución Ministerial, el Ministerio del Interior podrá dictar medidas complementarias o incluso restrictivas, según corresponda y de acuerdo a la evaluación correspondiente.

Artículo 9.- Sobre los bancos y otras entidades financieras

9.1 En los bancos y otras entidades financieras, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como mantener el distanciamiento social. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

9.2 La Autoridad Sanitaria, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 10.- Sobre los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados

10.1 En los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados, se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%). Además, se exige para el ingreso al público, la desinfección previa y el uso obligatorio de mascarillas, así como

mantener el distanciamiento social no menor de un (1) metro. El Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de la Producción, dentro del ámbito de sus competencias, dictan las medidas complementarias que correspondan para el cumplimiento del presente artículo.

10.2 La Autoridad Sanitaria y los Gobiernos Locales, con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de sus competencias, ejercen la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 11.- Desplazamiento opcional fuera del domicilio de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años

Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, se encuentran habilitados (si es que sus padres o apoderado lo consideran conveniente), a que puedan realizar desplazamientos fuera del domicilio durante la vigencia del estado de emergencia y aislamiento social obligatorio (cuarentena), considerando para tal efecto las siguientes condiciones:

- Deben salir con una persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio.
- La circulación se limita a un paseo diario de máximo treinta (30) minutos de duración, en una distancia no superior de quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente. Durante el paseo, se debe mantener una distancia social no menor de dos (2) metros.
- No está permitida la circulación de los niños, niñas o adolescentes que presenten síntomas, se encuentren en cuarentena por disposición sanitaria o tengan diagnóstico positivo de COVID-19.

Asimismo, se deberá considerar las recomendaciones y/o alertas que emite la Autoridad Sanitaria Nacional sobre las zonas en las cuales se permite dicho desplazamiento sin que se ponga en riesgo su salud y la de su entorno.

Artículo 12.- Personas en grupos de riesgo para

COVID-19

12.1 Las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades de conformidad con lo que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

12.2 Las personas en grupos de riesgo no pueden salir de su domicilio, y excepcionalmente lo podrán hacer siempre que requieran de atención médica urgente o ante una emergencia, así como para la adquisición de alimentos, medicinas y servicios financieros, en caso de no tener a ninguna persona de apoyo para ello. También pueden salir de su domicilio excepcionalmente para el cobro de algún beneficio pecuniario otorgado por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, para el cobro de una pensión en una entidad bancaria o para la realización de un trámite que exija su presencia física.

12.3 En el caso de las personas en grupos de riesgo que laboran, se prioriza su prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto y en caso deseen voluntariamente concurrir a trabajar o prestar servicios en las actividades autorizadas, se sujetan a las disposiciones que se han emitido a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo y a las acciones de fiscalización y supervisión de la Autoridad Sanitaria, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13.- Plan de Salud Mental

El Ministerio de Salud en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de publicado el presente decreto supremo, aprueba el "Plan de Salud Mental", con la finalidad de contar con un instrumento que permita a la ciudadanía enfrentar en forma adecuada el curso y las consecuencias de la pandemia originada por el COVID-19

Artículo 14.- De la Educación no presencial o remota

El Ministerio de Educación, dicta las normas correspondientes a fin de asegurar que el servicio educativo no presencial o remoto que se brindará durante el año 2020, sea en condiciones de calidad y oportunidad, tanto a nivel público como privado, priorizando que las actividades de la comunidad educativa, la investigación e innovación y los aprendizajes de las y los estudiantes de la educación básica regular y superior en todos los niveles y modalidades, puedan desarrollarse de modo adecuado y satisfactorio acorde a las nuevas circunstancias y al proceso de adaptación que están experimentando todas/os las y los estudiantes, docentes y comunidad educativa en general, cumpliendo los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria.

Artículo 15.- Cierre temporal de fronteras

15.1 Durante el estado de emergencia, se dispone la continuidad del cierre total de las fronteras, por lo que continúa suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, salvo razones humanitarias y conforme las normas emitidas antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo y bajo las condiciones sanitarias que deben observar los pasajeros que de manera excepcional puedan ingresar al territorio nacional, tales como el aislamiento social obligatorio y otras que disponga la Autoridad Sanitaria.

15.2 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

15.3 Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones con la finalidad de garantizar la atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, para la salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria.

15.4 Los sectores competentes pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y

salida de mercancías restringidas.

Artículo 16.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad.

Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán garantizar la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado.

Las otras entidades del Sector Público deberán adoptar las medidas pertinentes para su funcionamiento.

Artículo 17.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

17.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

17.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no

permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

17.3 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros.

17.4 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- De la emisión de normas durante el estado de emergencia

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas y medidas correspondientes a la restricción de horarios de inmovilización social obligatoria, limitación de tránsito, entre otras propias de dicho Estado de Emergencia. En ese sentido las medidas que propongan los Gobiernos Regionales y Locales para contribuir al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 19.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Energía y Minas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Cultura, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y la Ministra del Ambiente,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés

días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SUSANA GLADIS VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SONIA GUILLÉN ONEGLIO

Ministra de Cultura

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

FABIOLA MUÑOZ DODERO

Ministra del Ambiente

ANEXO

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios a que se refiere el presente anexo.
- e) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- f) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- g) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- h) Establecimientos de hospedaje, con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta o para el alojamiento del personal que presta los servicios y bienes esenciales enumerados en la presente norma.
- i) Medios de comunicación y en el caso de las centrales de atención telefónica (call center), solo para los servicios vinculados a la emergencia.
- j) Los/as trabajadores/as del sector público que presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia

sanitaria producida por el COVID-19, así como los/as autorizados/as para el reinicio de actividades del Sector Público, para que puedan desplazarse a sus centros de trabajo.

k) Para el cumplimiento de las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el marco de la Ley N° 31016, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional. Asimismo, se encuentra exceptuado el personal de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL y los inspectores de trabajo de los Gobiernos Regionales.

l) Servicios necesarios para la distribución y transporte de materiales educativos; el almacenamiento, transporte, preparación y/o distribución de alimentos del programa social de alimentación escolar, así como la adquisición, transporte y distribución de insumos para mantenimiento de infraestructura y de equipamiento menor (kits de higiene) para la prevención del COVID-19, en los niveles educativos que corresponda. Todo ello, conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y según los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud.

m) Servicios para las actividades comprendidas en la estrategia de “Reanudación de actividades”, aprobada por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conforme a su implementación.

n) Servicios de comercio electrónico para la venta de vestuario, calzado y electrodomésticos, así como provisión de libros, útiles escolares y artículos para oficina, con fines de educación y trabajo, debiendo cumplir las normas sanitarias que emite la Autoridad Nacional de Salud.

o) Servicios de apoyo al diagnóstico, odontología, oftalmología, rehabilitación, reproducción humana, veterinarias, entre otros servicios médicos diferentes a los relacionados con la atención de la emergencia sanitaria producida

por el COVID-19, debiendo observar los protocolos sanitarios que establece la Autoridad Nacional de Salud.

p) Servicios de aplicativos móviles para servicios de entrega a domicilio (delivery) prestados por terceros, debiendo observar los protocolos sanitarios que establece la Autoridad Nacional de Salud.

q) Servicios técnicos y profesionales independientes como técnicos de informática, gasfitería, jardinería, electricidad, carpintería, lavandería, mantenimiento de artefactos, reparación de equipos, servicios de peluquerías y cosmetología, ferreterías, servicios de limpieza o asistencia del hogar. Todos estos servicios se prestarán a domicilio.

r) Actividades deportivas federadas, entre las que se encuentran el fútbol profesional; bajo protocolos aprobados por el Instituto Peruano del Deporte en coordinación con el Ministerio de Salud. La práctica de cualquiera de estas actividades deberá ser realizada sin público en los escenarios deportivos.

s) Otros servicios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, ya se encontraban habilitados para su funcionamiento.

Las actividades mencionadas en los literales m), n), o), p), q) y r) del Anexo del presente decreto supremo, podrán iniciarse gradualmente a partir del día lunes 25 de mayo de 2020. En el caso de las personas jurídicas ahí comprendidas, sólo deberán registrarse en el Sector competente, debiendo presentar previamente su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" ante el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, para el inicio de sus actividades.

Todos los servicios y actividades contenidos en este Anexo se deberán realizar en el estricto cumplimiento de las medidas dispuestas para evitar el contagio del COVID-19.

Prorrogan suspensión de labores presenciales en el Ministerio Público y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 668-2020-MP-FN

Lima, 24 de mayo de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO

En el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, y con el objeto de evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), que pone en riesgo la salud e integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, el Gobierno Peruano, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación. Estado de Emergencia Nacional que se prorrogó a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y por último, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, de fecha 10 de mayo de 2020, que dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en la Disposición Única de la Disposición Final estableció que en el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adopten las medidas para dar cumplimiento del Decreto Supremo.

En ese contexto, el Ministerio Público a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2020, dispuso la adopción de diversas medidas administrativas, así como el cumplimiento de lineamientos generales para asegurar el adecuado acceso y prestación de los servicios esenciales que brinda a la ciudadanía en el marco de sus competencias, durante la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional. Disposición que

ha sido prorrogada en concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Peruano, a través de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 593-2020-MP-FN, N° 605-2020-MP-FN, N° 614-2020-MP-FN y N° 632-2020-MP-FN, de fecha 29 de marzo, 12 y 26 de abril, y 10 de mayo respectivamente.

En el contexto de la emergencia sanitaria el Gobierno peruano ha establecido en el artículo primero del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, de fecha 23 de mayo de 2020 las medidas que nos permitan como país caminar hacia la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación de las actividades, de una forma más sostenible, en virtud de lo cual la ciudadanía deberá adaptarse a diferentes prácticas para una nueva convivencia social, que contribuya a mantener o mejorar las condiciones ambientales y nos garantice seguir vigilantes ante la emergencia sanitaria en congruencia con la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales. Asimismo en el artículo segundo de este decreto se ha dispuesto prorrogar el Estado de Emergencia Nacional por el término de treinta y siete (37) días calendario, a partir del 25 de mayo hasta el 30 de junio de 2020 y en el artículo décimo sexto del citado decreto supremo, entre otros, señala que las otras entidades del Sector Público deberán adoptar las medidas pertinentes para su funcionamiento.

Por lo que, en virtud a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, y con la finalidad de asegurar el adecuado acceso y prestación de los servicios esenciales que brinda el Ministerio Público a la ciudadanía en el marco de sus competencias durante el Estado de Emergencia

Nacional así como para preservar la salud del personal fiscal y administrativo de la entidad, corresponde disponer la ampliación de las medidas dispuestas anteriormente y además otras medidas necesarias para el desarrollo de las labores propias del Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, y sus modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo Primero: PRORROGAR la suspensión de labores presenciales en el Ministerio Público hasta el 30 de junio de 2020 en mérito a lo indicado en el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, con excepción del personal fiscal y administrativo que ejerce funciones en las Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Provinciales de Familia de Turno y Pos Turno Fiscal; así como, de las Fiscalías de Especializadas que realicen turno permanente a nivel nacional, con excepción de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio.

Artículo Segundo: DISPONER que las áreas administrativas[1] del Ministerio Público e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses continúen realizando trabajo remoto siempre que las tareas del puesto o cargo sean compatibles con dicha modalidad. Para tal fin, los responsables de las gerencias o unidades orgánicas, podrán asignar de manera excepcional nuevas funciones, tal como lo dispone la cuarta disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1505 que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo Tercero: PRECISAR que los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, sétimo, noveno y décimo cuarto, de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN; los artículos cuarto y quinto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 605-2020-MP-FN; los artículos tercero y cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 614-2020-MP-FN; y, los artículos tercero y cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 632-2020-MP-FN se mantienen vigentes durante el tiempo de la prórroga del Estado de

Emergencia Nacional.

Artículo Cuarto: DISPONER que los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y Contrato Administrativo de Servicios (CAS) que concluyan en el mes de junio de 2020, sean prorrogados automáticamente por el plazo de (30) treinta días adicionales dentro del mismo régimen laboral y bajo las mismas condiciones del contrato vigente.

Artículo Quinto: ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina de Imagen Institucional la difusión de la presente resolución al interior de la entidad.

Artículo Sexto: DISPONER la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores, Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas, Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA

Fiscal de la Nación

[1] Las áreas administrativas vienen realizando trabajo remoto conforme al Oficio Múltiple N° 00028-2020-MP-FN-GG emitido por la Gerencia General de fecha 2 de abril de 2020

1866798_1

Aprueban la Directiva General N° 001-2020-MTPE/2/14, “Directiva General para la realización de reuniones virtuales en el marco de los conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 092-2020-TR

Lima, 23 de mayo de 2020

VISTOS

El Informe N° 0037-2020-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; el Proveído N° 0298-2020-MTPE/2 del Viceministerio de Trabajo; el Memorando

N° 0408-2020-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 1027-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de conflictos laborales;

Que, el literal j) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, incluye el diálogo social y la concertación laboral dentro de las áreas programáticas de acción del ministerio;

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como una de sus funciones rectoras la de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de prevención y solución de conflictos laborales;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID -19, se establecen facilidades para la realización de la actividad sindical, en el marco de la emergencia sanitaria;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID -19, se faculta al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del referido decreto legislativo, en el marco de sus competencias;

Que, mediante el sub numeral 5.8 del numeral 5 de los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, se dispone que, en caso de existir la necesidad de realizar reuniones de trabajo o coordinación entre entidades de la Administración Pública, con gremios o representantes de la sociedad civil, debe preferirse realizarlas de manera virtual mediante el uso de

tecnologías de la información;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, conforme con lo señalado en la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, "Lineamientos para la intervención administrativa en conflictos laborales colectivos: los llamados "extraproceso", la preferencia por el arbitraje potestativo y la intervención resolutoria como facultad excepcional", aprobada por Resolución Ministerial N° 076-2012-TR, la Autoridad Administrativa de Trabajo promueve diversas formas para la prevención y solución pacífica de los conflictos laborales mediante las reuniones extraproceso, informativas y mesas de diálogo;

Que, la Dirección General de Trabajo, mediante el Informe N° 0037-2020-MTPE/2/14, sustenta la necesidad de la aprobación del proyecto de documento denominado "Directiva General para la realización de reuniones virtuales en el marco de los conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19", la cual, cuenta con la conformidad del Viceministerio de Trabajo, mediante el Proveído N° 0298-2020-MTPE/2;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Memorando N° 0408-2020-MTPE/4/9, en el marco de sus competencias, emite opinión favorable sobre el referido proyecto;

Que, en ese contexto, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo cumpla sus funciones relativas a la prevención y solución de conflictos colectivos laborales, teniendo en cuenta las medidas sanitarias que eviten el contagio y propagación del COVID-19, es necesario aprobar una directiva general que garantice el desarrollo de las reuniones virtuales que coadyuven a la solución de conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19";

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID -19; y el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Apruébase la Directiva General N° 001-2020-MTPE/2/14, "Directiva General para la realización de reuniones virtuales en el marco de los conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19", que como anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Dispónese que la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo se publiquen en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1866745-1

Aprueban el documento denominado “Declaración Jurada” a que se refiere el numeral 8.3 del artículo 8 del D.S. N° 083-2020-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099-2020-TR

Lima, 26 de mayo de 2020

VISTOS

La Nota Informativa N° 472-DGIESP/MINSA del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud; el Informe N° 0073-2020-MTPE/2/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; la Hoja de Elevación N° 0159-2020-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Informe N° 0139-2020-SUNAFIL/INII de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL; el Proveído N° 0320-2020-MTPE/2 del Viceministerio de Trabajo; y el Informe N° 1043-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto a otros niveles de gobierno en el territorio nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que el/la Viceministro/a de Trabajo es la autoridad inmediata al/a la Ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo en asuntos de trabajo, que incluye, entre otros temas, materias de derechos fundamentales en el ámbito laboral y de seguridad y

salud en el trabajo;

Que, de otra parte, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, estipula que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los/as trabajadores/as, y de aquellos/as que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral;

Que, conforme al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el/la trabajador/a en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes;

Que, el artículo 21 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, señala que las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad: a) eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual; b) tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas; c) minimizar los peligros y riesgos,

adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control; d) programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador; y, e) en último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta;

Que, el artículo 26 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, establece que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización, quien delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; lo cual no exime al empleador de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento;

Que, el artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, dispone que el empleador, entre otras, tiene la obligación de practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, cuyos costos él asume; en el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral;

Que, complementando la disposición normativa antes referida, el numeral 6.4.6 del Documento Técnico "Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad", aprobado por Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA, establece que el médico ocupacional determina la aptitud del trabajador en las evaluaciones médico ocupacionales en relación al puesto de trabajo de acuerdo a lo siguiente: a) apto: trabajador sano o con hallazgos clínicos que no generan pérdida de capacidad laboral ni limitan el normal ejercicio de su labor; b) apto con restricciones: aquel trabajador que a pesar de tener algunas patologías, o condiciones pre-patológicas

puede desarrollar la labor habitual teniendo ciertas precauciones, para que estas no pongan en riesgo su seguridad, disminuyan su rendimiento, o puedan verse agravadas deben ser incluidos en programas de vigilancia específicos; y, c) no apto: trabajador que por patologías, lesiones o secuelas de enfermedades o accidentes tienen limitaciones orgánicas que les hacen imposible la labor;

Que, el literal a) del artículo 50 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, señala que el empleador, como medida de prevención de los riesgos laborales, debe gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar;

Que, el artículo 52 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, establece que el empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos;

Que, conforme al artículo 59 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, el empleador modifica las medidas de prevención de riesgos laborales cuando resulten inadecuadas e insuficientes para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores;

Que, de acuerdo al artículo 60 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, el empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N°

044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, en el marco de la “Reanudación de Actividades”, aprobada por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, cada una de las cuatro fases de la referida estrategia comprenden diversos servicios de carácter económico, que deben ser prestados por diversas personas. Asimismo, para cumplir dicho propósito, se ha aprobado el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, que establece una serie de disposiciones frente a las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a nivel nacional a consecuencia del COVID-19;

Que, el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, establece que en el caso de las personas en grupos de riesgo para contraer el COVID-19, se prioriza su prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto; sin embargo, en caso que deseen concurrir a trabajar o prestar servicios en las actividades autorizadas, pueden suscribir una declaración jurada de asunción de responsabilidad voluntaria, conforme a las disposiciones que emita el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Salud. En ningún caso, se puede ejercer algún tipo de coacción para la firma de este documento, lo que incluye, pero no limita, supeditar la firma respectiva a que se mantenga el vínculo laboral o la presentación de servicios;

Que, el numeral 6.1.10 del ítem 6 del Documento Técnico: “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a COVID-19”, aprobado por la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y modificatorias, define a los grupos

de riesgo como el conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19;

Que, en ese sentido, el numeral 7.3.4 del ítem 7 del referido Documento Técnico, establece que se debe considerar en el grupo de los/las trabajadores/as con factores de riesgo para contraer el COVID-19, a quienes cuenten con: a) Edad mayor a 65 años, b) Hipertensión arterial no controlada, c) Enfermedades cardiovasculares graves, d) Cáncer, e) Diabetes mellitus, f) Asma moderada o grave, f) Enfermedad pulmonar crónica, g) Insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, h) Enfermedad o tratamiento inmunosupresor, i) Obesidad con IMC de 40 a más;

Que, con fecha 15 de mayo de 2020, el Despacho Viceministerial de Trabajo remitió el Oficio N° 178-2020-MTPE/2 al Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud, solicitando las disposiciones técnicas que debería contener la declaración jurada contenida en el artículo 8.3 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM;

Que, con fecha 19 de mayo de 2020, la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, recibe de la Dirección de Intervenciones Estratégicas de Salud Pública del Ministerio de Salud una propuesta de “Declaración Jurada”;

Que, con fecha 21 de Mayo del 2020, la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, recibe la Nota Informativa N° 472-DGIESP/MINSA del Despacho Viceministerial de Salud Pública sobre la propuesta de “Declaración Jurada”, y considera necesario considerar dichos aportes;

Que, mediante comunicación de fecha 25 de mayo del 2020, la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, recibe aportes adicionales del Ministerio de Salud a la propuesta de “Declaración Jurada”, los cuales han sido integrados en la propuesta de “Declaración Jurada”;

Que, la Dirección General de Políticas para la Promoción

de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, mediante la Hoja de Elevación N° 0159-2020-MTPE/2/16, en el marco de sus competencias, emite opinión favorable sobre la aprobación de la "Declaración Jurada", considerando lo consignado en el Informe N° 0139-2020-SUNAFIL/INII, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL;

Que, la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante el Informe N° 0073-2020-MTPE/2/15.2, remite el proyecto de de "Declaración Jurada" y solicita su aprobación por Resolución Ministerial;

Que, mediante el Proveído N° 0320-2020-MTPE/2, el Viceministerio de Trabajo da su conformidad a la aprobación de la "Declaración Jurada", a que se refiere el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, y solicita la tramitación de la resolución ministerial que la apruebe;

Que, la información contenida en la Declaración Jurada está protegida en el marco de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS;

Que, en ese contexto, mediante los documentos del visto se sustenta la necesidad de la aprobación del documento denominado "Declaración Jurada"; así como los requisitos y oportunidad para su presentación;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución

Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el documento denominado "Declaración Jurada" a que se refiere el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Validación de la aptitud

2.1. Previamente a la presentación de la "Declaración Jurada" regulada en el artículo siguiente, el/la trabajador/a solicita a su empleador, por medios físicos, digitales o virtuales, la emisión del certificado de aptitud validado por el/la médico responsable de la vigilancia de la salud o quien haga sus veces en el centro de trabajo, quien bajo criterio médico autoriza la realización de labores presenciales en caso así lo considere.

2.2. El empleador debe enviar el certificado de aptitud validado a el/la trabajador/a, por medios físicos, digitales o virtuales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de formulada la solicitud a que se refiere el numeral 2.1 anterior.

2.3. Adicionalmente, el/la empleador/a, dentro del plazo establecido en el numeral anterior, a través del médico responsable de la vigilancia de la salud o quien haga sus veces en el centro de trabajo, informa a el/la trabajador/a que la realización de labores presenciales que le asignen no incrementa su exposición a riesgo.

Artículo 3.- Plazo y forma de presentación

3.1. El/la trabajador/a remite a su empleador/a la "Declaración Jurada" debidamente firmada, en un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, previo al reinicio de la prestación de labores presencial en el centro de trabajo.

3.2. Antes del reinicio de la prestación de labores presencial en el centro de trabajo, el/la empleador/a devuelve a el/la trabajador/a

la "Declaración Jurada", con la firma de su representante legal y del médico responsable de la vigilancia de la salud, o quien haga sus veces en el centro de trabajo, en señal de aceptación y conformidad. El plazo máximo para dicha devolución es de veinticuatro horas previo al reinicio de la prestación de labores presencial en el centro de trabajo.

3.3. Para la emisión, firma y remisión de la "Declaración Jurada" los/as trabajadores/as y empleadores/as pueden hacer uso de tecnologías de la digitalización, información y comunicación para la sustitución de documentos físicos y firmas ológrafas.

Artículo 4.- Responsabilidad del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo

Sin perjuicio de la suscripción por parte de el/la trabajador/a de la "Declaración Jurada" aprobada mediante la presente resolución ministerial, el empleador mantiene la plena responsabilidad por la gestión de la seguridad y salud en el trabajo y por el cabal cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su Reglamento y demás disposiciones legales emitidas para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 por parte de la Autoridad Nacional Sanitaria.

Artículo 5.- Conservación

El empleador se obliga a conservar, por medios físicos, digitales o virtuales, una copia de la "Declaración Jurada" a fin de exponerla ante cualquier proceso de fiscalización de parte de las autoridades competentes.

Artículo 6.- Fiscalización

La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el ámbito de sus competencias, ejerce labores de prevención, supervisión, fiscalización y sanción del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución ministerial.

Artículo 7.- Publicación

Publícase la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de

Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1866824-1

Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y disponen que la Coordinación de Recursos Humanos gestione la presentación de declaraciones juradas referidas a síntomas de COVID-19 y enfermedades preexistentes

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000186-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 25 de mayo del 2020

VISTO

El Decreto Supremo N° 094-2020-PCM publicado en el diario oficial «El Peruano» el 23 de mayo de 2020; y la Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ del 25 de mayo de 2020; y,

CONSIDERANDO

1. El Poder Ejecutivo mediante el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, dispuso entre otros, la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM1, a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, con el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

2. La Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ estableció las siguientes medidas:

a) Prorrogar de la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 25 de mayo al 30 de junio de 2020.

b) La continuación de las funciones de los órganos jurisdiccionales de emergencia designados a

nivel nacional hasta el 30 de junio del 2020. Para tal efecto, el Presidente del Poder Judicial y los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país podrán disponer la alternancia de los jueces y servidores jurisdiccionales que los integran; así como están facultados para establecer los plazos de alternancia, para un adecuado servicio de administración de justicia.

c) Reiterar que los jueces y personal auxiliar que se designe en los órganos jurisdiccionales de emergencia no deben pertenecer a la población vulnerable.

d) Establecer, a partir del 17 de junio de 2020; y por el plazo ahí señalado, la vigencia del Protocolo denominado «Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM», aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ.

e) Disponer que en los procesos en que se constate que los plazos de prisión preventiva estén por vencer, se dé atención prioritaria a la realización de los juicios orales por los jueces penales o mixtos competentes del país a cargo de la etapa de juzgamiento; debiéndose programar las audiencias respectivas de inmediato.

f) Disponer que los órganos jurisdiccionales del país, a partir del 1 de julio de 2020, procedan a programar las audiencias penales y no penales que se deberán iniciar a partir del 17 de julio del año en curso; y se desarrollarán de modo remoto y excepcionalmente en forma presencial. En todos los casos, los jueces deberán observar rigurosamente las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

g) Disponer que los Presidentes de Corte, Gerencia General; así como Gerentes y Administradores de Corte, cumplan las normas contenidas en el «Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial», aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000147-2020-CE-PJ; sobre todo la presentación a partir del 15 al 24 de junio de 2020 de las declaraciones juradas referidas a síntomas de COVID-19 y enfermedades preexistentes.

h) Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de las Gerencias respectivas, debe cumplir con efectuar las acciones necesarias para el adecuado reinicio de las labores del Poder Judicial.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuestos mediante Resoluciones Administrativas Nros. 000140-2020-P-CSJLI-PJ, y

prorrogado por resoluciones administrativas N°s: 000147, 000154, 000168 y 000177-2020-P-CSJLI-PJ, durante la prórroga del periodo de emergencia nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

Artículo 2.- Disponer que la Coordinación de Recursos Humanos cumpla con gestionar la presentación a partir del 15 al 24 de junio de 2020 de las declaraciones juradas referidas a síntomas de COVID-19 y enfermedades preexistentes.

Artículo 3.- Póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Gerencia de Administración Distrital; la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima, a la Dirección Nacional de Investigación Criminal, la VII Región de la Policía Nacional del Perú y a los órganos jurisdiccionales precitados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA

Presidente

1 Ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 0752020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 0462020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM.

2 En concordancia con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, manteniéndose las medidas administrativas dictadas por Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-202; así como las Resoluciones Administrativas Nros. 0000051-2020-P-CE-PJ y 000156-2020-CE-PJ.

1866821-2

Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 035-2020 Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19

DECRETO DE URGENCIA N° 062-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en atención al Estado de Emergencia declarado, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020 se establecieron medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional

decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica, estableciéndose medidas económicas, a través del fraccionamiento del pago de los recibos del servicio público de energía eléctrica de los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales y de los usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo;

Que, el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, continúan afectando, entre otros, la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de todos los estratos sociales, en especial de aquellos consumidores cuya economía familiar dependían exclusivamente del desarrollo de las

actividades económicas paralizadas por efecto de la Emergencia Nacional;

Que, mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana en especial cuando beneficia en forma directa a la población afectada por el COVID-19 de los segmentos socioeconómico D y C dado que vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares; por ello, la ampliación del prorrateo del pago de recibos/factura por el servicio público de electricidad establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 tendrá un alivio en la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de los estratos económicos E, D y C;

Que, en tal sentido, es necesario ampliar el universo de beneficiarios del fraccionamiento del recibo o factura de electricidad establecido mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020, con la finalidad de coadyuvar a disminuir la afectación de la economía de los hogares de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, cuyas actividades cotidianas se han visto afectadas por la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

Artículo 1. Modificación del Título I, del artículo 2, del artículo 3, del literal c) del numeral 4.1 y del numeral 4.5 del artículo 4, del artículo 5 y del literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020

Modifíquese el Título I, el artículo 2, el artículo 3 mediante la incorporación del numeral 3.3., el literal c) del numeral 4.1 y el numeral 4.5 del artículo 4, el artículo 5 y literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de

estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

TÍTULO I

CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS

(...)

Artículo 2. Continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones

(...)

Artículo 3. Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural por red de ductos

(...)

3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo posterior y en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

Artículo 4. Reglas para el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de electricidad y de gas natural

4.1 Para el fraccionamiento de los recibos referidos en el artículo 3, las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, consideran lo siguiente:

(...)

c) Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo

176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, según el tipo de servicio que corresponda, los cuales son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE). En lo referido a los recibos del servicio de energía eléctrica, tales intereses son cancelados, según el rango de consumo que se detalla a continuación:

- Consumos de 0-100 kW/h: 100%
- Consumos >100 hasta 150 kW/h: 75%
- Consumos > 150 hasta 300 kW/h: 50%

Para estos efectos, autorícese la disposición de hasta un máximo de S/ 26 700 000 (VEINTISEÍS MILLONES SETECIENTOS MIL y 00/100 SOLES) mensuales, por el número de meses de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, lo cual constituye un destino adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético. Los recursos necesarios por este concepto no demandan recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

4.5. El fraccionamiento señalado en los artículos 3 y 4 se realizará hasta en quince (15) días hábiles posteriores de concluido el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 5. Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos

5.1. Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus

prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.

5.2. Durante dicho periodo, se suspenden los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Artículo 11. Desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones pueden implementar las siguientes medidas de índole comercial:

(...)

e) Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural que tienen la categoría de residencial, incluyendo, los de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis (6) meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales. Para el caso de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural no residenciales, se autoriza la utilización de métodos de cálculo, tales como la lectura remota

u otros métodos de lectura que se ajusten a su perfil de consumo.”

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA

Ministra de Energía y Minas

1866899-2

Decreto Supremo que modifica el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-TR

DECRETO SUPREMO N° 013-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y sus modificatorias, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, para, entre otros, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las materias de promoción del empleo, formación profesional y capacitación para el trabajo, y certificación de competencias laborales;

Que, mediante la Cuadragésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2019, se dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe efectuar la reestructuración de sus programas y aprobarla mediante Decreto Supremo;

Que, por Decreto Supremo N° 004-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la reestructuración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” y declara la extinción del Programa “Perú Responsable”, entre otros, se aprueba la reestructuración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, estableciéndose como objetivo de dicho Programa, generar empleo temporal destinado a la población en edad de trabajar a partir de 18 años, que se encuentre en situación de pobreza, pobreza extrema, o afectada parcial o íntegramente por desastres naturales o por emergencias, de acuerdo a la información que proporcione el organismo competente, otorgando a cambio un incentivo económico;

Que, el artículo 6 del precitado decreto supremo, dispone

que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo apruebe la modificación del Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, en un plazo que no exceda del 29 de mayo del 2020, y a partir de esta modificación, le corresponde al programa adecuar sus instrumentos de gestión necesarios y pertinentes, en un plazo que no exceda del 30 de octubre de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas de limitación al ejercicio al derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado el mencionado plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y por el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en este contexto, a fin de mitigar los impactos negativos en los ingresos que se vienen generando a causa del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, y las consecuencias colaterales del aislamiento social, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19;

Que, asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia, autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario S/ 380,00 (TRESCIENTOS

OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, sobre las condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario, dispone, que se encargue al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el numeral 3.1 de su artículo 3, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva del referido Programa Nacional;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 052-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, se aprueba la implementación de la intervención del “bono familiar universal”, orientado a mitigar los impactos negativos en los ingresos que se vienen generando a causa del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, para los hogares que no han sido atendidos a través de ninguno de los subsidios monetarios autorizados por los Decretos de Urgencia N° 027-2020 complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, y los Decretos de Urgencia N° 033-2020 y N° 042-2020;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 052-2020, dispone, que se encargue al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia en su artículo 2, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva de sus respectivos Programas, a favor de los hogares beneficiarios comprendidos en los padrones aprobados;

Que, de acuerdo al Informe N° 008-2020-TP/DE/UGPPME, la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, ha reprogramado sus acciones con la finalidad de garantizar la entrega oportuna de los subsidios monetarios establecidos en el Decreto de Urgencia N° 033-2020 y Decreto de Urgencia N° 052-2020;

Que, en consecuencia, se deben reprogramar las actividades que venía realizando el referido Programa, respecto a su proceso de reestructuración y adecuación de sus instrumentos de gestión; por lo que resulta necesario ampliar los plazos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-TR;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y sus modificatorias; y, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto ampliar el plazo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-TR, para la modificación del Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”.

Artículo 2.- Modificación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-TR

Modifícase el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-TR, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Aprobación de la modificación del Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba la modificación del Manual de Operaciones

del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” hasta el 31 de julio de 2020.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

FINAL

Única.- Ampliación de plazo y adecuación de instrumentos de gestión

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial, puede modificar el plazo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-TR y modificatoria, así como establecer los plazos para la adecuación de los instrumentos de gestión necesarios del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1866899-8

Acreditan y renuevan acreditaciones a representantes titulares y alternos de la CGTP y CONFIEP ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 098-2020-TR

Lima, 25 de mayo de 2020

VISTOS: La Carta CONFIEP PRE 029/20, del 18 de febrero de 2020, de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP; la Carta S/N, del 22 de noviembre de 2019, de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP; las Hojas de Elevación N° 0003-2020-MTPE/1/27 y N° 0014-2020-MTPE/1/27, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Proveído N° 170-2020-MTPE/2 del Viceministerio de Trabajo y, el Informe N° 1039-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 10 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N° 30222, se crea el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como instancia máxima de concertación en materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y adscrita al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, que está integrado entre otros, por cuatro representantes de los gremios de empleadores a propuesta de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP); y, por cuatro representantes de las centrales sindicales a propuesta de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP);

Que, el citado artículo dispone que la acreditación de la designación de los representantes de los gremios de la CONFIEP y de las centrales sindicales es efectuada por resolución ministerial del Ministerio de Trabajo

y Promoción del Empleo, a propuesta de las referidas organizaciones, siendo el plazo de la designación por dos años, pudiendo ser renovable;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 105-2017-TR, Resolución Ministerial N° 229-2018-TR, Resolución Ministerial N° 302-2018-TR y Resolución Ministerial N° 088-2019-TR, se acreditaron a los miembros del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre ellos a los representantes de los gremios de los empleadores y de las centrales sindicales;

Que, mediante Hojas de Elevación N° 0003-2020-MTPE/1/27 y N° 0014-2020-MTPE/1/27, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicita la emisión de la resolución ministerial que formalice las propuestas de representación efectuadas por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas–CONFIEP, y por la Confederación General de Trabajadores del Perú–CGTP;

Que, en atención a los documentos de vistos y acorde al contexto normativo enunciado, corresponde actualizar las designaciones de los integrantes ante el referido Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, de la Secretaría General, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatoria; el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N°

29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA la acreditación de los señores LUIS GUILLERMO LESCO SAENZ y LUIS RICARDO PAREJA SEDANO como representantes alternos de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP, ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 2.- DAR POR CONCLUIDA la acreditación del señor FELIX MERCEDES ROSALES GUTIERREZ como representante alterno de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP, ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 3.- RENOVAR la acreditación de los señores RAUL MIGUEL NIÑO CORONADO, FELIPE ALBERTO RUIZ HUIDOBRO GILES y de la señora CECILIA ADRIANA BIENVENIDA ROSARIO ROSELL GRIJALBA como representantes titulares; y, la acreditación de la señora ANGELICA MARIA RISCO ROBALINO, como representante alterna de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP, ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 4.- RENOVAR la acreditación del señor DOMINGO ANTONIO CABRERA TORO como representante titular de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP, ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 5.- ACREDITAR a la señora GRETA PAMELA MONGE DEL VALLE como representante alterna de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP, ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 6.- ACREDITAR al señor JHON IRENE GONZALES CRUZ como representante alterno de la Confederación General de Trabajadores del Perú –

CGTP, ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1866850-1

Prorrogan suspensión de plazos del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Res.N° 074-2020-SUNAFIL, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 83-2020-SUNAFIL

Lima, 28 de mayo de 2020

VISTOS

El Informe N° 132-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 27 de mayo de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección

del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado o modificado por los Decretos Supremos N°s. 045, 046, 051, 053, 057, 058, 061, 063, 064, 068, 072 y 083-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N°s. 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, disponiéndose a través del numeral 2 de su Segunda Disposición Complementaria Final, de manera

excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se dispone la prórroga de la referida suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la referida norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, del mismo modo, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, declarándose la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el referido Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia;

Que, a través del numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorroga por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20 de mayo de 2020, se prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, de otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20 de mayo de 2020, se dispone el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24 de marzo de 2020, entre otros, se dispone la suspensión de diversos plazos del Sistema de Inspección del Trabajo y de la SUNAFIL, prorrogada mediante Resolución de Superintendencia N° 80-2020-SUNAFIL;

Que, estando a la normativa señalada, resulta necesaria la prórroga de la suspensión de los plazos de las actuaciones inspectivas y procedimientos administrativos del Sistema de Inspección del Trabajo y la SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de la suspensión de plazos del Sistema de Inspección del Trabajo

Prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos dispuesta en el primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL, hasta el 10 de junio de 2020, de las actuaciones inspectivas y de los procedimientos administrativos sancionadores del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT), a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, así como de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales.

Asimismo, prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos dispuesta en el segundo párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL, hasta el 10 de junio de 2020, de los procedimientos administrativos sujetos a silencio negativo o positivo del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT), a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, así como de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos administrativos en la SUNAFIL

Prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos dispuesta en el primer párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL, hasta el 10 de junio de 2020, del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole que se encuentren sujetos a plazo, incluyendo a los procedimientos de acceso a la información pública, fraccionamiento del pago de multas y ejecución coactiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

Artículo 3.- Reinicio del cómputo de plazos de procedimientos administrativos en materia de adquisiciones en la SUNAFIL

Disponer el reinicio de los plazos referidos en el segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 006-2020-

EF/54.01.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS

Superintendente

1866948-1

Modifican las Resoluciones de Superintendencia N°s. 271-2019/SUNAT, 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT considerando la nueva ampliación del aislamiento social obligatorio (cuarentena)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 099 -2020/SUNAT

SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA N.OS 271-2019/SUNAT, 055-2020/SUNAT Y 065-2020/SUNAT CONSIDERANDO LA NUEVA AMPLIACIÓN DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO (CUARENTENA)

Lima, 29 de mayo de 2020

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como sus sucesivas prórrogas, mediante el segundo párrafo de la sétima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 61-2020/SUNAT se aprueba el cronograma para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) y para efectuar el pago de regularización de dichos tributos, correspondiente al ejercicio gravable 2019, para los deudores tributarios que en dicho ejercicio hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o que, hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe;

Que, asimismo, mediante las Resoluciones de Superintendencia Nos 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT y sus modificatorias se establecieron facilidades para el cumplimiento de otras obligaciones tributarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM

se prorroga el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 30 de junio de 2020, lo que tiene como efecto que algunas fechas de vencimiento de las obligaciones que fueron prorrogadas conforme a lo dispuesto por las resoluciones de superintendencia citadas en los considerandos precedentes, se encuentren comprendidas en el periodo de duración de la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, en ese sentido, es necesario volver a prorrogar el plazo de vencimiento de las mencionadas obligaciones, atendiendo al nuevo plazo del Estado de Emergencia Nacional y de la medida de aislamiento social obligatorio;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado se debe considerar que tanto el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM como el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM permiten que, además de las actividades y servicios calificados como esenciales, se reanuden otras actividades contempladas en los referidos decretos supremos, habiéndose observado que la mayor parte de los deudores tributarios designados como principales contribuyentes por la SUNAT realizan las actividades antes mencionadas y según información de sus comprobantes de pago electrónicos, han realizado

entre marzo y mayo de 2020, operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y/o Impuesto a la Renta por un monto significativo por lo que resulta conveniente excluir a estos sujetos de la ampliación de las facilidades que se realiza mediante la presente resolución;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que se regulan facilidades que para ser efectivas deben ser de aplicación, a la brevedad, y teniendo en cuenta que existen plazos próximos a vencer;

En uso de las facultades conferidas por artículo 79 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF y normas modificatorias; el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28194, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2004-EF y normas modificatorias; los numerales 1.4 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias; el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2017-EF; el inciso d) del párrafo 5.3 del artículo 5 de las normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo, aprobado por Decreto Supremo N° 217-2017-EF; el artículo 29, el numeral 16 del artículo 62 y el artículo 88 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 10 del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias; los artículos 30 y 63 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo,

aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 7 de la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) y normas modificatorias; el artículo 7 del Reglamento del ITAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2005-EF; el artículo 6 del Reglamento del Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF; el artículo 5 y la tercera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 29741 que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-TR y normas modificatorias y el artículo único de la Ley N° 30569; el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF y normas modificatorias; el artículo 12 del Decreto Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria; los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias; el artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT, y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo 1. Modificación del cronograma de vencimientos de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT

Modifícanse el segundo y tercer párrafos de la séptima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT e incorpórase un cuarto párrafo a dicha disposición, en los siguientes términos:

“Sétima. Plazo para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, correspondiente al ejercicio gravable 2019

(...)

Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera

categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, deben presentar la Declaración y, de corresponder, efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO	FECHA DE VENCIMIENTO
0	24 de junio de 2020
1	25 de junio de 2020
2	26 de junio de 2020
3	30 de junio de 2020
4	1 de julio de 2020
5	2 de julio de 2020
6	3 de julio de 2020
7	6 de julio de 2020
8	7 de julio de 2020
9	8 de julio de 2020
Buenos Contribuyentes	9 de julio de 2020

Tratándose de los demás deudores tributarios que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, deben presentar la Declaración y, de corresponder, efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	21 de julio de 2020
1	22 de julio de 2020
2	23 de julio de 2020
3	24 de julio de 2020
4	30 de julio de 2020
5	31 de julio de 2020
6	3 de agosto de 2020
7	4 de agosto de 2020
8	5 de agosto de 2020
9	6 de agosto de 2020
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	7 de agosto de 2020

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores, se

considera la UIT correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo 2. Modificación de las Resoluciones de Superintendencia Nos 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT

2.1 Modificase el encabezado del artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT por el texto siguiente:

“Artículo Único. De las facilidades por efecto de la declaratoria de emergencia nacional a consecuencia del Coronavirus (COVID - 19)

Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2 300 (dos mil trescientas) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

(...).”

2.2 Modificanse los encabezados de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT, por los textos siguientes:

“Artículo 2. De las facilidades adicionales por efecto de la ampliación de la medida de aislamiento social

2.1 Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

(...).”

2.2 Tratándose de deudores tributarios designados como principales contribuyentes que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de más de 2 300 (dos mil trescientas) hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, se prorrogan:

(...).”

Artículo 3. De las facilidades por efecto de la ampliación de la declaratoria de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio para sujetos distintos a aquellos a que se refieren las Resoluciones de Superintendencia Nos 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT

3.1. Tratándose de deudores tributarios distintos a aquellos comprendidos en el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT modificado por la presente norma que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2 300 (dos mil trescientas) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

a) Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos del período febrero de 2020 a las que les es de aplicación el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, conforme al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC					
	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	2 de julio de 2020	3 de julio de 2020	6 de julio de 2020	7 de julio de 2020	8 de julio de 2020	9 de julio de 2020

b) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT correspondientes al mes de febrero de 2020, conforme al siguiente detalle:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito del RUC				
	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	2 de julio de 2020	3 de julio de 2020	6 de julio de 2020	7 de julio de 2020	8 de julio de 2020

c) Se prorrogan:

i. Hasta el 20 de julio de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, que originalmente vencían para dichos sujetos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el mes de junio de 2020.

ii. Hasta el 10 de julio de 2020, los plazos de envío a la SUNAT -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 10 de mayo 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

d) Se les aplica lo dispuesto en el numeral a.3) del segundo párrafo del literal a) del artículo 4 y la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT.

Para dicho efecto, las referencias que se realizan a un decreto supremo que declara el estado de emergencia

por desastre de origen natural entiéndanse efectuadas al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, incluida la ampliación del estado de emergencia nacional y de la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena).

3.2. Tratándose de deudores tributarios distintos a aquellos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT modificado por la presente resolución que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

a) Se prorrogan las fechas de vencimiento para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales de dichos sujetos a las que les es de aplicación el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los períodos y en las fechas que se detallan a continuación:

(1) Incluye los vencimientos para la declaración y pago al contado o de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos. En caso el deudor tributario opte por pagar este último impuesto según este cronograma, debe tener en cuenta los efectos que ello pudiera tener en su uso como crédito contra el Impuesto a la Renta, según la normativa de la materia

b) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los meses y en las fechas que se detallan a continuación:

c) Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT por los meses y en las fechas que se detallan a continuación:

3.3 Tratándose de deudores tributarios distintos a aquellos a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2020/SUNAT modificado por la presente resolución que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de más de 2 300 (dos mil

trescientas) hasta 5 000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe, se prorrogan:

a) Hasta el 20 de julio de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, que originalmente vencían para dichos sujetos desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el mes de junio de 2020.

b) Hasta el 10 de julio de 2020, los plazos de envío a la SUNAT -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir del 31 de marzo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

3.4 A los deudores tributarios a que se refiere el numeral 3.2 también se les aplica lo dispuesto en el numeral a.3) del segundo párrafo del literal a) del artículo 4 y la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2009/SUNAT.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las referencias que se realizan a un decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastre de origen natural entiéndanse efectuadas al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, incluida la ampliación del estado de emergencia nacional y de la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena).

3.5 Lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 también es de aplicación a aquellos sujetos inafectos del Impuesto a la Renta distintos al Sector Público Nacional.

Los ingresos netos a que se refiere el presente artículo se calculan considerando la UIT correspondiente al ejercicio 2019.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

Primera. Principales contribuyentes

Para efecto de lo previsto en la séptima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT y en las Resoluciones de Superintendencia N.os 055-2020/SUNAT y 065-2020/SUNAT los deudores designados como principales contribuyentes son aquellos que tengan dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución de superintendencia.

Segunda. Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO

Superintendente Nacional

1867046-1

Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para reforzar la respuesta sanitaria en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y dicta otras disposiciones

DECRETO DE URGENCIA N° 064-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, mediante el artículo 2 de Decreto de Urgencia N° 031-2020, se autorizó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para que, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a favor y con previo requerimiento del Ministerio de Salud, a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para ampliar la capacidad de la línea de atención telefónica para el diagnóstico de COVID-19, con la implementación de una plataforma digital de servicios en la nube y atención digital a ciudadanos por agentes especializados;

Que, teniendo en consideración la proyección de personas con sospecha o diagnóstico positivo

para COVID-19, en especial las que ingresarán a hospitalización y a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) a nivel nacional, existe la necesidad de adoptar medidas de carácter económico y financiero con la finalidad de garantizar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva para la atención de dichas personas y reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19 en el territorio nacional, reforzando los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria;

Que, la Central Telefónica: Línea 113 permite al Ministerio de Salud, una participación activa en la vigilancia epidemiológica mediante la recolección sistemática de información sobre los casos sospechosos de COVID-19 a nivel nacional, así como la remisión oportuna de dicha información para las acciones de intervención destinadas al diagnóstico y control de la enfermedad y la valoración de los riesgos poblacionales; por tal motivo se hace necesario la continuidad del referido servicio;

Que, mediante Decreto Urgencia N° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID19), se estableció medidas complementarias, en materia económica y financiera, que permitan al sector salud garantizar la atención de la emergencia sanitaria generada por el brote del Coronavirus (COVID-19);

Que, el artículo 11 del precitado Decreto de Urgencia,

autoriza a los establecimientos de salud en Lima Metropolitana y en los Gobiernos Regionales, a realizar servicios complementarios en salud durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, exonerándoles de algunas condiciones que establece el Decreto Legislativo N° 1154, entre ellas, el simplificar los procedimientos para su autorización, con el fin de poder tener mayor disponibilidad de horas de profesionales de la salud;

Que, bajo el marco normativo precitado, es necesario financiar la continuidad la línea de atención telefónica para el diagnóstico de COVID-19, con la implementación de una plataforma digital de servicios en la nube y atención digital a ciudadanos por agentes especializados a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), asimismo, resulta necesario modificar el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2020, con el fin de establecer disposiciones que permitan habilitar el financiamiento para el pago de los servicios complementarios en salud para los profesionales de salud a nivel nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, para la atención de la emergencia causada por el virus COVID-19, y dictar otras disposiciones.

Artículo 2. Línea de atención de emergencia

2.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/4 185 000,00 (CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO

MIL Y 00/100 SOLES), a favor del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, en el marco de lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2020, para financiar la continuidad de la línea de atención telefónica para el diagnóstico de COVID – 19, con la implementación de una plataforma digital de servicios en la nube y atención digital a ciudadanos por agentes especializados a cargo del RENIEC, de acuerdo con el detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 4 185 000,00

=====

TOTAL EGRESOS 4 185 000,00

=====

A LA: En Soles

PLIEGO 033 : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

UNIDAD EJECUTORA 001 : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

CATEGORIA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.3 Bienes y Servicios 4 185 000,00

=====

TOTAL EGRESOS 4 185 000,00

=====

2.2 El titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Del Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto

Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas, según corresponda.

Artículo 4. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA: Modificase el numeral 11.2 e incorpórese los numerales 11.6 y 11.7 al artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), conforme el detalle siguiente:

"(...)

11.2 El financiamiento del pago de la entrega económica por concepto de servicios complementarios en salud, se efectúa conforme a lo siguiente:

a) Con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar las entregas económicas por servicios complementarios en salud realizadas por los profesionales de la salud; para lo cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Salud. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Salud, a solicitud de este último.

b) Con cargo a recursos del Ministerio de Salud, para cuyo efecto este Ministerio queda autorizado a realizar

modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto 2.1.19.398 "Otros Gastos de Personal" y 2.2.11.298 "Otros Gastos en Pensiones" para habilitar las partidas de gasto 2.1.13.15 "Personal por Servicios Complementarios de Salud" y 2.3.27.27 "Servicios Complementarios de Salud" en la Actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus. Para tal efecto, el citado pliego queda exceptuado de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así como de lo establecido en los numerales 9.1, 9.2 y 9.12 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

(...)

11.6 Asimismo autorizase al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto 2.1.19.398 "Otros Gastos de Personal" y 2.2.11.298 "Otros Gastos en Pensiones" para habilitar la partida de gasto 2.4.1.3.1.2 "Otras Unidades del Gobierno Regional", a efectos de realizar transferencias financieras a favor de las unidades ejecutoras de salud de los pliegos Gobiernos Regionales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, con el objeto de financiar el pago de la entrega económica por concepto de servicios complementarios. Para tal efecto, el Ministerio de Salud queda exceptuado de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así como de lo establecido en el numeral 9.12 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

11.7 Autorizase, excepcionalmente, durante el año Fiscal 2020, a las unidades ejecutoras de salud de los pliegos Gobiernos Regionales, con cargo a los recursos transferidos en el marco del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 025-2020 para financiar las entregas económicas por servicios complementarios en salud

realizadas por los profesionales de la salud, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático entre las partidas de gastos 2.3.27.27 "Servicios complementarios de salud" y 2.1.13.15 "Personal por Servicios Complementarios de Salud" en la Actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus. Para tal efecto, las habilitaciones y/o anulaciones en la partida de gasto 2.1.13.15 "Personal por Servicios Complementarios de Salud", a las que se refiere el presente numeral, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA

Ministro de Salud

1867085-1

JURISPRUDENCIA



CASACIÓN LABORAL Nº 16973-2017 TACNA

Materia: Cese de Actos de Hostilidad. PROCESO ORDINARIO NLPT.

Sumilla: En el presente caso, esta Sala Suprema considera que la decisión de la demandada de realizar movilidad funcional descendente, que tuvo como consecuencia la reducción de Categoría de la actora, sin una justificación razonable, constituye un acto unilateral e inmotivado de hostilidad que afecta la dignidad de la trabajadora; razón por la cual, la causal denunciada deviene en infundada.

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA

La causa número dieciséis mil novecientos setenta y tres, guion dos mil diecisiete, guion TACNA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Caja Municipal de Ahorro y Crédito Tacna Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos nueve a seiscientos veinticuatro, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y uno, que declaró infundada en parte la demanda; en el proceso seguido por la demandante, Jéssica Paola Girón Meza, sobre cese de actos de hostilidad.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación presentado por la empresa Caja Municipal de Ahorro y Crédito Tacna Sociedad Anónima, ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento nueve a ciento doce, por las siguientes causales: i) Infracción normativa del

numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 60º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Según escrito de demanda que corre en fojas ciento veinticinco a ciento cincuenta y siete, la accionante pretende, entre otras, el cese del acto de hostilidad laboral consistente en la indebida movilidad o rotación funcional ordinaria simple, que implica una reducción del cargo y categoría laboral, conforme al literal b) del artículo 30 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; en consecuencia, solicita se proceda a su restitución en su cargo y categoría de Jefe Titular de Organización, Métodos y Procesos que corresponde al nivel de Funcionario 2 o en otro de igual o similar jerarquía o nivel en lugar del cargo y categoría de Administrador de Agencia que corresponde al nivel de Funcionario 3. Sustenta su pretensión señalando que mantiene relación laboral con la entidad demandada por más de catorce años de servicios, siendo que el uno de junio de dos mil once se le asignó el cargo de Jefe de Logística que corresponde al nivel de funcionario 2 hasta el dos de febrero de dos mil quince, adquiriendo la titularidad en dicho cargo y que con fecha tres de febrero de dos mil quince se le asignó la titularidad en el cargo de Jefe de Organización, Métodos y Procesos que corresponde

al nivel de Funcionario 2, no obstante dicha situación, la demandada le asigna en el año dos mil quince, el cargo de Administrador de Agencia Itinerante, que corresponde al nivel de Funcionario 3. Argumenta que la movilidad funcional ordinaria dispuesta por la demandada resulta ilegal ya que el cargo que se le ha asignado es de inferior jerarquía o nivel jerárquico. Señala que sólo es admisible la movilidad funcional dentro de un mismo grupo ocupacional o dentro del subnivel, más no así la movilidad descendiente a otro grupo ocupacional. b) Sentencia de Primera Instancia: Mediante sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Tacna, que corre en fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y uno, se declaró infundada la demanda, al considerar que la actora prestó servicios como Jefe de Logística y Jefa de Organización, Métodos y Procesos, ambos cargos con nivel F2 como parte de una movilidad funcional temporal, pero siempre bajo la naturaleza de cargo de confianza, razón por la cual, no puede tener una titularidad respecto a dichos cargos. Añade que se puede concluir que de los términos primigenios del contrato de trabajo de la demandante con la demandada es que debe prestar servicios como Asistente de OMP, por tanto, el hecho de haber sido objeto de movilidad funcional a una Jefatura (Administradora de Agencia) no implica la variación inalterable del contrato de trabajo primigenio, razón por la cual la demandada no ha alterado las condiciones esenciales del contrato de trabajo, lo que lleva a la conclusión de que no existe un acto hostil. c) Sentencia de Segunda Instancia: Mediante Sentencia de Vista de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que corre en fojas seiscientos nueve a seiscientos veinticuatro, revocó la sentencia apelada, declarando fundada en parte la demanda, disponiendo entre otras, que la entidad demandada restituya a la demandante Jéssica Paola Girón Meza en el cargo de Jefe de Organización, Métodos y Procesos o en otro de igual nivel y categoría funcional. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas

jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386º del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre la causal declarada precedente La norma constitucional objeto de casación, prescribe: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)" Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento 4.1 Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, relacionado a la afectación al debido proceso. 4.2 Sobre el derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que: "(...) 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)". 4.3 En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal

Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". Asimismo, sostiene que: "(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". 4.4 A su vez el Tribunal Constitucional Español, en opinión que se comparte, ha señalado que: "La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razón no atendible jurisdiccionalmente, de tal forma que la resolución aparece dictada en base a la voluntad o capricho del que la tomó como una de puro voluntarismo". 4.5 Cabe añadir que el derecho a la debida motivación supone que la decisión judicial sea producto de una deducción razonable de los hechos del caso y de la valoración jurídica de las pruebas aportadas. Esto significa que los jueces tienen la obligación de argumentar de forma suficiente lo resuelto. No obstante,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "[...] El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha" 4.6 A partir de ello, este Colegiado Supremo debe resolver el conflicto de intereses suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia; y en atención a lo dispuesto en el artículo 171º y segundo párrafo del artículo 173º del Código Procesal Civil. Determinando en todo caso, que las nulidades sólo se sancionan por causa establecida en la Ley y la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ellas, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario. Quinto: Fundamento de la causal La recurrente sostiene que la Sentencia de Vista afecta la garantía de una debida motivación, en tanto: a) La Sentencia impugnada en el considerando 3.10 señala que se ha acreditado el Acto de Hostilidad por reducción inmotivada de la categoría o nivel jerárquico al disponerse su movilidad funcional ordinaria para ejercer el cargo de Administrador de Agencia; sin embargo, el Colegiado no se pronunció respecto a que los cargos jefaturales desempeñados por la demandante son cargos de confianza. b) El colegiado no analiza que en los cargos de confianza puede existir movilidad funcional de forma ascendente y descendente, sin afectar derechos de los trabajadores. c) La Sala Superior ha omitido valorar los medios de prueba aportados en la demanda y oralizados en las Audiencias, generando una motivación aparente. Sexto: Solución al caso concreto 6.1 Respecto a lo sostenido por la recurrente es menester precisar la argumentación que sostiene la decisión del colegiado superior de amparar la demanda estriba, en el hecho de que si bien la demandada se encuentra facultada a realizar movilidad funcional, también lo es que esta decisión debe responder a una necesidad de la empresa y estar razonablemente, más aún si de acuerdo a su instrumento normativo, "Políticas de

Movilidad Funcional y/o Geográfica”, toda movilidad debe producirse dentro del grupo ocupacional del trabajador, así como entre categorías, niveles o subniveles que sean equivalentes. Al producirse el cambio de puesto, era el de Funcionario 2, no es razonable que la demandada le haya asignado labores del nivel de Funcionario 3, sin que exista una justificación razonable. 6.2 Por su parte la recurrente ha sostenido que la omisión de valoración de medios de prueba incorporados al proceso por parte de la Sala Superior ha conllevado a que en su análisis que la actora al haber ocupado distintos cargos dentro del nivel de funcionario 2, siempre tuvo un cargo de confianza, razón por la que al ser designada en el cargo de Administradora de Agencia, continúa ostentando un cargo de confianza, razón por la que su movilidad funcional descendente no constituye un acto de hostilidad, lo que afecta su derecho al debido proceso. 6.3 Estando así los hechos, debe mencionarse que la exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos exigencias: a) la exigencia de que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte; b) la exigencia de que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. En este sentido, el Código Procesal Civil en el artículo 197º dispone que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”. Concediendo que en la resolución se expresen “las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión”. 6.4 En este orden de ideas, el Colegiado Superior, llevando a cabo la valoración conjunta de los medios probatorios, como: la Constancia de Trabajo, el documento denominado: “Políticas de Movilidad Funcional y/o Geográfica”, cartas de comunicación de movilidad funcional, reconsideración y respuesta de la empresa demandada, así como la carta de requerimiento extrajudicial de cese de actos de hostilidad, determinó que la demandada, al ordenar la movilidad de la actora hacia un puesto de categoría inferior sin justificación razonable, había cometido un acto hostil, razón por la cual no es cierto que la sentencia de vista haya omitido valorar los medios de prueba de la demanda. 6.5 En ese sentido, el hecho de que la demandada no comparta las razones que utiliza

la Sala Superior al fundamentar su fallo no constituye una afectación al debido proceso. Por los fundamentos esgrimidos la Sentencia recurrida no afectó la debida motivación, derecho que se encuentra contemplado a nivel constitucional en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Por tal razón, estando a lo señalado en los considerandos precedentes no corresponde casar la sentencia que se han emitido en autos, deviniendo la causal invocada en improcedente. La recurrente es infundada. Sétimo: Al haberse declarado infundado el recurso de casación respecto a la causal procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a la causal material denunciada de infracción normativa del artículo 60º del Decreto Supremo N° 001-96-TR. Al respecto, debe señalarse que esta norma señala: “La calificación de los puesto de dirección o de confianza, es una formalidad que debe observar el empleador. Su inobservancia no enerva dicha condición, si de la prueba actuada ésta se acredita”. Refiere la recurrente que la Sala de mérito incurre en infracción de dicha norma puesto que en el proceso se demostró que los cargos que desempeñaba la demandante son cargos de confianza, razón por la cual la movilidad funcional descendente se encuentra justificada. Al respecto debe precisarse que el *ius variandi* consiste esencialmente en la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo y ello en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores. Su uso estará determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa y que de todas maneras, según lo tiene establecido la doctrina, habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y seguridad del trabajador, dentro de las limitaciones que le impone la ley. Estos límites del *ius varianti* son aplicables a toda modificación de las condiciones esenciales del contrato, sea de los trabajadores de confianza o no. En ese sentido, el empleador se encuentra obligado en principio a respetar la categoría del trabajador, por ello es que se le exige que para realizar cualquier intervención en dicho aspecto, sea por ejemplo, a través de una movilidad descendente u otra que altere el estatus del trabajador tiene como condición motivar las razones objetivas y

necesarias que le llevan a tomar tal decisión. Más aún si la categoría constituye el estatus propio del trabajador que se define por la profesión, especialización y experiencia del trabajador, en términos de BLANCAS BUSTAMANTE: “la categoría profesional determina la posición jurídica del trabajador en la empresa y constituye por eso un elemento esencial de la relación de trabajo” Según ALONSO OLEA: «(...) cada trabajador posee una calificación o categoría profesional que se tiene en cuenta al tiempo de contratar y a lo largo de la ejecución del contrato de trabajo, en virtud de la cual se le clasifica profesionalmente (...)». Por su parte, BLANCAS BUSTAMANTE opina que: «(...) categoría profesional y puesto de trabajo devienen conceptos distintos. El primero hace referencia a una posición o status determinado por la profesión, oficio, especialización o experiencia laboral del trabajador; el segundo indica las funciones concretas que desempeña el trabajador con la empresa (...)». En ese contexto, se puede concluir que el trabajador al momento de celebrar el contrato de trabajo y ser promovido a diversas áreas, tiene la certeza de prestar servicios relacionados con su categoría profesional y, como consecuencia de ello, la prestación de servicios le deberá permitir desarrollar aún más sus actitudes profesionales. Es por ello que alterar la categoría en un modo que signifique la reducción de su categoría profesional, estaría calificada con un acto de hostilidad equiparable a un despido arbitrario. Se debe agregar que si bien es factible asociar erróneamente el cambio de puesto de trabajo con una afectación de categoría; sin embargo, esto no ocurre siempre y cuando lo que se modifique son únicamente las funciones encomendadas empero se respete la categoría en los términos expuestos. Ahora bien, mediante carta de fecha treinta de julio de dos mil quince, la demandada dispuso que la demandante ocupe el cargo de Administrador de Agencia, esto es a un cargo ubicado en el nivel de funcionario 3, inferior al nivel funcional 2 que ostentó desde el uno de junio de dos mil once cuando ocupó el cargo de Jefe de Logística y cargos posteriores dentro del nivel de funcionario 2. En ese sentido queda claro de lo actuado en el proceso que la demandada promovió a la actora en el nivel de funcionario 2 por más de cuatro años y decidió de un

momento a otro su descenso de categoría a funcionaria 3, sin acreditar la necesidad de la empresa y sin expresar las razones que justifican tal decisión. Por lo tanto, tal como lo ha sostenido el Colegiado Superior el acto arbitrario de la emplazada en virtud de la facultad del *ius variandi*, como es en el presente caso, la reducción de la categoría, afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la trabajadora, desconociendo el mérito de la promoción mediante el cual el demandante obtuvo la Categoría de Funcionario 2.

Por estas razones, en el presente caso, esta Sala Suprema considera que la decisión de la demandada de realizar movilidad funcional descendente sin una justificación razonable tuvo como consecuencia la reducción de la Categoría funcional de la actora, constituye un acto unilateral e inmotivado de hostilidad que afecta la dignidad de la trabajadora; razón por la cual, la causal denunciada es infundada.

Por estas consideraciones

DECISIÓN: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Caja Municipal de Ahorro y Crédito Tacna Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos nueve a seiscientos veinticuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, Jéssica Paola Girón Meza, sobre cese de actos de hostilidad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

SS. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL

Nº 17137-2017 LIMA

Materia: Reintegro de beneficios sociales y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA

La causa número diecisiete mil ciento treinta y siete, guion dos mil diecisiete, guion LIMA y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, María de las Mercedes Moreno Doig, mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y dos a doscientos cinco, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y seis, que confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis que corre a fojas ochenta y ocho a ciento trece que declara fundada en parte la demanda; en el proceso seguido con la entidad demandada, Banco de la Nación, sobre Reintegro de beneficios sociales y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento seis a ciento diez del cuaderno de casación, por la causal siguiente: i) infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Como se advierte de la demanda, que corre de fojas once a treinta y cinco, la accionante solicita el reintegro de cinco gratificaciones anuales por el periodo mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve, por la no inclusión del concepto de productividad gerencial; reintegro de la compensación por tiempo de servicios por incidencia del reintegro de la productividad gerencial; reintegro de las tres gratificaciones anuales por el periodo dos mil dos al año dos mil cinco, por la no inclusión de las bonificaciones provenientes de los D.S. Nº 117-98- EF y Nº 143-99-EF, extensivos por el D.S. Nº 010-2000-EF; reintegro de la compensación por tiempo de servicios por el periodo dos mil dos al dos mil cinco por la incidencias de las citadas bonificaciones; reintegro de remuneración por incorporación diminuta de las tres gratificaciones a la remuneración básica a partir de enero de dos mil seis; reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la incidencia de los reintegros de su remuneración por efecto del prorrato; reintegro de las dos gratificaciones anuales, por el periodo dos mil seis hasta el año dos mil catorce, por incidencia de los reintegros en su remuneración como consecuencia del pago diminuto del prorrato de las tres gratificaciones; reintegro de utilidades anuales del periodo dos mil seis al año dos mil catorce por incidencia de los reintegros en su remuneración; incorporación a su remuneración básica de la suma de quinientos veinticinco con 44/100 soles (S/ 525.44)

mensuales, como consecuencia del cálculo diminuto del prorrateo de las tres gratificaciones; pago de sumas que se devenguen a partir de la fecha de la demanda, más intereses legales y bancarios. b) Sentencia de Primera Instancia: El Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda, ordenando a pagar a la demandada la suma de cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete con 31/100 soles (S/ 45,167.31), por concepto de reintegros; más intereses legales. c) Sentencia de Segunda Instancia: El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Resolución de Vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada en los extremos que declaró fundada la demanda sobre pago de reintegros en las cinco gratificaciones anuales por la incidencia de la productividad gerencial del período 1994 a 1999 y la productividad sindical del período 1993 a 1999 y su incidencia en la compensación por tiempo de servicios; y reintegros por el prorrateo diminuto de las gratificaciones de escolaridad (01) y vacacionales (02) y ordenó que la demandada le pague al demandante por dichos conceptos el importe de S/ 40,773.31 Soles; y reformándola declaró infundada la demanda en dichos extremos. Asimismo, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; modificándola en el importe a pagarse, ordenando a pagar el importe de cuatro mil trescientos noventa y cuatro con 00/100 soles (S/ 4,394.00), por reintegros en las tres gratificaciones anuales, por la incidencia de los incrementos otorgados por los Decretos Supremos N° 117-98 y N° 143-99-EF y su incidencia en la compensación por tiempo de servicios. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de

casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1o de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre la causal declarada precedente La causal declarada precedente, está referida a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La norma constitucional en mención, prescribe: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)" Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto: Alcances sobre el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El derecho a una resolución debidamente motivada constituye en la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al

1 Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

resolver el Expediente N° 00728-2008- HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas. d) Motivación insuficiente. e) Motivación sustancialmente incongruente. f) Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Sexto: Sobre la congruencia procesal La congruencia procesal constituye un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la Sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Cabe citar de manera ilustrativa la Casación N° 1266-2001-LIMA, que indica: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido

alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios. como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados". (Subrayado y negrita es nuestro). A partir de ello, este Colegiado Supremo debe resolver el conflicto de intereses suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia; y en atención a lo dispuesto en el artículo 171º y segundo párrafo del artículo 173º del Código Procesal Civil, determinando en todo caso, que las nulidades sólo se sancionan por causa establecida en la Ley y la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ellas, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario. Sétimo: Solución al caso concreto 7.1. En atención a lo anotado, debe considerarse que del escrito de demanda, que corre de fojas once a treinta y cinco, la accionante solicita el reintegro de cinco gratificaciones anuales por el periodo mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve, por la no inclusión del concepto de productividad gerencial; reintegro de la compensación por tiempo de servicios por incidencia del reintegro de la productividad gerencial; reintegro de las tres gratificaciones anuales por el periodo dos mil dos al año dos mil cinco, por la no inclusión de las bonificaciones provenientes de los D.S. N° 117-98-EF y N° 143-99-EF, extensivos por el D.S. N° 010-2000-EF; reintegro de la compensación por tiempo de servicios por el periodo dos mil dos al dos mil cinco por la incidencia de las citadas bonificaciones; reintegro de remuneración por incorporación diminuta de las tres gratificaciones a la remuneración básica a partir de enero de dos mil seis; reintegro de la compensación por tiempo de servicios por la incidencia de los reintegros de su remuneración por efecto del prorrato; reintegro de las dos gratificaciones anuales, por el

2 DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, pp. 49-50

periodo dos mil seis hasta el año dos mil catorce, por incidencia de los reintegros en su remuneración como consecuencia del pago diminuto del prorrateo de las tres gratificaciones; reintegro de utilidades anuales del periodo dos mil seis al año dos mil catorce por incidencia de los reintegros en su remuneración; incorporación a su remuneración básica de la suma de quinientos veinticinco con 44/100 soles (S/ 525.44) mensuales, como consecuencia del cálculo diminuto del prorrateo de las tres gratificaciones; pago de sumas que se devenguen a partir de la fecha de la demanda, más intereses legales y bancarios. 7.2. En tal virtud, tramitado el proceso laboral conforme a ley, se aprecia que el juez de la causa sostuvo entre sus fundamentos que a la actora como afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación -SINATBAN-, le asistió el derecho a que la estructura de su remuneración este conformada por las cinco gratificaciones (dos de ella de ley, y las tres restantes fueron por liberalidad del empleador), que equivalen a una remuneración ordinaria mensual hasta mil novecientos noventa y ocho; y posteriormente continuaron siendo percibidas por la actora hasta diciembre del dos mil cinco, conforme se desprende del convenio de modificación de la jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa debiéndose entender que también son equivalentes a una remuneración ordinario mensual. Asimismo, señaló que le asiste el derecho a la bonificación por productividad gerencial y sus incidencias en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por haberse demostrado su naturaleza remunerativa del periodo del año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve de forma regular y permanente. La jueza también sostuvo que las bonificaciones por D.S. N° 117-98-EF y N° 143-99-EF fueron percibidas como contraprestación de la labor y el trabajador no estuvo condicionado por el banco para decidir el destino de tales ingresos. Asimismo, se indicó que hasta junio de dos mil cinco la remuneración estaba conformada por remuneración básica, productividad mensual, bonificación por tiempo de servicios, refrigerio y asignación casado. 7.3. Elevados los actuados el Colegiado Superior en la sentencia de vista recurrida, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete,

indicó entre sus argumentos en el fundamento catorce, sobre la bonificación por productividad gerencial y sus incidencias, lo siguiente: "(...) considerando que la demandante pretende el reconocimiento del carácter remunerativo de la productividad gerencial del período desde 1994 a 1999; no reúne en dicho período dicha características de continua y periódica y por el contrario evidencia una percepción ocasional en períodos anuales o semestrales; por lo que debe estimarse que dicho concepto en el período desde 1994 a 1999 no tuvo naturaleza remunerativa; (...)" (lo resaltado es nuestro). Asimismo, la Sala Laboral en el fundamento diecisiete de la sentencia recurrida, emitió pronunciamiento sobre la bonificación por productividad sindical, y señaló: "(...), si bien es cierto que dicha bonificación, constituyó una ventaja patrimonial y contraprestación a los servicios efectivos, al estar condicionado a la puntualidad y asistencia; sin embargo no reúne el requisito de la periodicidad y continuidad mensual, al haber sido abonado anualmente en el período desde 1993 a 1999; por lo que, este Colegiado estima que dicha bonificación no reviste naturaleza remunerativa y por ende tampoco tiene incidencia en el pago de las cinco gratificaciones anuales percibidas por la actora; tanto más si la demandante no acreditó su percepción periódica o mensual; por lo que igualmente debe ampararse el agravio invocado y revocarse la sentencia en dicho extremo, (...)" (el énfasis es nuestro) 7.4. Finalmente en la parte resolutive de la sentencia de vista, indicó: "REVOCAR la Sentencia N° 215-2016 JETPL de fecha 16 de Agosto del 2016, corriente de fojas 88 a 113, en los extremos que declaró fundada la demanda sobre pago de reintegros en las cinco gratificaciones anuales por la incidencia de la productividad gerencial del período 1994 a 1999 y la productividad sindical del período 1993 a 1999 y su incidencia en la compensación por tiempo de servicios; y reintegros por el prorrateo diminuto de las gratificaciones de escolaridad (01) y vacacionales (02) y ordenó que la demandada le pague al demandante por dichos conceptos el importe de S/ 40,773.31 Soles; y REFORMÁNDOLA declarar infundada la demanda en dichos extremos." (lo resaltado es nuestro). Octavo: De lo expuesto, es preciso indicar que el Colegiado Superior se pronunció sobre la bonificación por productividad

sindical revocando el referido extremo, conforme es de verse en el acápite 7.3 de la presente resolución, pretensión que no fue materia de solicitud en la presente demanda como se puede advertir del punto 7.1 de la presente resolución, constituyendo un pronunciamiento extra petita. Por otro lado, también es de advertirse en cuanto a la bonificación de productividad gerencial y sus incidencias si bien de acuerdo a sus fundamentos expresados consideró revocar dicho concepto por el período desde mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve, al momento de emitir el fallo resolutorio revoca en total la cantidad de cuarenta mil setecientos setenta y tres con 31/100 soles (S/ 40,773.31), monto que de acuerdo a la sentencia apelada (fundamento 43.) incluye los conceptos de asignación por productividad gerencial, incidencia de productividad gerencial en la compensación por tiempo de servicios y el reintegro prorrateo tres gratificaciones; lo cual constituye una motivación sustancialmente incongruente toda vez que siendo que la Sala Laboral consideró revocar el concepto de bonificación de productividad gerencial y sus incidencias, no debió incluir en el monto revocado el concepto de reintegro prorrateo tres gratificaciones. Noveno: Siendo así se advierte que la Sala de mérito ha vulnerado el derecho a una resolución debidamente motivada, lo cual implica la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, deviene en fundada la causal procesal denunciada por la parte demandante.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, María de las Mercedes Moreno Doig, mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y dos a doscientos cinco; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y seis; y **ORDENARON** que la Sala de mérito expida nuevo fallo, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el

proceso seguido con la entidad demandada Banco de la Nación, sobre Reintegro de beneficios sociales y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

SS. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL

Nº 17308-2017 LA LIBERTAD

Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: Los trabajadores de los centros de producción y prestación de servicios de las universidades públicas que le generan ingresos directos a cambio de los servicios de enseñanza brindados, se encuentran sujeto al régimen laboral de la actividad privada

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número diecisiete mil trescientos ocho, guion dos mil diecisiete, guion LA LIBERTAD; en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Universidad Nacional de Trujillo, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos once a doscientos dieciocho, que confirmó la Sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y cuatro; en el proceso seguido por la demandante, Carmen Elena Jave Gálvez, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL EL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: Interpretación errónea del artículo 70º de la Ley número 23733, Ley Universitaria. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Mediante

escrito de demanda, que corre en fojas noventa y siete a ciento ocho, la actora solicita el reconocimiento de relación laboral, el pago de beneficios sociales que comprende compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas y no pagadas, gratificaciones no pagadas, más intereses legales, costas del proceso y honorarios profesionales. b) Sentencia: El Juez del Sexto Juzgado Permanente de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante Sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, que corre de fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y cuatro declaró fundada en parte la demanda, bajo el argumento de que si bien la Ley Universitaria, en su artículo 70º precisa que el personal administrativo y de servicios de las universidades públicas, se encuentran bajo el régimen laboral público; sin embargo, esta norma prevé también que el personal dedicado a labores de producción se rigen bajo el régimen laboral privado, precisando el artículo 350º del Estatuto de la Universidad demandada que el personal del centro de producción y prestaciones de servicios está sujeto al régimen laboral común, de acuerdo a su situación específica, siendo en ese panorama, que el Centro Educativo Experimental "Rafael Narváez Cadenillas", para la cual presta servicios la demandante, se rige por el régimen laboral de la actividad privada, pues es propio de los centros de producción, entendiéndose que aquellos son unidades descentralizadas dedicados predominantemente a la generación de ingresos, sobre la base de la acción institucional, compatible con sus fines. c) Sentencia de Vista: La Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos

once a doscientos dieciocho, confirmó la sentencia apelada sosteniendo que se ha logrado demostrar que el Centro Educativo Experimental "Rafael Narváez Cadenillas" de la Universidad Nacional de Trujillo, para la cual ha prestado servicios la demandante, es un centro de producción, por lo que, no queda duda que el régimen laboral aplicable al actor resulta ser el régimen laboral común conforme así se ha determinado en la sentencia de primera instancia. Segundo: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 70° de la Ley número 23733, Ley Universitaria (aplicable por razón de temporalidad de la norma), establece lo siguiente: "DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS SERVICIOS Artículo 70.- El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva. El personal administrativo y de los servicios de las Universidades privadas se rige por la legislación del trabajador privado". Cuarto: La universidad recurrente señala en su recurso de casación, que se ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 70° de la Ley número 23733, toda vez que el régimen laboral privado sólo es aplicable al personal que realiza labores de producción, es decir, labores con finalidad lucrativa, desarrolladas en entidades constituidas por las universidades públicas y al haber prestado sus servicios la demandante en un centro

académico; por lo tanto, es un personal de servicios de la Universidad correspondiente al régimen de la actividad pública. Quinto: En el caso de autos, la demandante solicita la desnaturalización de sus contratos y el pago de beneficios sociales, alegando que los contratos de locación de servicios se encuentran desnaturalizados, pues desde el inicio de labores se cumplió con los elementos esenciales de la relación laboral, debiendo tenerse en cuenta que el Centro Educativo Experimental "Rafael Narváez Cabanillas" es un centro de producción de la Universidad demandada, por lo que debe ser considerado dentro del régimen de la actividad privada. Sexto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Es preciso determinar si la Sala Superior interpretó de manera correcta la norma materia de análisis, estableciendo de manera previa si la demandante desarrolló o no labores de producción, a fin de verificar si se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la excepción prevista en el precitado artículo 70° de la Ley número 23733, Ley Universitaria. Séptimo: Solución al caso en concreto En el caso de autos por medio de las pruebas presentadas por las partes, se establece que la demandante se ha desempeñado como Secretaria de Mesa de partes, de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a julio de dos mil; Secretaria General, de agosto de dos mil a diciembre de dos mil cinco; y, docente del área de comunicación, desde marzo de dos mil tres, del Centro Educativo Experimental "Rafael Narváez Cabanillas" perteneciente a la Universidad Nacional de Trujillo, el mismo que se corrobora con la Constancia de Trabajo emitida por la demandada, obrante a fojas tres. Es cierto que, la universidad emplazada es una universidad pública; sin embargo, se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 349° y 350° del Estatuto de la Universidad emplazada, que señalan lo siguiente: "El personal administrativo y de servicios está sujeta al régimen de los servidores públicos del país"; y "El personal de los Centros de Producción o Prestación de Servicios está sujeto al régimen laboral común, de acuerdo a su situación específica"¹. Asimismo, el artículo 147° de su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) señala: "El personal que labora en los Centros de Producción o Prestación de Servicios, está

sujeto al régimen laboral respectivo, de acuerdo a su situación específica”². Octavo: En este sentido, no puede calificarse al Centro Educativo de la recurrente como un “centro promovido por una entidad pública”, en tanto el artículo 12° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), establecía: “Las Universidades pueden organizar institutos, escuelas, centros y otras unidades con fines de investigación, docencia y servicio”. Este artículo necesariamente debe interpretarse sistemáticamente con el cuerpo normativo orgánico que lo contiene (Ley Universitaria) y con los fines que para ella se buscan obtener. Noveno: Delimitado el ámbito de aplicación del dispositivo legal en debate se tiene que la actora prestó servicios a favor de la Universidad demandada, no habiéndose desvirtuado que haya prestado servicios, y más aún, labor efectiva como secretaria y docente del área de comunicación del Centro Educativo Experimental “Rafael Narváez Cabanillas”, siendo que este Centro Educativo de la Universidad Nacional de Trujillo (conforme han establecido las instancias de mérito) al realizar una función paralela, la cual genera ingresos a la Universidad, debe asimilarse a un centro de producción y prestación de servicios; pues, genera ingresos directos para la demandada a cambio de los servicios de enseñanza que brinda; a partir de ello, se infiere que el actor forma parte de dicha circunstancia excepcional y por ende, le asiste el régimen laboral de la actividad privada, conforme se establece expresamente en los artículos 349° y 350° del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo, antes referidos. Por ello, se concluye, válidamente, que el Centro Educativo constituye un centro de producción y sus trabajadores se rigen por la legislación de la actividad privada. Décimo: A partir de lo anotado, se infiere que se ha producido infracción normativa por interpretación errónea del artículo 70° de la Ley número 23733, Ley Universitaria, puesto que, las instancias de mérito han dilucidado la desnaturalización de la contratación civil a través de la cual se han vinculado las partes, considerando, además, que la vinculación entre ellas es una de naturaleza laboral que se rige bajo las normas del régimen laboral privado, precisamente, amparándose en lo previsto en el artículo antes

mencionado, que prevé la adscripción a dicho régimen laboral para los dependientes de los centros de producción, como en el presente caso, lo es el Centro Educativo Experimental “Rafael Narváez Cabanillas”, circunstancia que no ha podido ser desvirtuada por la demandada, motivo por el cual, la causal denunciada deviene en infundada.

Por estas consideraciones

DECISIÓN: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Universidad Nacional de Trujillo, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos once a doscientos dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Carmen Elena Jave Gálvez, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

SS. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL Nº 17317-2017 TUMBES

Materia: Pago de beneficios sociales y otro. PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: Si el empleador no demuestra fehacientemente que el trabajador se encuentra dentro del régimen de la Ley Nº 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, a fin de obtener los beneficios laborales que otorga el régimen agrario, regulado por la Ley Nº 27360, le corresponde al trabajador percibir los beneficios sociales, del régimen laboral común, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

Lima, dos de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA

La causa número diecisiete mil trescientos diecisiete, guion dos mil diecisiete, guion TUMBES, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Domingo Rodas S.A., mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y siete a trescientos treinta y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y dos, que revocó el extremo del pago de beneficios sociales en la Sentencia apelada de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y uno, que declaró infundada la demanda, reformándola declararon fundada; en el proceso seguido por, Rody Moreno Peña, sobre pago de beneficios sociales y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada,

por las siguientes causales: i) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículo 3º y 19º del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG. ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10º de la Ley Nº 27360. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del Caso a) Pretensión: Se aprecia en la demanda, que corre en fojas cuarenta y dos a sesenta y tres, que el actor solicita el pago de beneficios sociales por la suma ascendente a ciento cincuenta y un mil novecientos quince con 86/100 soles (S/ 151,915.86), que comprende: compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones y vacaciones; asimismo, pretende el pago de indemnización por despido arbitrario; más el pago de intereses legales, con costas y costos. b) Sentencia de Primera Instancia: El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y uno, que declaró infundada la demanda, al referirse que la aplicación de los artículos 7º y 10º de la Ley Nº 27360, no se puede supeditar a los formularios 4888 ante la SUNAT, ya que estos formularios solo tienen efectos tributarios y no tiene incidencia en los beneficios sociales conforme al régimen especial. Además debe

tenerse en cuenta que a la fecha de ingreso del actor, esto es, el once de setiembre de dos mil tres, corresponde sujetarse a la ley aplicable a la época de su ingreso, por lo que queda desvirtuado que el régimen laboral sea el régimen labor de la actividad privada. c) Sentencia de Vista: El Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y dos revocó la sentencia apelada; reformándolo declaró fundada en parte la demanda. Como argumentos sostiene, que si bien la demandada acredita encontrarse autorizada para desarrollar actividades acuícolas mediante el cultivo de langostinos, así como haber presentado los formularios para el acogimiento a los beneficios tributarios del sector agrario, los cuales acreditan que tiene intención de tributar como empresa acuícola, pero no ha presentado autorización otorgada por la SUNAT ni mucho menos ha acreditado la supervisión por parte del Ministerio de Trabajo donde conste la supervisión que exige el reglamento de la Ley N° 27360, por lo tanto no le son aplicables los beneficios laborales establecidos en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 27360, al no haber cumplido con los procedimientos señalados en los artículos 3° y 19° del Decreto Supremo N° 049-2002-AG. Aunado a ello, señala que la demandada no ha acreditado la existencia de un acuerdo con el trabajador previo al cambio de régimen. Reforzando su tesis, el Colegiado Superior finaliza agregando que la demanda, pese a que sigue sosteniendo que se encuentra dentro del régimen común; sin embargo, ha sido otorgado beneficios que corresponden a la actividad privada, como las gratificaciones, de manera adicional a sus remuneraciones. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas

a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre las causales declaradas procedentes Sobre la causal referida en el ítem i), interpretación errónea de los artículos 3° y 19° del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, Reglamento de la Ley N° 27360, establecen: "Artículo 3.- El acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo. Para la fiscalización correspondiente, la SUNAT podrá solicitar al Ministerio de Agricultura la calificación técnica respectiva, referida a las actividades que desarrollan los beneficiarios, la misma que será remitida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuada la solicitud. Si se constatará la falsedad de la información proporcionada, al acogerse a la Ley; o si al final del ejercicio no se cumpliera con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 2, se considerará para todo efecto como no acogido. Para lo cual la SUNAT emitirá la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario. (...) Artículo 19.- Para efectos del registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad, a que se refiere el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los empleadores deberán presentar, el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción correspondiente una solicitud adjuntando: a) Tres ejemplares de los contratos sujetos a modalidad, establecidos en el Artículo 7 de la Ley, celebrados en dicho período; b) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los empleadores; c) Copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley, de conformidad con el Artículo 3. La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en los contratos, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 73 del Texto Único

Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR". Respecto a la infracción normativa, contenida en el ítem ii), interpretación errónea del artículo 10° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se encuentra referido al numeral 1) de dicho artículo, señala lo siguiente: "Artículo 10.- Trabajadores agrarios con contrato vigente 10.1 Los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarias comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador. El nuevo régimen no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a la vigencia de esta Ley y que vuelvan a ser contratados por el mismo empleador bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año del cese. (...)".

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a las causales declaradas precedentes, el análisis debe circunscribirse en determinar si el demandante se encuentra dentro del régimen especial acuícola, el cual se remite al régimen agrario, regulado por la Ley N° 27360 o bajo el régimen laboral común, a efectos de percibir los beneficios sociales que corresponden a dicho régimen. Quinto: Resulta pertinente precisar que la parte recurrente se dedica a la crianza, extracción, transformación, distribución, comercialización y/o productos hidrobiológicos, de los recursos hidrobiológicos, incluyendo la importación, producción, transformación y exportación de langostinos, de acuerdo a lo detallado en la Partida Registral N° 11000328, que corre en fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta. Sexto: Alcances sobre el régimen laboral agrario Cabe señalar que la Ley N° 27360, Ley de Promoción Agraria, aprobada en el mes de octubre del año dos mil, se dio con la finalidad de promover el desarrollo del sector agrario, estableciendo un régimen tributario especial y un régimen laboral particular para dicho sector. Las características de este régimen laboral que se encuentra vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, son las siguientes: i) Permite contratar personal a tiempo determinado (contratos a plazo fijo) o indeterminado; ii) cuando se trata de

contratos a plazo fijo se pueden establecer jornadas de trabajo acumulativas, siempre que el total de horas durante el desarrollo de los contratos no superen las cuarenta y ocho horas semanales en promedio; iii) contempla una remuneración mínima diaria que incluye dentro de su monto a la Compensación por Tiempo de Servicios y a las gratificaciones de julio y diciembre. Aquella debe ajustarse en el mismo porcentaje en que se incrementan la Remuneración Mínima Vital en el régimen laboral ordinario; iv) otorga un descanso vacacional de quince días por año trabajado; v) la indemnización en caso de despido arbitrario equivale a quince días por cada año completo de labores, no pudiendo superar las ciento ochenta y vi) tienen derecho a la seguridad social en salud y previsual. Séptimo: Constitucionalidad de la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario La validez constitucional del Régimen Laboral Especial Agrario regulado por el Título III de la Ley N° 27360 y reglamentado por el Título III del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 0027-2006-PI/TC, Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Ica contra el Congreso de la República, mediante el que se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los literales a), b) y c) del numeral 7.2) del artículo 7° del Título III de la Ley N° 27360, titulada "Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario"; esta demanda fue declarada infundada por no contravenir el Principio Derecho a la Igualdad. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Colegiado Supremo está obligado a aplicar la Ley N° 27360, ya que su constitucionalidad ha sido confirmada en el proceso antes mencionado. Octavo: Ley de Promoción Acuícola Mediante Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se reguló la actividad acuícola, encontrándose comprendidos bajo sus alcances las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades acuícolas; asimismo, se estableció en el artículo 28° de la referida norma que serían aplicables a los productores acuícolas los beneficios laborales establecidos en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 27360, Ley de Promoción Agraria y en

el artículo 29° incorpora al Seguro de Salud de los trabajadores de actividad agraria a los trabajadores de la actividad acuícola, en sustitución del seguro Social de Salud. A su vez, en el artículo 73° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE¹, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, precisa que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28° y 29° de la Ley, son aplicables a los empleadores de la actividad acuícola las disposiciones contenidas en los artículos 7°, 9° y 10° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, así como sus normas reglamentarias. En consecuencia, el régimen laboral especial de las personas jurídicas que desarrollen actividades acuícola, se remitirán a lo establecido en el régimen laboral agrario. Además, por Decreto Supremo N° 049-2002-AG se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27360, que en su artículo 24° precisa que la SUNAT ejerce las funciones de administración respecto de las contribuciones al Seguro de Salud Agrario, así como de la inscripción y declaración de los asegurados y/o afiliados obligatorios. Noveno: Siendo así, corresponde realizar una interpretación sistemática de las infracciones normativas, con los artículos antes mencionados; motivo por el cual, se debe precisar que el régimen laboral agrario se dio con la finalidad de promover el desarrollo del sector agrario, estableciendo un régimen tributario especial y un régimen laboral particular para dicho sector. Las características de este régimen laboral que se encuentra vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, son las siguientes: i) Permite contratar personal a tiempo determinado (contratos a plazo fijo) o indeterminado; ii) cuando se trata de contratos a plazo fijo se pueden establecer jornadas de trabajo acumulativas, siempre que el total de horas durante el desarrollo de los contratos no superen las cuarenta y ocho horas semanales en promedio; iii) contempla una remuneración mínima diaria que incluye dentro de su monto a la Compensación por Tiempo de Servicios y a las gratificaciones de julio y diciembre. Aquella debe ajustarse en el mismo porcentaje en que se incrementan la Remuneración

Mínima Vital en el régimen laboral ordinario; iv) otorga un descanso vacacional de quince días por año trabajado; v) la indemnización en caso de despido arbitrario equivale a quince días por cada año completo de labores, no pudiendo superar las ciento ochenta y vi) tienen derecho a la seguridad social en salud y previsional, de conformidad con lo prescrito en la Casación N° 6583-2015-TUMBES expedida por esa Sala Suprema. De otro lado, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede dictar mediante Resolución Ministerial las normas necesarias para la aplicación del régimen laboral agrario, de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 049-2002- AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360. Décimo: En atención a lo expuesto, dentro de los beneficiarios de los beneficios tributarios y laborales del régimen laboral especial agrario, regulado por la Ley N° 27360, previstos en su artículo 2°, también están comprendidos las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades acuícolas, tal como lo refiere los artículos 26° y 28° de la Ley N° 27460. Asimismo, se debe precisar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27360, indica que para el acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo. Es así también, que de acuerdo al artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 27360, para el registro de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, dentro del régimen agrario, se requiere que los empleadores presenten, el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción correspondiente, una solicitud, adjuntando, entre otros, copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley. Sobre el particular, en la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 049-2002- AG, se expone que se mantiene vigente lo

¹ Aplicable por razón de temporalidad, de acuerdo a la nota al pie, citado anteriormente

dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias, en favor de los empleadores de la actividad agraria que desarrollen cultivos y/o crianzas. Para lo cual, dichos sujetos deberán adjuntar a la solicitud que presenten a la Autoridad Administrativa de Trabajo, por los trámites y procedimientos que efectúen ante la misma, copia simple de su RUC y del documento que hayan presentado a la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley N° 27360.

Décimo Primero: Análisis del caso en concreto. Habiendo establecido los alcances generales del régimen laboral especial, corresponde analizar el caso de autos; en ese contexto, de la revisión de autos, se aprecia lo siguiente: – Se aprecia en fojas ciento cuatro a ciento dieciséis, que la empresa demandada presentó con su escrito de contestación a la demanda, copias de las Declaraciones Juradas (Formulario 4888) correspondiente a los periodos dos mil tres hasta el año dos mil dieciséis, documentos que según se verifican han sido presentados ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, con la finalidad de recibir los beneficios tributarios que otorga esta ley. – Así también a fojas siete, corre el Oficio N° 082-2012-SUNAT/2M1005 cursado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT al Presidente de la Asociación de Trabajadores Estables, Eventuales del Sector Acuicultura Región Tumbes, en el que se señala “(...) que el contribuyente DOMINGO RODASS.A. identificado con RUC N° 20132690414, se acogió a los beneficios de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura Ley N° 27460, con la presentación del Formulario 4888 el 28 de enero de 2005 (folio 2), sin embargo, el referido acogimiento no ha sido validado por la Administración Tributaria, en la medida que este contribuyente no ha sido sujeto de una acción de fiscalización sobre el particular”. (subrayado y sombreado nuestro); fecha posterior a la apertura de sus actividades y del inicio de la relación laboral con el demandante, ocurrido el uno de setiembre de dos mil tres, además de no ser válido su acogimiento. Asimismo, se debe recordar que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la regulación y supervisión respecto a la contratación, bajo el régimen especial, conforme lo

dispuesto en el Decreto Supremo N° 049- 2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360. Décimo Segundo: De lo antes señalado, podemos concluir que la empresa impugnante cumplió con presentar ante la institución tributaria los documentos necesarios para acogerse a los beneficios que ofrecen tanto la Ley de Promoción Agraria como la de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura; sin embargo, dicha solicitud no ha sido aprobada por la SUNAT conforme fluye del oficio señalado en el considerando que antecede. Y en el supuesto que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT hubiese validado la solicitud de la recurrente, los beneficios que otorga la Ley N° 27360 serían solo para efectos tributarios y a partir del año dos mil cinco y no los laborales como lo pretende la emplazada, además de tenerse en cuenta que si su acogimiento hubiera sido válido, este lo hizo mucho después del ingreso del actor, esto es, el uno de setiembre de dos mil tres. Siendo de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la regulación y supervisión respecto a la contratación bajo este régimen especial, conforme se desprende de la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 049-2002- AG, Reglamento de la Ley N° 27360. Décimo Tercero: En consecuencia, se determina que la empresa recurrente no ha demostrado fehacientemente encontrarse dentro del régimen de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, el cual se remite a lo establecido en la Ley de Promoción del Sector Agrario, en la fecha de ingreso del trabajador y por en, tampoco se ha acreditado el cambio al régimen acuícola, motivo por el cual le corresponde al actor estar sujeto al régimen laboral común, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que esta Sala Suprema considera que las causales propuestas por la parte demandada devienen en infundadas. Décimo Cuarto: En mérito a lo expuesto, no se ha infringido por interpretación errónea los artículos 3º y 19º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG y el artículo 10º de la Ley N° 27360; en consecuencia, las causales declaradas procedentes devienen en infundadas.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Domingo Rodas S.A., mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y siete a trescientos treinta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Rody Moreno Peña, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

SS. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS,
UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

CASACIÓN LABORAL Nº 17327-2017 TUMBES

Materia: Pago de beneficios sociales y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT.

Sumilla: Corresponden los beneficios de la Ley Nº 27360, cuando la empresa dedicada a la pesca cumpla los requisitos establecidos en el Decreto Supremo número 049-2002-AG.

Lima, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número diecisiete mil trescientos veintisiete, guion dos mil diecisiete, guion TUMBES, en audiencia pública de la fecha; y efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Empresa Langostinera Domingo Rodas Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos noventa y seis, contra la Sentencia de Vista del veinte de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos doce a trescientos treinta y cinco, en cuanto confirmó la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos dieciocho a doscientos treinta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda, revocándola en el extremo que ordena el pago de veintiséis mil seiscientos setenta y uno con 53/100 soles (S/ 26,671.53), por concepto de beneficios sociales y reformándola ordena el pago de cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco con 33/100 soles (S/ 43,485.33) soles por dichos conceptos, más intereses legales, costas y costos del proceso; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Erdulfo Troncos Abad, sobre Pago de beneficios sociales y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución

de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta del cuaderno de casación, por la causal siguiente: i) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3º y 19º del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Como se advierte de la demanda, que corre de fojas cuarenta a sesenta y dos, el actor pretende el pago de ciento treinta y siete mil setecientos con 00/100 soles (S/ 137,700.00) correspondiente al período devengado del uno de junio de mil novecientos noventa y siete al tres de noviembre de dos mil dieciséis, que comprende los conceptos de gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios, reintegros por derecho vacacional e indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, costas y costos del proceso. b) Sentencia de Primera Instancia: El Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de veintiséis mil seiscientos setenta y uno con 53/100 soles (S/ 26,671.53) por concepto de Beneficios Sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones no Gozadas) devengados desde el uno de junio de mil novecientos noventa y siete hasta el tres

de noviembre de dos mil dieciséis (diecinueve años, cinco meses y tres días); declarando infundada la demanda respecto de la pretensión de indemnización por despido arbitrario. c) Sentencia de Segunda Instancia: El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Resolución de Vista de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, confirmando en parte la sentencia apelada y revocando el extremo que ordena el pago de veintiséis mil seiscientos setenta y uno con 53/100 soles (S/ 26,671.53), por concepto de beneficios sociales, y reformándola ordena el pago de cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco con 33/100 soles (S/ 43,485.33) soles por dichos conceptos. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre la causal declarada procedente La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3° y 19° del Decreto Supremo número 049-2002-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, las cuales prescriben: "Artículo 3.- El acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo. Para la fiscalización correspondiente, la SUNAT podrá solicitar al Ministerio de Agricultura la calificación técnica respectiva, referida a las actividades que desarrollan los beneficiarios, la misma que será remitida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuada la solicitud. Si se constatará la falsedad de la información proporcionada, al acogerse

a la Ley; o si al final del ejercicio no se cumpliera con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 2, se considerará para todo efecto como no acogido. Para lo cual la SUNAT emitirá la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario." "Artículo 19.- Para efectos del registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad, a que se refiere el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los empleadores deberán presentar, el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción correspondiente una solicitud adjuntando: a) Tres ejemplares de los contratos sujetos a modalidad, establecidos en el Artículo 7 de la Ley, celebrados en dicho período; b) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los empleadores; c) Copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley, de conformidad con el Artículo 3. La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en los contratos, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR." Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Antes de entrar a analizar la causal por la que se declaró procedente el recurso de casación, cabe resaltar que la controversia está relacionada a examinar el Régimen Laboral Especial Agrario regulado por el Título III de la Ley N° 27360, reglamentado por el Decreto Supremo N° 049-2002-AG, en relación al régimen laboral que le corresponde al actor y al pago de beneficios sociales solicitados. Quinto: Consideraciones previas sobre el Régimen Laboral Agrario Constitucionalidad de la Ley N° 27360.- La validez constitucional del Régimen Laboral Especial Agrario regulado por el Título III de la Ley N° 27360, reglamentado por el Título III del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha veintiuno de noviembre

de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 0027-2006-PI/TC Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Ica contra el Congreso de la República, demandando la declaratoria de inconstitucionalidad de los literales a), b) y c), del numeral 7.2 del artículo 7º, del Título III de la Ley N° 27360, titulada “Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario”; esta demanda fue declarada infundada por no contravenir el Principio-Derecho a la Igualdad. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, esta Sala Suprema está obligada a aplicar la Ley N° 27360, ya que su constitucionalidad ha sido confirmada en el proceso antes mencionado. Sexto: En dicho contexto, es preciso indicar que el artículo 7º de la Ley N° 27360; Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, señala lo siguiente: “Artículo 7º. Contratación Laboral. 7.1 Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. En este último caso, la duración de los contratos dependerá de la actividad agraria por desarrollar, pudiendo establecerse jornadas de trabajo acumulativas en razón de la naturaleza especial de las labores, siempre que el número de horas trabajadas durante el plazo del contrato no exceda en promedio los límites máximos previstos por la Ley. Los pagos por sobretiempo procederán sólo cuando se supere el referido promedio. 7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital. b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor. c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a

15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos”. (El énfasis es nuestro). Séptimo: Por otro lado, resulta menester señalar que el artículo 10º de la mencionada Ley, prescribe: “Trabajadores agrarios con contrato vigente. 10.1 Los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarias comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador. El nuevo régimen no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a la vigencia de esta Ley y que vuelvan a ser contratados por el mismo empleador bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año del cese. 10.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo mantendrán el régimen vigente sobre indemnización por despido arbitrario. 10.3 Asimismo, los trabajadores podrán ejercer la opción prevista en el último párrafo del Artículo 9 de la presente Ley”. (lo resaltado es nuestro) Octavo: En efecto, a las empresas acuícolas, en atención a lo dispuesto en el artículo 28º de la Ley N° 27460, Ley de Desarrollo y Promoción de la Acuicultura, le son aplicables los beneficios laborales establecidos en los artículos 7º y 10º de la Ley N° 27360; Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en los artículos 3º y 19º del Decreto Supremo 049-2002-AG, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27360-Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario. Noveno: Al respecto, mediante artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 007-2003/SUNAT se resuelve; “Apruébese la nueva versión del Formulario N° 4888 “Declaración Jurada de Acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de promoción del sector agrario y de la Ley de promoción y desarrollo de la acuicultura, el mismo que forma parte de la presente resolución como Anexo. El referido formulario deberá ser utilizado por las personas naturales o jurídicas a que se refieren las Leyes Nros. 27360 y 27460 a efectos de acogerse a los beneficios tributarios otorgados por las mismas, según les corresponda”. Décimo: Es decir, para acceder a beneficios laborales contemplados en los artículos 7º y

10° de la Ley N° 27360; Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, la empresa debe cumplir con entregar, mediante formulario, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria una declaración jurada señalando el acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de promoción del sector agrario y de la Ley de promoción y desarrollo de la acuicultura, Ley N° 27360 y Ley N° 27460, respectivamente; quedando así autorizada para contratar a personal bajo los alcances de la Ley citada. Décimo Primero: En tal sentido, una vez la empresa se encuentre autorizada para contratar personal sujeto a lo establecido en la Ley N° 27360, podrá celebrar acuerdos con los trabajadores que a la fecha de su inscripción mantengan vínculo laboral vigente, a efectos de que éstos se acojan a los beneficios establecidos en la norma antes citada. Décimo Segundo: Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los beneficios laborales dados a los acuicultores, son aquellos que también fueron otorgados al sector agrario mediante Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción al sector agrario, así, la Ley N° 27460, señala en sus artículos 28° que a los productores acuícolas le serán aplicables los beneficios laborales establecidos en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 27360 – Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario. Décimo Tercero: Solución al caso en concreto En virtud de las causales invocadas que son materia de análisis y en consideración al acogimiento a los beneficios del régimen especial, en el caso en particular cabe destacar que de los actuados se observa que la empresa demandada al tener la calidad de rebelde, no pudo incorporar medio probatorio alguno que acredite que efectivamente se encuentra acogido al régimen de la actividad acuícola. Del mismo modo, no se ha cumplido con acreditar que la misma se encuentre autorizada para funcionar como una empresa bajo el régimen de la actividad acuícola, ya que si bien del Oficio N° 082-2012-SUNAT/2M1005 de fecha tres de octubre de dos mil doce, que corre a fojas siete, se aprecia que SUNAT da cuenta que la solicitud presentada por la demandada con fecha veintiocho de enero de dos mil cinco mediante el formulario 488, solicitando su acogimiento al Régimen Especial Acuícola, sin embargo, el referido acogimiento no ha sido validado

por la Administración Tributaria, en la medida que este contribuyente no ha sido sujeto de una acción de fiscalización sobre el particular. Décimo Cuarto: Por otro lado, en el supuesto que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT hubiese validado la solicitud de la recurrente, los beneficios que otorga la Ley N° 27360 serían solo para efectos tributarios y a partir del año dos mil cinco, conforme lo precisa la mencionada institución en el tercer párrafo de la comunicación cursada, al especificar que por remisión del artículo 26° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, es de aplicación a la actividad acuícola los beneficios tributarios dispuestos en los artículos 4° numeral 4.1, 5°, 6° y 8° de la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario y no los laborales como pretende la empresa emplazada. Siendo de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la regulación y supervisión respecto a la contratación bajo este régimen especial, conforme se desprende de la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, Reglamento de la Ley N° 27360. Décimo Quinto: En dicho sentido, no le son aplicables los beneficios laborales establecidos en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 27360; Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, al no haber cumplido con los procedimientos establecidos en los artículos 3° y 19° del Decreto Supremo 049- 2002-AG. Décimo Sexto: En consecuencia, se determina que la empresa demandada no ha demostrado fehacientemente encontrarse dentro del régimen de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, por el contrario le es de aplicación el régimen laboral general de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, por lo que, corresponde el abono por todo el periodo laborado conforme ha resuelto el Colegiado Superior; en consecuencia, resulta infundadas las causales denunciadas.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Empresa Langostinera Domingo Rodas Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas

trescientos sesenta y siete a trescientos noventa y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista del veinte de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos doce a trescientos treinta y cinco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Erdulfo Troncos Abad, sobre Pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

SS. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

Nº 13025 - 2017 LIMA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Sumilla: El plazo prescriptorio comienza a correr a partir del momento en que el titular de un derecho puede ejercitar la acción ante un órgano jurisdiccional, lo que no ocurre hasta cuando se tiene conocimiento del hecho objeto de impugnación.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA

La causa número trece mil veinticinco, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Luis Hernán Aliaga Palomino, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y seis a trescientos cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cinco, que revocó la sentencia apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, que corre de fojas doscientos uno a doscientos once, en el extremo que declaró Infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado, y la reforma a Fundada, por lo que en consecuencia se declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, Banco de la Nación, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho del cuaderno de casación, por la siguiente

causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo 1993º del Código Civil. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, que corre a fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y tres; el actor solicita el pago de cuatrocientos sesenta y dos mil con 00/100 soles (S/ 462,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios respecto al lucro cesante, daño emergente y daño moral, ocasionados por el cese irregular en sus actividades laborales. b) Sentencia de primera instancia: La Juez del Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia De Lima, mediante Sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, declaró Infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y fundada en parte la demanda, ordenando el pago de cuatro mil con 00/100 soles (S/4,000.00) por concepto de daño moral; al considerar, respecto a la excepción de prescripción, que el plazo debe computarse desde la publicación en el listado, esto es, desde el dos de octubre de dos mil cuatro y al haberse interpuesto la demanda el treinta de setiembre de dos mil catorce, es de aplicación el artículo 1993º del Código Civil, que señala que el plazo prescriptorio es de diez (10) años, por lo tanto el derecho de acción del actor prescribiría el dos de octubre de dos mil catorce, por lo que concluye que no ha operado el instituto de la prescripción. En cuanto al fondo de la controversia, al

producirse el cese de la actora, se vio afectada su integridad y su proyecto de vida, por lo que el cese de la actora fue antijurídico, reconocido por el Estado al hacerle beneficiaria de la Ley N° 27803. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Tercera Sala Laboral De Lima de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, revocó la sentencia en el extremo que declaró Infundada la excepción de prescripción, reformándola declaró Fundada dicha excepción, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; al considerar que el hecho generador del daño se produjo con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo prescriptorio; es decir, desde el momento en que el actor fue despedido y se sintió dañado, éste tenía la posibilidad de accionar ante cualquier órgano jurisdiccional; sin embargo, la demanda fue presentada el treinta de setiembre de dos mil catorce, verificándose que han transcurrido aproximadamente veintidós años desde la fecha del cese irregular del actor, motivo por el cual, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de diez años regulado en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil. Que, respecto a la Ley N° 27803 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29059, normas que posibilitan el cómputo de los nuevos plazos de caducidad y prescripción, están referidas expresamente a los beneficios sociales y no para reparaciones civiles, como es el caso de autos. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Análisis y

Fundamentación de esta Sala Suprema Tercero: Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Cuarto: Causal declarada procedente El artículo cuestionado en casación prevé lo siguiente: "Cómputo del plazo prescriptorio Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho". Es de precisar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Quinto: Sobre la prescripción Al respecto, debemos decir que la prescripción constituye una institución jurídica según por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción del sujeto para recurrir ante un órgano jurisdiccional para exigir un derecho; asimismo, tiene por finalidad contribuir con la seguridad jurídica y sancionar la inactividad del titular de la acción una vez transcurrido el plazo prescriptorio. Sexto: Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° al 1332° del Código Civil dentro del Título IX, del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En ese sentido, dicha indemnización por su naturaleza constituye una acción personal; por lo tanto, se encuentra comprendida dentro del plazo

prescriptorio previsto en el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, el cual prevé que este tipo de acciones prescriben transcurridos diez (10) años sin que hayan sido objeto de reclamo por parte del titular del derecho de acción. Séptimo: En ese contexto, se advierte que el Colegiado Superior declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la parte demandada, al considerar que el plazo prescriptorio se computa desde el momento en que se extinguió el vínculo laboral, para que la demandante pueda ejercer su derecho de acción y reclamar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por haber sido objeto de un cese irregular, tomando como fecha de inicio para el cómputo del plazo prescriptorio, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, esto es, fecha en la se produce el cese de la accionante y el evento dañoso. Octavo: Solución del caso concreto. En el caso de autos, la controversia se centra en determinar la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo prescriptorio, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1993º del Código Civil. En tal sentido, este Colegiado Supremo considera que el plazo prescriptorio comienza a correr a partir del momento en que el titular de un derecho puede ejercitar la acción ante un órgano jurisdiccional, lo que no ocurre sino hasta cuando se expide la Resolución Suprema que determina su inclusión en el listado de trabajadores cesados irregularmente. Noveno: Conforme a ello, debemos decir que la Ley N° 27803, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de julio de dos mil dos, fue emitida con la finalidad de instituir un programa de acceso a determinados beneficios destinados para aquellos ex trabajadores que fueron objeto de despidos colectivos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, que fueron coaccionados para renunciar o cesados por procesos de reorganización, y en general, todos aquellos despidos irregulares calificados como tales por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452; producidos en el marco de la promoción de la inversión privada, a fin de que se puedan reestablecer sus derechos afectados durante la década del noventa. Décimo: En el caso concreto, el Colegiado Superior ha tomado como fecha de inicio del plazo prescriptorio el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por ser la fecha de despido del demandante. Sin embargo, no han

tenido en cuenta que a dicha fecha el cese del actor había sido efectuado "legalmente" de acuerdo a las normas vigentes a dicho período, y no es hasta la emisión de la Resolución Suprema N° 034-2004- TR; esto es, el dos de octubre de dos mil cuatro, donde se incluye al recurrente en el Listado de Ex trabajadores Cesados Irregularmente, oportunidad en la que el despido del cual fue objeto ha sido calificado como irregular. Por lo tanto, es a partir de la emisión de dicho listado que debe correr el plazo prescriptorio, por ser el momento a partir del cual el actor podía ejercitar su derecho de acción. Por consiguiente, de la revisión de autos se advierte que la demanda ha sido interpuesta el treinta de setiembre de dos mil catorce, conforme se desprende en fojas ciento cincuenta, no habiendo transcurrido el plazo de diez (10) años previsto para este tipo de acciones. Décimo Primero: En conclusión, se advierte que el Colegiado Superior declaró fundada la excepción de prescripción, incurriendo en la infracción normativa por inaplicación del artículo 1993º del Código Civil, en cuanto al momento del cómputo del ejercicio de la acción indemnizatoria. Siendo ello así, al haberse evidenciado la infracción normativa denunciada por el recurrente, corresponde amparar dicha causal.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Luis Hernán Aliaga Palomino, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y seis a trescientos cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cinco, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción, reformándola declararon infundada; **ORDENARON** que la Sala Superior expida pronunciamiento sobre el fondo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada, Banco de la Nación, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado y

los devolvieron.

SS. CALDERON PUERTAS, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo Calderón Puertas, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

CASACIÓN LABORAL

Nº 13119-2017 LIMA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: Si la extinción del vínculo laboral fue sustentada en una causa justa relacionada con la conducta o capacidad del trabajador, ello no da posibilidad al cobro de una indemnización por despido arbitrario, conforme a lo establecido en el artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA

La causa número trece mil ciento diecinueve, guion dos mil diecisiete, guion LIMA; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Ubillus Fortini, con la adhesión de los señores jueces supremos Calderón Puertas, Yaya Zumaeta y Ato Alvarado; el voto en minoría del señor juez supremo Malca Guaylupo, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, REPRODATA S.A.C., mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete a fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta y nueve, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete a fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y dos, que revocó la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil quince a fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cinco, que declaró infundada la demanda, reformándola declararon fundada la demanda ordenaron pagar la suma de cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 23/100 Soles (S/.49,263.23) por indemnización por despido arbitrario con lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Manuel Jesús Alejandro Guevara Vera, sobre Indemnización por despido arbitrario.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas setenta y nueve a ochenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, por la siguiente causal: Infracción Normativa del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: De la Pretensión demandada Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre de fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y cuatro, el demandante solicita que se le pague indemnización por despido arbitrario por la suma de sesenta y tres mil trescientos noventa y seis con 01/100 Nuevos Soles (S/.63,396.01); más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito El juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil quince que corre de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cinco, declarando infundada la demanda; al considerar que en el presente caso se presenta una grave resistencia del actor de no cumplir las políticas y lineamientos internos de la demandada en su calidad

de consultor comercial, estas son las cuotas de ventas y las cuotas mínimas a clientes existentes y potenciales (periodo de agosto a diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce), por lo que, advirtiéndose el reiterado incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo, se le impuso las sanciones disciplinarias correspondientes. En tal sentido, la demandada cumplió con probar los hechos imputados, no resultado procedente la posición del actor de alegar un supuesto despido arbitrario. Por su parte el Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior revocó la Sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada la demanda, luego de considerar que la demandada ha incumplido con el principio de razonabilidad al no haber acreditado fehacientemente que el actor haya cometido faltas graves, en tanto, no acredita que antes de septiembre de dos mil trece hubiese tenido una sanción y que la baja en sus comisiones de los años dos mil doce y dos mil trece, se debe a los meses que ocupó el cargo de jefe. Tercero: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en las mismas causales que anteriormente contemplaba en su artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otras normas como son las de carácter adjetivo. Cuarto: En el caso concreto, la infracción normativa está referida al artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que prescribe: "Artículo 34°.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en

el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38°." Quinto: En cuanto al pago de una Indemnización por Despido Arbitrario Resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú cuyo contenido esencial implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo y a no ser despedido sino por causa justa, respecto a este último, el artículo 27° de la referida norma constitucional prevé que: "La ley otorga protección adecuada contra el despido arbitrario"; es decir, que el trabajador cuando sea objeto de un despido que carece de causa o motivo, la ley le otorgará una "adecuada protección", debiendo de entenderse que este derecho es de configuración legal, lo que significa que el legislador se encargará de proveer criterios mínimos de proporcionalidad para su aplicación. Sexto: Por otro lado, el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, es indispensable la causa justa para el despido, relacionada con la conducta o capacidad del trabajador. Séptimo: Análisis del caso concreto. Mediante la demanda de autos, el recurrente indica que de manera injusta y premeditada se armó el despido arbitrario en su contra, en tanto que a la fecha del despido la demandada ha incumplido con el pago correspondiente por el cese arbitrario lo cual ha maquillado tan hábilmente. Por su parte la demandada, ha señalado que es falso que el despido del demandante haya sido por una acción injusta, ya que fue despedido por falta grave y dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante su reiteración. Precizando además que es falso que haya sufrido actos de hostilidad, que de haber sucedido se habría dado por despedido pero nunca ocurrió. Octavo: Sobre el particular, se aprecia que la instancia de mérito amparó la pretensión de indemnización por despido arbitrario del actor, señalando que la demandada

no logró acreditar que el actor haya incumplido sus obligaciones de trabajo. Al respecto, en el caso en concreto debemos decir que no se ha evidenciado la configuración de un despido arbitrario, en razón de que ha quedado acreditado que el demandante incumplió con sus respectivas obligaciones de trabajo conforme se ha verificado del caudal probatorio aportado al proceso y sobre la base de los hechos expuestos por ambas partes. En efecto, los hechos expuestos en la presente demandada no pueden ser subsumidos en el segundo párrafo de la norma en comento "Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38º, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente."; en la medida que la falta grave imputada existió previamente a poner fin a la relación laboral existente entre las partes, decisión que ahora el actor pretende cuestionar alegando que la demandada lo despidió de forma injusta; por cuanto los reiterados incumplimientos laborales del actor han sido probados por la demandada, pues se le requirió en más de una ocasión el cumplimiento de las metas (cuotas de ventas y visitas diarias) y pese a ello hizo caso omiso. Además, pese a señalar que al habersele encargado adicionalmente a sus funciones el cargo de jefe de ventas condicionó el cumplimiento de los objetivos trazados por la demandada; dicha situación no ha sido acreditada, ello tomándose en cuenta que dicha encargatura fue por el periodo de junio a octubre de dos mil trece, en tanto que no cumplió con las metas respectivas hasta el mes de enero de dos mil catorce. Así las cosas, al haber sido probada la falta grave por parte del trabajador demandante por el incumplimiento grave de sus obligaciones, esto es por causas relacionadas a su conducta, no resulta viable otorgar al actor la indemnización por despido arbitrario solicitada. Noveno: De tal forma, y conforme a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la cual el recurso de casación deviene en fundado.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, REPRODATA S.A.C., mediante escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete de fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete de fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y dos; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil quince que corre de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cinco, que declaró **INFUNDADA** la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, Manuel Jesús Alejandro Guevara Vera, sobre Indemnización por despido arbitrario; y los devolvieron.

SS. CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, ATO ALVARADO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, REPRODATA S.A.C., mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete que corre en fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta y nueve, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y dos, que revocó la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil quince que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cinco, que declaró infundada la demanda, reformándola declararon fundada la demanda ordenaron pagar la suma de cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y tres con 23/100 Soles (S/ 49,263.23) por indemnización por despido arbitrario; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Manuel Jesús Alejandro Guevara Vera, sobre Indemnización por despido arbitrario.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MALCA GUAYLUPO, ES COMO SIGUE

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y nueve a ochenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, por la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedente judicial a) Pretensión: Mediante escrito de demanda, que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y cuarto, el actor solicita se le pague la indemnización por despido arbitrario ascendente a sesenta y tres mil trescientos noventa y seis con 00/100 soles (S/ 63,396.01); más intereses legales, con costas y costos del proceso. b) Sentencia de Primera Instancia: El Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cinco, declaró infundada la demanda, al considerar que la falta grave cometida por el actor consiste en la resistencia a cumplir las políticas y lineamientos internos de la demandada en su calidad de consultor comercial, éstas son: las cuotas de ventas y las cuotas mínimas a clientes existentes y potenciales durante el periodo de agosto a diciembre dos mil trece y enero dos mil catorce, por lo que, advirtiéndose el reiterado incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo, se le impuso las sanciones disciplinarias correspondientes. En tal sentido, la demandada cumplió con probar los hechos imputados, no resultando procedente la posición del actor de

alegar un supuesto despido arbitrario. c) Sentencia de Vista: La Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y dos, revocó la Sentencia apelada, reformándola a fundada, ordenando pagar suma líquida por indemnización por despido arbitrario; al sostener que la demandada ha incumplido con el principio de razonabilidad al no haber acreditado fehacientemente que el actor haya cometido faltas graves, en tanto no acredita que antes de septiembre de dos mil trece hubiese tenido una sanción y que la baja en sus comisiones de los años dos mil doce y dos mil trece, se debe a los meses que ocupó el cargo de jefe. Segundo: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: En el caso de autos, respecto a la infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece lo siguiente: "Artículo 34°.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido.

Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38". Aunado a ello es preciso concatenar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 23º del mismo cuerpo legal: "(...) b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares; (...)". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Antes de entrar a analizar la causal por la que se declaró procedente el recurso de casación, cabe resaltar que la controversia está relacionada a establecer si el actor fue despedido por haber incurrido en falta grave; o se encuentra relacionado a su conducta o capacidad; o si por el contrario se ha configurado un despido injustificado. Quinto: Alcances respecto al despido En el caso de autos, debemos referirnos primero a nuestra sistemática sustantiva laboral contenido en los artículos 16º, 22º, 24º y 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR, que hace referencia a las causas de extinción del contrato de trabajo, entre los que se considera el despido, el que se define como la terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador o del empleador, basado en la existencia de una causa justa, siempre que exista causa justa prevista en la ley y comprobada objetivamente por el empleador, y que esté vinculada con la capacidad o conducta del trabajador, como puede ser la falta grave, que a su vez se conceptúa como la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal manera que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral; entre los que se considera al quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo. Sexto: En tal sentido, cuando se produzca la extinción del vínculo laboral por despido ante la decisión unilateral del empleador de dejar sin efecto la relación laboral, corresponde determinar si la causa de despido se ajusta a la normatividad invocada, por lo que, comprende verificar: i) que el despido, se ha ajustado al procedimiento formal previsto; y ii) que la falta

imputada al trabajador, haya sido acreditado objetivamente ya sea en el procedimiento de despido o en el presente proceso judicial. Para ello se requiere que se acredite el hecho del despido, cuya responsabilidad probatoria le asiste a la demandante, y a partir de aquello, aplicar las sanciones que le asiste por parte del empleador, el mismo que debe ejercerse dentro de los márgenes de discrecionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a efectos de evitar el abuso del derecho. Sétimo: Sobre el particular, el Convenio N° 158 de la Organización Internacional de Trabajo, expresa en su artículo 3º que las expresiones terminación y terminación de la relación de trabajo significan terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. Asimismo, en el artículo 4º del acotado convenio se establece que no se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio; es así, que la Comisión de Expertos expresa que no se limita a obligar a los empleadores a justificar los despidos, sino que ante todo exige que en virtud del principio fundamental de la justificación que no se despida a un trabajador, salvo que para ello exista algún motivo relacionado con la capacidad o la conducta del trabajador o con las necesidades de funcionamiento de la empresa; por lo que los motivos son: a) la capacidad del trabajador; b) la conducta del trabajador; o c) las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio¹; y dentro de este contexto se exige que el trabajador pruebe el despido y el empleador la causa que lo motiva. Octavo: Dentro del ámbito relacionado a la conducta del trabajador, se encuentra la causa referida a la comisión de falta grave, siendo las previstas en el artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, entre otros, las siguientes: "a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...);". Sobre esta falta, es necesario precisar que tiene una relación directa con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por el empleador, toda vez que

el trabajador se encuentra obligado principalmente a prestar servicios, . Noveno: La falta grave La falta grave se define, por consiguiente, en relación a las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas². Si bien la supuesta falta grave cometida por el trabajador hace emerger el derecho del empleador a despedirlo, también es cierto que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 37º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, que señala que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos, correspondiendo al empleador probar la causa del despido y al trabajador la existencia de la misma cuando la invoque. Para que se configure la falta grave, debe provenir de una actividad personal del trabajador cometida por éste y que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador. Décimo: En relación a la falta grave atribuida al actor respecto al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores. La buena fe laboral se puede definir como un principio, es decir, como una de las premisas que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado con el objeto de que sirva a manera de guía, directriz y criterio de conducta de las partes contractuales. En efecto, la buena fe se configura, respecto del derecho laboral, como su base axiológica, a modo de principio fundamental que lo informa y que, por tanto, queda plasmado en sus diversas normas, ya sea explícita o implícitamente³. Asimismo, la buena fe laboral, implícitamente contempla la relación de confianza que debe haber entre el trabajador y el empleador, pues ambos esperan que se cumplan con las obligaciones que emanan del contrato de trabajo; es así, que el empleador espera que el trabajador cumpla cabalmente con sus funciones. Décimo Primero: Siendo así, la interpretación del inciso a) del artículo 25º del

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (para el caso en concreto), se encuentra relacionada al incumplimiento de las obligaciones del trabajador que demuestra que las labores desarrolladas e incurrir en una reiterada resistencia en el cumplimiento de las órdenes y políticas de la empresa, no han sido cumplidas bajo lealtad y fidelidad. Décimo Segundo: Análisis del caso concreto El actor solicita mediante este proceso la indemnización por despido arbitrario, al haberse extinguido su vínculo laboral por decisión unilateral del empleador al atribuirle la comisión de falta grave establecido en el inciso a) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, consistente en el quebrantamiento de la buena fe laboral y reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores. Por otro lado, la parte demandada señala que la sanción impuesta al actor fue correcta y proporcional, teniendo en cuenta además, sus antecedente disciplinarios. Décimo Tercero: Ahora bien, en el caso de autos, la sanción impuesta al actor, es la consecuencia de una falta atribuida como grave, es por ello que no se puede dejar de pronunciar primero por la causa que originó dicha sanción. Es así, que de acuerdo a los medios probatorios presentados por las partes, resulta pertinente señalar los cargos imputados al demandante, que se encuentra en la carta de preaviso de fecha dos de enero de dos mil quince que corre en fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis; y carta de despido de fecha diecisiete de enero del mismo año, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y siete, en la que se le imputa la falta grave consistente en no haber realizado ni una sola venta en el transcurso de un mes por varios meses consecutivos, en su calidad de Representante de Ventas de la empresa demandada, pese a que tenía conocimiento de las metas de ventas que se habían programado. Décimo Cuarto: Cabe precisar al respecto, que bajo el principio

1.-CEACR, solicitud directa -Luxemburgo (2007). Véase el informe presentado a la 67.ª reunión de la CIT

2.- Blancas Bustamante, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano", Jurista Editores. Tercera Edición, 2013, p. 193

3 PLA RODRÍGUEZ, citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú" Lima: Editorial Gaceta Jurídica, pp. 515.

de legalidad, la ley debe preceder a la conducta sancionable, así como a la sanción a imponerse. Reza también el principio de tipicidad, permitiendo que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, sino que tiene que ser "llenado" o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar⁴. Ahora bien, como se ha señalado en línea anteriores, el actor fue despedido por haber cometido falta grave (muy al margen de su existencia); sin embargo, no se debe perder de vista que la sanción impuesta al trabajador es lo regulado en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pese a que se señala en las cartas de despido, que el mismo obedece al hecho de no haberse cumplido con las metas señaladas por el empleador; por lo que, nos encontraríamos frente a una causa de despido relacionada con la capacidad del trabajador prevista en el inciso b) del artículo 23° del mismo cuerpo legal. Siendo esto así, la sanción impuesta no se encuentra tipificada en la norma antes señalada sino más bien se encuentra prevista en lo dispuesto en el inciso b) del artículo 23° del mismo cuerpo legal, la que se encuentra referida al desempeño adecuado que debe tener el trabajador en función a sus capacidades, y no a la conducta asumida por el trabajador. Décimo Quinto: De lo antes expuesto se determina que el proceder de la demandada constituye un hecho arbitrario al extinguir el contrato de trabajo de manera unilateral, por un hecho que no se encuentra tipificado en la norma que se señala para el despido; por ende, el mismo resulta injustificado, al no subsumirse los hechos en la norma invocada como causal de despido, lo que importa un deficiente encuadramiento legal para tipificar el hecho por parte del empleador. En ese sentido, se concluye que el Colegiado Superior ha infringido el inciso a) del artículo 25° del Texto Único

Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo en infundado el recurso de casación.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, REPRODATA S.A.C., mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete que corre en fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta y nueve; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y dos; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por, Manuel Jesús Alejandro Guevara Vera, sobre Indemnización por despido arbitrario; y se devuelva. SS. MALCA GUAYLUPO

4 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/ TC

CASACIÓN LABORAL

Nº 13314-2017 LIMA SUR

Materia: Impugnación de sanción disciplinaria. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Sumilla: La motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho del justiciable, debiendo ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución está debidamente motivada.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número trece mil trescientos catorce, guion dos mil diecisiete, guion LIMA SUR; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Ubillus Fortini con la adhesión de los señores jueces supremos Yaya Zumaeta, Malca Guaylupo y Ato Alvarado, el voto en minoría de la señora jueza suprema De la Rosa Bedriñana, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de recurso de casación interpuesto por la demandada, VSI Industrial S.A.C., mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento seis a ciento veinticinco, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y seis, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y nueve, que declaró infundada la demanda reformándola la declararon fundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Richard Moises Huesa Quintana, sobre Impugnación de sanción disciplinaria.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y siete a setenta,

del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO

Primero: De la pretensión demandada Conforme se advierte del escrito de demanda fojas ocho a doce, subsanada a fojas veintitrés, el actor solicita la impugnación de medida disciplinaria consistente en suspensión sin goce de haber por el día tres de julio de dos mil quince, y, consecuentemente se le reintegre la remuneración integral del día de la suspensión. Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito El juez del Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y nueve declaró infundada la demanda, bajo el argumento que el demandante incumplió sus obligaciones de trabajo, pues pretendió ingresar a la planta de la empresa sin las botas de seguridad, pese a que tenía pleno conocimiento que dicho actuar estaba prohibido por las normas internas de la empresa, por lo que, la sanción disciplinaria impuesta al actor se encuentra bajo los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad requeridos en uso de su facultad sancionadora. El Colegiado de la Sala Civil de la mencionada Corte

Superior, revocó la sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y seis, al sostener que el accionante no ha infringido la disposición contenida en el numeral sesenta y seis del reglamento interno de la empresa, al no haberse encontrado el recurrente en el área de la planta sin el uso de las botas de seguridad, por lo que, la razón impuesta no resulta razonable y en tal sentido nula y sin efecto legal. Asimismo, ordena el reintegro de mil doscientos veintidós con 18/100 soles (S/.1,222.18) que le corresponde por el día de la suspensión. Tercero: Infracción normativa Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir Sentencia, incurre en infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Cuarto: Al respecto, el Tribunal Constitucional nacional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"'. Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas. Quinto: Pronunciamiento sobre el caso

concreto Al respecto se verifica que la decisión emitida por la instancia de mérito adolece de vicios en su sustentación (motivación insuficiente), en tanto no se expresa argumentación pertinente. En efecto, en la resolución en cuestión se aprecia que ha declarado nula y sin efecto legal la sanción de suspensión que se impugna, considerando que el actor no se encontró en el área de la planta sin el uso de las botas de seguridad y si momentos antes de ingresar para el inicio de sus labores no los tenía, ello fue por motivos justificados; sin embargo, no ha considerado lo señalado en el reglamento interno de la empresa (fojas cuarenta y cinco) en el que se precisa que los trabajadores de la empresa harán uso adecuado y obligatorio de los equipos de protección personal que le provea la empresa, no pudiendo por tanto omitir lo establecido en dicho estatuto, toda vez que las empresas tienen el deber de prevenir los posibles accidentes de trabajo dentro de sus instalaciones, más aún si el demandante tenía pleno conocimiento del mismo, por lo que, debe efectuarse un juicio de valor sobre la veracidad de los cargos imputados, a efectos determinar la falta cometida. Asimismo, deberá tomar en cuenta los medios probatorios aportados al proceso y lo expuesto en la Audiencia, para resolver el caso en concreto, en cuyo caso también se tomara en cuenta lo expuesto en la demanda y la contestación de demanda para amparar o desestimar los fundamentos expresados por las partes, considerando que la resolución judicial debe expresar una suficiente justificación aún si esta es breve o concisa, a fin de emitir una sentencia justa. Sexto: Siendo así, nos permite afirmar en el pronunciamiento de la instancia de mérito no sólo ha incurrido en imprecisiones, sino que además no ha justificado los argumentos que ha motivado su decisión, evidenciándose una falta de conexión lógica en lo resuelto. En tal sentido, la sentencia en cuestión no contiene un pronunciamiento válido sobre la materia en controversia, vulnerándose así el derecho a la debida motivación, por lo que, adolecen de causal de nulidad. Séptimo: De lo expuesto precedentemente, la omisión advertida afecta la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que implica la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; en consecuencia,

resulta acorde a derecho declarar fundada la causal invocada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada VSI Industrial S.A.C., mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento seis a ciento veinticinco; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y seis; **ORDENARON** que la Sala Superior emita un

nuevo pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en la presente ejecutoria suprema; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Richard Moises Huesa Quintana, sobre Impugnación de sanción disciplinaria; y los devolvieron.

SS. UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA, ES COMO SIGUE:

Por resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y siete a setenta, del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada, por la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada Conforme se advierte del escrito de demanda fojas ocho a doce, subsanada a fojas veintitrés, el actor solicita la impugnación de medida disciplinaria consistente en suspensión sin goce de haber por el día tres de julio de dos mil quince, y, consecuentemente se le reintegre la remuneración integral del día de la suspensión. Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito El Juez del Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y nueve declaró infundada la demanda, bajo el argumento que el demandante incumplió sus obligaciones de trabajo, pues pretendió ingresar a la planta de la empresa sin las botas de seguridad, pese a que tenía pleno conocimiento que dicho actuar estaba prohibido por las normas internas de la empresa, por lo que, la sanción disciplinaria impuesta al actor se encuentra

bajo los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad requeridos en uso de su facultad sancionadora. El Colegiado de la Sala Civil de la mencionada Corte Superior, revocó la sentencia apelada de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y seis, al sostener que el accionante no ha infringido la disposición contenida en el numeral sesenta y seis del reglamento interno de la empresa, al no haberse encontrado el recurrente en el área de la planta sin el uso de las botas de seguridad, por lo que, la razón impuesta no resulta razonable y en tal sentido nula y sin efecto legal. Asimismo, ordena el reintegro de mil doscientos veintidós con 18/100 soles (S/.1,222.18) que le corresponde por el día de la suspensión. Tercero: Infracción normativa Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir Sentencia, incurre en infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Cuarto: Al respecto, el Tribunal Constitucional nacional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales,

sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. Quinto: Pronunciamiento sobre el caso concreto Como se advierte de la demanda, lo solicitado por el demandante es que se deje sin efecto la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, impuesta por el día tres de julio de dos mil quince, consecuentemente se le reintegre la remuneración dejada de percibir por dio día. Sexto: En efecto, a fojas cuatro obra el memorándum de fecha dos de julio de dos mil quince cursado por la demandada al demandante, en donde le comunica que procederá a suspenderlo sin goce de haber el día viernes tres de julio del citado año, agregando que el trabajador ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que establece: "los trabajadores de la empresa harán uso adecuado y obligatorio de los equipos de protección personal que les provea la empresa...". Que, ante dicho acto, el demandante cumplió con hacer su descargo el día siguiente (tres de julio), alegando que si bien no asistió a su centro de labores con los zapatos de seguridad (botas), ello fue debido a que dicho implemento de trabajo con el que contaba se encontraba deteriorado, hecho que según indica le fue

comunicado al jefe de gestión humana. Sétimo: En ese contexto, se advierte que si bien el demandante no ha cumplido con acreditar el hecho de haber comunicado al jefe de gestión humana, sobre el deterioro de sus zapatos de seguridad y, que como consecuencia de ello tampoco llevó dicho implemento a su centro de trabajo, la referida efeméride no es óbice para dejar de merituar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción disciplinaria impuesta por el actor¹, la misma que conforme a lo expuesto por el apoderado de la demandada en audiencia de vista (minutos 45:07 a 45:59 de audio y vídeo), se gradúa en función a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del trabajador, existiendo el llamado de atención, la amonestación escrita, la suspensión de un día, la suspensión de uno a quince días y finalmente el despido; en ese sentido, de lo referido por el demandante y lo confirmado por el apoderado de la demandada (minutos 46:07 a 46:29 del referido acto procesal), el actor no ha tenido antecedente alguno, esto es, desde su fecha de ingreso ocurrido en el año dos mil tres no ha cometido infracción alguna hasta el año dos mil quince en que supuestamente incumplió con lo estipulado en el Reglamento de la empresa, quedando evidencia la desproporcionalidad de la sanción disciplinaria impuesta por la demandada, resultando acorde a derecho lo resuelto por el Colegiado Superior.

En ese sentido, el recurso deviene en infundado. Por estas consideraciones: **DECISIÓN MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada VSI Industrial Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento seis a ciento veinticinco; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y seis; **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Richard Moises Huesa Quintana, sobre Impugnación de sanción disciplinaria.

SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA

1 Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, Expediente N° 00335-2009-PA/TC, Lima (fundamentos 13 a 18)

CASACIÓN LABORAL

Nº 13696-2017 LIMA

Materia: Reposición laboral y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT.

Sumilla: El trabajador que no ingresa a la administración pública a través de un concurso público de méritos, conforme al artículo 5º de la Ley Nº 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante Nº 05057-2013-PA/TC JUNÍN y por la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral Nº 11169-2014-LA LIBERTAD.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número trece mil seiscientos noventa y seis, guion dos mil diecisiete, guion LIMA y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos diez a seiscientos treinta y uno, contra la Sentencia de Vista del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos tres a seiscientos siete, que revocó la sentencia apelada del trece de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y cinco, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada, disponiendo la reposición laboral del actor; en el proceso seguido por el demandante, Florencio Juan Calixto Guzman, sobre Reposición laboral y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y siete a ciento tres, por las siguientes causales: i) infracción

normativa por inaplicación del artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; y ii) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) De la pretensión Se aprecia de la demanda que corre de ochenta y ocho a ciento quince, subsanada mediante escrito obrante de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciséis, el actor pretende la reposición en su centro de labores afirmando haber sido objeto de un despido fraudulento, por la causal prevista en el literal c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios; asimismo, como pretensión subordinada, pretende que se declare la existencia de un despido incausado y se ordene su reposición, respetando la fecha de ingreso, categoría y nivel remunerativo alcanzado, con el pago de remuneraciones dejadas de percibir y el reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios, más intereses legales. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte

Superior de Lima, mediante sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y cinco, declaró infundada la demanda, argumentando que si bien existe un proceso judicial ante el Tercer Juzgado Laboral de Lima en el que se reconoce al actor como trabajador a plazo indeterminado desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, también lo es que en autos que no obra documento alguno que acredite la continuidad que alega el demandante en la audiencia de juzgamiento, concluyendo que no hubo continuidad entre el contrato indeterminado reconocido por sentencia judicial y el contrato administrativo de servicios; y siendo que la contratación administrativa de servicios es válida constitucionalmente, no resulta procedente su desnaturalización, por lo que, la reposición laboral solicitada resulta infundada. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos tres a seiscientos siete, revocó la Sentencia apelada, y reformándola declaró fundada y ordenó la reposición del actor, tras considerar que de acuerdo al artículo 55° del Decreto Supremo N° 001-2011-MIDIS se señaló que el personal que se transfiera al MIDIS mantiene su régimen laboral de origen, es decir, el demandante pasó a ser trabajador del MIDIS, respetándose el régimen laboral que ostentaba, esto es, bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado, lo cual quedó acreditado con la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Transitoria en lo Laboral de Lima, que corre de fojas ocho a doce, mediante la cual se reconoció al actor un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia, el Colegiado Superior

determina que el cese del actor devino en un despido fraudulento, correspondiendo la reposición a su centro de labores. Segundo: Infracción normativa. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: En el presente caso se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, cuyo artículo señala: "Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades." Al respecto, cabe acotar que el acceso al empleo público, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades¹. Dicha exigencia se encuentra prevista en el artículo 5° de la Ley N° 28175², Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023³. Por otro lado, las leyes de Presupuesto del sector público han señalado desde hace mucha data que está prohibido el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla. La importancia de la meritocracia para el ingreso a la

1. Salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

2. "Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

3. "Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito".

administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Finalmente, debemos señalar que esta Sala Suprema en la Casación N° 11169-2014-La Libertad, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública ha expresado el siguiente criterio: “El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”. Cuarto: De otro lado se ha declarado precedente la siguiente causal: Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, Expediente N° 05057-2013-PA/TC. En los fundamentos 18 y 22, del expediente citado se fija como precedente vinculante⁴: “18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...] 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía

ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]”. Asimismo, dispuso que la Sentencia es de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”⁵, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Quinto: En este sentido, esta Sala Suprema concuerda con la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC/ JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido y no la reposición, incluso cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta. Sexto: Pronunciamiento sobre el caso concreto. De autos se advierte que, la instancia de mérito ordena la reposición del demandante tras considerar que se ha configurado un despido fraudulento, al haberse aplicado para el cese la causal contenida en el inciso c) del artículo 46° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, causal referida a la disolución y liquidación de una empresa y la quiebra, puesto que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) no se encontró en liquidación ni en quiebra. Al respecto, corresponde señalar que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Sétimo: Siendo así, se advierte que el demandante pretende la reposición por despido

4. Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

5. La fecha de Publicación en el diario oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.

fraudulento, sin haber acreditado su ingreso a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante, citado en párrafo precedente; lo que genera que la pretensión de reposición sea improcedente, razón por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto. Octavo: Sin embargo, sí resulta válido ordenar la indemnización por despido arbitrario, ya que para esta clase de proceso, la reposición se encuentra restringida por haberlo así determinado el Tribunal Constitucional en el precedente en cuestión. Noveno: Al respecto, es de precisar que en la audiencia llevada a cabo en la fecha de esta sala suprema, el abogado de la parte demandada (Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS), ha precisado que se encuentra conforme con otorgar a la demandante la indemnización por despido arbitrario en el presente proceso, de ahí que ante lo expuesto por el recurrente resultaría dilatorio ordenar un nuevo proceso para proceder al cobro de la misma, debiéndose enmarcar la dilucidación de la controversia bajo el principio de celeridad y economía procesal⁶, y proceder a ordenar la indemnización correspondiente, la que deberá ser calculada en ejecución de sentencia. Décimo: Finalmente, cabe precisar que en anteriores pronunciamientos los señores Jueces Supremos Ubillus Fortini y Yaya Zumaeta se han adherido a resoluciones en donde se ha ordenado que el Juez de primera instancia reconduzca el proceso para que el actor solicite la indemnización que corresponda; pues bien, en el caso concreto y dada las particularidades

del mismo, conforme a las atribuciones que confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se varía el criterio para el presente caso, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el considerando precedente.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – **MIDIS**, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos diez a seiscientos treinta y uno; en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos tres a seiscientos siete, y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y cinco, que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda; **ORDENARON** el pago de la indemnización por despido arbitrario, la misma que se liquidará en ejecución de sentencia; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Florencio Juan Calixto Guzman, sobre Reposición laboral y otros, interviniendo como ponente la señora jueza suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO

6. Se debe tener en cuenta, que en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se privilegió a la igualdad material y procesal entre las partes, del fondo sobre la forma, el cumplimiento de los principios de oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, congruencia, dirección del proceso, entre otros, pero principalmente el espíritu de dicha norma legal fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal, la efectividad en la resolución de controversias laborales y la oralidad.

En ese objetivo, los jueces laborales deben romper el paradigma de los procesos ineficaces, de excesiva formalidad, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Nueva Ley Procesal Laboral, en resguardo de la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, de conformidad con la Casación Nro. 4791-2011- MOQUEGUA de fecha uno de junio de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CASACIÓN LABORAL

Nº 13700-2017 LIMA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: La indemnización por daños y perjuicio, debe ser probada, de acuerdo a las instrumentales, actuadas en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 1331º del Código Civil. Asimismo, el Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista una dificultad para acreditar el daño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332º del Código Civil

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA

La causa número trece mil setecientos, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos sesenta y tres, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso laboral seguido por la demandante, Mónica Daisy Godoy Montero, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta a trescientos

ochenta y cuatro, del cuaderno de casación, por las causales de: i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331º del Código Civil. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas doscientos dieciocho a doscientos sesenta y seis, subsanada en fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y dos, la actora solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por daño emergente y daño moral, al haber sido objeto de un despido fraudulento, con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que se ha configurado todos los elementos de la responsabilidad civil. Bajo esa premisa, señala que se encuentra acreditado que la demandante ha incurrido en gastos derivados del fin de su relación de trabajo; por lo que, procede el daño emergente. Asimismo, indica que procede reconocer el daño moral, por los hechos suscitados cuando fue objeto de despido fraudulento; los cuales entre otros son, el estado de

gestación y la secuela de salud de la demandante producto del despido. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que se ha configurado el elemento de antijuricidad de la responsabilidad civil, al haber sido cesado la demandante de manera arbitraria; el elemento de daño, por haberse suscitado un despido fraudulento generando un daño real y manifiesto; el elemento de relación de causalidad, la decisión de cesar a la demandante sin alguna causal legal y legítima, y el elemento de factor de atribución, al no existir causa para el cese de la demandante, incurriendo en conducta dolosa. Asimismo, sostiene que se encuentra acreditado que la demandante ha incurrido en gastos en el periodo en que fue objeto de despido, esto es, desde el dieciséis de octubre de dos mil seis hasta el quince de agosto de dos mil siete, a través de los gastos médicos y el beneficio derivado del CAFAE. De otro lado, manifiesta que el despido de la demandante originó necesariamente una situación de angustia y ansia; más aún, si la demandante estaba en estado de gestación y siguió un proceso penal, que duró aproximadamente cuatro años; por lo que, procede amparar el daño moral Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación

errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal denunciada en el ítem i), está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La norma constitucional en mención, prescribe: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.[...]" Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una

1. Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Sexto: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Séptimo: Solución al caso concreto De la revisión de la Sentencia

de Vista, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el considerando primero, se verifica que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes; en consecuencia, no puede ser cuestionada por vulneración del debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación (motivación aparente), en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas pertinentes que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su "razón suficiente"; más aún, si el ostentar un criterio distinto al que ha ostentado el Órgano Jurisdiccional, no puede ser causal para cuestionar la motivación; además, que se verifica un trámite regular del proceso. En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales; por lo cual, no se infraccionó inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en infundada la causal denunciada por la entidad demandada en el ítem i). Octavo: La causal denunciada en el ítem ii), está referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 1331° del Código Civil. El artículo de la norma en mención, prescribe: "Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se encuentra acreditado daño emergente y daño moral, reconocido por el Colegiado Superior, conforme lo previsto en el artículo 1331° del Código Civil. Décimo: Alcances de la responsabilidad civil Resulta necesario para una adecuada evaluación de la infracción normativa, establecer los alcances de la responsabilidad civil, la cual está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual,

o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual². La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo. Décimo Primero: Respecto al daño emergente Es un tipo de daño patrimonial que se origina ante

detrimento en el patrimonio del sujeto afectado, es decir, es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado, o por un acto ilícito, como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, "la disminución de la esfera patrimonial del daño"³. Décimo Segundo: En cuanto al daño moral Es un tipo de daño extra patrimonial que se circunscribe a la afectación de la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestado sobre el estado anímico. Asimismo según el jurista Guido Alpa tiene carácter de "efímeros y no duraderos". De otro lado, se debe precisar que el concepto de daño moral, previsto en el artículo 1322° del Código Civil, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1984 del mismo código sustantivo, toda vez que tratan de un mismo concepto; motivo por el cual, se debe tener presente la magnitud y el menoscabo de la víctima, para fijar el quantum indemnizatorio. Décimo Tercero: Precisiones de la carga de la prueba del daño y la valorización del resarcimiento El artículo 1331° del Código Civil prevé que el demandante debe acreditar los daños y perjuicios incurridos por la parte demandada, así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo⁴. No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: "Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano". Bajo esa premisa, corresponde mencionar que los Jueces deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: «el Juez según su

2. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.

3. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

4. Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: "23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado".

sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone»⁵. No obstante, la facultad prevista en el artículo 1332º del Código Civil tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci: “No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles⁶”. En ese contexto, la interpretación del artículo 1332º del Código Civil, debe ceñirse a lo siguiente, que la facultad del Juez sobre fijar el monto del daño, debe estar debidamente fundamentada; cuya aplicación podrá circunscribirse a los casos de daño moral, por implicar la afectación de la vida sentimental del ser humano, siendo de difícil probanza, y en los daños patrimoniales, siempre y cuando el caso lo amerite, cuya aplicación por su naturaleza, será más restrictiva, esto es, que no debe ser aplicado de manera preliminar en todas las situaciones, sino por el contrario, corresponde evaluar el daño generado al perjudicado y las circunstancias que se genere, a fin de justificar la aplicación de la facultad del Juez. Sobre el particular, corresponde traer a colación que en virtud del Principio de Equidad de la Prueba en donde no es posible exigir a las partes, en igualdad, la acreditación de los diversos hechos que interesan al proceso y respecto de las cuales se cuente con idéntica necesidad de acreditación, ello debido a que, dependiendo de la condición que cada uno ocupe en la relación de trabajo o al interior del proceso, es que va a influir la obtención de la prueba, y sobre todo por el hecho de existir inequidad de oportunidades proscritas entre el trabajador y el empleador. Décimo Cuarto:

Solución al caso concreto En el caso de autos, se advierte que la demandante postula su pretensión, bajo el argumento de haber sido despedida de manera fraudulenta, ocurrido el dieciséis de octubre de dos mil seis, tal como se verifica en el proceso de amparo, recaído en el expediente N.º 39444-2006, que corre en fojas noventa y cuatro a cien. • Sobre el daño emergente De la revisión del expediente, se aprecia que el Colegiado Superior sustenta la acreditación del daño emergente, a través de los siguientes medios probatorios, actuados en el proceso judicial: i) las recetas médicas y boletas de venta, que corre en fojas ciento cinco a ciento ocho, ii) los recibos de pago por concepto de atención a las sesiones de terapia de rehabilitación física, que corre en fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y uno, y iii) comunicado del CAFAE, que corre en fojas ciento ochenta y ocho a ciento ochenta y nueve, mediante el cual, pone en conocimiento los vales de panetones y pavo de diez kilos que percibirían los trabajadores de la demandada; beneficio exceptuado a los trabajadores que se encuentren licencia sin goce de haber. De acuerdo a lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra justificado, al amparo del artículo 1331º del Código Civil, el daño emergente otorgado por el Colegiado Superior, pues, a la fecha del despido fraudulento, la demandante se encontraba en estado de gestación; situación que generó gastos médicos, los cuales han sido demostrado en autos. Asimismo, a través de las fotografías, que corren en fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, la demandante quedó con parálisis fácil, requiriendo para ello, terapias de rehabilitación física; de igual forma, se verifica que la actora no percibió el beneficio, derivado del CAFAE. Estando a ello, es necesario dejar constancia que el Colegiado Superior ha cumplido con fijar el quantum indemnizatorio, de acuerdo a los medios probatorios pertinentes aportados por la demandante. • Respecto el daño moral De la revisión del expediente, se aprecia que el Colegiado Superior sustenta la

5. Considerando sexto en la Casación N° 18733-2015, JUNÍN.

6. BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado Beltrán Pacheco, Jorge. En: “Comentarios del Código Civil”. Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 949.

acreditación del daño moral, a través de los siguientes hechos: i) la demandante al ser despedida el dieciséis de octubre de dos mil seis, se encontraba en estado de gestación, de acuerdo a la partida de nacimiento, que corre en fojas ciento doce, ii) sufrió una parálisis facial, de acuerdo a las instrumentales, que corren en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y siete, iii) la declaración de testigos que acreditan el daño emocional, iv) perjuicio en los estudios universitarios de la hermana menor de la demandante, y v) el proceso penal que siguió la demandante por un periodo de aproximadamente cuatro años por la supuesta comisión de un tipo penal, cuya causa deriva de los hechos que motivaron su despido, conforme se verifica de las instrumentales que corren en fojas ciento cuatro a doscientos doce. Es de precisar que a través de las mismas se aprecia que la demandante fue absuelta de los cargos imputados. De lo anotado, y atendiendo que este tipo de daño es de difícil probanza, a diferencia de un daño patrimonial, corresponde indicar que se encuentra acreditado la afectación de la vida emocional de la demandante, por el despido fraudulento, del que fue objeto el dieciséis de octubre de dos mil seis; en consecuencia, resulta acorde a derecho, el monto fijado por la Sala Superior, sobre el daño moral, en observancia de lo dispuesto en los artículos 1331° y 1332° del Código Adjetivo. Décimo Quinto: En atención a lo expuesto, y aun cuando el Colegiado Superior no ha cumplido con citar de manera textual el artículo 1331° del Código Civil, ello no es argumento suficiente para considerar que la conclusión arribada por la Sala Superior sea contraria a Ley, pues, se ha acreditó los daños peticionados por la demandante, y su quantum, a través de las pruebas actuadas en el proceso judicial, conclusión que es concordante con lo expuesto por esta Sala Suprema en el considerando precedente. Décimo Sexto: En mérito a lo anotado, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por inaplicación el artículo 1331° del Código Civil; por consiguiente, la causal denunciada en el ítem ii), deviene en infundada.

Por estas consideraciones:

FALLO: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria–SUNAT, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y seis; **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha ocho de marzo de dos mil doce, que corre en fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos sesenta y tres; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, Mónica Daisy Godoy Montero, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO



**#YOME
QUEDO
ENCASA**



ACTUALIDAD LABORAL

www.actualidadlaboral.com

EDITADO POR:

